



DERECHO
VIRTUAL

Derecho Penal

II

Última actualización: 30/10/2025



DERECHO
VIRTUAL

AVISO LEGAL

Este libro es propiedad exclusiva de Derecho Virtual y ha sido elaborado únicamente para el uso de los alumnos inscritos en la academia. Su contenido está protegido por las leyes de propiedad intelectual y derechos de autor. Queda estrictamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comercialización, comunicación pública, transformación o cualquier otro uso no autorizado total o parcial del contenido de esta obra, en cualquier formato o por cualquier medio, sin el consentimiento previo y por escrito de Derecho Virtual. El incumplimiento de esta prohibición podrá dar lugar a las responsabilidades legales correspondientes. Todos los derechos reservados



ÍNDICE - DERECHO PENAL II

Pág.

Última actualización: 30/10/2025

BLOQUE 1: DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA	6
Tema 1: Homicidio	7
Tema 2: El Homicidio Imprudente	12
Tema 3: La Alevosía	18
Tema 4: Inducción al Suicidio y Eutanasia	22
Tema 5: El Aborto I	27
Tema 6: El Aborto II	32
Tema 7: Delito de Lesiones	39
Tema 8: Riña Tumultuaria	45
Tema 9: Delitos De Lesiones Fetales	47
Tema 10: Delito Sobre Tráfico De Órganos	49
BLOQUE 2: DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD MORAL Y LA LIBERTAD E INDEMNIDAD	53
Tema 1: Detenciones Ilegales Y Secuestros	54
Tema 2: Delito De Amenazas	60
Tema 3: Delito De Coacciones	66
Tema 4: El Delito De Acoso O Stalking	70
Tema 5: Delitos Contra La Integridad Moral	75
Tema 6: Maltrato Habitual	80
Tema 7: Ocultación De Cadáver Y Novedades	83
Tema 8: Delito De Tortura	86
Tema 9: Delitos Contra La Libertad Sexual	91
Tema 10: Agresión Sexual	97
Tema 11: Violación	104
Tema 12: Agravantes De Delitos Contra La Libertad	110
Tema 13: Agresiones Sexuales A Menores De 16	117
Tema 14: Agresión Sexual (Parte 1)	123
Tema 15: Agresión Sexual (Parte 2)	127
Tema 16: El Abuso Sexual	132
Tema 17: Agresión y Abusos Sexuales a Menores	139
Tema 18: Corrupción De Menores	142
Tema 19: Acoso Sexual, Exhibicionismo Y Provocación Sexual	147
Tema 20: Delito de Prostitución	152
BLOQUE 3: DELITOS CONTRA LA SOLIDARIDAD, EL HONOR Y LA INTIMIDAD	156
Tema 1: Omisión del Deber de Socorro	157
Tema 2: Descubrimiento Y Revelación De Secretos	162
Tema 3: Allanamiento De Morada	169
Tema 4: Delitos Informáticos	173
Tema 5: Delitos Contra El Honor	179
BLOQUE 4: DELITOS PATRIMONIALES Y CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA	184
Tema 1: Delito De Hurto	185
Tema 2: Delito De Robo Con Fuerza	193
Tema 3: Robo Con Violencia	197
Tema 4: Delito De Extorsión	203
Tema 5: Usurpación	206
Tema 6: Delito De Estafa I	209
Tema 7: Delito De Estafa II	215
Tema 8: Estafa Agravada	220
Tema 9: Administración Desleal Y La Apropiación Indebida	225
Tema 10: Frustración de la Ejecución I	229

ÍNDICE - DERECHO PENAL II

Pág.

Última actualización: 30/10/2025

Tema 11: Frustración De La Ejecución II	237
Tema 12: Daños	242
Tema 13: Receptación	248
BLOQUE 5: DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y FALSEDADES	253
Tema 1: Incendio I	254
Tema 2: Incendio II	260
Tema 3: Tráfico de Drogas I	263
Tema 4: Tráfico de Drogas II	271
Tema 5: Tráfico de drogas III	279
Tema 6: Delitos contra la Seguridad Vial I	288
Tema 7: Delitos contra la Seguridad Vial II	296
Tema 8: Delitos contra la Seguridad Vial III	304
Tema 9: Falsedades. Falsificación de moneda	311
BLOQUE 6: DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN	316
Tema 1: Delitos contra la Administración Pública: Prevaricación	317
Tema 2: Omisión del deber de perseguir delitos	322
Tema 3: Cohecho I	327
Tema 4: Cohecho II	332
Tema 5: Malversación	337
Tema 6: Fraudes y exacciones ilegales	343
Tema 7: Prevaricación Judicial I	349
Tema 8: Prevaricación Judicial II	356
Tema 9: De la omisión del deber de impedir delitos	361
Tema 10: El Encubrimiento	366
Tema 11: Acusación y denuncia falsa	371
Tema 12: Falso Testimonio	378
Tema 13: Obstrucción a la justicia	384
Tema 14: Quebrantamiento de condena	390
BLOQUE 7: DELITOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN Y EL ORDEN PÚBLICO	395
Tema 1: Rebelión	396
Tema 2: Rebelión II	404
Tema 3: Delitos de Odio	409
Tema 4: Reuniones y Manifestaciones Ilegales	414
Tema 5: Asociación ilícita	420
Tema 6: Delitos cometidos por los funcionarios públicos contra las garantías constitucionales	425
Tema 7: Delitos cometidos por funcionarios contra la libertad individual	429
Tema 8: Atentado contra la Autoridad I	434
Tema 9: Atentado contra la autoridad II	441
Tema 10: Desórdenes Públicos I	446
Tema 11: Desórdenes Públicos II	452
Tema 12: Tenencia Ilícita de Armas	456
Tema 13: Depósito de Armas	461
Tema 14: Disposiciones Comunes a los delitos de terrorismo	465
Tema 15: Organizaciones y grupos terroristas	470
BLOQUE 8: DELITOS CONTRA LOS DERECHOS Y DEBERES FAMILIARES	474
Tema 1: El abandono de familia	475
Tema 2: Abandono de Menores	480

BLOQUE 1

Delitos contra la vida e integridad física

Tema 1: Homicidio

El presente estudio aborda la configuración del delito de **homicidio**, infracción que se erige en uno de los pilares del Derecho Penal al tutelar la **vida humana independiente** como bien jurídico. Conviene precisar que la protección de la vida se encuentra recogida en el art. 15 de la Constitución Española (CE), donde se le otorga la consideración de **valor superior** del ordenamiento jurídico.

El homicidio se define canónicamente como la **acción de matar a otra persona** y se configura como un **delito de resultado**. El ello implica que, para su consumación, resulta imprescindible la producción del resultado de muerte. Si el resultado letal no se verifica, la conducta podrá ser susceptible de punición en grado de tentativa, si se cumplen los requisitos del *iter criminis*.

Nótese que el objeto material sobre el que recae la conducta típica es el **ser humano vivo**. Surgen en este punto dos interrogantes de capital importancia para el examen: el *terminus a quo* (cuándo empieza la vida humana independiente) y el *terminus ad quem* (cuándo finaliza).

1. Delimitación De La Vida Humana Independiente



Inicio De La Vida (Terminus A Quo)

La jurisprudencia patria ha determinado que la vida humana independiente comienza con el **nacimiento con vida** de la persona. Dicho momento se produce, a efectos penales, cuando el feto se ha **separado totalmente del clauso materno** y se ha **cortado el cordón umbilical**. Con ello se reafirma lo dispuesto en el art. 30 del Código Civil (CC). Con anterioridad a dicho momento, no existe vida humana independiente y, por consiguiente, la lesión del feto no se castigará como homicidio, sino, en su caso, como **delito de aborto**. Ejemplo de ello sería la negligencia cometida por un médico antes de la expulsión del feto, que no constituye homicidio.

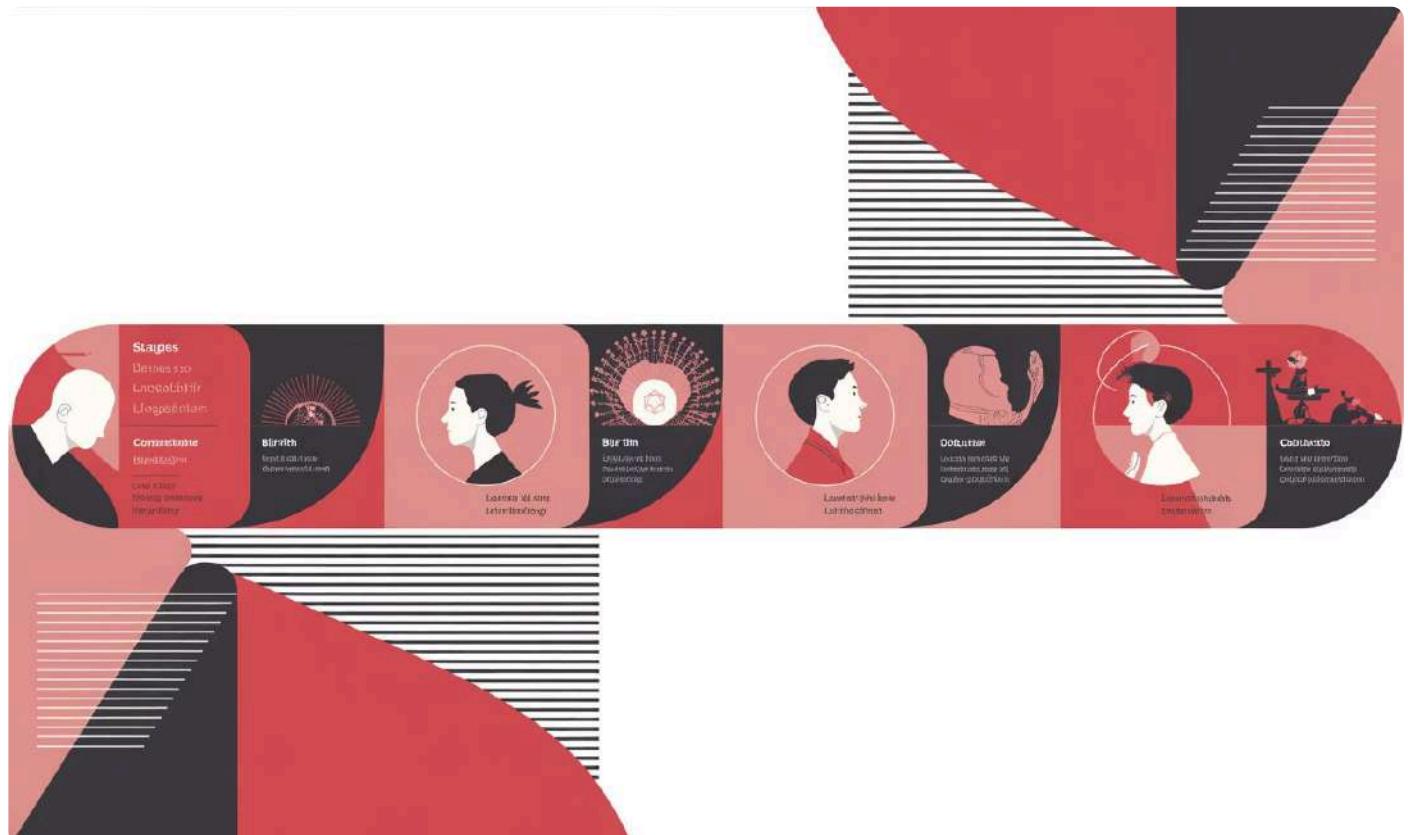


Fin De La Vida (Terminus Ad Quem)

La vida humana independiente **finaliza con la muerte de la persona**, momento a partir del cual el bien jurídico tutelado desaparece.

1.1 Esquema 1: Delimitación Temporal Del Delito De Homicidio

Momento	Status Iuris	Delito Aplicable
Pre-nacimiento (No separación/corte umbilical)	Feto/Embrión	Delito de Aborto
Nacimiento/Corte umbilical	Vida Humana Independiente	Homicidio/Asesinato
Muerte de la persona	Fin de la Tutela Penal	No hay Delito



2. Tipos De Homicidio: Dolo Vs. Imprudencia

Conforme al Derecho Penal español, la distinción fundamental en la tipología delictiva se establece entre el **homicidio doloso** y el **homicidio imprudente**. El **asesinato** constituye, a mayor abundamiento, una forma cualificada o agravada del homicidio doloso en la que concurren circunstancias específicas (v.g., alevosía).

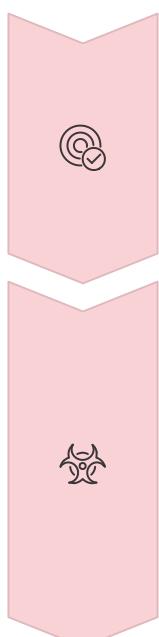
2.1 El Homicidio Doloso (Art. 138 CP)

El homicidio doloso, también conocido como homicidio clásico, se encuentra tipificado en el art. **138** del Código Penal (CP) y está sancionado con pena de **prisión de diez a quince años**.

La clave para distinguir esta figura del homicidio imprudente radica en la prueba de la existencia del **dolo**, elemento subjetivo que, para el examen, se conoce como **animus necandi**.

2.2 La Prueba Del Dolo (Animus Necandi)

El dolo en el homicidio se da cuando el sujeto activo posee el **conocimiento y la voluntad de matar a otra persona**. De existir intención de lesionar, el delito se configuraría como un mero **delito de lesiones** (*animus laedendi*).



Dolo Directo

El sujeto activo persigue activamente el resultado de muerte. El resultado letal constituye el fin de su acción (v.g., clavar un cuchillo en el corazón buscando la muerte).

Dolo Eventual

El sujeto activo, aun no persiguiendo directamente la muerte, **se representa como probable la eventualidad del resultado de muerte** y, pese a dicha representación, **persiste en la acción**. Este dolo se aprecia, por ejemplo, en una agresión grupal con patadas reiteradas, donde la muerte es un resultado probable, aunque no directamente buscado.

El dolo eventual se torna decisivo para deslindar el homicidio doloso de la tentativa y el delito de lesiones:

Diferenciación Típica	Elemento Subjetivo	Resultado
Tentativa de Homicidio	El autor quiere matar (<i>Animus necandi</i> - Dolo Directo)	No se produce la muerte
Delito de Lesiones	El autor quiere lesionar (<i>Animus laedendi</i>)	Lesión corporal (y no la muerte)

2.3 Los Indicios Para La Prueba Del Dolo

A efectos probatorios, la jurisprudencia ha creado una tríada de **indicios** que permiten determinar la existencia del *animus necandi*, divididos en:

01	02	03
Indicios Anteriores Atienden a la relación personal entre autor y víctima, así como a los antecedentes de la situación en que se produce la conducta. (V.g., ataque a la expareja tras una ruptura sentimental).	Indicios Simultáneos Se enfocan en la potencialidad lesiva de los medios empleados y la zona corporal de la víctima sobre la que se dirigen dichos medios. (V.g., no es lo mismo un rasguño en la pierna que una puñalada en el cuello, en atención a la zona corporal).	Indicios Posteriores Consideran el comportamiento ulterior del sujeto . (V.g., si el autor socorrió a la víctima o si, por el contrario, huyó del lugar de los hechos).

4. Homicidios Dolosos Agravados Y Conclusión

4.1 Homicidios Dolosos Agravados (Art. 138 CP)

Conviene advertir que el art. **138** del CP, además de tipificar el homicidio doloso básico, introduce supuestos que se castigan con la **pena superior en grado**, lo que se traduce en una pena de **prisión de 15 a 22 años y medio de cárcel**.

Dicha agravación se produce cuando la conducta de homicidio entra en **concurso con un delito de atentado a la autoridad**, a modo de ejemplo, el manifestante que mata a un policía en el transcurso de una manifestación.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que la pena superior en grado se aplica cuando la conducta delictiva concurre con alguno de los **supuestos de la prisión permanente revisable**, tales como:

Supuesto 1

El **matar dolosamente a un menor de 12 años**, al tratarse de una víctima vulnerable.

Supuesto 2

La concurrencia de ciertas circunstancias agravantes de especial entidad (v.g., asesinato con alevosía).

5. Conclusión (Síntesis Para El Repaso)

Se concluye reafirmando los elementos esenciales para la comprensión del homicidio doloso:

Homicidio Doloso

existe cuando concurre *animus necandi*, es decir, ánimo de querer matar a otra persona.

El *animus necandi* se verifica por

dolo directo (el autor quiere el resultado de muerte) o por **dolo eventual** (el autor se representa la muerte como probable y persiste en la acción).

El homicidio se agrava con la **pena superior en grado**

cuando concurren supuestos de prisión permanente revisable o cuando existe un **delito de atentado contra la autoridad**.

Tema 2: El Homicidio Imprudente

1. Marco Típico y Concepto de Imprudencia

El delito de homicidio, como manifestación de ataque a la vida humana independiente, se castiga en una doble modalidad: **dolosa** (estudiada en la clase anterior) e **imprudente**.

Nótese, a título introductorio, la relevancia del principio de legalidad en esta sede: no todos los delitos son punibles en su modalidad imprudente, sino **solo aquellos expresamente previstos por la ley**, tal y como establece el art. **12** del Código Penal (CP).

La imprudencia, como elemento central de esta modalidad delictiva, se define como la **omisión de la diligencia exigible** en una conducta racionalmente peligrosa e innecesaria, que se concreta en un **resultado lesivo antijurídico no querido ni consentido** por el sujeto activo.

Se advierte al estudiante que no debe confundirse la imprudencia con el **dolo eventual**, el cual se configura como un grado específico de dolo. La diferenciación entre ambos conceptos (v.g., teoría del consentimiento o de la probabilidad) es objeto de estudio en el Derecho Penal Parte General.

2. Tipos de Homicidio Imprudente (Art. 142 CP)

El ordenamiento jurídico distingue dos tipos fundamentales de homicidio imprudente, en función de la intensidad de la infracción del deber de cuidado: la imprudencia **grave** o la imprudencia **menos grave**. Ambas se regulan en el art. **142** del CP.

2.1. Homicidio por Imprudencia Grave (Art. 142.1 CP)

El apartado 1 del art. **142** del CP tipifica el homicidio por imprudencia grave, castigando al que **"por imprudencia grave causare la muerte de otro"** con la pena de **prisión de 1 a 4 años**.

El supuesto más habitual en la práctica forense para la aplicación de esta modalidad son los accidentes que tienen lugar al **conducir vehículos a motor o ciclomotores**. El ejemplo típico es el conductor que, circulando a velocidad excesiva (lo que sería constitutivo de un delito del art. **379** CP), atropella y mata accidentalmente a una persona.



A. Penas Accesorias de Imposición Preceptiva

El Código Penal establece una serie de penas accesorias que se impondrán **preceptivamente** (de forma obligatoria) por el Juez o Tribunal una vez concurran las circunstancias exigidas. Esta imposición obligatoria constituye una diferencia fundamental respecto a las penas accesorias del homicidio por imprudencia menos grave.

Las penas accesorias son las siguientes:

- **Privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores:** Para los casos en que el homicidio se cometiere utilizando un vehículo a motor o ciclomotor, la pena será de **1 a 6 años**.
- **Privación del derecho al porte o tenencia de armas:** Para los casos en que el homicidio se cometa utilizando un arma de fuego, la pena será de **1 a 6 años**.

Inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo: Para los casos en que el homicidio se cometa por imprudencia profesional en el ejercicio de la profesión, la pena será de **3 a 6 años**.



B. Presunción de Imprudencia Grave por Infracción de Tráfico

El legislador establece una **presunción** a efectos de calificar la imprudencia en el homicidio cometido con vehículo a motor. Se reputará **en todo caso como imprudencia grave** la conducción en la que concurra alguna de las circunstancias previstas en el art. **379** CP (v.g., conducción a velocidad excesiva o bajo la influencia de alcohol o drogas tóxicas) si esta ha sido **determinante** en la producción del resultado letal.

3. Esquema 3: Homicidio por Imprudencia Grave

Supuesto	Pena Principal (Prisión)	Pena Accesoria (Preceptiva)	Periodo
General (Art. 142.1)	1 a 4 años	--	--
Con Vehículo/Ciclomotor	1 a 4 años	Privación derecho conducir	1 a 6 años
Con Arma de Fuego	1 a 4 años	Privación derecho porte/tenencia armas	1 a 6 años
Con Imprudencia Profesional	1 a 4 años	Inhabilitación especial profesión/cargo	3 a 6 años

4. Agravación Cualificada (Art. 142 bis CP)

El art. **142 bis** del CP introduce una agravación cualificada, en virtud de la cual el Juez o Tribunal podrá imponer **motivadamente la pena superior en uno o dos grados** a la prevista para el homicidio por imprudencia grave, si se cumplen los siguientes requisitos:

- Que el hecho revista **notoria gravedad** en atención a la singular entidad y relevancia del riesgo creado y del deber normativo de cuidado infringido.
- Que el hecho haya provocado la **muerte de dos o más personas** o la **muerte de una y lesiones constitutivas de delito** (art. **152.1**, 2º o 3º) en las demás.
- La pena superior será en **dos grados** si el número de fallecidos fuere **muy elevado**.

Nótese que este precepto se creó para mitigar las consecuencias de la **norma concursal** del art. **382** del CP, que impide castigar como delitos separados los fallecimientos múltiples derivados de un delito contra la seguridad vial.

5. Homicidio Præter Intentionem (Préter Intencional)

El **homicidio præter intentionem** (pré-ter intencional) se produce cuando el resultado lesivo **va más allá de lo querido** por el sujeto activo. El ejemplo clásico es la agresión física con *animus laedendi* (intención de lesionar), donde un golpe accidental provoca la muerte de la víctima.



En estos supuestos, el ordenamiento jurídico aprecia un **concurso ideal** entre:

1. Un **delito de lesiones consumadas** de carácter **doloso**.
2. Un **delito de homicidio** por **imprudencia grave**.

6. Homicidio por Imprudencia Menos Grave (Art. 142.2 CP)

El homicidio por imprudencia menos grave se diferencia del grave por la **menor intensidad** de la infracción del deber de cuidado.

Se imponen las siguientes penas:

- **Penal Principal: Multa de 3 a 18 meses.** Por la cuantía de esta pena, el homicidio por imprudencia menos grave se configura como un **delito leve**.
- **Penas Accesorias Potestativas:** A diferencia del régimen anterior, el Juez o Tribunal puede imponer las siguientes penas accesorias de forma **potestativa** (a su arbitrio), aunque deberá justificar su decisión de imponerlas o no:
 - **Privación del derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotores:** De 3 a 18 meses, si el hecho se comete utilizando dicho vehículo.
 - **Privación del derecho al porte o tenencia de armas:** De 3 a 18 meses, si el homicidio se comete utilizando un arma de fuego.



6.1 Presunción de Imprudencia Menos Grave

El art. 142.2 del CP establece que **se reputará en todo caso como imprudencia menos grave** aquella no calificada como grave, en la que, para la producción del hecho, haya sido **determinante** la comisión de alguna de las **infracciones graves** en las normas de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. La apreciación de esta **determinación** deberá realizarse en **resolución motivada**.

6.2. Requisito de Perseguibilidad

El homicidio por imprudencia menos grave es un delito leve y, por regla general, **solo es perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal**.

No obstante, en los casos en que este delito se produzca **utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor**, la infracción será de naturaleza **pública** y, por ende, **perseguible de oficio**.

7. Esquema 4: Imprudencia Menos Grave y Perseguibilidad

Modalidad	Pena Principal (Multa)	Pena Accesoria (Potestativa)	Perseguibilidad
General (Sin vehículo/arma)	3 a 18 meses	-	Denuncia (Privada)
Con Vehículo/Ciclotomotor	3 a 18 meses	Privación derecho conducir (3-18 meses)	Oficio (Pública)
Con Arma de Fuego	3 a 18 meses	Privación derecho porte/tenencia armas (3-18 meses)	Denuncia (Privada)

Tema 3: La Alevosía

La alevosía se define como el empleo de medios, modos o formas adecuados para asegurar el éxito del acto delictivo, sin dejar opción de defensa a la víctima. Es imprescindible el empleo de tales medios o métodos; si no concurren, no existirá alevosía, aunque el éxito esté asegurado.

Se distinguen tres clases de alevosía:

- **Alevosía Súbita o Sorpresiva:** Ocurre cuando la víctima sufre un ataque completamente inesperado. Queda excluida cuando la víctima advierte o sabe que el autor va a atacarle.
- **Alevosía Proditoria:** Se da en situaciones donde la víctima sufre una emboscada y no tiene escapatoria. Viene precedida por un período de acecho o vigilancia del autor.
- **Aprovechamiento de la Situación de Indefensión de la Víctima (Alevosía de Desvalimiento):** Requiere la concurrencia de circunstancias en el sujeto pasivo que lo coloquen en una situación de indefensión. La jurisprudencia la aplica en casos de recién nacidos, ancianos, personas con discapacidad o enfermos graves.

Conviene precisar la distinción entre alevosía y **abuso de superioridad**:

Característica	Alevosía (Asesinato)	Abuso de Superioridad (Agravante de Homicidio)
Defensa de la víctima	Anulada completamente.	Notable o significativamente reducida, pero no anulada.
Gravedad	Reviste mayor gravedad.	Reviste menor gravedad.
Concurrencia (Principio <i>Non bis in idem</i>)	Excluyentes: nunca pueden darse ambas.	Excluyentes: nunca pueden darse ambas.

Nótese, a efectos de examen, la regla cardinal del **principio non bis in idem**: si se aprecia alevosía (y por tanto asesinato), nunca debe aplicarse el agravante de abuso de superioridad, y viceversa.

1. Por Precio, Recompensa o Promesa

En esta modalidad, el autor realiza la conducta de matar impulsado por un móvil especialmente indeseable. Es importante destacar que la recompensa no es imprescindible que tenga naturaleza económica (v.g., puede ser una promesa de continuar una relación sentimental).

El elemento esencial es que el precio, la recompensa o la promesa debe ser la razón por la que se comete el delito. Si el autor ya estaba previamente dispuesto a cometer el delito, no se aplicará esta agravante.

A mayor abundamiento, quien ofrece el precio **no será condenado como autor**, sino como **inductor**. Recuérdese que el inductor es la persona que despierta en otra el deseo de cometer el delito.

1.2 Con Ensañamiento

El ensañamiento consiste en el aumento deliberado e inhumano del dolor del ofendido. El autor o autores del delito extienden el sufrimiento de la víctima de forma innecesaria.

1.3 Para Facilitar la Comisión de Otro Delito o Para Evitar que se Descubra (Encubrimiento)

Esta circunstancia agravada concurre cuando la acción homicida se realiza con un móvil instrumental destinado a:

- Facilitar la comisión de otro delito.
- Evitar que se descubra la comisión de un delito previo.

2. Tipo Subjetivo en el Asesinato

En el delito de asesinato es necesaria la concurrencia de dolo. Si bien la justicia exige generalmente el dolo directo (intención directa de buscar la muerte de la víctima), se admite el dolo eventual en el asesinato. Ello sucede en aquellos casos donde el autor o autores del delito tuvieran conciencia de la alta probabilidad de que el resultado de muerte pudiera producirse.

3. Asesinato Cualificado e Hipercualificado

3.1. Asesinato Cualificado (Art. 139.2 CP)

El **asesinato cualificado** se produce cuando concurre más de una circunstancia de las previstas para el asesinato en el art. **139** CP (v.g., alevosía y ensañamiento). En este supuesto, el Código Penal dispone que la pena debe aplicarse en su mitad superior, lo que se traduce en una pena de **20 a 25 años de cárcel**.

3.2. Asesinato Hipercualificado: Prisión Permanente Revisable (Art. 140 CP)

El **asesinato hipercualificado**, recogido en el art. **140** CP, conlleva la imposición de la prisión permanente revisable. Nótese la advertencia para el examen: en supuestos de prisión permanente revisable, debe calificarse el delito conforme al art. 140 CP y no como un mero asesinato (art. 139 CP).

El art. **140** CP establece los siguientes supuestos para la aplicación de la prisión permanente revisable:

1. La víctima sea menor de 16 años o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad. Nótese: Si la edad de la víctima y el autor son próximas (v.g., autor de 18 y víctima de 15), la prisión permanente revisable no se aplicará, pues la diferencia de edad debe ser significativa.
2. El asesinato fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual.
3. El asesinato se haya cometido por quien pertenezca a un grupo u organización criminal.
4. El reo de asesinato haya sido condenado por la muerte de más de dos personas. No se requiere que todas estas personas muertas hayan sido asesinadas, sino que basta con que en una existiera asesinato y en las otras un homicidio.

4. El Sistema Punitivo del Homicidio y Asesinato

Tipo Delictivo	Norma	Circunstancia	Penas (Prisión)
Homicidio Simple	Art. 138 CP	Ninguna	10 a 15 años
Homicidio Agravado	Art. 138 CP	Concurso con Atentado a la Autoridad	Superior en grado (15 a 22.5 años)
Asesinato Básico	Art. 139 CP	1. Alevosía, o 2. Precio, o 3. Ensañamiento, o 4. Encubrimiento	15 a 25 años
Asesinato Cualificado	Art. 139.2 CP	Más de una circunstancia del art. 139 CP	Mitad Superior (20 a 25 años)
Asesinato Hipercualificado	Art. 140 CP	Muerte de menor/vulnerable, Subsiguiente a DL sexual, Grupo criminal, Multitud de muertes	Prisión Permanente Revisable

5. Elementos de la Alevosía

Tipo de Alevosía	Requisito Subjetivo	Requisito Objetivo	Exclusión
Súbita	Ataque inesperado	Empleo de medios para asegurar éxito	Víctima advierte/sabe del ataque
Proditoria	Emboscada/Acecho	Precedida de preparación	Abuso de superioridad
Desvalimiento	Aprovechamiento de indefensión	Cierta circunstancia en la víctima (edad, enf., disc.)	Homicidio por abuso de superioridad

Tema 4: Inducción al Suicidio y Eutanasia

La presente lección aborda las figuras delictivas de la inducción al suicidio, la cooperación al suicidio, y la eutanasia, todas ellas recogidas en el art. **143** del Código Penal (CP).

1. Marco Típico e Introducción Conceptual

Conviene precisar que el **suicidio**, entendido como el acto por el que una persona decide poner fin a su propia vida o lo intenta, es una **conducta atípica** en el ordenamiento español, es decir, no constituye delito. Lo punible y perseguible es la participación de un tercero en la decisión o ejecución del acto autolítico.

La **eutanasia**, por su parte, se define como el acto deliberado de dar fin a la vida de una persona, producido por voluntad expresa de esta, con el objetivo de **evitar un sufrimiento**. Nótese el cambio legislativo operado en España: la eutanasia está permitida en supuestos muy tasados, siendo delito en el resto de los casos.

Bien Jurídico Protegido

Conforme al art. **15** de la Constitución (CE), es el **derecho a la vida**. Dicho derecho exige respetar la vida de los demás y prohíbe comportamientos de terceros que lesionen la vida ajena, aun mediando el consentimiento del titular.

2. Inducción al Suicidio y Cooperación Necesaria

2.1 Inducción al Suicidio (Art. 143.1 CP)

La inducción al suicidio consiste en convencer a una persona para que se suicide. Dicha conducta está castigada con una pena de **prisión de 4 a 8 años**.

Para que la inducción sea punible, requiere la concurrencia de tres elementos esenciales: debe ser eficaz, directa y dolosa.

1

Eficacia

El inductor debe **provocar la decisión** de que la otra persona se suicide. Si la persona ya tenía la determinación de suicidarse (*voluntas ante coeptam*), la conducta de quien le dice "suicídate" será impune.

2

Directa

La inducción debe recaer de manera inmediata sobre el sujeto.

3

Dolosa

Se exige la concurrencia de **dolo**; no es posible cometer un delito de inducción al suicidio de forma imprudente. (V.g., un menor que anima a otro a saltar por un acantilado sin ser consciente del peligro real, sería una conducta impune por ausencia de dolo).

La Autoría Mediata en Caso de Inducción

Conviene advertir que, en el caso de que la inducción al suicidio se produzca sobre una **persona con discapacidad o menor de edad**, no se tipificará como inducción al suicidio, sino como autoría mediata de homicidio o asesinato. Esto se debe a que el sujeto pasivo es considerado un **mero instrumento** del inductor, quien mantiene el **dominio del hecho**.

2.2 Cooperación Necesaria al Suicidio (Art. 143.2 y 143.3 CP)

La cooperación necesaria al suicidio se da cuando el sujeto activo **coopera mediante actos positivos y directos** al suicidio proyectado por otro, siendo crucial que este último (el sujeto pasivo) **mantenga el dominio del hecho** durante la realización de los actos ejecutivos.



Cooperación Necesaria Simple (Art. 143.2 CP)

La cooperación se realiza mediante **actos positivos y directos**, pero es el sujeto pasivo quien ejecuta la muerte (v.g., ayudar a una persona a tirarse por un puente). La pena impuesta es de **prisión de 2 a 5 años**.



Cooperación Ejecutiva o Causal (Art. 143.3 CP)

El cooperador es quien **causa o ejecuta la muerte** de la persona (v.g., el cooperador directamente suministra la medicación que causa el deceso). La pena se agrava, oscilando entre **6 y 10 años de cárcel**.

Dolo Requerido

Tanto la inducción al suicidio como la cooperación necesaria son delitos que **requieren la asistencia de dolo**. No es posible la comisión imprudente.

Comisión por Omisión

La cooperación al suicidio puede admitir casos de **comisión por omisión**. Ello ocurre cuando quien no evita el suicidio está en **posición de garante** (v.g., una madre que ve a su hijo suicidarse y no lo evita).

3. Eutanasia Activa (Art. 143.4 y 143.5 CP)

La eutanasia activa se refiere al acto de **causar o cooperar activamente** a la muerte de una persona que sufre un grave padecimiento y desea poner fin a su vida.

La eutanasia activa puede ser constitutiva de delito o resultar impune, en función de si se cumplen o no los estrictos requisitos legales.

3.1 Eutanasia Activa Delictiva (Art. 143.4 CP)

El art. **143.4** CP tipifica la conducta de quien causare o cooperare activamente a la muerte de una persona, concurriendo:

- Un **padecimiento grave, crónico e imposibilitante** o una **enfermedad grave e incurable** con sufrimientos físicos o psíquicos constantes e insoportables.
- Petición **expresa, seria e inequívoca** del sujeto pasivo.

Dicha conducta se castigará con la **pena inferior en uno o dos grados** a las señaladas en los apartados 2 y 3 (cooperación necesaria simple y ejecutiva, respectivamente).

3.2 Eutanasia Activa Impune (Art. 143.5 CP)

El art. **143.5** CP establece que **no incurrirá en responsabilidad penal** quien causare o cooperare activamente a la muerte de otra persona **cumpliendo lo establecido en la Ley Orgánica reguladora de la eutanasia**.

Ello implica que la eutanasia es legal cuando se siguen los procedimientos médicos y legales de la **Ley Orgánica 3/2021** (v.g., solicitud del enfermo hasta en dos ocasiones, evaluación por un comité de médicos y padecimiento de enfermedad grave e incurable o imposibilitante).

01

Requisito Subjetivo

Petición **expresa, seria e inequívoca** del enfermo para cooperar o causar su muerte.

02

Requisito Objetivo (Padecimiento)

Existencia de un **padecimiento grave, crónico e imposibilitante** (la persona no puede valerse por sí misma y arrastra un sufrimiento físico y psíquico intolerable, v.g., tetraplejia) o una **enfermedad grave e incurable** (v.g., cáncer terminal).

4. Esquemas Recapitulativos

4.1 Delitos Contra la Vida (Participación en el Acto Autolítico)

Figura Delictiva	Norma	Causa la Muerte	Dominio del Hecho	Penas (Prisión)	Requisito Subjetivo
Inducción al Suicidio	Art. 143.1 CP	Sujeto Pasivo	Sujeto Pasivo	4 a 8 años	Eficaz, Dolosa Directa,
Cooperación Necesaria	Art. 143.2 CP	Sujeto Pasivo	Sujeto Pasivo	2 a 5 años	Actos positivos y directos, Dolosa
Cooperación Ejecutiva	Art. 143.3 CP	Sujeto Activo	Sujeto Pasivo	6 a 10 años	Ejecución de la muerte, Dolosa
Eutanasia Delictiva	Art. 143.4 CP	Sujeto Activo/Coooperador	Sujeto Pasivo	Inferior en 1 o 2 grados	Petición seria, Enfermedad grave/crónica
Eutanasia Legal	Art. 143.5 CP + LO 3/2021	Sujeto Activo/Coooperador	Sujeto Pasivo	Impunidad	Cumplimiento estricto LO 3/2021

4.2 Requisitos de la Punición y Exclusiones

Figura	Requisitos de Punición	Exclusión de Punición
Suicidio/Intento	Ninguno (Conducta Atípica)	Siempre Atípica
Inducción/Cooperación	Conducta Eficaz, Directa y Dolosa	Inducción Imprudente; Sujeto pasivo ya determinado; Sujeto Pasivo Menor/Discapacitado (pasa a Asesinato)
Eutanasia Activa	Causa la Muerte + Petición Seria + Enfermedad/Padecimiento	Cumplimiento de los requisitos de la LO 3/2021

Tema 5: El Aborto I

1. Concepto y Delimitación de Figuras

El presente epígrafe inicia el estudio del **Título II** del Libro Segundo del Código Penal (CP), dedicado al delito de **aborto**.

El **aborto** puede definirse como la **muerte maliciosa de un feto**. Este resultado puede materializarse a través de dos vías fundamentales:

- **Privación de la vida intrauterina** (v.g., ingestión de fármacos que causan la muerte del feto).
- **Provocación de la expulsión prematura del feto**, produciéndose la muerte en el exterior por falta de condiciones de viabilidad (v.g., autolesión para provocar un parto prematuro con feto no viable).

Nótese que en el ámbito jurídico-penal es imprescindible distinguir el **delito de aborto** de la **interrupción voluntaria del embarazo (IVE)**. El primero se refiere a la conducta punible, y el segundo a aquellos supuestos en que, bajo ciertas circunstancias legales, la mujer puede poner fin al embarazo.

2. Bien Jurídico y Sujeto Pasivo en el Delito de Aborto

2.1 El Bien Jurídico Protegido

El bien jurídico protegido por el delito de aborto es la **vida del nasciturus**, que el Tribunal Constitucional ha calificado como un **bien jurídico constitucionalmente protegido** por encarnar la vida.

2.2 La Discusión en torno al Sujeto Pasivo

La doctrina ha debatido extensamente acerca de la identidad del sujeto pasivo del delito de aborto:

El *Nasciturus*

La teoría jurídico-penal más estricta descarta esta opción, pues el Tribunal Constitucional ha señalado que **solo las personas son titulares de derechos fundamentales**. Dado que el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico lesionado, el *nasciturus* (aún no persona) no puede ser el sujeto pasivo de un delito de aborto.

La Mujer Embarazada

Se configura como la **postura más plausible**.

El Estado o la Comunidad

Cierta doctrina defiende que el sujeto pasivo es el Estado o la comunidad.

Nótese que en los casos en que la mujer embarazada consiente o decide el aborto, no puede ser sujeto pasivo de su propio delito, lo que complica la identificación en estos supuestos.

III. Límites Mínimos y Máximos del Aborto

Al igual que en el delito de homicidio, es preciso determinar los límites temporales dentro de los cuales la conducta se considera aborto:

Límite Mínimo (Inicio de la protección)

El aborto supone acabar con un **feto o con un embrión que esté vivo**. El embrión se considera una fase previa al feto. Se requiere, en todo caso, que el feto esté vivo.

Límite Máximo (Fin de la protección penal específica)

La protección penal específica del *nasciturus* como objeto del delito de aborto finaliza en el momento del nacimiento. Conforme al art. **30** del Código Civil (CC), la personalidad (y por ende la vida humana independiente, objeto del homicidio/asesinato) se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el **entero desprendimiento del seno materno**, que es una expresión equivalente a la **rotura del cordón umbilical**.

IV. Requisitos de la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE)

El estudio de los requisitos de la IVE es imprescindible, dado que los delitos de aborto se configuran como **normas penales en blanco** que requieren complementarse con la legislación sobre esta materia. La infracción de estas condiciones será constitutiva de uno u otro delito de aborto, como se verá *infra*.

La legislación que regula la IVE es la **Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo** (LO 2/2010), en sus arts. 12 a 17.

1. Requisitos Comunes (Art. 17 LO 2/2010)

Los requisitos comunes para practicar una IVE son:

01	02	03
Médico Especialista Que se pratique por un médico especialista (preferiblemente en obstetricia y ginecología) o bajo su dirección.	Centro Sanitario Acreditado Que se lleve a cabo en un centro sanitario público o en un centro privado acreditado .	Consentimiento Informado Que se realice con el consentimiento expreso, informado y por escrito de la mujer embarazada o, en su caso, de su representante legal.

2. Edad Mínima para la IVE

Tras la modificación de la LO 2/2010 en 2023, la edad mínima para interrumpir voluntariamente el embarazo es de **16 años de edad**, sin necesidad del consentimiento de los representantes legales de la embarazada. Por debajo de dicha edad, rige el régimen previsto en la Ley **41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente**.

3. Causas de Interrupción Voluntaria del Embarazo

El sistema español combina un **sistema de plazos** con un **sistema de indicaciones**.

A. Sistema de Plazos (Interrupción Libre)

Se permite la **interrupción libre** del embarazo dentro de las **primeras 14 semanas de gestación** (art. 14 LO 2/2010).

B. Sistema de Indicaciones (Causas Médicas)

	<p>Riesgo Grave para la Vida o Salud de la Embarazada (Art. 15.a)</p> <ul style="list-style-type: none">Que no se superen las 22 semanas de gestación.Que exista grave riesgo para la vida o salud de la embarazada.Que conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico o médica especialista distinto del que la practique o dirija.		<p>Riesgo de Graves Anomalías en el Feto (Art. 15.b)</p> <ul style="list-style-type: none">Que no se superen las 22 semanas de gestación.Que exista riesgo de graves anomalías en el feto.Que conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por dos médicos especialistas distintos del que la practique o dirija.		<p>Anomalías Fetales Incompatibles con la Vida o Enfermedad Extremadamente Grave (Art. 15.c)</p> <ul style="list-style-type: none">Cuando se detecten anomalías fetales incompatibles con la vida, y así conste en dictamen emitido por un médico especialista distinto del que practique la intervención.Cuando se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico, y así lo confirme un comité clínico.
---	--	---	--	---	---

El límite de las **22 semanas de gestación** responde a un criterio médico: a partir de dicho plazo, la IVE comporta un riesgo elevado para la salud de la mujer, siendo más favorable la opción de un parto inducido.

Esquema 9: Límites y Requisitos de la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE)

Periodo de Gestación	Causa	Requisitos Médicos/Comités	Edad Mínima
0 a 14 semanas	Interrupción libre (Sistema de plazos)	Ninguno específico	16 años (sin consentimiento legal)
14 a 22 semanas	Riesgo grave madre (15.a) o Anomalías graves feto (15.b)	1 o 2 dictámenes de médicos especialistas distintos	16 años (sin consentimiento legal)
Más de 22 semanas	Anomalías incompatibles con la vida o Enfermedad grave e incurable (15.c)	Dictamen de médico especialista (15.c) o Confirmación de Comité Clínico (enfermedad grave)	16 años (sin consentimiento legal)

Esquema 10: Delimitación de Aborto y Homicidio

Condición	Criterio Jurídico	Calificación Penal de la Muerte Maliciosa	Norma Aplicable
Intrauterino	Feto/Embrión vivo (No hay entero desprendimiento del seno materno)	<u>Delito de Aborto</u>	Arts. 144 y ss. CP
Post-nacimiento	Persona Viva (Entero desprendimiento del seno materno/Rotura umbilical)	<u>Delito de Homicidio/Asesinato</u>	Arts. 138 y ss. CP

Tema 6: El Aborto II

El delito de aborto contempla cuatro modalidades delictivas principales en el Código Penal (CP):

1. **Aborto sin consentimiento** de la embarazada (art. 144 CP).
2. **Aborto con consentimiento** de la embarazada, pero **fuerza de los casos permitidos** por la ley (art. 145 CP).
3. **Aborto con consentimiento** de la embarazada, pero **omitiendo requisitos accesorios** (art. 145 bis CP).
4. **Aborto imprudente** (art. 146 CP).

1. Aborto Sin Consentimiento De La Embarazada (Art. 144 CP)

El art. 144 CP castiga el aborto cometido sin la anuencia de la mujer embarazada.

1.1 Conducta Típica Y Punción

El precepto sanciona dos modalidades que, aunque de distinta gravedad, reciben la misma pena:

- **Producción del aborto sin consentimiento** de la mujer.
- **Práctica del aborto habiendo obtenido la anuencia** de la mujer mediante **violencia, amenaza o engaño**.

1.2. Naturaleza Y Penalidad

Delito Plurifensivo

Lesiona más de un bien jurídico: el **derecho a la vida** del *nasciturus* y el **derecho a la libertad** de la embarazada.

Tentativa Y Participación

Este delito **admite la tentativa** y la participación (v.g., cooperador necesario, cómplices o coautores).

Penalidad (Autor)

El autor del delito será castigado con pena de **prisión de 4 a 8 años** e **inhabilitación especial** para ejercer cualquier profesión sanitaria o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de **3 a 10 años**.



2. Aborto Con Consentimiento Fuera De Los Casos Permitidos

Nótese que la doctrina critica que el art. **144** CP establezca la **misma pena** al que practica el aborto con **violencia** que al que lo hace con **amenaza o engaño**, pese a ser supuestos de distinta gravedad.

2.1 Aborto Con Consentimiento De La Embarazada Fuera De Los Casos Permitidos (Art. 145 CP)

Esta modalidad se verifica cuando el aborto se practica con el consentimiento de la embarazada, pero **infringiendo los requisitos sustantivos** que permiten la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) conforme a la Ley Orgánica **2/2010**.

El supuesto típico ocurre cuando la IVE se practica **fuerza del sistema de plazos** (primeras 14 semanas) o **fuerza del sistema de indicaciones** (causas médicas), tal y como se estudió en la clase anterior.

2.2 Penalidad (Distinción Autor Vs. Embarazada)

El art. **145** CP establece una clara distinción en la punición del médico/profesional que practica el aborto (autor) y la mujer que lo consiente:

Autor (Médico/Profesional)

Pena de prisión de 1 a 3 años e inhabilitación especial para ejercer profesión sanitaria o prestar servicios ginecológicos por tiempo de **1 a 6 años**.

Mujer (Consentimiento)

Pena de multa de 6 a 24 meses.

Embarazada

2.3 Agravación Cualificada (Art. 145.3 CP)

- En todo caso, el Juez o Tribunal impondrá las penas en su mitad superior cuando la conducta se lleve a cabo a partir de la vigésima segunda semana de gestación. Este límite temporal de la **22ª semana** opera como un umbral de agravación por el aumento del riesgo.

3. Aborto Con Consentimiento Omitiendo Requisitos Accesorios (Art. 145 Bis CP)

Esta figura, modificada por la Ley Orgánica **1/2023, de 28 de febrero**, tipifica el aborto practicado con el consentimiento de la mujer, pero omitiendo la observancia de los requisitos accesorios que exige la Ley Orgánica **2/2010**.

Nótese que, a raíz de la reforma de la LO 1/2023, la omisión de la información sobre ayudas de apoyo a la maternidad y el incumplimiento del tiempo de espera de 3 días ya no son requisitos accesorios cuya omisión sea punible.

3.1 Conducta Típica Y Punición (Autor)

El delito se comete cuando el aborto se practica omitiendo los siguientes requisitos:

Omisión De Dictámenes Previos Preceptivos

No contar con los dictámenes previos obligatorios para las IVE practicadas **más allá de las 14 semanas de gestación.**

Práctica Fuera De Un Centro Acreditado

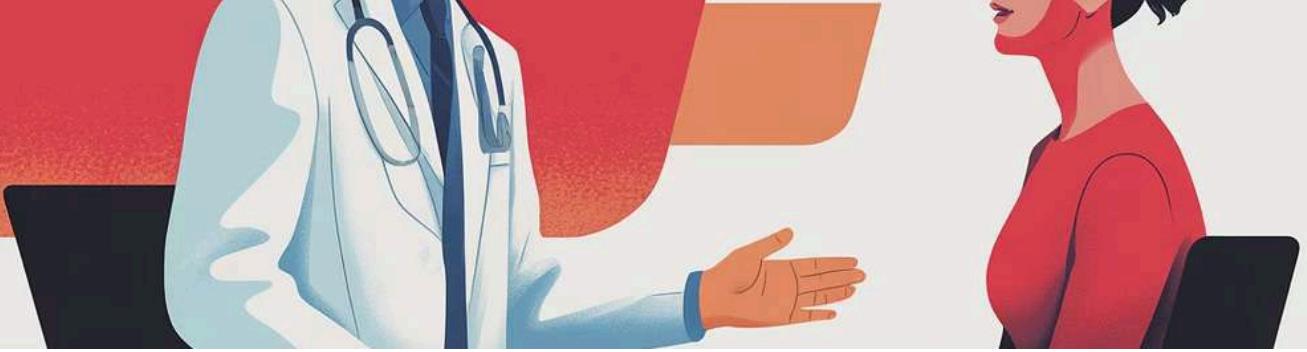
El aborto se practique fuera de un **centro o establecimiento público o privado acreditado.**

La penalidad para el autor es de naturaleza compuesta: **multa de 6 a 12 meses** e **inhabilitación especial** para prestar servicios ginecológicos por tiempo de **6 meses a 2 años.**

3.2. Agravación Y Exclusión De Penalidad De La Embarazada

- **Agravación Cualificada (Art. 145 bis.2 CP):** La pena se impondrá en su **mitad superior** si el aborto se practica **a partir de la 22^a semana de gestación.**
- **Exclusión de Penalidad (Art. 145 bis.3 CP):** La **mujer embarazada no será penada** a tenor de este precepto.

▣ **Advertencia Fundamental:** Cuando la omisión de un dictamen preceptivo se realiza con la finalidad de **encubrir** que el aborto se está practicando **frente a los supuestos permitidos por la ley** (v.g., superando las 22 semanas de gestación), la conducta será calificada como el **delito más grave** del art. **145** CP, y no el del art. **145 bis** CP.



4. Aborto Por Imprudencia Grave Y Esquemas Finales (Art. 146 CP)

El art. **146** CP tipifica la conducta de quien, por imprudencia grave, causare un aborto.

4.1. Penalidad (Autor)

La pena es de prisión de 3 a 5 meses o multa de 6 a 10 meses.

4.2. Agravación Por Imprudencia Profesional

El párrafo segundo del art. **146** CP establece una agravante específica: cuando el aborto fuere cometido por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un periodo de **1 a 3 años**.

4.3. Exclusión De Penalidad De La Embarazada

La **mujer embarazada no será penada** a tenor de este precepto.



5. Esquema 11: Tipos Penales Del Delito De Aborto Y Punición

Modalidad de Aborto	Autor de la Conducta Típica (Pena)	Embarazada (Pena)	Agravación Cualificada (+22 ^a Sem.)
Sin Consentimiento (Art. 144 CP)	Prisión 4-8 años + Inh. Esp. (3-10 años)	Excluida (Sujeto Pasivo)	No Prevista
Con Consentimiento, Fuera de Ley (Art. 145 CP)	Prisión 1-3 años + Inh. Esp. (1-6 años)	Multa 6-24 meses	Mitad Superior de las Penas
Con Consentimiento, Omisión Requisito Accesorio (Art. 145 bis CP)	Multa 6-12 meses + Inh. Esp. (6 meses - 2 años)	No es Penada	Mitad Superior de la Multa
Imprudencia Grave (Art. 146 CP)	Prisión 3-5 meses o Multa 6-10 meses (+ Inh. Esp. si profesional)	No es Penada	No Prevista



Esquema 12: Requisitos Omitidos Para La Imputación (Art. 145 Bis CP)

Requisito Omitido (Art. 145 bis CP)	Condición	Naturaleza de la Omisión
Dictámenes Preceptivos	Omitidos los informes obligatorios para IVE (v.g., riesgo para la madre)	Omisión que afecta al control médico-legal de la causa
Centro Acreditado	Práctica fuera de centro sanitario público o privado acreditado	Omisión que afecta al control sanitario-formal

Tema 7: Delito de Lesiones

El delito de **lesiones** es una figura compleja caracterizada por su amplitud de subtipos, con penalidades que oscilan entre una simple multa y hasta **12 años de cárcel** en los casos más graves.

El delito consiste en **provocar por cualquier medio o procedimiento un daño que reduzca la integridad corporal, la salud física o, incluso, la salud mental de la víctima**.

El bien jurídico protegido es la **salud e integridad física, así como psíquica**.

Elemento	Caracterización
Sujeto Activo	La totalidad de la sociedad (cualquier persona).
Sujeto Pasivo	Una persona distinta al sujeto activo.
Objeto Material	El cuerpo humano y su buen funcionamiento.
Conducta Típica	Toda lesión producida por cualquier medio o procedimiento que cause menoscabo en la salud e integridad física o moral del sujeto pasivo.

1. Exclusiones y Atenuación de Responsabilidad

No toda lesión se considera delito, siendo la jurisprudencia la que ha excluido ciertos supuestos de la tipicidad, como las **lesiones deportivas**.

Las Lesiones Consentidas

Con carácter general, el ordenamiento jurídico **no permite las lesiones consentidas**. El consentimiento del sujeto pasivo (v.g., para que le corten una pierna) **no exime de responsabilidad penal** al sujeto activo.

Sin embargo, el art. **155.1** del Código Penal (CP) permite **atenuar la pena en 1 o 2 grados** si media consentimiento.

Requisitos del Consentimiento

Debe ser **libre** (no viciado por amenazas), **espontáneo y expreso**.

Consentimiento Presunto

Bastará que el consentimiento sea **presunto** en los casos donde la vida del sujeto pasivo corra peligro (v.g., amputación urgente a persona inconsciente).

- Excepción a la Punibilidad:** Las lesiones consentidas son **atípicas** en el caso de que sean **imprudentes**.

1.1 Otras Exclusiones

Existen otras conductas que, pese a producir un menoscabo en la integridad física, no se consideran lesiones:

- La **cirugía transexual**.
- La **esterilización**.

2. Clasificación del Delito de Lesiones

El delito de lesiones se estructura en cuatro grandes grupos:

01

Tipo Básico de Lesiones

(art. **147** CP)

02

Delito Leve de Lesiones

(art. **147.2** CP)

03

Tipos Agravados de Lesiones

(arts. **148** y **149** CP)

04

Lesiones Imprudentes

(art. **152** CP)

2.1 Tipo Básico de Lesiones (Art. 147 CP)

El tipo básico se aplica a toda lesión que menoscabe la integridad corporal o la salud física o mental de la víctima, siempre que la lesión requiera, además de una primera asistencia médica facultativa, **tratamiento médico o quirúrgico**.

Penalidad: Pena de **tres meses a tres años de cárcel** o multa de 6 a 12 meses.

Diferenciación con Lesiones Leves: En el tipo básico, la lesión requiere de un **tratamiento prolongado** para su curación (v.g., enyesar y tratamiento prolongado por rotura de pierna, o herida que requiere puntos).

Lesión Præter Intencional: Si se produce una lesión grave, pero el medio empleado **no fuera objetivamente adecuado** para producir dicha lesión (v.g., bofetada que saca tres dientes por enfermedad dental), se aplica el **tipo básico** al considerarse una lesión *præter intencional*, faltando el requisito de imputación objetiva.

2.2 Delito Leve de Lesiones (Art. 147.2 CP)

Se aplica cuando la lesión producida únicamente requiere para su sanamiento de una **primera asistencia facultativa**.

Penalidad: Pena de **multa de uno a tres meses**.

Agresión sin Lesión: Si una persona golpeará a otra y **no le causara lesión** (v.g., una bofetada que deja el moflete rojo), se castigaría con pena de **multa de uno a dos meses**.

3. Tipos Agravados de Lesiones (Arts. 148, 149 y 150 CP)

Se establecen penas de cárcel de **dos a cinco años** para los tipos agravados del art. **148 CP**.

3.1 Agravación por Medios o Circunstancias (Art. 148 CP)



Instrumento Peligroso

Uso de un instrumento que, valorando las circunstancias, puede producir un resultado de peligro (v.g., armas, instrumentos de cristal, bate de béisbol o automóvil). Esta agravante es **compatible** con otras circunstancias como la alevosía y el abuso de superioridad.



Ensañamiento o Alevosía

Se aplican con el mismo concepto que los elementos del asesinato.

- Concurso Ideal:** Si se usa un medio peligroso, pero la lesión resultante es leve, se aprecia un **concurso ideal de delitos entre tentativa de lesiones con medio peligroso y delito menos grave de lesiones**.

Víctima Especialmente Vulnerable o Vinculada al Autor:

- **Víctima Vulnerable:** Menores de **14 años** o personas con una **discapacidad** que requiere de especial protección.
- **Víctima Vinculada (Violencia de Género):** Quien fuera o hubiese sido esposa o mujer que estuviera o hubiera estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad. Esta agravante **solo tiene lugar cuando la víctima es mujer**.

3.2 Agravación por Resultado Gravoso (Arts. 149 y 150 CP)

Se aplica cuando la lesión produce un resultado especialmente grave, con penas de cárcel de **6 a 12 años** (art. 149 CP).

Pérdida u Órgano Principal (Art. 149 CP)

Se castiga la pérdida o inutilidad de un **órgano o miembro principal** (el que desarrolla una actividad funcional independiente y relevante para la vida, salud o normal desenvolvimiento), así como la **impotencia, esterilidad, pérdida de un sentido o una grave deformidad o enfermedad somática o psíquica**.

Casos Específicos: **Mutilación genital** (v.g., ablación de clítoris) y la **pérdida de un órgano principal** (v.g., un ojo o la columna vertebral).

Pérdida u Órgano No Principal (Art. 150 CP)

Castiga con penas de **3 a 6 años** la pérdida o inutilidad de un **órgano no principal** (aquel que no resulta plenamente indispensable para la vida o para la salud completa, aunque su pérdida represente una minusvalía).

Casos Típicos: Perder los **dedos de la mano, los dientes o el bazo**.

4. Lesiones Imprudentes (Art. 152 CP)

Las lesiones imprudentes se dividen en **imprudencia grave y menos grave**.

4.1 Lesiones por Imprudencia Grave (Art. 152 CP)

Se producen por la infracción de las **normas del deber de cuidado más elementales**. A diferencia del homicidio, las lesiones causadas con imprudencia grave se castigan en atención al **resultado producido**:

Resultado de la Lesión	Penalidad (Prisión)
Pérdida u órgano principal (Art. 149)	1 a 3 años
Pérdida u órgano no principal (Art. 150)	6 meses a 2 años
Lesión típica (Art. 147.1)	3 a 6 meses

Exclusión: Si la imprudencia causa una lesión leve (que no requiere más de una visita al médico), esta **lesión es atípica**.

Inhabilitaciones Especiales: Si las lesiones imprudentes se cometen utilizando un **coche o un arma**, el art. 152 CP prevé penas de inhabilitación especial (v.g., retirada del carnet de conducir de **1 a 4 años**).

4.2 Concursos Típicos y Responsabilidad Civil

Los delitos de lesiones concurren frecuentemente con otros delitos:

- **Agresión Sexual:** Concurso si los golpes propinan una lesión, aunque sea leve.
- **Atentado contra la Autoridad:** Concurso ideal (v.g., Ultra que agrede a un policía).

El delito de lesiones está sujeto a **fuerte responsabilidad civil**, confiriendo a la persona lesionada derecho a la indemnización.

5. Esquemas Comparativos

5.1 Esquema 13: Lesiones - Tipo Básico vs. Lesión Leve

Característica	Tipo Básico (Art. 147.1)	Delito Leve (Art. 147.2 y 147.3)
Requisito Sanitario	Primera asistencia más tratamiento médico o quirúrgico .	Solo primera asistencia facultativa .
Penalidad	Prisión 3 meses a 3 años, o Multa 6-12 meses.	Multa 1-3 meses (Lesión); Multa 1-2 meses (Sin Lesión).
Nivel de Gravedad	Lesión <i>típica</i> (no grave, ni leve).	Lesión de muy escasa entidad.

Esquema 14: Lesiones por Resultado Gravoso (Doloso)

Resultado (Daño)	Norma	Penalidad (Prisión)	Carácter
Pérdida/Inutilidad Órgano Principal	Art. 149 CP	6 a 12 años	Lesión Gravísima
Pérdida/Inutilidad Órgano No Principal	Art. 150 CP	3 a 6 años	Lesión Grave

Tema 8: Riña Tumultuaria

El delito de **riña tumultuaria** se tipifica en el art. **154** del Código Penal (CP) y sanciona el enfrentamiento entre dos o más bandos formados por una pluralidad de personas. En esencia, castiga la acción donde los participantes se acometen entre sí de modo que **se confunden las acciones que tienen lugar.**



La razón de ser de este delito reside en la **dificultad probatoria** para determinar quién ha causado lesiones o daños concretos a otros participantes durante la pelea de bandos. El CP opta por castigar a todos los intervenientes con una **pena de prisión de 3 meses a 1 año y multa de 6 a 24 meses.**

1. Elementos Típicos Y Delimitación

El delito es breve en su regulación, pero requiere la concurrencia de elementos específicos:



Carácter Tumultuario

Deben intervenir **más de dos personas**. La acción **no debe ser concreta, personal y directa** contra un sujeto pasivo individual. Se produce cuando los bandos se enfrentan entre sí, a diferencia de un ataque concentrado de un grupo contra un individuo (v.g., el caso de Samuel, donde la acción era concreta contra un sujeto, no constituiría riña).



Uso De Medios Peligrosos

Es imprescindible que en la riña se utilicen **medios o instrumentos peligrosos**. No es necesario que todos los participantes los utilicen, basta con que lo haga **alguno** de ellos (v.g., lanzar una valla o utilizar una navaja).

2. Principio De Absorción Y Concurso

Un punto crucial es la relación de este delito con el delito de lesiones:

Principio De Absorción

El delito de riña tumultuaria tiene un carácter subsidiario. Si una persona agrede a otra, le produce unas lesiones, y **se consigue demostrar** quién le produjo tales lesiones, **deja de existir** para ese individuo el delito de riña tumultuaria. En su lugar, el sujeto será castigado por el **delito de lesiones** (o el que corresponda), que **absorbe** el de riña.

2.1 Elementos Del Delito De Riña Tumultuaria

Elemento	Requisito Típico (Art. 154 CP)	Notas Aclaratorias
Sujetos	Dos o más bandos formados por una pluralidad de personas.	Mínimo más de dos personas en total.
Acción	Acometerse entre sí, confundiéndose las acciones .	No debe ser una acción concreta o directa contra un individuo.
Medios	Utilización de medios e instrumentos peligrosos .	Basta que solo uno de los intervenientes lo utilice.
Causalidad	Imposibilidad de determinar al causante de las lesiones.	Si se determina al causante, el delito de lesiones absorbe la riña.

2.2 Criterios Diferenciadores

Conducta	Riña Tumultuaria (Art. 154 CP)	Delitos Individuales (Lesiones, Homicidio, etc.)
Foco Del Ataque	Confusión de acciones entre bandos .	Acción concreta, personal y directa contra un sujeto.
Causalidad Del Daño	Indeterminada .	Determinada y probada.
Penalidad (Si hay lesiones)	Se castiga por riña (3 meses-1 año prisión).	Se castiga por lesiones (pena superior).

Tema 9: Delitos De Lesiones Fetales

El delito de **lesiones al feto** es una submodalidad del delito de lesiones que castiga la acción de causar por cualquier medio una lesión o una enfermedad en un feto que perjudique gravemente su normal desarrollo o provoque en el mismo una grave tara física o psíquica.

Bien Jurídico

La salud y la integridad física del feto sano.

Pena (Doloso)

Prisión de 1 a 4 años.

Naturaleza

Delito de resultado. La consumación es imprescindible.

Consumación

La lesión se manifieste en la persona viva (el feto nazca con dichas lesiones).

1. Modalidad Dolosa (Lesiones Fetales)

La conducta dolosa consiste en **buscar el resultado lesivo en el feto.**

Nótese que la consumación no puede producirse en grado de tentativa. Si alguien causa lesiones al feto, solo podrá ser condenado hasta que el feto nazca con dichas lesiones.

2. Concurso Con El Delito De Aborto

El delito de lesiones al feto a menudo entra en concurso con el delito de aborto. La calificación aplicable se resuelve conforme a la siguiente regla:

- Se estará ante un **aborto en grado de tentativa** si el fin perseguido por el autor era acabar con la vida del feto.
- No obstante, la jurisprudencia establece que se castigará por el **delito de lesiones fetales** (en concurso) si la pena impuesta para este fuera **superior** a la pena prevista para el aborto en grado de tentativa. Esto sucede porque la pena prevista para los delitos de lesiones fetales es, en muchos casos, superior a la de la tentativa de aborto.

3. Lesiones Al Feto Por Imprudencia Grave

Al margen de la modalidad dolosa, se castigan las lesiones al feto cometidas por **imprudencia grave**.

Esta modalidad sanciona la **infracción del deber de cuidado más elemental**, lo que sucede a menudo por negligencia de profesionales sanitarios (médicos o enfermeros) que atienden a la embarazada.

Pena (Imprudente)

Prisión de 3 a 5 meses e **inhabilitación especial** que puede alcanzar los **2 años**.

Exclusión

La **imprudencia leve no está castigada**.

El resultado de este delito es que las lesiones provocadas en el feto desencadenan un resultado en su desarrollo que provoca **malformaciones psíquicas o físicas** en la persona.

Tema 10: Delito Sobre Tráfico De Órganos

El delito de **Tráfico Ilegal de Órganos Humanos** (regulado en el **art. 156 bis CP**) constituye un tipo penal de suma gravedad, estrechamente ligado al delito de lesiones, y objeto de persecución a escala internacional.

1. Introducción Y Marco Normativo

1.1 Bien Jurídico Protegido (Multiofensivo)

La tipificación de este delito obedece a una protección jurídica múltiple, tutelando de forma concurrente:

Salud Pública

Protección del sistema sanitario y la salud colectiva

Dignidad Humana

Respeto a la integridad y valor inherente de la persona

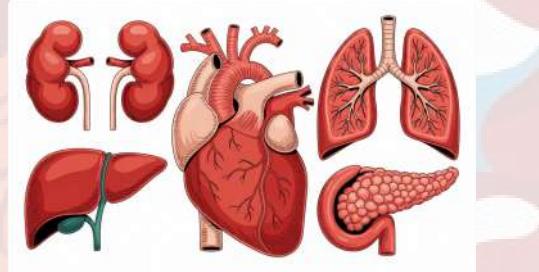
Vida E Integridad Física

Tutela de la existencia y completitud corporal

1.2 Objeto Material Del Delito

El objeto material sobre el que recae la conducta delictiva son los **órganos humanos ajenos**.

Concepto de Órgano Humano: Se entiende por tal una parte diferenciable del cuerpo constituida por diversos tejidos, que mantiene su estructura y posee la capacidad de desarrollar funciones fisiológicas con una autonomía significativa.



Incluidos (Ejemplos)

- Riñones
- Corazón
- Pulmones
- Hígado
- Páncreas

Excluidos (Ejemplos)

- Tejidos humanos como el nervioso
- Tejido adiposo
- Pelo para trasplante estético

2. Tipificación Y Penalidad (Art. 156 Bis CP)

El tipo penal castiga a quienes **promuevan, favorezcan, faciliten, publiciten o ejecuten** el tráfico de órganos humanos. La pena básica se modula en función de la situación del donante:

Situación del Donante	Pena de Prisión
Persona Viva	6 a 12 años
Persona Fallecida	3 a 6 años

- Clave de Examen:** La consumación de la conducta típica no requiere que se produzca la **extracción** efectiva del órgano; basta con la **promoción, favorecimiento, facilitación, publicitación o ejecución** del tráfico mismo.

3. Sujetos Del Delito Y Elementos Del Tipo

3.1 Sujeto Activo

El sujeto activo del delito **nunca puede ser la propia persona donante**.

Ejemplo: Si el donante acepta 30.000 euros a cambio de su riñón, la conducta del donante (**Juan**) es **atípica**.

3.2 Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo del delito, en el tipo básico, es el **donante** (la persona de la que se extrae o se pretende extraer el órgano).

3.3 Elementos Esenciales Del Injusto Típico

Para la apreciación del delito de tráfico ilegal de órganos, es imprescindible la concurrencia de dos elementos fundamentales:

Obtención Ilegal Del Órgano (Injusto)

Es necesario que exista un **injusto**, lo que implica la ausencia de base legal o el incumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para la obtención de tales órganos.

Nótese que el trasplante de órganos en España no es ilegal; la tipicidad requiere la obtención **illegal** que demuestre la ausencia de base legal para la realización de tal obtención.

Tráfico (Elemento Lucrativo)

Debe existir **tráfico**, entendiéndose por ello la existencia de un **pago o recompensa** (dinero u otra retribución) de por medio.

A mayor abundamiento: Si una clínica realiza trasplantes sin la debida autorización legal, pero **sin mediar lucro**, no se estaría ante el delito de tráfico ilegal de órganos (aunque podrían concurrir otras infracciones administrativas o penales).

4. Esquema I: Elementos Estructurales Del Tipo Básico (Art. 156 Bis CP)

Elemento	Descripción	Observaciones / Requisitos
Conducta Típica	Promoción, favorecimiento, facilitación, publicitación o ejecución	No requiere la extracción efectiva
Objeto Material	Órgano humano ajeno	Excluye tejidos (nervioso, adiposo, etc.)
Sujeto Activo	Cualquier persona	Excluye al donante (conducta atípica)
Sujeto Pasivo	El donante	La pena se agrava si el donante está vivo
Elemento Clave 1	Obtención ilegal (injusto)	Ausencia de cumplimiento de los requisitos legales
Elemento Clave 2	Tráfico	Presencia de un pago o recompensa (lucro)

Concursos Y Punición Del Receptor

Concurso De Delitos

Concurso Ideal: Si la conducta de tráfico ilegal consigue la obtención del órgano, se produciría un **concurso ideal** entre:



Punición Del Receptor Del Órgano

El Derecho penal español sanciona también al receptor del órgano, siempre que se cumpla un requisito subjetivo específico.

Regla General	Requisito Subjetivo	Atenuación (Art. 156 Bis, Apdo. 3 CP)
El receptor del órgano (Manuel el Pobre) también será condenado por un delito de tráfico de órganos.	El receptor solo será condenado si <u>conociera el origen ilícito</u> del mismo.	Se prevé una <u>rebaja en la pena en uno o dos grados</u> , atendiendo a las circunstancias del hecho.

Esquema II: Fases De La Punición Y Agravación

Fase de la Conducta / Condición	Requisitos / Consecuencia Típica	Punición
Actividad de Tráfico	Promover/ejecutar el tráfico, con lucro e ilegalidad en la obtención	Penas básicas del art. 156 bis CP
Receptor (Art. 156 bis, apdo. 3 CP)	Conocimiento del origen ilícito del órgano	<u>Penas rebajadas en 1 o 2 grados</u>
Consumación (Extracción)	Extracción efectiva del órgano	Concurso Ideal (Lesiones + Tráfico)

BLOQUE 2

**Delitos contra la libertad, integridad
moral y la libertad e indemnidad
sexuales**

Tema 1: Detenciones Ilegales Y Secuestros

La detención ilegal constituye un delito que se perfecciona al encerrar o detener a un individuo, privándole de su capacidad de trasladarse libremente de un lugar a otro y obligándole a permanecer en un espacio determinado en contra de su voluntad. Este tipo básico tiene prevista una **pena de prisión de 4 a 6 años.**

El bien jurídico tutelado es la **libertad ambulatoria**, entendida como la facultad de la persona de **permanecer o trasladarse** de un lugar a otro de forma libre.

1. Sujetos Del Delito Y Conducta Típica

Sujeto Activo: Puede ser un particular. Si el delito es cometido por una autoridad o policía, se aplicará un **agravante**.

Sujeto Pasivo: La punición se **agravará** si recae sobre un menor de edad o persona con discapacidad, así como si recae sobre el **Rey** (tipo cualificado).

1.1 Conducta Típica

El delito consiste en encerrar o detener a otra persona en contra de su voluntad.

Encerrar

Implica privar de la libertad de moverse dentro de unos límites espaciales (largo, ancho y alto). **Ejemplo:** encerrar en un cuarto.

Detener

Consiste en privar de la libertad de movimiento **sin encerrar**. **Ejemplo:** quitar la silla de ruedas a un anciano inválido.

La comisión de este delito se realiza habitualmente mediante violencia, intimidación o engaño (Ejemplo: entregar una piruleta a un niño para secuestrarle).

2. Iter Criminis Y Dolo

Consumación (Delito Permanente): El delito se **consuma** en el mismo momento en que la víctima queda privada de libertad. No obstante, por su naturaleza de **delito permanente**, la consumación **continúa** hasta que cesa la situación antijurídica.

Tentativa: Se entenderá en grado de tentativa cuando la víctima consiga **zafarse** o la privación de libertad sea **extremadamente fugaz** (Ejemplo: la víctima secuestrada consigue escapar a los 10 minutos).

Modalidad Imprudente: El delito de detención ilegal **no admite modalidad imprudente**.

Dolo (Conocimiento): Basta el **dolo eventual**. Según la jurisprudencia, el dolo del autor consiste en tener **conocimiento de la privación de la libertad** del sujeto pasivo, con independencia de cuáles sean los móviles o ulteriores intenciones del sujeto activo.

Ejemplo: Si un policía detiene a un individuo creyendo que comete un delito (cuando no es así), el **conocimiento** de la privación de libertad es suficiente para la existencia de dolo en el delito de detención ilegal.

3. Distinción Con Coacciones

El delito de detenciones ilegales se distingue del delito de coacciones (obligar a una persona a hacer o no hacer algo) en función de la entidad de la privación de libertad.

Coacciones

Se aplican cuando la privación de libertad tiene **muy poca entidad** y **no tiene como final privación**. Las coacciones atacan a la libertad en general.

Detención Ilegal

Es un delito específico que ataca directamente a la **libertad ambulatoria**.

3. Tipos Agravados Y Secuestro

La detención ilegal presenta diversas modalidades agravadas, castigadas con una mayor pena, que se clasifican en:

3.1 Agravación Por La Duración

Se produce cuando la detención ilegal **dura más de 15 días** (art. 163.3 CP), sin requerirse nada más.

3.2 El Secuestro (Art. 164 CP)

El secuestro es un tipo agravado de detención ilegal que se produce cuando, además de la privación de libertad, **se exige alguna condición** para poner a la víctima en libertad.

Pena Prevista: 6 a 10 años de cárcel.

Requisitos de la Condición: La condición ha de ser **clara y determinada**.

- **Carácter Económico:** No es necesario que la condición tenga carácter económico.
- **Sujeto Destinatario:** Para la mayoría de la jurisprudencia, es **indiferente** que la condición se dirija a la propia víctima o a un tercero.

Concurso con Duración Agravada: Si el secuestro **dura más de 15 días**, se aplicará la **pena superior en grado**, pudiendo alcanzar hasta 16 años de prisión.

3.3 Agravación Por Circunstancias De Ejecución Y Sujetos

Estas agravantes pueden elevar tanto la pena de la detención ilegal como la del secuestro, aplicándose la pena en su **mitad superior**:

Simulación De Autoridad

Cuando la detención ilegal fuere practicada con **simulación de autoridad o de funcionario público**.

Ejemplo: Vestirse de policía sin serlo y secuestrar al dueño de un bar.

Sujeto Pasivo Cualificado

Cuando la víctima fuere **menor de edad, incapaz** o **funcionario público** en ejercicio de sus funciones.

4. Agravación Por Desaparición O Intencionalidad Sexual

Se prevé una pena agravada en los siguientes supuestos cuando el autor no dé razón del paradero del detenido:

- **Detención Ilegal Común:** Pena agravada de **10 a 15 años**.
- **Secuestro Común:** Pena agravada de **15 a 20 años**.
- **Secuestro Cualificado por Sujeto Pasivo/Fin:** Si el secuestro recae sobre menor de edad o persona con discapacidad, o si la intención fuera atentar contra la libertad o indemnidad sexual de la víctima.

Pena Prevista: 20 a 25 años de prisión (gravedad comparable al asesinato).

Intencionalidad Sexual: Se aplica la agravante aun si el abuso o agresión sexual no se ha llevado a cabo, bastando la simple intencionalidad.

5. Tipos Agravados Por Funcionario Público

La detención ilegal cometida por una autoridad o funcionario público está castigada con una pena mucho más grave, aplicándose la sanción en su **mitad superior**, pudiendo llegar a la **pena superior en grado**.

5.1 Supuestos Típicos

- **Detención Ilegal:** Detener a una persona sin mediar causa por delito o fuera de los casos previstos en la ley. La detención debe estar avalada por una disposición normativa (Ejemplo: Ley de Seguridad Ciudadana).
- **Privación de Derechos:** Si la privación de libertad es acorde a derecho, pero el agente priva a la víctima de sus derechos constitucionales o legales.

Ejemplo: Detener a **Manolo** de forma justificada, pero no concederle la posibilidad de solicitar el *habeas corpus* ni ponerlo a disposición judicial.

6. Tipos Privilegiados Y Problemas Concursales

El CP prevé dos excepciones que permiten reducir notablemente la pena:

01

Liberación Temprana

El autor del delito deja en libertad a la persona detenida dentro de los tres primeros días de la detención, y **siempre que no se hubiera logrado el objetivo** que se había propuesto (Art. 163.3 CP, Privilegiado).

02

Detención De Particular Con Fin Inmediato

Un particular detiene a una persona para presentarla inmediatamente a la autoridad, sin estar en uno de los supuestos legalmente recogidos. Se castiga con una **simple pena de multa de tres a seis meses**.

6.1 Problemas Concursales (Absorción)

Cuando la detención ilegal se comete conjuntamente con otros delitos (robo, agresión sexual), es fundamental la correcta resolución concursal:

Regla De Absorción

Si la privación de libertad **dura el tiempo imprescindible** para realizar el delito de robo o agresión sexual, la detención ilegal **quedará absorbida** en el delito más grave (agresión sexual o robo).

Regla Concursal

Si la detención **se alarga más del tiempo necesario** para ejecutar el otro delito, se estaría ante un concurso ideal o medial, o incluso **real** si la duración se apartara notablemente del tiempo requerido.



7. Clasificación Por Penalidad

Tipo De Detención Ilegal	Penalidad	Finalidad	Cita Legal Clave
Tipo Básico	Prisión 4 a 6 años	Simple privación de libertad ambulatoria	Art. 163 CP
Agravado por Duración	Mitad Superior (o Sup. en Grado, si secuestro)	Duración > 15 días	Art. 163.3 CP
Secuestro (Agravado)	Prisión 6 a 10 años	Detención + Exigencia Condición para Liberar	Art. 164 CP
Privilegiado por Liberación	Pena Inferior en Grado	Liberación < 3 días + Fracaso del Objetivo	Art. 163.3 CP
Particular (Privilegiado)	Multa 3 a 6 meses	Detención para Puesta Inmediata a Autoridad	Art. 163.4 CP

Tema 2: Delito De Amenazas

Una amenaza se define como cualquier **expresión o acción** que tenga por objeto **poner en peligro o causar daño** a otra persona, o a sus seres queridos. Mediante la tipificación del delito de amenazas, se protege la **libertad individual y decisoria**, garantizando el derecho a la **tranquilidad** y a **no estar sometido a temores** en el desarrollo de la vida.

1. Concepto Y Núcleo De La Conducta Típica

Concepto de Amenaza (Arts. 169 a 171 CP): Una amenaza se define como cualquier **expresión o acción** que tenga por objeto **poner en peligro o causar daño** a otra persona, o a sus seres queridos.

Ejemplos: "Te voy a pegar si te sigues comportando así" o "Te voy a cortar las piernas".

Bien Jurídico Protegido: Mediante la tipificación del delito de amenazas, se protege la **libertad individual y decisoria**, garantizando el derecho a la **tranquilidad** y a **no estar sometido a temores** en el desarrollo de la vida.

Núcleo de la Conducta Típica: La Intimidación: El núcleo esencial de la conducta típica es la **intimidación**, entendida como el **anuncio de un mal futuro, injusto y posible**, realizado por cualquier medio o modo.

1.1 Naturaleza Del Mal

El mal anunciado **puede o no constituir delito**. Si el mal anunciado constituye delito, la amenaza será **más gravemente penada**.

1.2 Idoneidad Y Seriedad

La amenaza ha de ser **idónea y susceptible de producir intimidación** en el sujeto pasivo, debiendo revestir carácter de **seriedad**.

1.3 Aptitud Del Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo debe poseer la **aptitud mental suficiente para captar la amenaza**.

Ejemplo de Inidoneidad: Si Juan amenaza a Luis (persona con discapacidad) y este "se ríe", no se constituye el delito por la falta de captación de la amenaza.

1.4 Verosimilitud Y Posibilidad

La amenaza **no debe ser imposible ni irreal**. El mal anunciado debe ser **verosímil, relativamente concreto** y su materialización debe estar **al alcance del autor**.

Ejemplo de Mal Irreal: "El día que sea presidente del gobierno, os voy a matar" no sería verosímil, salvo que el autor tuviera "claras posibilidades" de serlo.

1.5 Destinatario Determinado

Es preciso que el mal anunciado tenga un **destinatario determinado**. No es necesario que el destinatario tenga "nombres y apellidos", pues una expresión como "voy a matar al primer negro que vea" podría considerarse con destinatario determinado.

2. Aspectos Subjetivos E Iter Criminis

2.1 Tipo Subjetivo (Dolo Específico)

El delito de amenazas es **doloso** y exige un **dolo específico**, que consiste en:

- **Ejercer presión sobre la víctima**
- **Atemorizarla y privarla de su tranquilidad y sosiego**
- **Importante: No es necesaria la voluntad de querer ejecutar el mal anunciado.**



Ejemplo: Si Juan amenaza a Elena con matarla si no vuelve a salir con él, es "indiferente" si Juan tiene o no la intención de matarla; lo relevante es la presión ejercida.

2.2 Consumación (Delito De Mera Actividad)

El delito de amenaza es un **delito de mera actividad**. Su **consumación** requiere simplemente que la amenaza **llegue al conocimiento de la víctima**.

Nótese que no es requisito para la consumación que la víctima presente un informe psicológico que demuestre afección anímica, ya que el resultado es irrelevante.

2.3 Unidad De Delito En La Pluralidad De Víctimas

Si se amenaza a **varias personas de forma conjunta**, solo se comete **un delito de amenazas**.

Ejemplo: Si Juan amenaza a "sus vecinos del cuarto" con cortarles la luz, comete un solo delito de amenazas.

2.4 Concurso Con Otros Delitos Y Absorción

El delito de amenazas suele concurrir con otras figuras delictivas, distinguiéndose dos supuestos:

- **Concurso de Leyes (Absorción):** Si la amenaza constituye un medio para cometer otro delito **más grave** (ej., agresión sexual o robo con fuerza), y la amenaza no se extiende más allá del medio coactivo imprescindible para dicho delito, la amenaza **queda absorbida** en el delito más grave.
- **Concurso Real:** Si la amenaza es posterior al delito principal y tiene por objeto **un mal distinto** (ej., amenazar con un mal si se denuncia el hecho ya cometido, como una violación o un robo con fuerza), estaremos ante un **concurso real**.

Ejemplo de Concurso Real: Juan viola a Elena y luego la amenaza con matarla si denuncia. Existe un delito de agresión sexual en concurso real con el de amenazas.

3. Distinción Con Coacciones

Las coacciones implican **violencia** (física o psíquica) para **obligar a alguien a un comportamiento determinado**. La distinción reside en el **componente violento**:

- **Coacción:** Implica acercarse, insultar, empujar y decir "déjame en paz" (violencia psíquica y física).
- **Amenaza:** Implica decir "como no dejes a mi ex te voy a matar" (no existe componente violento directo).

Elemento	Amenaza	Coacción
Núcleo Comisivo	Intimidación (Anuncio de mal futuro)	Violencia (Física/Psíquica)
Finalidad del Autor	Ejercer presión/atemorizar	Obligar a un comportamiento determinado
Tipo Subjetivo	Dolo Específico (Presión)	Requiere Dolo (General)
Consumación	Delito de Mera Actividad (Recepción del anuncio)	Delito de Resultado (Cambio de comportamiento o impedimento)

4. Tipos Específicos Y Amenazas Leves

4.1 Amenazas Condicionales (Graves) (Art. 169 CP)

Se exige una condición al destinatario para que la amenaza no se cumpla.

- **Penal:** La pena es **mayor**, de **1 a 5 años de cárcel**.
- **Condición y Consumación:** Por ser delito de mera actividad, **no es requisito indispensable** que se cumpla la condición para que tenga lugar el delito.
- **Reducción de Pena:** Si el autor **no logra la condición**, la pena se aplica en su **mitad inferior** (pena menor, de **6 meses a 3 años de cárcel**).

4.2 Amenazas Incondicionales (Menos Graves) (Art. 170 CP)

Se castigan con una **menor pena**, de **6 meses a 2 años**.

- **Requisito Imprescindible:** Es **necesario que el mal anunciado sea constitutivo de delito**.
- **Subtipo Agravado:** Se contempla un subtipo agravado cuando las amenazas se dirigen a **grupos de personas y colectivos** (ej., etnias, personas con discapacidad, seguidores de una religión).

4.2 Amenaza Condicional Con Mal No Delictivo (Art. 171.1 CP)

Se castigan las amenazas condicionales que anuncian un mal **no constitutivo de delito**, siempre que la condición **no consista en una conducta debida**.

- **Licitud/Ilicitud:** Es legal la amenaza condicional con un mal lícito si hay "la debida correlación justificada por el derecho".
- **Pena:** Las penas son **menores**, de **tres meses a un año de cárcel**.

Ejemplo: Amenazar con una demanda de desahucio (mal lícito, si no se paga) si no accede a tener "relaciones amorosas" (conducta no debida). Esto sería delito.

4.3 Chantaje (Subtipo Agravado De Amenazas Condicionales)

El chantaje es un subtipo agravado de amenaza condicional con mal no constitutivo de delito.

- **Objetivo Típico:** Obtener **dinero u otro provecho** mediante la **presión psicológica**.
- **Medio Comisivo:** Consiste en la **revelación de intimidades** de carácter difamatorio o dañino para las relaciones sociales o familiares, que el sujeto desea mantener discretas u ocultas.
- **Tipo Especial de Chantaje:** Revelar o denunciar la **participación del sujeto en un hecho delictivo** (ej., amenazar con denunciar una agresión para obtener 300 euros).

4.4 Amenazas Leves (Art. 171.7 CP)

Constituyen un **tipo atenuado** del delito de amenazas.

- **Aplicación:** Se aplica cuando se acredite la **menor gravedad de la amenaza** o la **inconsistencia real** de la misma, por faltarle seriedad y credibilidad.

Ejemplo: Una directora de banco afirma que "dentro de dos años" ejecutará la hipoteca de su ex (baja seriedad y credibilidad).

4.5 Amenazas Leves En Ámbito De Violencia De Género Y Doméstica

Se castigan con una **pena mayor (seis meses a un año de cárcel)**.

- **Sujeto Pasivo:** Esposa del autor o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.
- **Consecuencia Adicional:** Si las amenazas se dirigen a un menor, se podrá inhabilitar al autor en el ejercicio de la tutela.

5. Modalidades De Amenazas (Por Mal Anunciado Y Condición)

Mal Anunciado / Condición	Modalidad	Pena (Base)	Condición Típica
Mal Constitutivo de Delito	Condicional (Grave)	1 a 5 años	Exigencia de una condición
Mal Constitutivo de Delito	No Condicional (Menos Grave)	6 meses a 2 años	No exigencia de condición
Mal No Constitutivo de Delito	Condicional (Chantaje)	3 meses a 1 año	Exigencia de dinero/provecho por no revelar intimidad/delito
Mal No Constitutivo de Delito	Condicional (Común)	3 meses a 1 año	Condición no consiste en conducta debida

Tema 3: Delito De Coacciones

1. La Conducta Típica Y El Bien Jurídico Protegido

El delito de coacciones, tipificado en el **artículo 172 del Código Penal (CP)**, es un tipo penal clave dentro de los delitos contra la libertad.

1.1 Concepto Y Conducta Típica

La conducta típica de las coacciones se caracteriza por cuatro notas determinantes:

- **Empleo de Violencia:** La violencia es utilizada para alcanzar el resultado del delito, que se manifiesta en **impedir o compelir**.
- **Sentido Amplio:** La violencia se adopta en un sentido muy amplio. No se refiere solo a la violencia física, sino que abarca también la **violencia material, intimidatoria, moral** e incluso la **violencia indirecta** ejercida por terceras personas.

Ejemplo de Violencia Material: El dueño de una casa que corta el agua para forzar al inquilino a irse.

Ejemplo de Violencia Física: Drogar a alguien con narcóticos en la bebida, ya que son un medio para ejercer violencia física.

- **Impedir Hacer o Compeler a Efectuar:** El delito es de **resultado** y se consuma cuando una persona no puede hacer lo que quiere. Se limita a los casos en los que alguien impide a otra persona hacer algo **que no esté prohibido por ley**.

Ejemplo: Bloquear el acceso a una cuenta bancaria, impidiendo sacar dinero.

- **Finalidad de Atentar contra la Libertad Ajena.**
- **Relación de Causalidad:** El hecho de no hacer una cosa, o sentirse obligado a hacerla, debe ser **causa de una violencia que tiene que tener una cierta intensidad**. Esta intensidad es clave para diferenciar entre el tipo básico y el delito leve.

1.2. Distinción Con La Amenaza Condicional

La coacción se diferencia de la amenaza condicional en el *tempus* del mal anunciado y en el objeto del ataque:

Aspecto	Coacción	Amenaza Condicional
Tempus del Mal	Inmediato	Futuro
Objeto del Ataque	Ejecución de la voluntad (obligando a un comportamiento)	Proceso de formación de la voluntad (atacando la decisión)

Ejemplo de Amenaza: "Te voy a matar si no me entregas ahora mismo 20.000 euros".

Ejemplo de Coacción: Bloquear el acceso a tu cuenta bancaria.

1.3. Exclusiones De La Tipicidad

El delito de coacciones no concurre en los siguientes supuestos, a pesar de la presencia de violencia:

- **Actos Atípicos o Estado de Necesidad:** Impedir un suicidio mediante un empujón violento es un hecho **atípico** o se aplica el **estado de necesidad**.
- **Ejercicio Legítimo de un Derecho y Cumplimiento de un Deber:** Realizar una transfusión de sangre a un testigo de Jehová en contra de su voluntad se considera **ejercicio legítimo de un derecho y cumplimiento de un deber**.

2. Estructura Típica: Básico, Agravados Y Leve

La coacción se estructura en función de la intensidad de la violencia ejercida, la naturaleza del derecho impedido y la vulnerabilidad del sujeto pasivo.

2.1. Tipo Básico (Coacción De Intensidad Determinada)

El tipo básico (cuya intensidad de violencia diferencia el delito del tipo leve) está castigado con:

- Pena de prisión de **6 meses a 3 años**.
- O multa de **12 a 24 meses**.

2.2. Tipos Agravados (Art. 172.1, Párrafos 2º Y 3º CP)

Se prevén agravaciones cuando los derechos protegidos requieren una protección más especial:

- **Impedir el Ejercicio de un Derecho Fundamental:** (Párrafo 2º del **art. 172.1 CP**).
- **Impedir el Legítimo Disfrute de la Vivienda:** (Párrafo 3º del **art. 172.1 CP**). Este es el caso típico de **acoso inmobiliario** (como cortar el agua a un inquilino para forzarlo a irse).

2.3. Coacción Leve De Género (Art. 172.2 CP)

Se regula de modo separado atendiendo a la **vulnerabilidad del sujeto pasivo**.

- **Penalidad:** Incluso en la modalidad leve, se impone la pena en su **mitad inferior** si el delito se perpetra **en presencia de menores**.

2.4. Delito Leve De Coacciones (Art. 172.3 CP)

Este tipo se aplica cuando la violencia y el ataque a la libertad tienen **poca intensidad**.

- **Penalidad:** Multa de **1 a 3 meses**.

Tipo Básico Prisión 6m-3a O multa 12-24m Art. 172.1 CP	Tipos Agravados Derecho Fundamental Disfrute Vivienda Penas superiores	Coacción Leve Multa 1-3m Poca intensidad Art. 172.3 CP	Leve De Género Vulnerabilidad Agravada si hay menores Art. 172.2 CP
---	--	---	--

3. Modalidad Específica: El Matrimonio Forzado

El **matrimonio forzado** es una modalidad concreta de coacción tipificada en el **artículo 172 bis del CP**.

- **Conducta Típica:** Forzar a una persona a **contraer matrimonio** (Ej.: El padre quita móviles y pasaportes a sus hijas, de origen marroquí, para forzarlas a casarse con sus primos en Marruecos).

3.1 Esquema I: Elementos Estructurales De La Coacción (Art. 172 CP)

Elemento	Requisito Típico	Notas Distintivas
Acción Central	Empleo de violencia	Sentido muy amplio (física, material, moral, indirecta)
Resultado Típico	Impedir hacer o compeler a efectuar	Es delito de resultado . Se consuma cuando la víctima no puede hacer lo que quiere
Diferencia c/Amenaza	El mal es inmediato y se ataca la ejecución de la voluntad	En la amenaza, el mal es futuro y ataca la formación de voluntad
Intensidad de la Violencia	Cierta intensidad	Diferencia entre tipo básico (prisión) y delito leve (multa)

3.2 Esquema II: Tipos De Coacciones Por Agravación

Modalidad de Coacción	Fundamento de la Agravación	Pena (Base)	Cita Legal
Tipo Básico	Coacción simple (cierta intensidad)	Prisión 6m-3a / Multas 12-24m	Art. 172.1 CP
Derecho Fundamental	Impedir el ejercicio de un Derecho Fundamental	Agravada (pena superior)	Art. 172.1.2º CP
Disfrute de Vivienda	Impedir el legítimo disfrute de la vivienda (acoso inmobiliario)	Agravada (pena superior)	Art. 172.1.3º CP
Matrimonio Forzado	Forzar a contraer matrimonio	Tipo autónomo agravado	Art. 172 bis CP
Leve de Género	Vulnerabilidad del sujeto pasivo (mujer/menor)	Regulada separadamente	Art. 172.2 CP
Delito Leve	Poca intensidad	Multa 1 a 3 meses	Art. 172.3 CP

□ **Punto Clave:** La intensidad de la violencia es el criterio fundamental que diferencia el tipo básico del delito leve de coacciones, mientras que la naturaleza del derecho vulnerado determina las modalidades agravadas.

Tema 4: El Delito De Acoso O Stalking

1. Nociones Fundamentales Y Marco Típico (Art. 172 Ter CP)

El delito de acoso o *stalking* se encuentra enmarcado en el mismo capítulo del Código Penal (CP) que las coacciones. El término *stalking* proviene del verbo inglés *to stalk*, que significa **"seguir sigilosamente o acechar"**.

1.1 Requisito Esencial: Alteración De La Vida Cotidiana

El tipo penal de resultado del acoso exige que los hechos perturben de alguna manera el día a día de la víctima. Por tanto, requiere que se **altere el normal desarrollo de la vida cotidiana de la víctima.**

1.2. Elemento Definitorio: Reiteración Y Estrategia De Persecución

El elemento más importante que verdaderamente configura el delito de *stalking* es la **reiteración en la conducta**. Sin embargo, no basta con la repetición de un mismo acto varias veces, sino que debe existir una **estrategia de persecución**.

Ejemplo: José acosa a Ana mediante 562 comunicaciones (WhatsApp, emails, llamadas), la etiqueta en redes sociales, ataca la reputación de sus negocios y rompe la cristalera de su local, demostrando una estrategia.

1.3. Conductas Típicas (Carácteres Típicos) (Art. 172 Ter.1 CP)

Para la vislumbrar el tipo penal, es preciso que concurra **alguno** de los siguientes cuatro caracteres:

Vigilar O Perseguir

Vigilar o perseguir a la víctima.

Establecer Contacto

Establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación o terceras personas.

Contratar Servicios

Contratar servicios o adquirir productos utilizando sus datos personales.

Atentar Contra Patrimonio

Atentar contra su patrimonio o contra el patrimonio de cualquier persona cercana.

1.4. Exclusión De Legitimidad

El art. 172 ter establece que las conductas deben realizarse por alguien que **no esté legítimamente autorizado**. Por tanto, quedan fuera las conductas justificadas por el ejercicio de un derecho, oficio o cargo.

Ejemplo: Un padre que persiga a su hijo para evitar que consuma drogas.

2. Bien Jurídico, Penalidad Y Agravantes

2.1. Bien Jurídico Protegido

El bien jurídico protegido es la **libertad individual**. El delito la ataca porque se crea un **contexto intimidatorio** para la víctima, quien teme que ocurra algún mal en su día a día.

2.2 Pena Base (Art. 172 Ter CP)

La pena prevista es de prisión de **3 meses a 2 años** o multa de **6 a 24 meses**.

2.3. Agravación Por Vulnerabilidad

La pena base se agrava a prisión de **6 meses a 2 años** si el sujeto pasivo (la víctima) fuere alguien **vulnerable**. La vulnerabilidad puede deberse a varias circunstancias:

- Ser **menor**.
- Padecer alguna **enfermedad** (ej., trastorno de ansiedad diagnosticado previamente y conocido por el autor).
- Cualquier **otra circunstancia** (ej., vulnerabilidad económica, matizado por la **LO 4/2022**).

2.4. Agravación Por Relación De Afectividad (Art. 172 Ter.2 CP)

Se prevé una pena superior (de **1 a 2 años de cárcel**) si el autor ha mantenido una **relación de afectividad** con la víctima (cónyuge o ex cónyuge, o análoga relación de afectividad). En este caso:

- **No haría falta denuncia**.
- El Ministerio Fiscal podría perseguir el delito **de oficio**.

2.5. Concurso Real

El delito de acoso se sujet a al **concurso real**. Esto implica que las penas se aplican de forma separada al autor, quien responderá tanto por el delito de acoso como por cualquier otro delito concurrente.

Ejemplo: José responde por el delito de acoso y, adicionalmente, por el delito de **daños** (por romper la cristalera del negocio de Ana).

3. El Acoso U Obstaculización Del Aborto (Art. 172 Quater CP)

El **artículo 172 quater CP** (nuevo tipo específico aprobado en la **LO 4/2022**) regula el acoso u obstaculización en relación con la interrupción voluntaria del embarazo.

3.1. Conducta Típica

Castiga las conductas de acoso (ej., *tweets* despectivos, menciones, acudir al centro sanitario a obstaculizar el trabajo) dirigidas contra:

- La **mujer** que va a practicar el aborto.
- Los **trabajadores y sanitarios** del centro.

3.2. Penalidad Y Consecuencias Adicionales

La pena prevista es de prisión de **tres meses a un año**. Además, se puede imponer la **prohibición de acudir a determinados lugares** (domicilio de la víctima, centro sanitario) por un tiempo de **seis meses a tres años**.

3.3. Persecución

Estos hechos se persiguen **de oficio**.

4. Esquema I: Requisitos Típicos Del Acoso (*Stalking*) (Art. 172 Ter CP)

Elemento	Descripción	Requisito de Perfección
Elemento Material	Alteración del normal desarrollo de la vida de la víctima.	Se requiere resultado (alteración vital).
Elemento Frecuencial	Reiteración en la conducta con Estrategia de Persecución.	No basta el acto único.
Comisividad (Mín. 1 de 4)	1. Vigilar/perseguir. 2. Contactar. 3. Contratar servicios con datos. 4. Atentar contra el patrimonio.	Basta el cumplimiento de uno.

4.1 Esquema II: Persecución Procesal Y Concurso De Leyes

Supuesto de Acoso	Titular de la Acción	Vía de Persecución	Concurso Aplicable
Acoso Común	El ofendido	Denuncia del ofendido (Regla general).	Concurso Real (se castiga con los delitos asociados).
Acoso por Afectividad	Ministerio Fiscal	De Oficio (no necesita denuncia).	Concurso Real (se castiga con los delitos asociados).
Acoso por Aborto	Ministerio Fiscal	De Oficio (no necesita denuncia).	Tipo autónomo (Art. 172 quater CP).

Tema 5: Delitos Contra La Integridad Moral

1. El Bien Jurídico Protegido: La Integridad Moral (Art. 15 CE)

Antes de proceder al análisis dogmático de las figuras delictivas, conviene precisar la naturaleza del bien jurídico tutelado en este capítulo del Código Penal: la **Integridad Moral**.



1.1 Concepto Doctrinal Y Fundamento

La Integridad Moral se define, en términos canónicos, como el **derecho fundamental** que asiste a toda persona a **no sufrir dolor o padecimientos físicos o psíquicos humillantes**. Su fundamento reside en la necesidad de que el ser humano sea siempre tratado como tal, y **no como un objeto**, protegiendo así la inviolabilidad de la persona frente a cualquier ataque o intervención perpetrada sin su consentimiento.

1.2. Rango Constitucional

La protección de este bien jurídico goza de **rango fundamental** en nuestro ordenamiento, consagrado en el art. 15 de la Constitución Española (CE), junto con el derecho a la vida.

1.3. Tipos Delictivos Incluidos

El Código Penal (CP) enumera, entre los arts. 133 y 177, distintas manifestaciones de ataques a la integridad moral, siendo las principales:

- Los **Tratos Degradantes**.
- El **Acoso Laboral (Mobbing)**.
- El **Acoso Inmobiliario**.

2. Tratos Degradantes (Art. 133.1 CP)

El tipo básico de Tratos Degradantes se recoge en el art. 133.1 CP, imponiendo una **pena de prisión de seis meses a dos años.**

2.1. Definición Jurisprudencial (TEDH Y TS)

El **Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)** ha caracterizado los tratos degradantes como aquellas situaciones que:

- Implican un **desprecio y humillación**.
- Crean en la víctima un sentimiento de **terror, angustia o inferioridad**.



Por su parte, el **Tribunal Supremo (TS)** ha sistematizado los **tres requisitos** necesarios para la consumación de este delito:

Acto Vejatorio

Existencia de un acto que implica vejación.

Padecimiento Físico O Psíquico

Producción de un sufrimiento en la víctima.

Menoscabo De La Integridad Moral

Un comportamiento que cause un daño efectivo y relevante a la integridad moral, excluyendo expresamente los supuestos de **poca entidad**.

- Ejemplo:** Pepe, para vengarse, espera a José a la salida del trabajo, lo empuja y, aprovechando su indefensión, lo ata a un semáforo **desnudo** y le pinta en el pecho la palabra "Judas". Este acto ejemplifica un trato degradante por su intensidad humillante y vejatoria.

3. El Acoso Laboral O *Mobbing*



El **Acoso Laboral** (*mobbing*) es una figura afín a los tratos degradantes, pero requiere de una modulación en la interpretación del injusto típico.

3.1. Núcleo Del Injusto Y Diferenciación

El CP tipifica el acoso laboral como la comisión de **actos hostiles o humillantes** que suponen un gran acoso a la víctima.

- **Diferencia Fundamental con Tratos Degradantes:** El acoso laboral, por su naturaleza, **no llega a ser considerado trato degradante**.
- **Matización:** Si los actos alcanzaren la intensidad propia de un trato degradante (ej., atar a la víctima desnuda a la entrada del bar), se consumaría directamente el delito de trato degradante.

3.2. Elementos Esenciales Del Acoso Laboral

Ámbito De Ejecución

Los actos deben realizarse en un **ámbito laboral o funcional**.

Reiteración De La Conducta

El elemento esencial del acoso es la **reiteración en la conducta**, lo que justifica su denominación ("acoso").

Elemento Material

El contenido material del acoso es la **humillación u hostigamiento**, materializado a través de insultos, actitudes o gestos.

Superioridad Jerárquica

El tipo penal **exige un plano de superioridad** respecto al sujeto pasivo.

❑ **Ejemplo:** José, jefe de María (camarera), la somete a múltiples vejaciones (insultos, comentarios sobre su vestimenta/apariencia) **prevaliéndose de su superioridad jerárquica**.

Aclaración sobre la Superioridad Jerárquica: Si la misma conducta de acoso se produjera entre compañeros de trabajo o por un subordinado a un superior, **no concurriría** este tipo penal; se consideraría más bien una **coacción**.

4. El Acoso Inmobiliario



El **Acoso Inmobiliario** (o *stalking* inmobiliario) tiene como objetivo **impedir el legítimo disfrute de una vivienda**. Para su tipificación, deben concurrir:

Objetivo Telológico

Impedir el **legítimo disfrute de la vivienda**.

Medios Comisivos

La realización de **actos hostiles o humillantes**.

Nótese la analogía con el ejemplo de coacción agravada cuando un propietario corta el suministro de luz o agua a un inquilino para forzar su abandono.

5. Esquema Resumen De Tipos Delictivos

Delito (Art. CP)	Bien Principal Jurídico	Requisitos Básicos (TS/Doctrina)	Ámbito De Aplicación
Tratos Degradantes (Art. 133.1)	Integridad Moral, Dignidad Humana	Acto Vejatorio + Padecimiento (F/P) + Menoscabo Grave	Cualquier ámbito, intensidad alta
Acoso Laboral	Integridad Moral	Actos Hostiles/Humillantes + Reiteración + Superioridad Jerárquica	Ámbito Laboral o Funcionarial
Acoso Inmobiliario	Legítimo Disfrute de la Vivienda	Actos Hostiles/Humillantes + Fin de Impedir Disfrute	Ámbito Residencial (Propietario/Inquilino)

Tema 6: Maltrato Habitual

1. Fundamento Político-Criminal y Bien Jurídico Protegido

El delito de **Maltrato Habitual**, tipificado en los **apartados 2 y 3 del art. 133 CP**, es un tipo penal que lucha principalmente contra la violencia intrafamiliar y de pareja.

1.1. Conceptos Básicos

- **Violencia Doméstica:** Es la violencia ejercida en un hogar contra un miembro de la familia1.
- **Violencia de Género:** Es más concreta, siendo la violencia ejercida **por hombres hacia mujeres** como manifestación de la discriminación y la desigualdad². Se aplica cuando estos hombres son cónyuges, lo han sido, o han estado ligados a sus parejas de **forma afectiva**, incluso **sin convivencia**³.

Ejemplos de Violencia de Género: Antonio lesiona a su esposa Elena; o Manuel (16 años) pega a Ana (16 años) en el parque porque no le quiere dar un beso, si ambos han desarrollado una relación afectiva⁴.

1.2. Bien Jurídico Protegido (Visión Pluralista)

Si bien el tipo penal lucha contra la violencia doméstica y de género⁵, el **bien jurídico protegido va más allá de la violencia aislada**⁶. El **Tribunal Constitucional** ha razonado que lo que castiga este delito es el **clima de sometimiento y humillación** al que se somete a la víctima, y no tanto los actos violentos como tales⁷. Por tanto, se protege la **Integridad Moral** de la víctima en un contexto continuado de ataque a su dignidad..

2. Sujetos y Conducta Típica (Art. 133.2 CP)

2.1. Sujeto Activo y Conducta

El art. 133.2 CP castiga como reo de maltrato habitual a **el que** de **forma habitual** ejerza **violencia física o psicológica**.

2.2. Sujeto Pasivo (Ámbitos de Protección)

El tipo penal protege a un amplio elenco de sujetos, que se pueden clasificar en dos grandes ámbitos, en función de si se exige o no la convivencia:

Ámbito de Relación Afectiva (Violencia de Género)	Ámbito Estrictamente Familiar (Violencia Doméstica)
<ul style="list-style-type: none">Cónyuge o ex cónyuge.Persona ligada por una relación de afectividad (Ej.: un amigo o amiga con derecho a roce, si se ha desarrollado una relación afectiva).	<ul style="list-style-type: none">Descendientes (hijos).Ascendientes (padres).Hermanos.Cualquier otra persona integrada en el núcleo familiar.

Ámbito de Sujeto Pasivo	Sujeto Pasivo Específico	¿Exige Convivencia?	Fundamento de la Violencia
Afectivo	Cónyuge, ex-cónyuge, persona ligada por afectividad	NO es necesaria la convivencia	Lucha contra la Violencia de Género
Familiar	Descendientes, ascendientes, hermanos, miembro familiar	SÍ es necesaria la convivencia	Lucha contra la Violencia Doméstica

2.3. El Requisito de la Convivencia

- Necesaria:** La convivencia es **exigida** solo cuando la violencia se ejerce contra un **hermano, ascendiente o descendiente**¹⁰.
 - Ejemplo:* Si Nico (35 años, independizado) discute y pega a su padre en una reunión familiar, **no podría apreciarse** este tipo penal porque no viven en la misma casa.
- No Necesaria:** La convivencia **no es exigida** cuando la violencia se ejerce contra **cónyuge o personas con relación de afectividad**.

3. La Habitualidad y la Prohibición de *Bis in Idem*



3.1. Concepto de Habitualidad

Habitualidad implica algo que ocurre varias veces en un determinado periodo de tiempo (pudiendo ser todos los días, todas las semanas o todos los meses).

Ley 11/2003 de Violencia Doméstica

Esta ley dispone que debe tenerse en cuenta los **actos violentos** y la **proximidad temporal** de los mismos

Criterio Jurisprudencial

La **jurisprudencia** aclara que lo realmente determinante es la repeticion de este trato violento, y no tanto el número de acciones violentas aisladas

3.2. Relación con el Principio *Non Bis in Idem*

La ley establece que **no es relevante** que los actos violentos **hayan sido o no enjuiciados** en procesos anteriores.

- **Problema:** Esta regla puede parecer que viola el principio de *non bis in idem* (no ser juzgados dos veces por el mismo hecho)¹⁷.
- **Solución Jurisprudencial (TC):** El **Tribunal Constitucional** ha razonado que no existe violación del non bis in idem¹⁸. El fundamento es que el delito de maltrato habitual no castiga los **actos violentos aislados**, sino el clima de sometimiento y humillación continuado al que se somete a la víctima.

Ejemplo: Lucía agrede a su madre (enjuiciada por lesiones) y luego sigue agrediéndola (imputada por maltrato habitual). El TC permite esto porque el maltrato habitual castiga el "clima" de sometimiento, no las lesiones en sí²⁰.

4. Penalidad y Agravaciones

El tipo penal del maltrato habitual establece una pena de prisión de seis meses a tres años²¹.

Esquema I: Elementos del Delito de Maltrato Habitual (Art. 133.2 CP)

Elemento	Requisito Típico	Nota Clave
Conducta	Ejercer violencia (física o psicológica) ²² .	Debe darse de forma habitual ²³ .
Sujeto Activo	Cualquiera ("el que") ²⁴ .	Si es hombre contra mujer ligada por afectividad, es Violencia de Género ²⁵ .
Objeto de Ataque	La Integridad Moral ²⁶ .	Se castiga el <u>clima de sometimiento y humillación</u> (TC) ²⁷ .
Penalidad	Prisión de 6 meses a 3 años ²⁸ .	Se puede agravar si concurren más circunstancias (Art. 133.3 CP).

Tema 7: Ocultación De Cadáver Y Novedades De La LO 10/2022

El **artículo 173 del Código Penal (CP)**, que tipifica los delitos contra la integridad moral, fue objeto de dos reformas significativas en el año 2022: la **Ley Orgánica (LO) 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual** (conocida como Ley "Solo Sí es Sí") y la **LO 14/2022**, que introdujo un nuevo delito en el apartado 1º del artículo.

1. Delito De Ocultación De Cadáver (Lo 14/2022)

La reforma operada por la **LO 14/2022** introdujo el delito de **ocultación de cadáver** en el párrafo segundo del **art. 173.1 CP**.

1.1 Conducta Típica Y Penalidad

Penas Prisión de seis meses a dos años .	Sujeto Activo Quienes, teniendo conocimiento del paradero del cadáver de una persona, ocultaran de modo reiterado tal información.	Consumación Es un delito de mera actividad , consumándose con la realización de la conducta típica (ocultación reiterada de la información). Por ello, no cabe la tentativa en este delito.	Sujeto Pasivo/Ofendido Los familiares o allegados de la persona fallecida, quienes sufren las consecuencias negativas de esta conducta.
--	--	--	---

1.2. Justificación Y Diferenciación De Bien Jurídico

Este nuevo delito surgió en el contexto de casos mediáticos donde el cadáver nunca fue hallado (como el caso Marta del Castillo). Su punición se justifica por:

Autonomía Plena

Es un tipo **completamente distinto** del homicidio o asesinato.

Bien Jurídico Distinto

Lo que se protege es la **integridad moral** de los **familiares o allegados**, a diferencia del asesinato/homicidio, cuyo bien jurídico es la vida humana de la persona fallecida.

1.3. Problema Concursal (Autoencubrimiento)

El principal problema se da cuando el autor del delito de ocultación es también **el autor del homicidio o asesinato** (autoencubrimiento).

- **Compatibilidad (Fórmula del TS):** El Tribunal Supremo (TS) ya había castigado previamente al autor del homicidio/asesinato por un delito contra la integridad moral por ocultar el cadáver (SSTS 701/2020 y 1725/2011).
- **Justificación:** La punición conjunta se sostiene en que existen **diferentes titulares de bienes jurídicos protegidos**: el titular del derecho a la vida (la víctima inicial) y el titular de la integridad moral (los familiares).

1.4. Problema Concursal (Encubrimiento Por Tercero)

El problema surge si la ocultación de cadáver la realiza un **tercero** que no fue autor del homicidio/asesinato.

- **Possible Concurso de Normas:** La conducta podría encuadrarse en el delito de ocultación de cadáver (**art. 173.1.2º CP**) o en el delito de **encubrimiento (art. 451.2 CP)**, que castiga a quienes, con conocimiento del delito, ocultan, alteran o inutilizan el cuerpo del delito para impedir su descubrimiento.
- **Resolución (Visión Doctrinal):** La resolución del concurso de normas (aplicando el **art. 8 CP**) se resolvería a favor del delito de **encubrimiento**, ya sea por el principio de absorción (ordinal tercero) o por el de alternatividad (ordinal cuarto). No obstante, el TS podría justificar el castigo conjunto apelando a la diferencia de bienes jurídicos protegidos (integridad moral vs. Administración de Justicia).

Delito		Bien Jurídico Protegido	Sujeto Pasivo
Ocultación (173.1.2º CP)	Cadáver	Integridad Moral	Familiares/Allegados
Homicidio/Asesinato		Vida Humana	Persona Fallecida
Encubrimiento (451.2 CP)		Administración de Justicia	La Sociedad/El Estado

2. Responsabilidad Penal De La Persona Jurídica (Lo 10/2022)

La **LO 10/2022** (Ley "Solo Sí es Sí") introdujo la responsabilidad penal de la persona jurídica para los delitos previstos en el apartado 1º del artículo 173.

Previsión Legal

El último párrafo del **art. 173.1 CP** establece que si una persona jurídica es responsable de los delitos previstos en los párrafos anteriores (conforme al **art. 31 bis CP**), se le impondrá la pena de seis meses a dos años.

Penas Accesorias

Los jueces y tribunales podrán imponer, además, las penas recogidas en las letras **b) a g) del apartado 7º del art. 33 CP**.

- **Nótese que** esta novedad permite que el tipo básico de atentado contra la integridad moral sea cometido por personas jurídicas, aunque la concreción de un supuesto práctico se considera dogmáticamente difícil bajo los requisitos del **art. 31 bis CP**.

Tema 8: Delito De Tortura

Elementos Estructurales Del Delito De Tortura (Art. 134 CP)

Sujeto Activo



Autoridad o Funcionario Público. **Delito especial propio.** Concepto amplio (policía, funcionarios de prisiones/centros de menores, etc.).

Elemento Típico



Abuso de Cargo. La conducta debe realizarse prevaliéndose de la función pública. Presupuesto esencial.

Elemento Subjetivo



Dolo Específico (Finalidad). Obtener confesión/información o castigar a la persona examinada. Fin esencial: va más allá del dolo genérico.

Sujeto Pasivo



Cualquier persona (examinada bajo sospecha o detenida).

Resultado



Someter a sufrimientos físicos/psíquicos O disminución de capacidades de decisión/conocimiento. No requiere lesión física, solo afectación grave de la integridad moral.

Penas (Art. 134 CP)

La pena de prisión varía en función de la gravedad intrínseca de la conducta, pero, a mayor abundamiento, se prevé la imposición de una **inhabilitación absoluta** accesoria al cargo de **ocho a doce años**.



Concepto Amplio De Funcionario Público (Clave Para El Examen)

Conviene precisar que el concepto de **funcionario público** a los efectos del art. 134 CP no se restringe a los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad. Comprende a **todo** funcionario o autoridad que, en el ejercicio de su función, pueda abusar de su posición de poder o de custodia. Se citan como ejemplos, y esto es muy importante para el examen, **funcionarios de prisiones** o de **centros de menores**, en relación con el trato dispensado a los reclusos o internos.

Delitos Menos Graves Y Concurso De Normas

Delitos Menos Graves Contra La Integridad Moral (Vejaciones Innecesarias) (Art. 135 CP)

El art. 135 CP castiga aquellas conductas también cometidas por la autoridad o funcionario público que atentan contra la integridad moral, pero que revisten una menor gravedad, no alcanzando la entidad cualificada de la tortura. Se trata de las vejaciones innecesarias (ejemplo: insultos, trato degradante no constitutivo de tortura).

Concurso De Normas: Concurso Real (Clave Para El Examen)

Nótese que cuando el acto de tortura (o la vejación) implica, además, la producción de un daño físico (ej. lesiones o incluso homicidio), la aplicación penal no se restringe al art. 134 CP. Por el contrario, conforme a los principios concursales, se aplicaría un concurso real de normas (o de delitos), castigándose de forma separada el delito de tortura y el delito de lesiones o de homicidio que pudieran concurrir.

Esquema I: Diferencia Estructural Tortura Vs. Delitos Conexos

Categoría	Bien Jurídico Principal	Conducta Típica
Tortura (art. 134 CP)	Integridad Moral, Dignidad Personal.	Abuso de cargo + Sufrimientos físicos/psíquicos O disminución de capacidades.
Lesiones (CP)	Integridad Física, Salud.	Menoscabo de la integridad corporal o salud física/mental.
Homicidio (CP)	Vida.	Causar la muerte de otro.

Fines De La Trata

La trata requiere un **dolo específico** vinculado a la finalidad que se persigue con la víctima. Los fines que persigue el sujeto activo, según el art. 137 bis CP, son:

	Esclavizar Esclavizar a la víctima.		Explotación Sexual Explotarla sexualmente.
	Extracción De Órganos Extraerle sus órganos.		Matrimonios Forzados Llevar a cabo la celebración de matrimonios forzados.



Ideas Centrales Para El Examen

Trata De Seres Humanos (Art. 137 Bis CP)

El delito de trata de seres humanos constituye una de las más graves violaciones de la dignidad de la persona, siendo este último el **bien jurídico protegido** fundamental en el art. 137 bis CP. Se viola la dignidad cuando la persona es cosificada, utilizada como medio o sometida a fines que vulneran su autonomía y libertad esenciales.

Conductas Típicas

El art. 137 bis CP tipifica las conductas que componen el flujo de la trata, que son: **captar, transportar o acoger** a una víctima.

Medios Comisivos (Clave Para El Examen)

Para que la conducta sea típica, es imprescindible que el sujeto activo utilice alguno de los medios comisivos establecidos legalmente: **violencia, engaño o intimidación**.

En síntesis, y a modo de repaso sistemático de los delitos tratados:

Tortura (Art. 134 CP)

- **Sujeto activo:** Funcionario/autoridad (concepto amplio).
- **Abuso de cargo** y dolo de finalidad (confesión, información o castigo).
- **Penalidad:** Prisión + Inhabilitación absoluta (8 a 12 años).
- **Concurso:** Se castiga en **concurso real** con otros delitos que puedan producirse (lesiones, etc.).

Delitos Menos Graves (Art. 135 CP)

- **Sujeto activo:** Funcionario/autoridad.
- Conductas de **vejaciones innecesarias** (ej. insultos) que no alcanzan el umbral de la tortura.

Trata De Seres Humanos (Art. 137 Bis CP)

- **Bien Jurídico:** Dignidad de la persona.
- **Conductas:** Captar, transportar o acoger.
- **Medios:** Violencia, engaño o intimidación.
- **Fines:** Esclavitud, explotación sexual, extracción de órganos o matrimonios forzados.

Tema 9: Delitos Contra La Libertad Sexual

El estudio de las infracciones contra la libertad sexual reviste una importancia crucial en la Dogmática Penal contemporánea, especialmente a la luz de las recientes modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual (conocida como Ley "Solo Sí es Sí").

1. Introducción Y Evolución Histórica

Conviene, a modo preliminar, trazar la evolución histórica que ha presidido la configuración de estos tipos penales en el ordenamiento español, distinguiendo nítidamente dos grandes etapas:

1.1 Etapa Clásica: Delitos Contra La Honestidad (1848-1989)

Desde el Código Penal de 1848 hasta la reforma de 1989, estas infracciones eran conocidas formalmente como **delitos contra la honestidad**. Esta denominación no era meramente formal, sino que reflejaba una óptica y un punto de vista sustancialmente distintos al actual.

En esta etapa, tales delitos eran contemplados primordialmente como actos contrarios:



- Al **honor** y a la **honestidad**.
- A la **moralidad** desde la perspectiva del **pudor**.

Nótese que el bien jurídico protegido se centraba en un concepto más sociológico y ético-comunitario (la moral pública, el pudor) que en la autonomía individual de la víctima.

2. Etapa Moderna: Delitos Contra La Libertad Sexual (Desde 1989)

El punto de inflexión se produce en el año **1989** con una importante reforma del Código Penal (CP) que, sin alterar sustancialmente la estructura del Título, modificó la rúbrica.

Año	Norma Relevante	Denominación del Título VIII (Libro II CP)	Observaciones
1989	Reforma CP	Delitos contra la Libertad Sexual .	Ruptura con el concepto de 'honestidad'.
1999	Reforma CP	Delitos contra la Libertad e Indignidad Sexuales .	Breve intento de incorporar la "indignidad".
2022	LO 10/2022	Delitos contra la Libertad Sexual (Arts. 178 a 194 bis CP).	Se retoma la denominación de 1989, eliminando la "indignidad" y la "agresión/abuso" dual.

Con la más reciente reforma de la LO 10/2022, se vuelve a la denominación de **Delitos contra la Libertad Sexual** para el Título VIII del Libro Segundo del CP (Arts. 178 a 194 bis CP).

3. Bien Jurídico Protegido: La Libertad Sexual

El bien jurídico tutelado por esta categoría de delitos es, en su sentido actual, la **libertad sexual**, entendida como una faceta o manifestación del derecho fundamental a la libertad.

Componente Positivo (Autodeterminación)

El derecho de toda persona a **autodeterminarse sexualmente**. El sujeto es libre para decidir tener o no relaciones sexuales con quien quiera, siempre que lo haga de forma **voluntaria y completamente consciente**.

Componente Negativo (Inviolabilidad)

El derecho de toda persona a **no verse involucrada en un contexto sexual sin su consentimiento**.

4. La Distinción Derogada: Agresión Sexual Vs. Abuso Sexual

Para una adecuada comprensión del impacto de la LO 10/2022, se torna imprescindible examinar la distinción que regía antes de su entrada en vigor, pivotando en torno a dos figuras delictivas principales: la agresión sexual y el abuso sexual. La diferencia central entre ambas radicaba en el modo de comisión de la acción.

Figura Derogada	Naturaleza de la Conducta Típica	Elemento Diferenciador	Ejemplo Ilustrativo
Agresión Sexual	Atentar contra la libertad sexual sin consentimiento.	Uso de violencia o intimidación.	Hombre que agarra con fuerza a una mujer y le practica tocamientos sexuales (uso de violencia e intimidación).
Violación (Subtipo Agravado)	Subtipo cualificado de agresión sexual.	Consiste en acceso carnal (vaginal, anal o bucal) o introducción de miembros corporales u objetos (por las dos primeras vías).	El caso anterior, donde los tocamientos se sustituyen por penetración vaginal.
Abuso Sexual	Atentar contra la libertad sexual sin consentimiento.	Sin violencia ni intimidación.	Tener un encuentro sexual con una persona totalmente alcoholizada y sin capacidad para prestar consentimiento , aprovechándose el autor de dicha circunstancia.

Con todo, debe notarse que en ambos delitos (agresión y abuso) se castigaba el atentado contra la libertad sexual sin que mediara consentimiento. La frontera entre ambas figuras era **fronteriza** y generaba **zonas grises**, lo que en ocasiones propició controversias en la calificación judicial.

5. La Reforma De La LO 10/2022 (Ley "Solo Sí Es Sí")

La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, ha supuesto una modificación crucial en el ámbito penal de estos delitos.

5.1 Impacto Penal: La Refundición De Figuras

La principal novedad de la reforma en el plano del Derecho Penal material ha sido la eliminación de la distinción entre agresión y abuso sexual. Ambas figuras han sido refundidas en un único delito, el de agresión sexual.

Principio Único

A tenor de la nueva regulación, todo atentado contra la libertad sexual de una persona sin su consentimiento es calificado como **agresión sexual**.

Efecto Práctico

Los ejemplos que antes podían ser constitutivos de agresión sexual y de abuso sexual, pasan ahora a ser calificados, en todos los casos, como delitos de **agresión sexual**.

5.2 El Papel Preponderante Del Consentimiento

La nueva regulación confiere un papel más relevante al consentimiento, entendiéndolo como el elemento central de tipicidad.



5.3 Cuestiones Generales Sobre La Reforma (Clave Para El Examen)

Se han planteado diversas cuestiones sobre la naturaleza y el alcance de esta reforma, cuya respuesta doctrinal y jurisprudencial es crucial:

Cuestión Planteada	Respuesta Doctrinal	Fundamento Normativo/Lógico
¿Es una reforma tan revolucionaria?	No.	La estructura esencial se mantiene; solo se ha refundido la agresión y el abuso en una única figura (agresión sexual), manteniendo el foco en el atentado sin consentimiento.
¿Incumple el Convenio de Estambul?	No.	España ya cumplía las obligaciones del Convenio de Estambul (prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres) antes de esta reforma, pues los delitos de violencia sexual del art. 36 ya estaban tipificados.
¿Invierte la carga de la prueba?	No.	Sigue rigiendo el principio de presunción de inocencia (art. 24.2 CE). La persona que acusa debe probar que la infracción se cometió.

6. La Presunción De Inocencia Y El Interrogatorio

A pesar de la polémica generada, la **presunción de inocencia** (art. 24.2 CE) se mantiene inalterable en el ordenamiento jurídico español.

6.1 Inexistencia De Inversión Probatoria

Debe quedar claro que la Ley de Garantía Integral de la Libertad Sexual **en ningún caso invierte la carga probatoria** en estos delitos. El sujeto acusado de un delito contra la libertad sexual sigue gozando de la presunción de inocencia. La carga de la prueba recae, por imperativo constitucional, en la acusación.

6.2 Limitación Al Interrogatorio De La Víctima (Art. 709 LECrim)

La Ley Orgánica 10/2022 introdujo una modificación en el art. 709 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), que, si bien fue controvertida, se considera acertada en términos técnicos.

Contenido De La Modificación

Se prohíbe preguntar a la víctima acerca de hechos de su **vida sexual pasada** en los delitos contra la libertad sexual.

Justificación Técnica

En el interrogatorio se debe inquirir exclusivamente sobre los **hechos de relevancia jurídica**. En un delito de violación o agresión sexual, lo jurídicamente relevante es si en la **ocasión enjuiciada** la víctima prestó o no su consentimiento. El modo en que la víctima prestó o no el consentimiento en ocasiones anteriores con sus parejas u otras relaciones es **irrelevante** para el esclarecimiento del hecho delictivo concreto.

- **Excepción:** Con todo, la Ley permite excepcionalmente la formulación de estas preguntas si el Juez considera que son **convenientes para esclarecer las circunstancias del caso** en cuestión.

Tema 10: Agresión Sexual

El estudio de los delitos contra la libertad sexual, actualizado por la **Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual**, comienza con el análisis del tipo básico: el delito de **agresión sexual**. Este es el tipo básico de los delitos contra la libertad sexual.

1. Contexto De La Regulación Y Esfuerzo Hermenéutico

A la fecha inicial de elaboración de esta clase, no existía manual ni jurisprudencia consolidada sobre la reforma. Por ello, el análisis se ha construido mediante una "auténtica labor de juristas", aprovechando:

- La doctrina anterior aplicable tras la **refundición** de las conductas de agresión y abuso sexual en el nuevo tipo de agresión sexual.
- La interpretación de los artículos conforme a los medios de interpretación de las leyes previstos en el art. 3 del Código Civil.

Se advierte que este contenido podría ser modificado por futuros pronunciamientos del Tribunal Supremo.

1.1 Concepto Actual De Agresión Sexual

Se entiende por **agresión sexual** [Dato clave para el examen] **todo acto que atente contra la libertad sexual de una persona sin su consentimiento.**

 **Ejemplos de Agresión Sexual (Sin Consentimiento):** Pegar un "morreo tremendo" a una persona en una discoteca y agarrarle el paquete, o tocarle el culo o los pechos a otra persona. Tales actos son agresión sexual porque se realizan sin consentimiento.

2. Tipos De Agresión Sexual

Dentro del Código Penal (CP) existen fundamentalmente dos tipos de agresión sexual:

Agresión Introducción	Sexual	Sin Introducción	Agresión Introducción	Sexual	Con Introducción
		Es el objeto de estudio de esta clase, refiriéndose a las agresiones sexuales que tienen lugar sin penetración o sin acceso carnal . Se regula en el art. 178 del Código Penal.	Da lugar al delito de violación , previsto en el art. 179 del Código Penal.		

3. Análisis Sistemático Del Tipo Básico

3.1 Sujetos Activo Y Pasivo

Sujeto Activo

Puede ser **cualquier persona** (hombre o mujer). Es un **delito común**.

Sujeto Pasivo

Puede ser **tanto un hombre como una mujer**, siendo **indiferente su profesión** (ej. puede ser cometido contra una trabajadora sexual).

El delito puede cometerse de hombre a hombre, de hombre a mujer, de mujer a hombre y de mujer a mujer.

3.2 Conducta Típica: Atentar Contra La Libertad Sexual Sin Consentimiento

La conducta típica consiste en **actuar contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento**.

3.2 Actos De Contenido Sexual

La conducta hace referencia a **actos de contenido sexual**.

Definición Canónica: El Tribunal Supremo [Atendiendo a la doctrina anterior] ha precisado que se entienden por actos de contenido sexual "todos aquellos **tocamientos impúdicos o contactos corporales** de variadas índoless susceptibles de **despertar la sexualidad ajena o avivar o apaciguar la propia**".

Actos sobre la Propia Víctima o Terceros (Casos Polémicos): El autor **no es necesario que efectúe** estos actos sobre la víctima. Se puede obligar a la víctima a realizar los actos sexuales **sobre sí misma** (ej. obligarla a masturarse), o a dos personas (ej. obligar a una pareja a besarse y tocarse mutuamente).

4. Elemento Negativo Del Tipo: Ausencia De Consentimiento

La ausencia de consentimiento se califica como un **elemento negativo del tipo** en la teoría jurídica del delito.

- **Definición Legal del Consentimiento (Art. 178.1, *in fine* CP):** Solo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado **libremente** mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, **expresen de manera clara la voluntad de la persona**.

Aportación de la Definición: Esta definición **no aporta nada realmente** a lo previsto anteriormente, pues era la que ya se manejaba en el consentimiento para estos delitos.

5. Modalidades De Consentimiento Y Vicios

El consentimiento debe ser **indubitado** (que no genera dudas):

Consentimiento Expreso

Si la persona **confirma** que participa en el acto sexual.

Consentimiento Tácito

Cuando la voluntad de la persona de participar en el acto sexual se **deduce de las circunstancias del caso**. Los **hechos concluyentes** (ej. quitarse la ropa mutuamente) hacen presumir de forma inequívoca la voluntad de las personas de participar en el acto en cuestión, y esto se equipara al consentimiento.

El consentimiento debe ser **válido**:

- **Requisito:** Debe ser emitido **libremente** por parte de la persona en cuestión.
- **Consentimiento No Válido:** El consentimiento, aunque sea expreso, **no es válido** si se emite bajo amenaza con un arma de fuego, pues no es libre.

7. Agresión Sexual En Todo Caso

El art. 178.2 CP establece una serie de supuestos en los que el Código Penal entiende **en todo caso** que hay una agresión sexual.

8. Medios Comisivos Y Situaciones Típicas Del Art. 178.2 CP

Medio Comisivo / Situación	Definición Doctrinal / Circunstancia	Ejemplo Ilustrativo
Violencia	Recurrir a la fuerza corporal para vencer la resistencia de la víctima, por mínima que sea. <i>Basta una primera resistencia o negativa.</i>	Inmovilizar a la víctima para tocamientos.
Intimidación	Amenaza expresa o tácita de un mal a la víctima, familiares, allegados o bienes.	Amenaza con un arma de fuego a la víctima.
Abuso en situación de superioridad o vulnerabilidad	Desequilibrio de fuerza que debilite la defensa de la víctima.	Agresiones sexuales grupales ("manadas").
Privadas de sentido	Ejecutados sobre personas sedadas o completamente inconscientes .	Médico que realiza tocamientos a persona sedada en hospital.
Abuso de situación mental	Sobre personas con discapacidad que no tienen capacidad para otorgar consentimiento.	Tocamientos a una persona con discapacidad mental.
Voluntad anulada por cualquier causa	Víctima con la voluntad anulada.	Personas "pinchadas con éxtasis líquido" u otras drogas (burundanga) que causan sumisión.

9. Cuestiones Finales Y Pena Aplicable

9.1 Delito De Resultado, Dolo Y Tentativa

01

Delito De Resultado Y Tentativa

La agresión sexual es un **delito de resultado**, lo que implica que **cabe la tentativa**.

Tentativa (Clave para el Examen): Se produce cuando el autor, teniendo un **propósito sexual**, haya **iniciado la conducta** (ej. drogar con burundanga), pero **no haya llegado a realizar ningún tocamiento** de carácter sexual sobre la víctima (ej. ser sorprendido antes por terceros).

02

Dolo

La agresión sexual es un **delito doloso** y requiere en todo caso que el autor sepa que la conducta puede afectar negativamente la libertad sexual de la víctima.

9.2 Pena Aplicable (Art. 178 CP)

La pena de prisión para la agresión sexual sin introducción ha sido objeto de modificaciones.

9.3 Pena Básica (Tras La LO 10/2022 Y Antes De La LO 4/2023)

Inicialmente, la pena era de **prisión de uno a cuatro años**.

9.4 Modificación De La Pena Por La LO 4/2023

A raíz de la **Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril**, se introdujo un nuevo apartado en el **art. 178 CP** para diferenciar la penalidad en función del medio comisivo:

- **Art. 178.3 CP (Conducta Agravada):** Si la agresión se hubiera cometido **empleando violencia o intimidación** o sobre una víctima que tenga **anulada por cualquier causa su voluntad**, la pena será de **uno a cinco años de prisión**.
- El antiguo art. 178.3 CP pasó a ser el art. 178.4 CP.

9.5 La Crítica A La Proporcionalidad

La pena inicial de 1 a 4 años fue criticada por ser difícil que pudiera recoger el diferente valor y mayor gravedad de los medios comisivos (ej. violencia vs. abuso de superioridad). Esta fue la principal crítica a la Ley Solo Sí es Sí en cuanto a la refundición de la agresión y el abuso.

□ Vía de Solución Judicial (Art. 178.4 CP, Antiguo 178.3 CP):

El órgano sancionador, **razonándolo en sentencia** y siempre que no concurra el art. 180 CP (circunstancia agravada), podrá imponer la pena en:

- Su **mitad inferior** (de 1 a 2 años de prisión).
- **multa de 18 a 24 meses**.

Criterios de Aplicación: En atención a la **menor entidad del hecho** y a las **circunstancias personales del culpable**.

10. Penas Del Tipo Básico De Agresión Sexual

Supuesto	Medio Comisivo Aplicable	Pena Principal (Prisión)	Finalidad / Función
Tipo Básico (Art. 178.1, 2)	Acto sin consentimiento, sin violencia/intimidación o anulación de voluntad.	1 a 4 años	Recoger la generalidad de la agresión (refundida).
Tipo Agravado Simple (Art. 178.3)	Empleo de Violencia, Intimidación o Anulación de Voluntad .	1 a 5 años	Aumentar la penalidad en casos de mayor gravedad (LO 4/2023).
Vía de Solución Judicial (Art. 178.4)	Menor entidad del hecho y circunstancias personales.	Mitad inferior (1 a 2 años) <input checked="" type="radio"/> Multa (18 a 24 meses).	Mitigar la rigidez del tipo, en atención al principio de proporcionalidad.

Con todo, se mantiene la opinión de que esta solución puede resultar insuficiente para dar cumplimiento pleno al principio de proporcionalidad, correspondiendo al legislador tipificar correctamente estas conductas y establecer penas diferenciadas por el medio comisivo.

Tema 11: Violación

El presente análisis doctrinal toma como punto de partida la agresión sexual, si bien se centra en la concurrencia de elementos diferenciadores que elevan la conducta a la categoría de **violación**, erigida como subtipo agravado. Nótese que, a tenor del **art. 179 CP**, la calificación de un hecho como violación (y no como mera agresión sexual simple) se articula sobre la base de tres alternativas tipificadas, siendo el elemento esencial la realización del **acceso carnal** o su asimilación.

1. La Conducta Típica: El Acceso Carnal Y Otras Introducciones

A. La conducta típica: el acceso carnal y otras introducciones (art. 179 CP)

- **El acceso carnal.** Conviene precisar que el núcleo definitorio del subtipo reside en el acceso carnal, entendido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (TS) como la introducción del órgano genital masculino por vía vaginal, anal o bucal.

 **CLAVE PARA EL EXAMEN:** La consumación del delito de violación no exige la penetración completa. El TS ha dispuesto reiteradamente que basta una **penetración parcial**, de suerte que en la vía vaginal se entiende producida con la mera superación de los labios mayores de la vagina.

Ejemplo de tipicidad: Si Juan encañona a Selena con un arma de fuego y la obliga a realizarle sexo oral, la conducta se subsume en el delito de violación del **art. 179 CP**, al haberse producido el acceso carnal por vía bucal mediante intimidación.

B. La introducción de miembros corporales u objetos. Las dos alternativas restantes del tipo penal, las cuales deben examinarse de forma conjunta, exigen la introducción de miembros corporales u objetos a través de las vías vaginal o anal. Es imperativo destacar la exclusión de la boca como vía hábil a efectos de la calificación como violación en este segundo supuesto.

Ejemplo de exclusión: Si Marta amenaza a Adrián con un arma de fuego para obligarle a chupar una piruleta con forma fálica, **no se produce** el delito de violación del **art. 179 CP**. En tal caso, la conducta podría ser calificada como un delito de **coacciones** del **art. 172 CP**, al carecer del medio típico para el subtipo agravado.

C. El elemento subjetivo del injusto: el ánimo libidinoso

A mayor abundamiento, la introducción de miembros corporales u objetos por vía vaginal o anal exige, para la apreciación del delito de violación, la concurrencia de un elemento subjetivo adicional: el **ánimo libidinoso** (*animus dividinoso*). Dicho ánimo se concreta en la finalidad de **despertar o avivar la sexualidad ajena o apaciguar la propia**, tal y como ha sido precisado doctrinalmente.

2. Atipicidad Y Sujeto Activo Del Delito

Ejemplo de atipicidad por ausencia de ánimo libidinoso:

- La exploración médica vaginal por parte de un facultativo, que implica la introducción de dedos, no constituye delito de violación al carecer de finalidad sexual.
- La introducción de droga en una cavidad anal o vaginal para su transporte (*mulas*), configura un delito de **tráfico de drogas (art. 368 CP)**, pero no de violación, al ser el ánimo subyacente el de tráfico y no el sexual.

2.1 Sujeto activo del delito

Con todo, el sujeto activo del delito puede ser **tanto el hombre como la mujer**, según ha dispuesto el Tribunal Supremo. El tipo penal castiga a quien **penetra** y, de igual modo, a quien **fuerza la penetración o se hace penetrar** a un tercero mediante los actos de agresión sexual o violencia.

Ejemplo de sujeto activo femenino: Si una mujer drogase a un hombre y le obligase a tener relaciones sexuales con ella, se cometería un delito de violación del **art. 179 CP** por parte de la mujer.

3. Esquemas doctrinales

Esquema 1: Elementos del tipo agravado de violación (art. 179 CP)

Elemento	Descripción	Requisito clave (Examen)
Conducta Base	Agresión sexual (sin consentimiento).	No consentimiento.
Medio Típico (Alternativas)	1. Acceso carnal (p. genital-vaginal/anal/bucal). 2. Introducción de miembros corporales (vaginal/anal). 3. Introducción de objetos (vaginal/anal).	Basta la penetración parcial (TS). Excluye la vía bucal. Excluye la vía bucal.
Ánimo Subjetivo	Animus Libidinoso.	Intención de despertar/apaciguar la sexualidad.
Sujeto Activo	Hombre o Mujer.	Se castiga a quien penetra o a quien fuerza la penetración.

4. Concursos Delictivos En El Delito De Violación

Conviene analizar la aplicación de las normas de concurso cuando la comisión del delito de violación se realiza junto a otros hechos punibles. Esta materia presenta matices relevantes tras las últimas reformas, exigiendo un análisis diferenciado.

Detención Ilegal

Absorción: Si la detención dura tan solo el tiempo imprescindible para la consumación de la violación (el TS ha señalado un período orientativo de 30 minutos), la detención ilegal queda absorbida dentro del delito de violación.

Concurso Real: Si, una vez finalizada la violación, el autor mantiene la privación de libertad de la víctima, se apreciará un delito de detención ilegal en concurso real con el de violación.

Allanamiento De Morada

La jurisprudencia del Tribunal Supremo suele apreciar este delito en **concurso medial** cuando el allanamiento de morada se utiliza como medio necesario para acometer el delito contra la libertad sexual.

Robo

El Tribunal Supremo aprecia el delito de robo en **concurso real** con la violación. Esta es una situación habitual, pues es frecuente que, al finalizar el acto, el autor sustraiga bienes de la víctima para dificultar su auxilio o identificación.

Ejemplo de concurso medial: Juan allana la morada de Julia con el fin preordenado de cometer una violación; se apreciará allanamiento en concurso medial con el delito de violación del **art. 179 CP**.

- **CLAVE PARA EL EXAMEN:** La sustracción del móvil de la víctima para impedir que pida auxilio inmediatamente tras el ataque constituye el delito de **robo** en **concurso real** con el de violación. Dicho supuesto fue el apreciado en el caso de la Manada de San Fermín.

5. Concurso Con Las Lesiones: El Criterio Del Art. 194 Bis CP

5.1 Concurso con las lesiones: el criterio del art. 194 bis CP (LO 10/2022)

El supuesto de las lesiones causadas durante los actos de agresión sexual o violación merece un estudio particular, ya que la **Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual**, introdujo una regla de concurso específica.

Criterio Tradicional (Superado)

Tradicionalmente, la mayor parte de la doctrina entendía que las lesiones de menor gravedad, como las magulladuras o contusiones (susceptibles de ser tipificadas como lesiones de los arts. 147.2 o 147.3 CP), quedaban absorbidas dentro del delito de violación, al ser un resultado natural de la resistencia de la víctima.

Criterio Vigente (Concurso Real)

A raíz de la reforma, cualquier lesión física o psíquica se castiga en **concurso real** con la violación. El fundamento de esta solución se encuentra en el nuevo **art. 194 bis CP**, introducido en el Título VIII.

CLAVE PARA EL EXAMEN: El **art. 194 bis CP** impone el **concurso real** para todo acto de violencia (y sus lesiones derivadas), rompiendo la regla de absorción tradicional, incluso para lesiones graves.

Ejemplo de concurso real por lesiones: Si Juan, durante la violación, propina un puñetazo a Julia que le provoca una fractura nasal (lesiones del **art. 147.1 CP**), estas lesiones se castigarán en **concurso real** con el delito de violación, por aplicación directa del **art. 194 bis CP**.

Esquema 2: Reglas de concurso con la violación

Delito Concomitante	Regla de Concurso (TS/CP)	Requisito Diferenciador (Examen)
Detención Ilegal (art. 163 CP)	Absorción / Concurso Real	<i>Absorción:</i> Duración imprescindible. <i>Real:</i> Duración adicional / Retención posterior.
Allanamiento de Morada	Concurso Medial	Uso como medio necesario para la violación.
Robo	Concurso Real	Sustracción de objetos (ej. móvil para impedir auxilio).
Lesiones (arts. 147 y ss. CP)	Concurso Real (art. 194 bis CP)	Se aplica a todas las lesiones físicas o psíquicas, rompiendo la regla tradicional de absorción.



6. Nota De Actualización Normativa: La Reforma De La LO 4/2023

A modo de cierre sistemático, es imprescindible referir la modificación introducida por la **Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril**, para la modificación del Código Penal en los delitos contra la libertad sexual (entre otras normas procesales). Dicha reforma, centrada en las penas, ha añadido un apartado 2 al **art. 179 CP**, cuyo tenor literal debe ser conocido:

Art. 179 CP.2 (LO 4/2023):

"2. Si la agresión a la que se refiere el apartado anterior se cometiere empleando violencia o intimidación o cuando la víctima tuviera anulada por cualquier causa su voluntad, se impondrá la pena de prisión de seis a doce años".

Nótese que esta precisión normativa establece la pena de prisión de seis a doce años para el subtipo de violación cuando concurren los medios comisivos tradicionales (violencia o intimidación) o el supuesto de anulación de la voluntad de la víctima, consolidando la necesidad de examinar la concurrencia de estos elementos a efectos de la punibilidad específica del subtipo agravado.

Tema 12: Agravantes De Delitos Contra La Libertad Sexual

1. El Marco Sancionador Agravado (Art. 180 CP)

El art. 180 CP establece un marco sancionador agravado para los delitos de agresión sexual (art. 178) y violación (art. 179) cuando concurre alguna de las circunstancias listadas en el precepto.

A diferencia de los marcos ordinarios, la pena se eleva del siguiente modo:

Agresiones Sexuales (art. 178)

Pena de prisión de 2 a 8 años.

Violación (art. 179)

Pena de prisión de 7 a 15 años.

Nótese que la aplicación de estas agravantes queda supeditada a que las circunstancias no hayan sido ya consideradas para determinar los elementos típicos de la agresión sexual o la violación (**art. 178 o art. 179**).

2. El Catálogo De Circunstancias Agravantes Específicas

A continuación, se examinan las circunstancias cuyo concurso determina la aplicación de la pena agravada del art. 180 CP:

A. Comisión Por Actuación Conjunta De Dos O Más Personas

Esta es, *con diferencia*, la circunstancia agravante más compleja. El criterio general de la jurisprudencia y la doctrina es que solo se aprecia para el **autor directo** del delito de agresión sexual o violación. Excepcionalmente, la jurisprudencia la ha aplicado al cooperador necesario, pero solo bajo requisitos muy tasados.

□ **Diferenciación entre Autor y Cooperador Necesario:** En los delitos de agresión sexual, especialmente la violación, la doctrina y el Tribunal Supremo (TS) entienden que la violación la comete la persona que realiza el acceso carnal o la penetración.

Caso de turno de agresores (cooperación mutua): Cuando dos o más personas atentan contra la libertad sexual de una víctima turnándose en los roles (ej. uno inmoviliza y otro penetra, luego invierten los papeles), se produce una pluralidad de delitos (dos penetraciones, dos violaciones). En este supuesto, cada agresor será:

- **Autor** de la violación que él mismo ejecuta (acceso carnal).
- **Cooperador Necesario** del delito de violación ejecutado por el otro (al aportar un elemento esencial como la violencia o la inmovilización).



3. Límite Del Non Bis In Idem Y Otras Agravantes

Límite del Non Bis in Idem: La aplicación del agravante del art. 180 CP al cooperador necesario constituiría una infracción del principio non bis in idem. Dicha conducta (la inmovilización, por ejemplo) ya se valora:

1. En primer lugar, para calificarlo como **cooperador necesario**, dado que su acción es un elemento esencial para vencer la resistencia o anular el consentimiento.
2. En segundo lugar, se valoraría para agravar la responsabilidad del delito que él no ha ejecutado. Por consiguiente, esta agravante solo se aplica al autor directo del delito de violación o agresión sexual.

Ejemplo Ilustrativo: Si Juan y Pedro violan a Marta turnándose la penetración e inmovilización:

- Cada uno es **autor** de una violación con aplicación del agravante del art. 180 CP.1.1^a.
- Cada uno es **cooperador necesario** del otro delito de violación, pero a este delito **no se le aplica la agravante**.

3.1 Violencia De Extrema Gravedad O Actos Particularmente Degradantes O Vejatorios

Esta circunstancia requiere un *plus de antijuridicidad* en la naturaleza de los hechos o en la violencia/intimidación ejercida. Se asocia a supuestos de **especial salvajismo, brutalidad, humillación o degradación** de la víctima.

- *Ejemplo Canónico:* Los supuestos de **agresiones sexuales grupales o en manada** (múltiples penetraciones simultáneas) suelen aplicar este agravante, al atentar de forma intensamente lesiva contra la dignidad de la víctima.

3.2 Especial Vulnerabilidad De La Víctima (Edad, Enfermedad, Discapacidad)

Se aprecia cuando la víctima se halla en una situación de **especial vulnerabilidad** por su edad, enfermedad, discapacidad o *cualquier otra circunstancia*. La vulnerabilidad se define como la particular exposición de la persona a sufrir el delito en cuestión.

Exclusión (Examen): Debe notarse que las personas **menores de 16 años** quedan excluidas de esta agravante, ya que los hechos cometidos contra ellas se castigan por la vía del art. 181 CP como un delito de agresión sexual a menor de edad (subtipo cualificado autónomo).

3.3 Agravante De Género (Vínculo Matrimonial O Afectivo Previo)

Se configura cuando la víctima **sea o haya sido esposa o mujer** que esté o haya estado ligada al autor por **análoga relación de afectividad, aun sin convivencia**. Es la denominada *agravante de género*.

Ejemplo de Agravante de Género: Un hombre agrede sexualmente a su antigua esposa. La conducta se tipifica como agresión o violación (**art. 178 o 179**) y se aplica el agravante del art. 180.1.4^a CP.

4. Agravantes Adicionales Y Reglas De Determinación Punitiva

4.1 Prevalimiento De Situación De Convivencia O Parentesco/Superioridad

Esta agravante se da cuando el responsable se prevale de una situación de:

- **Convivencia o Parentesco:** Ascendiente o hermano (por naturaleza, adopción o afinidad).
- **Superioridad:** Relación de superioridad con respecto a la víctima.

Nótese que este concepto **no es idéntico** al abuso de superioridad genérico del art. 22 CP. Se requiere la existencia de una de estas relaciones que, además de revestir una mayor antijuridicidad, facilita la comisión del delito.

Ejemplo de Superioridad: Aprovecharse de la situación de dependencia laboral (ej. empleado extranjero cuyo permiso de residencia depende del trabajo) para obligar a la víctima a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad.

4.2 Uso De Armas U Otros Medios Peligrosos (Peligro Real Para La Vida)

Se requiere que el responsable haga uso de armas u otros medios **igualmente peligrosos** susceptibles de producir la muerte o alguna lesión grave (**arts. 149 y 150 CP**).

- **CLAVE PARA EL EXAMEN:** Se exige la puesta en verdadero peligro de la vida o integridad física de la víctima, no bastando la mera exhibición del arma o instrumento. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 194 bis CP (concurso real de lesiones).

4.3 Anulación De La Voluntad Por Sumisión Química

Esta última agravante se produce cuando el autor anula la voluntad de la víctima mediante el suministro de **fármacos, drogas o cualquier otra sustancia** (natural o química) *idónea a tal efecto*. Es la conocida como **sumisión química**.

Ejemplos: Drogar a alguien con burundanga para la agresión sexual, o el uso de pinchazos de éxtasis, líquidos o gotas que debilitan la voluntad o anulan la capacidad de consentimiento.

5. Reglas De Determinación Punitiva Adicionales

A. Pluralidad De Agravantes (Mitad Superior)

Si concurriesen **dos o más** de las circunstancias agravantes previstas en el art. 180 CP,1, las penas (art. 180.1) se impondrán en su mitad superior.

B. Prevalimiento De Autoridad O Funcionario Público

En los casos previstos en este capítulo, si el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente del Estado o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de 6 a 12 años.

6. Esquemas Doctrinales

6.1 Esquema 1: Tipología De Agravantes (Art. 180 CP)

Naturaleza del Agravante	Circunstancia Específica (Art. 180.1 CP)	Regla de Aplicación (Examen)
Medio Comisivo	1. Actuación Conjunta de 2 o más	Solo para el autor directo (límite <i>non bis in idem</i>)
Medio Comisivo	2. Violencia Extrema / Actos Degradantes	Se requiere un <i>plus</i> de brutalidad o humillación
Medio Comisivo	6. Uso de Armas u otros Medios Peligrosos	Exige peligro real para la vida/integridad
Vulnerabilidad de la Víctima	3. Especial Vulnerabilidad	Excluye a menores de 16 años (subtipo propio)
Vínculo Interpersonal	4. Agravante de Género (Esposa/Análoga Afectividad)	Ex-esposa, ex-pareja (sin convivencia)
Vínculo Interpersonal	5. Prevalimiento (Convivencia, Parentesco, Superioridad)	Se aprovecha una situación de dependencia/jerarquía
Circunstancia Específica	7. Anulación de la Voluntad (Sumisión Química)	Suministro de fármacos, drogas o sustancias idóneas

6.2 Esquema 2: Reglas De Determinación Punitiva Adicionales

Supuesto del Culpable	Consecuencia Punitiva (Art. 180 CP)	Marco Penal
Concurrencia de 2 o más Agravantes (Art. 180.1)	Imposición en la Mitad Superior del marco	Prisión de 2-8 (Agresión) / 7-15 (Violación), en su Mitad Superior
Prevalimiento de Condición Pública (Autoridad/Funcionario)	Imposición adicional de inhabilitación absoluta	Inhabilitación Absoluta de 6 a 12 años

Tema 13: Agresiones Sexuales A Menores De 16 Años

El ordenamiento penal español fija la edad de consentimiento sexual en los **16 años**. La conducta sexual con cualquier persona menor de esta edad constituye un delito tipificado en el **art. 181 del Código Penal (CP)**.

1. Sujeto Pasivo Y Conducta Típica

- **Sujeto Pasivo:** Toda persona **menor de 16 años**.
- **Conducta Típica (Concepto Extendido):** El art. 181 CP castiga al que realice **actos de carácter sexual** con un menor de 16 años.
- **Ámbito objetivo:** La ley extiende el concepto de *actos de carácter sexual* no solo a los ejecutados por el autor sobre la víctima, sino también a los que realice **el propio menor** (consigo mismo o con un tercero) **a instancia del autor**.
- **Ejemplo de Actos por Instancia:** Un adulto que dirija o mande a un joven de 15 años a tocarse o masturbase cometería este delito.
- **Marco Penal Básico:** La pena de prisión prevista es de **2 a 6 años**.

2. Tipo Subjetivo Y Error De Tipo

1. **Dolo Requerido:** El **dolo del autor** debe abarcar necesariamente el **conocimiento de la edad del menor** (es decir, que la persona es menor de 16 años).

2. **Dolo Directo y Eventual:** El delito se puede cometer tanto con **dolo directo** (el autor sabe la edad e igual actúa) como con **dolo eventual**.



Ejemplo Dolo Eventual: Juan conoce a Marta, cree que tiene 15 años o que es menor de edad, pero le da igual y tiene relaciones sexuales. Se comete el delito con dolo eventual.

3. Error de Tipo: Si el autor cree que la víctima es mayor de edad (p. ej., por su apariencia física) y luego descubre que es menor, incurre en un **error de tipo**. Si este error es **invencible** (el autor adoptó las precauciones debidas para conocer la edad), se **excluye la responsabilidad criminal** (art. 14 CP).

3. Marco Punitivo Agravado Y Agravantes Específicas

- **Cualificación por Mayor Antijuridicidad:** La pena se agrava si concurre alguna de las circunstancias previstas en el art. 178.2 CP:
 - Violencia o intimidación.
 - Abuso de una situación de superioridad o vulnerabilidad de la víctima.
 - Comisión con la víctima privada de sentido o con abuso de su situación mental.
 - Anulación de la voluntad de la víctima (sumisión química).
- **Cualificación por Naturaleza del Acto:** También se impone la pena mayor si la agresión consiste en **acceso carnal** (vía vaginal, anal o bucal) o en la **introducción de miembros corporales u objetos** por las vías vaginal o anal.
- **Agravantes Especiales (Art. 181.4 CP):** Se añaden supuestos que, al ser valorados en este contexto, imponen la pena agravada:
 - Víctima **menor de 4 años** (ej. agresión sexual contra un recién nacido).
 - Comisión en el **seno de una organización o grupo** dedicado a tales actividades.

4. El Delito De Exhibicionismo A Menores (Art. 182 CP)

El art. 182 del CP tipifica la conducta de hacer presenciar a un menor de 16 años actos de carácter sexual con **fines sexuales**. El delito se consuma con la mera actividad de presenciar, **aunque el autor no participe** en los actos.



Marco Penal Básico

Prisión de **6 meses a 2 años**.

Marco Penal Cualificado

Prisión de **1 a 3 años** si los actos sexuales hechos presenciar al menor **constituyen a su vez un delito** contra la libertad sexual.

Ejemplo: Un adulto que obliga a un menor a presenciar cómo dos personas mantienen relaciones sexuales comete el delito del art. 182 CP.

5. Delitos Comisivos Por Medios Tecnológicos (Art. 183 CP)

El **art. 183 del CP** recoge dos delitos de acoso o embaucamiento cometidos a través de medios telemáticos o tecnologías de la información.

5.1 El *Grooming* O Acoso Sexual A Menores (Art. 183.1 CP)

- **1. Conducta Típica:** Contactar con un **menor de 16 años** a través de **Internet, teléfono o cualquier otra TIC** para **proponer concertar un encuentro** con fines sexuales (para cometer delitos de los **arts. 181 o 189**).
- **2. Elemento de Consumación:** La propuesta debe ir acompañada de **actos materiales** encaminados al acercamiento.
- *Ejemplo:* Julia (26 años) crea un perfil falso, contacta a un joven de 15 años por Instagram, le envía fotos sugerentes, le da su número de WhatsApp y propone quedar en su casa. Estos actos (chat, envío de fotos, propuesta de quedar) son *actos materiales* de acercamiento.

- **Marco Penal Básico:** Prisión de 1 a 3 años o multa de 12 a 24 meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos que se cometan.
- **Agravante:** Las penas se imponen en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante **coacción, intimidación o engaño** (ej. el autor se hace pasar por otra persona o miente sobre su edad/identidad).



- **Concurso con Delito Final:** Si el menor acude a la cita y se producen relaciones sexuales, estas se castigan como **agresión sexual a menor (art. 181 CP)** en **concurso real** con el delito de *grooming* (**art. 183 CP**).

6. El *Sexting* O Embaucamiento Para Obtener Material Pornográfico (Art. 183.2 CP)

- **Conducta Típica:** Contactar con un **menor de 16 años** a través de **TIC** y realizar **actos dirigidos a embaucarle** para que:
- Facilite **material pornográfico**; o
- Muestre **imágenes pornográficas** en las que se represente o aparezca el menor.
- **Marco Penal Básico:** Prisión de 6 meses a 2 años.

Ejemplo Muestra de Material: Si Julia le mandaba al joven de 15 años fotos sugerentes (desnuda o sin sujetador), esto, al reputarse *material pornográfico*, daría lugar al delito de *sexting*.

Ejemplo Solicitud de Material: Si Julia le pide al joven que le envíe fotos desnudo, también se incurre en este delito.

6.1 Naturaleza Común De Los Delitos Del Art. 183 CP

Ambos delitos tipificados en el art. 183 CP son delitos de **mera actividad**.

- **No requieren resultado alguno.**
- **No admiten tentativa.**
- Son delitos **dolosos**.

7. La Excusa Absolutoria Por Proximidad (Art. 183 Bis CP)

7.1 Ámbito De Aplicación

El art. 183 bis del CP establece una **excusa absolutoria** (o condición objetiva de punibilidad) que **excluye la responsabilidad penal** por los delitos del Capítulo (agresiones sexuales a menores de 16 años).

PRESUPUESTO INICIAL (EXAMEN): Solo se aplica **salvo** que concurra alguna de las circunstancias cualificadas del art. 178.2 CP (violencia, intimidación, anulación de voluntad, etc.).

7.2 Requisitos Para La Exención (Criterio Bio-Psico-Social)

Para que opere la excusa absolutoria, la Ley exige que el autor sea una persona próxima al menor en:

1. **Edad.**
2. **Grado de desarrollo o madurez física y psicológica.**
 - **Fundamento Lógico:** El legislador, como manifestación del **libre desarrollo de la personalidad**, otorga al menor (sujeto pasivo) un poder de disposición sobre el bien jurídico protegido.
 - **Graduación del Criterio:** Cuanto **mayor sea la diferencia de edad** entre el menor y el autor, **más semejanza** deberá haber entre ellos en el grado de madurez física y psicológica.

7.3 Interpretación Y Límites Jurisprudenciales

La aplicación de esta excusa absolutoria es restrictiva y se basa en un **criterio biopsicosocial**.

1. Criterio de la Fiscalía General del Estado (FGE): La FGE, en una Circular, dispuso que esta excusa absolutoria se aplique generalmente a **adultos jóvenes**.

2. Límite de Edad (Práctica): Se aplica **excepcionalmente** a adultos de entre **21 y 24 años**, siempre que se acredite de forma exhaustiva el similar grado de desarrollo y madurez física o psicológica.

- *Conclusión del Ejemplo (Julia y el Joven de 15 años):* Julia, al tener 26 años, excede el límite práctico de edad (24 años) establecido por la FGE. Por tanto, *no* queda exenta de responsabilidad penal por aplicación del art. 183 bis CP, y sería condenada por el delito de agresión sexual a un menor de edad.



Tema 14: Agresión Sexual (Parte 1)

1. Definición Canónica Y Distinción Clave

Las agresiones sexuales se definen como aquellos ataques a la libertad sexual en los que se utiliza violencia o intimidación. Esta es la principal diferencia que las distingue de los abusos sexuales, puesto que en estos últimos el consentimiento de la víctima también está ausente o viciado, pero sin que concurren ni violencia ni intimidación.

1.1 Tipos Penales

Los ataques contra la libertad sexual se dividen en dos tipos esenciales:

1. **Agresión Sexual (Tipo Residual):** Tipificada en el **art. 178 del Código Penal (CP)**.
2. **Violación (Subtipo Agravado):** El atentado *más grave* contra la libertad sexual, tipificado en el **art. 179 del CP**.

La violación se configura a través de la conducta típica que, en esencia, consiste en el acceso carnal o la introducción de elementos por las vías más íntimas de la víctima.

1.2 Conducta Típica: Acceso Carnal Y La Introducción De Elementos

1. **Acceso Carnal:** El Código Penal se refiere al acceso carnal, entendido doctrinalmente como la penetración. Dicha penetración es típicamente por vía vaginal, anal o bucal.

- **Consumación (Examen):** En los supuestos de penetración vaginal o anal, la doctrina determina que no se requiere penetración completa ni la rotura del himen. Se considera consumada la violación con la mera introducción del pene en la zona externa de los órganos genitales, siempre que concurre la violencia o intimidación exigida.

2. Introducción De Miembros Corporales U Objetos

El art. 179 CP también tipifica la introducción de miembros corporales (ej. los dedos) u objetos por la vía vaginal o anal.

2.1 El Elemento Subjetivo: Ánimo Libidinoso (Examen)

En la introducción de miembros corporales u objetos, se requiere la concurrencia de un **árbol libidinoso o lascivo**, es decir, que la conducta se realice con un **deseo sexual**. Este requisito se presume cumplido en la penetración (acceso carnal), pero debe ser probado en los demás casos.

- *Ejemplo I (Típico – Árbol Sexual):* Obligar a la pareja a introducirse un objeto a la fuerza por morbo; el ánimo libidinoso se cumple, constituyendo **violación**.
- *Ejemplo II (Atípico – Árbol Funcional):* Introducir un objeto con cocaína en una cavidad corporal para transportar la droga; el ánimo es el de tráfico, lo que constituye un delito de **tráfico de drogas**, y no de violación.

2.2 Sujetos Del Delito

- **1. Sujeto Activo (Autor):** Puede ser **tanto hombre como mujer**. El Tribunal Supremo ha dispuesto que comete el delito *quien penetra* y también *quien se hace penetrar* (siempre que medie violencia o intimidación). Este criterio aplica incluso a las relaciones homosexuales.
- **2. Sujeto Pasivo (Víctima):** Puede ser **tanto hombre como mujer**. La doctrina actual ha afirmado la irrelevancia de la ocupación o situación de la víctima (ej. una prostituta o la pareja del autor), pues el hecho de tener una relación o estatus no anula el atentado contra su libertad sexual.

3. Violencia E Intimidación: La Distinción Crucial

La concurrencia de **violencia o intimidación** es el elemento que califica la conducta como agresión sexual o violación y la distingue radicalmente del abuso sexual.

3.1 La Violencia

La violencia se refiere a la **fuerza física**. Esta fuerza:

- **No requiere ser irresistible**, sino *suficiente* para doblegar la voluntad de la víctima.
- En la práctica, la violencia física a menudo va acompañada de intimidación.

3.2 La Intimidación (Examen De Requisitos)

La intimidación debe reunir tres requisitos concurrentes para ser penalmente relevante:

- **Grave:** El mal con el que se amenaza debe ser de entidad suficiente.
- **Inminente:** La realización del mal debe ser cercana en el tiempo o percibida como tal.
- **Recae Directamente sobre la Víctima o sus Familiares:** La amenaza debe ir dirigida a la víctima o a personas cercanas.
- *Ejemplo de Intimidación Típica:* Amenazar a la víctima con que, si no accede, se matará a sus hijos.
- *Ejemplo de Intimidación Atípica:* Decirle a la víctima que el autor se suicidará si no logra su objetivo (carencia de gravedad o inminencia sobre un bien jurídico de la víctima).

3.3 La Intimidación Ambiental (Concepto Jurisprudencial)

La **intimidación ambiental** es un concepto desarrollado por la jurisprudencia, aplicable especialmente a las **violaciones en grupo**. Se basa en el razonamiento de que, si bien solo una persona es el autor directo de la penetración, el resto de intervenientes son **cooperadores necesarios** porque su **presencia y actuación conjunta** ayudan a anular o doblegar la resistencia y voluntad de la víctima.

CLAVE DE VALORACIÓN: El contexto del lugar es crucial. Si el hecho ocurre en un **domicilio privado** o lugar apartado, es más fácil que se consume el delito por la dificultad de la víctima para pedir auxilio; si ocurre en una **calle transitada**, la víctima tiene mayor posibilidad de pedir ayuda.

Elemento del Tipo	Requisitos y Características	Causa Legal (Art. 179 CP)
Violencia Intimidación	○ Grave, Inminente, Personal	<i>Sine qua non</i> de la Agresión Sexual
Conducta Típica	1. Acceso Carnal (Penetración) - Vía Vaginal, Anal o Bucal (Basta parcial) 2. Introducción de Miembros/Objetos - Vía Vaginal o Anal (Requiere <i>Animus Libidinoso</i>)	
Sujeto Activo	Hombre o Mujer (quien penetra o se hace penetrar)	Indiferente para la tipicidad
Sujeto Pasivo	Hombre o Mujer (indiferente situación/relación)	Ataque a la Libertad Sexual

Tema 15: Agresión Sexual (Parte 2)

1. Comisión Plural del Delito y Responsabilidad

Es totalmente posible la comisión por dos o más personas del delito de violación. De hecho, es **frecuente** que varios sujetos penetren a una misma persona.

- **Responsabilidad:** En estos casos, los sujetos serán responsables de su propio delito.
- **Cooperación:** También serán cooperadores necesarios de los delitos cometidos por sus compañeros.

2. La Resistencia u Oposición de la Víctima (Examen)

La resistencia u oposición de la víctima es la defensa que esta ejerce, y su naturaleza es crucial para la tipicidad del delito.

- **Criterio Jurisprudencial (Término Medio):** La jurisprudencia determina que la resistencia debe ser real, decidida y de suficiente entidad. El Tribunal Supremo aplica un término medio, no exigiendo "una mera oposición formal" pero tampoco "un acto de valentía" que desencadene una agresión por parte del autor.
- **Clave Subjetiva:** La clave es que el sujeto activo (el autor) actúe conociendo la oposición de la víctima y ese motivo le haga recurrir a la fuerza corporal.

3. Violación y Concurso de Delitos

Nótese que cualquier lesión que acompañe a la violación será, *en principio*, sancionable en concurso con esta.



3.1 Reglas de Concurso y Absorción

- **Lesiones Comunes (Absorción):**

Normalmente, las lesiones leves de los apartados 2 y 3 del art. 147 del CP quedan **absorbidas** por el tipo penal de violación. Esta absorción se produce en virtud del criterio del art. 8.3 del CP.

- **Lesión Típica e Inseparable (No Concurso):**

Existe una lesión **específica** que se entiende **típica e inseparable** de la violación, y por tanto, no concursa: la **rotura del himen** si la víctima fuera una mujer virgen.

3.2 Concurso Ideal (Examen)

Es totalmente viable un **concurso ideal** entre una violación y otros delitos cuando una sola acción produce varias infracciones:

- **Detención Ilegal:** Si, por ejemplo, se encierra a la víctima en un cuarto, se produce un concurso ideal entre la violación y la detención ilegal.

- **Infección de ETS:** En caso de infectar a la víctima con alguna enfermedad de transmisión sexual (ETS), también se castigará mediante concurso ideal.

4. La Agresión Sexual (Art. 178 CP): Tipo Residual

El delito de **agresión sexual** (puramente hablando) es el **tipo residual** de la violación.

4.1 Elemento de Diferenciación

Al igual que la violación, la agresión sexual exige **violencia o intimidación**. La principal diferencia es que en la agresión sexual **no va a haber penetración ni tampoco intrusión de ningún tipo**.

4.2 Conducta Típica: Tocamientos y Contactos Corporales

La agresión sexual consiste en **tocamientos impúdicos o contactos corporales**.

- **Modalidades:** Estos pueden ser **activos** (el autor toca) o **pasivos** (el autor obliga o induce a la víctima a que le masturbe).
- **Consumación sin Contacto:** El delito se podrá consumar **sin necesidad de que el autor toque o manosee a la víctima**, ya que el Tribunal Supremo (TS) sostiene que el autor puede obtener la satisfacción sexual contemplando a la víctima mientras se masturba, por ejemplo.



4.3 El Dolo Requerido (Agresión Sexual)

A diferencia de la violación, en la agresión sexual no se exige un ánimo libidinoso o la necesidad de satisfacer el apetito sexual.

- **Suficiencia del Dolo:** Para apreciar el dolo, basta con que el autor conozca el peligro creado con la acción y sepa que esa conducta atenta contra la libertad sexual de la víctima.

5. Subtipos Agravados de la Agresión Sexual (Art. 180.1 CP)

El art. 180.1 CP establece penas más graves para las agresiones sexuales (arts. 178 y 179) cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. Violencia Degradante o Vejatoria

Un ejemplo sería si el autor ata a la víctima para conseguir su objetivo.

2. Actuación Conjunta (Examen)

Un caso muy claro es el de **La Manada**.

Criterio: No es preciso que todos ellos realicen la agresión sexual, sino que simplemente con estar allí y ser conscientes de lo que está pasando, ya serían cooperadores necesarios.

3. Vulnerabilidad Especial (Examen)

La víctima debe ser especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o alguna de estas situaciones.

Ejemplos: Si la víctima tiene 17 años y alguien de mucha mayor edad se prevalece de esa circunstancia; si el delito se comete sobre alguien que tiene un trastorno mental; o si se anula la voluntad de alguien mediante sustancias.

4. Prevalimiento de Relación

Cuando el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o de parentesco. Se justifica porque se entiende que en estos casos hay una mayor facilidad comisiva y una mayor posibilidad de lograr la impunidad.

5. Uso de Armas u Otros Medios Peligrosos

Cuando el autor haga uso de armas u otros medios peligrosos.

6. Esquema Comparativo: Violación vs. Agresión Sexual

Característica	Violación (Art. 179 CP)	Agresión Sexual (Art. 178 CP)
<u>Elemento Diferenciador</u>	Acceso Carnal (Penetración) o Intrusión.	<u>No hay penetración ni intrusión.</u>
Conducta	Acceso carnal (vaginal, anal, bucal) o introducción de miembros/objetos.	Tocamientos o contactos corporales (activos o pasivos).
Dolo/Ánimo Específico	La introducción de miembros/objetos requiere deseo sexual (ánimo lascivo) .	No requiere ánimo lascivo; basta conocer el peligro y que atenta contra la libertad sexual.
Violencia/Intimidación	<u>Requerida</u> .	<u>Requerida</u> .
Tipo	<u>Más grave</u> , subtipo agravado.	<u>Tipo residual</u> .

- ▣ **Nota importante:** La distinción fundamental entre violación y agresión sexual radica en la presencia o ausencia de penetración o intrusión. Ambos delitos requieren violencia o intimidación, pero difieren en la gravedad de la conducta y las penas aplicables.

Tema 16: El Abuso Sexual

El delito de **Abuso Sexual** se encuentra regulado en los arts. 181 y 182 del Código Penal (CP).

Clave Doctrinal: A diferencia de lo que ocurre en las agresiones sexuales (art. 178 CP), la tipificación del abuso sexual **no exige la concurrencia de violencia o intimidación**. El elemento esencial que determina la subsunción de una conducta en este tipo penal es la **ausencia de consentimiento** de la víctima, si bien, como se analizará, el consentimiento puede existir formalmente, pero hallarse *viciado* [art. 181 CP].

1. Tipología De Abusos Sexuales Y Determinación Del Elemento Típico

El Código Penal distingue dos modalidades de abuso sexual en función de la naturaleza del acto:

1.1 Abuso Sexual Sin Introducción (Art. 181.1 CP)

Esta modalidad castiga aquellos actos que constituyen **atentados contra la libertad sexual de la víctima** (p. ej., tocamientos impúdicos o contactos corporales) [art. 181.1 CP].

Nótese que la antijuridicidad se deriva de la **ausencia de consentimiento**, replicando materialmente la conducta delictiva de la agresión sexual, pero sin la concurrencia de violencia o intimidación. La pena básica para esta modalidad es de **uno a tres años de prisión** [art. por completar].

1.2 Abuso Sexual Con Vicio Del Consentimiento O Ausencia Absoluta

La ausencia de consentimiento o la concurrencia de un consentimiento viciado, que coarta la libertad sexual de la víctima, fundamenta la punición del abuso sexual en el art. 181 CP.

1.3 Casos De Incapacidad De Consentimiento Consciente Y Libre (Art. 181.2 CP)

El art. 181.2 CP establece un **catálogo cerrado** de situaciones en las que se entiende que la víctima es incapaz de prestar un consentimiento consciente y libre, quedando **anulados sus frenos inhibitorios** (capacidad de controlar conductas, respuestas o pensamientos). Estos casos son:

- **Abuso sobre personas privadas de sentido o abusando de su trastorno mental.**
- **Abuso anulando la voluntad mediante uso de fármacos o drogas** (p. ej., suministro de sustancias en una bebida).

ADVERTENCIA (Clave de Examen): Conviene precisar que, al tratarse de una lista cerrada (numerus clausus), las causas no previstas legalmente, aunque igualmente anulen el consentimiento, resultarán **atípicas**, lo cual doctrinalmente es controvertido.



1.4 Consentimiento Viciado Por Prevalimiento (Art. 181.3 CP)

El art. 181.3 CP califica como abuso sexual la obtención del consentimiento mediante **prevalimiento**.

Concepto Doctrinal de Prevalimiento: El prevalimiento implica que **el autor crea una situación de superioridad** respecto a la víctima, coartando la libertad de esta de forma que "cree que no tiene otra salida". El consentimiento se obtiene sin haber sido **libremente pactado**.

Ejemplos de Prevalimiento:

- **Estupro doméstico.**
- **Aprovechamiento de gran necesidad.**
- **Relaciones de superioridad en el ámbito laboral** (p. ej., jefe que abusa de su empleada).
- Aprovechamiento de la **ingenuidad, falta de cultura o diferencias socioeconómicas** o de parentesco/relación familiar.

Prevalimiento vs. Intimidación (Art. 178 CP): La diferencia entre el prevalimiento (abuso sexual) y la intimidación (agresión sexual) es sutil. El Tribunal Supremo ha calificado el prevalimiento como una **especie de intimidación de grado inferior**, que no anula de forma absoluta la libertad de la víctima, sino que la **disminuye**.

Concepto	Tipo Penal	Naturaleza de la Conducta	Grado de Coacción
Intimidación	Agresión Sexual	Amenaza de un mal	La víctima doblega/somete sin resistencia (miedo).
Prevalimiento	Abuso Sexual	Abuso de situación de superioridad/autoridad	El consentimiento está viciado (coacción de menor intensidad).

2. Abuso Sexual Específico Por Engaño (Art. 182.1 CP)

Se recoge un supuesto específico de abuso sexual [art. 182.1 CP] en el que el consentimiento del sujeto pasivo, de **entre dieciséis y dieciocho años**, se obtiene mediante **engaño** y **aprovechamiento de la situación de superioridad o influencia** del autor.



Ejemplo Típico: Varón casado de 42 años que abusa de una menor de 17 años prometiéndole matrimonio. En este caso, **el consentimiento está viciado** por el engaño (no abandona a su mujer) y el aprovechamiento de la superioridad (trabajo fijo, vida hecha) [art. por completar].

Edad del Sujeto Pasivo

Entre 16 y 18 años

Medio Comisivo

Engaño que vicia el consentimiento

Elemento Adicional

Aprovechamiento de superioridad o influencia del autor

3. Abuso Sexual Con Introducción (Penetración)

Cuando el abuso sexual, en cualquiera de los casos anteriores (vicio del consentimiento o incapacidad de consentir), consiste en **acceso carnal** o **introducción de miembros u objetos**, la pena se agrava [arts. 181.4 y 182.2 CP].

La pena básica se establece en el marco de **cuatro a diez años de prisión**.

3.1 Regla De Agravación

Conforme al art. 182.2 CP, la pena por abuso sexual con penetración puede imponerse **en su mitad superior** si el delito se comete:

- Sobre una **persona vulnerable**.
- Aprovechando una **situación de superioridad**.

Diferencia Notoria: La pena por abuso sexual con introducción (4 a 10 años) resulta notablemente superior a la pena por abuso sexual sin introducción (1 a 3 años) [art. 181.4 CP].

1

2

3

**Abuso Sin
Introducción**

1 a 3 años de prisión

**Abuso Con
Introducción**

4 a 10 años de prisión

**Agravación
Especial**

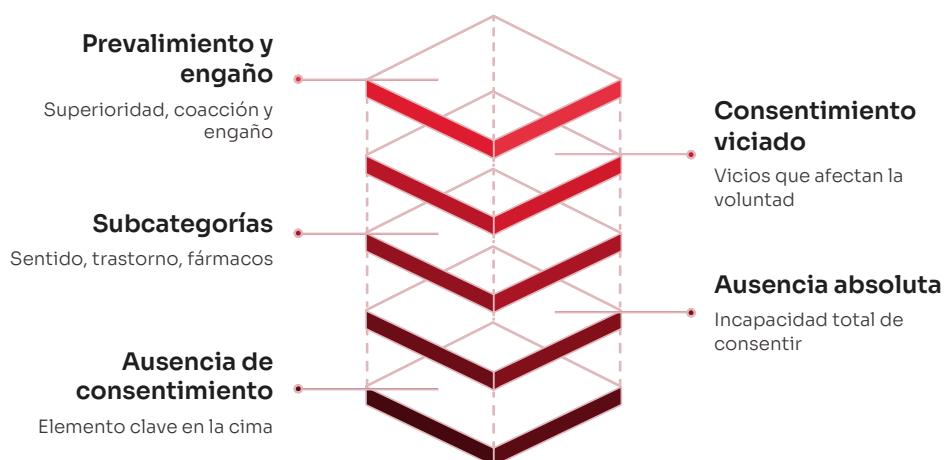
Mitad superior si hay
vulnerabilidad o
superioridad

4. Esquemas De Abuso Sexual

4.1 Esquema 1: Elementos Estructurales Del Abuso Sexual (Art. 181 CP)

Elemento Clave	Modalidad Introducción (Art. 181.1)	Sin Modalidad Vicio/Ausencia Consentimiento (Art. 181.2/3)	con Modalidad Introducción (Art. 181.4)
Acto Típico	Tocamientos/Contacto Corporal (Acto contra libertad sexual)	Abuso de incapaz de consentir / Prevalimiento	Acceso Carnal/Introducción de Miembros u Objetos
Elemento Doctrinal	Ausencia de Consentimiento	Consentimiento Anulado/Viciado	Ausencia de Consentimiento o Consentimiento Viciado
Violencia/Intimidación	NO exigida	NO exigida	NO exigida
Penas (Básica)	1 a 3 años de prisión	-	4 a 10 años de prisión

4.2 Esquema 2: El Consentimiento En El Abuso Sexual (Art. 181 CP)



5. Resumen De Aspectos Esenciales (Claves De Repaso)

A modo de recapitulación y a efectos de **examen**, deben retenerse las siguientes ideas-fuerza sobre el delito de abuso sexual:

1

Principio Rector

La concurrencia del abuso sexual se determina por la **ausencia de consentimiento**, no requiriéndose violencia ni intimidación [art. 181 CP].

2

Tipología

Se distingue entre abuso sexual **sin introducción** (tocamientos, actos contra libertad sexual) [art. 181.1 CP] y abuso sexual **con introducción** (acceso carnal o penetración de miembros u objetos) [art. 181.4 CP], que conlleva una penalidad significativamente mayor.

3

Causas De Incapacidad De Consentir

El CP enumera de forma taxativa los supuestos de anulación del consentimiento (privación de sentido, trastorno mental o uso de fármacos/drogas) [art. 181.2 CP]. **Lista Cerrada.**

4

Prevalimiento

Constituye una forma de obtener el consentimiento de manera viciada, basada en la **creación de una situación de superioridad** por parte del autor que coarta la libertad de la víctima [art. 181.3 CP]. Doctrinalmente, se asimila a una intimidación de grado inferior que no anula, sino que disminuye la capacidad de resistencia.

5

Supuesto Específico (Edad)

Existe un tipo agravado para el abuso sexual cometido sobre personas de **16 a 18 años** si media engaño y aprovechamiento de superioridad [art. 182.1 CP].

Recuerde: El abuso sexual se caracteriza por la **ausencia o vicio del consentimiento** sin necesidad de violencia o intimidación, diferenciándose así de la agresión sexual. La distinción entre modalidades (con o sin introducción) determina significativamente la penalidad aplicable.

Tema 17: Agresión y Abusos Sexuales a Menores

El Derecho penal confiere especial protección a los delitos sexuales cometidos contra menores, ya que la conducta delictiva no solo ataca la **libertad sexual** o la **indemnidad sexual** del sujeto pasivo, sino que compromete la **formación y desarrollo de su personalidad**. La protección se extiende a la **dignidad e intimidad** de la persona.

Este capítulo se centra en las figuras tipificadas en el art. 183 del Código Penal (CP), aplicables a menores de 16 años.

1. Sujeto Pasivo y Ausencia de Consentimiento

1.1 Sujeto Pasivo y Conducta Típica

El **sujeto pasivo** en este tipo penal es, en todo caso, un **menor de 16 años**.

Las **conductas típicas** castigadas son las mismas que se regulan para las agresiones y abusos sexuales "normales" (aplicables a mayores de 16 años), pero con **penas más altas**.

1.2 La Capacidad de Consentir y la Edad Mínima

Nótese que en el caso de menores de 16 años, el Código Penal **no menciona el consentimiento**.

El ello se debe a que la **edad mínima legal para poder consentir** una relación sexual en España es de **16 años**. A los menores de esta edad, la ley **les niega directamente la capacidad para decidir** acerca de su dimensión sexual.

Delitos Sexuales Generales

Ámbito: Mayores de 16 años

Bien Jurídico: Libertad/Indemnidad Sexual, Dignidad, Intimidad

Consentimiento: El consentimiento es el eje: su ausencia/vicio lo tipifica.

Delitos Sexuales a Menores

Ámbito: Menores de 16 años

Bien Jurídico: Formación y Desarrollo de la Personalidad, además de los anteriores.

Consentimiento: Se niega la capacidad de consentir; el consentimiento es irrelevante.

2. Dolo y El Problema del Error sobre la Edad

La acción debe ser cometida de forma **dolosa** para que se configure como delito. Es decir, el autor debe **saber** que el sujeto pasivo es menor de 16 años.

2.1 El Error sobre la Edad del Menor (Error de Tipo)

El desconocimiento por parte del autor de la edad real de la víctima (menor de 16 años) se considera un **error de tipo**.

Hipótesis del Error	Consecuencia Penal	Jurídico-	Relevancia en el Art. 183 CP
Error de Tipo Invencible	Exclusión de la responsabilidad criminal. El hecho es atípico.		El hecho es atípico .
Error de Tipo Vencible	Castigo como delito imprudente (si tipificado).		El hecho es atípico , ya que el art. 183 CP solo admite comisión dolosa (la modalidad imprudente no está tipificada).
Dolo Eventual	El autor actúa con absoluta indiferencia respecto a la edad del menor, aceptando el riesgo .		Se castiga por delito doloso .

- **En la práctica**, dado que este delito **únicamente cabe su comisión de forma dolosa** (la modalidad imprudente no está tipificada), tanto el error vencible como el invencible conllevan la **atipicidad** del hecho y la exención de la responsabilidad criminal.

3. Modalidad de Ecuación y Agravantes Específicas

3.1 Modalidad de Ecuación (Art. 183.2 CP)

Se añade una **modalidad de ecuación** respecto a lo ya explicado en otros tipos sexuales. El art. 183.2 CP castiga como **agresión sexual** (con pena de 5 a 10 años) a **quien compela** (obligue con violencia o intimidación) a un menor a:

- **Participar en actos sexuales con un tercero.**
- **Realizarlos sobre sí mismo.**

3.2 Agravantes Específicas (Art. 183.4 CP)

La pena se establecerá **en su mitad superior** si concurre alguna de las siguientes agravantes específicas:

Especial Vulnerabilidad Si la víctima está en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o cualquier otra circunstancia. En todo caso, la víctima se considerará especialmente vulnerable cuando sea menor de 4 años .	Actuación Conjunta Si los hechos se cometen con una actuación conjunta de dos o más personas .	Violencia Degradeante Si la violencia o intimidación tuviere un carácter particularmente degradante o vejatorio .	Abuso de Autoridad Si para la ejecución del delito el responsable hubiere aprovechado una situación de convivencia o una relación de superioridad o parentesco .
---	---	--	---

Con todo, las conductas típicas son idénticas a las agresiones y abusos sexuales comunes, pero se eleva el nivel de punición debido a la edad del sujeto pasivo (menor de 16 años), la supresión del concepto de consentimiento (edad legal: 16 años), y la adición de una modalidad de ecuación y agravantes específicas.

Tema 18: Corrupción De Menores

Continuando con la protección penal de la dimensión sexual de los menores, el Código Penal (CP) extiende la tipificación de conductas más allá de la agresión y el abuso sexual directo (art. 183 CP) para incluir figuras orientadas a la manipulación de su desarrollo sexual (corrupción) y el uso de la tecnología para fines delictivos (*grooming* y *sexting*).

El fin primordial de estas figuras es la protección de la libertad sexual, la indemnidad sexual, y la dignidad e intimidad de los menores, poniendo especial énfasis en la formación y desarrollo de su personalidad.

1. La Corrupción De Menores (Art. 183 Bis CP)

El delito de corrupción de menores (art. 183 bis CP) se centra en la afectación de la dimensión sexual del menor por parte del sujeto activo.

Noción Doctrinal: El término "corromper" proviene del latín *corrompere*, que significa alterar o dañar. En el contexto penal, implica una forma de obrar del sujeto activo que altera el sentido y la dirección normal de la sexualidad del menor (sujeto pasivo).



1.1 Conductas Típicas Y Penalidad (Art. 183 Bis CP)

El art. 183 bis CP tipifica tres posibles conductas:

Conducta Típica	Descripción	Penalidad
Determinar a un menor	Determinar a un menor de 16 años a participar en un comportamiento sexual .	Prisión de 6 meses a 2 años
Hacerle presenciar actos sexuales	Hacerle presenciar actos de carácter sexual al menor, aun cuando el autor no participe .	Prisión de 6 meses a 2 años
Hacerle presenciar abusos sexuales	Hacerle presenciar abusos sexuales al menor. Se considera una agravación de la conducta anterior.	Prisión de 1 a 3 años

▣ **Nótese que** el art. 183 bis CP **no especifica el modo de conseguir** estas conductas (simplemente habla de "determinar" o "hacer presenciar"). Si la acción se realiza mediante **violencia o intimidación**, se aplicaría la penalidad del art. 183.2 CP (agresión sexual a menores), figura que ya ha sido objeto de análisis.

2. Delitos De *Grooming* Y *Sexting* (Art. 183 Ter CP)

El art. 183 ter CP castiga dos conductas asociadas al uso de la tecnología: el *grooming* y el *sexting*.

2.1 *Grooming* (Captación De Menores)

El *grooming* se configura como un **delito de peligro**.

- **Acción Típica:** Castiga las acciones orientadas a **establecer una relación** sobre un **menor de 16 años**.
- **Finalidad:** Preparar el terreno para **abusar sexualmente** de dicho menor.

Concurrencia de Delitos: El propio precepto establece el concurso de delitos con los arts. 183 (agresión/abuso sexual a menores) y 189 (pornografía infantil) del CP.



2.2 Sexting (Obtención De Material Pornográfico Infantil)

El sexting castiga el hecho de **embaucar sexualmente a un menor** con el fin de conseguir **material pornográfico infantil**.

- **Acción Típica:** Petición al menor de que se envíe una foto desnudo, por ejemplo.

Grooming

Delito de peligro

Establecer relación para abuso sexual futuro

Sexting

Consigue material

Embaucar para conseguir material pornográfico infantil

3. Exclusión De Responsabilidad Criminal Por Proximidad De Edad (Art. 183 Quáter CP)

El art. 183 quáter CP establece, de forma excepcional, una opción de que un menor de 16 años pueda consentir libremente en ciertas condiciones.

3.1 Justificación Y Presupuesto

Esta figura actúa como una **excusa absolutoria** o causa de justificación que **excluye la responsabilidad criminal** del autor.

Fundamento: Se justifica en el **libre desarrollo de la personalidad** del menor (art. 10 de la Constitución Española), evitando el reproche penal a conductas que, aun encajando en los tipos de libertad sexual, se consideran justificadas.

3.2 Requisitos De Aplicación

La exclusión de responsabilidad se aplica cuando el autor sea una **persona próxima al menor por edad o por grado de madurez**.

- **Edad y Madurez:** La redacción es **flexible** y **ambigua**, exigiendo una **edad similar y semejante grado de madurez**. Este criterio alcanza incluso a **mayores de edad**, siempre que la edad sea **próxima** a la del menor (p. ej., una diferencia de 3 años).

Orientación de la Fiscalía General del Estado (FGE): La FGE ha establecido criterios interpretativos para limitar la ambigüedad:

- Se debe **proteger al menor impúber** (generalmente menor de 12 años).
- Es **muy excepcional** la exclusión o atenuación de responsabilidad si la diferencia de edad es **superior a 5 años**. Cuanto mayor sea esta diferencia, mayor es la necesidad de demostrar la semejanza de desarrollo y madurez sexual.



4. Ámbito De Aplicación Y Exclusiones Clave. Art. 183 Quáter CP

Esta excusa absolutoria **se aplica exclusivamente** a los delitos del **Capítulo II bis** del Código Penal (agresiones y abusos sexuales a menores de 16 años).

- EXCLUSIÓN (Clave de Examen):** Esta cláusula **no se aplica** a delitos como el *sexting* o el *grooming*.

5. Esquema Comparativo De Delitos Tecnológicos

Delito Tecnológico	Naturaleza	Finalidad del Sujeto Activo	¿Aplica Art. 183 Quáter?
Grooming	De Peligro	Establecer relación para abuso sexual futuro	NO
Sexting	Consigue material	Embaucar para conseguir material pornográfico infantil	NO
Exclusión de R. Criminal	Excusa Absolutoria	Proximidad de Edad / Grado de Madurez	SÍ (Solo Capítulo II bis)

Corrupción De Menores

Art. 183 bis CP - Alteración de la sexualidad del menor mediante determinación o presencia en actos sexuales

Delitos Tecnológicos

Art. 183 ter CP - *Grooming* y *Sexting* no admiten exclusión por proximidad de edad

Excusa Absolutoria

Art. 183 quáter CP - Solo aplicable a agresiones/abusos sexuales del Capítulo II bis

Tema 19: Acoso Sexual, Exhibicionismo Y Provocación Sexual

El presente análisis aborda figuras delictivas que, si bien se enmarcan en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, presentan un componente de acoso, exhibición o difusión, complementando los tipos penales de agresión y abuso sexual.

1. El Delito De Acoso Sexual (Art. 184 CP)

El delito de acoso sexual (art. 184 CP) se configura como un tipo penal en el que la solicitud de favores sexuales se produce en un contexto de relación jerárquica o dependiente.

1.1 Sujetos Y Relación Típica

- **Sujeto Activo y Pasivo:** Pueden ser tanto **hombre como mujer**.
- **Relación Típica (Contextual):** Es necesario que entre ellos exista una **relación laboral, docente, o una relación de prestación de servicios continuada o habitual**.



2. Elementos Típicos Según El Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo (TS) ha definido los elementos de este delito:



Solicitud De Favores De Naturaleza Sexual

- Consiste en solicitar favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero.
- Puede incluir **comportamientos físicos, verbales o no verbales**.
- La clave es que sean indeseados (STS 1135-2000).
- La **consumación del delito** se produce con que el mensaje enviado llegue al destinatario, siendo irrelevante si la víctima atiende o no la solicitud.
- **Ejemplos:** Envío de emails, guiños, cartas, silbidos. Incluso hechos no sexuales pueden encuadrarse si el contexto así lo determina (ej. jefe que cambia el horario para coincidir a solas).



Creación De Un Contexto Hostil

- Provocar a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante.
- Las peticiones deben crear, o tener la posibilidad de crear, una **verdadera molestia y humillación** en la persona que las recibe.
- Este requisito está estrechamente unido al contexto (no es lo mismo un guiño del compañero que del jefe a solas).



Relación De Causalidad

Debe existir una **adecuada relación de causalidad** entre la solicitud de favores y la situación u el contexto creado.



No Necesidad De Reiteración

A diferencia del stalking o acoso laboral, la conducta no es necesario que sea reiterada, aunque en la práctica lo sea habitualmente.

2.1 Elemento Subjetivo Y Agravación

Elemento Subjetivo

Solo cabe su comisión con dolo; no existe la imprudencia.

Tipo Agravado (Mitad Superior)

La pena se agrava si concurre alguna de estas circunstancias:

- **Prevalimiento de la Superioridad Jerárquica/Laboral** y aprovechamiento de ello.
- Anuncio de un **mal expreso o tácito**.

3. El Delito De Exhibicionismo Y Provocación Sexual

3.1 El Delito De Exhibicionismo (Art. 185 CP)

El delito de exhibicionismo (art. 185 CP) protege al sujeto pasivo menor o discapacitado del impacto perjudicial de actos lascivos.

3.2 Fundamento Y Conducta Típica

- **Fundamento:** El **daño moral o impacto perjudicial** que una conducta desvergonzada o lasciva del sujeto activo puede provocar en el ofendido. El fundamento es que el menor o discapacitado **no tiene por qué contemplar esos actos impúdicos** (ej. desnudarse en un parque infantil).
- **Conducta Típica:** Implica realizar actos de **exhibición o de índole obscena**. El concepto es normativo y depende de la **valoración del juzgador**.

3.3 Ausencia De Publicidad Y Formas De Comisión

- Publicidad:** El CP **eliminó el antiguo término "publicidad"** como elemento del delito.
- Basta con realizar la conducta **ante un solo sujeto pasivo** (solo un menor o discapacitado) para la consumación del delito.

Coautoría/Concurso: Se puede **ejecutar a otra persona** tales actos:

- Si esta persona **acepta**, puede dar lugar a una **coautoría**.
- Si **no acepta**, dará lugar a un **concurso medial** con un delito de coacciones.

4. El Delito De Provocación Sexual (Art. 186 CP)

El delito de provocación sexual (art. 186 CP) se centra en la difusión de material pornográfico a menores.

4.1 Acción Típica Y Concepto De Pornografía

Acción Típica

Vender, exhibir o difundir
vídeos pornográficos entre
menores de edad.

(Ej. un tío que envía un vídeo pornográfico a su sobrino de 13 años por WhatsApp).

Concepto De Pornografía

Según el Tribunal Supremo, la pornografía es aquello que:

- Posee una **tendencia objetivada de excitar sexualmente**.
- Resulta **apta de modo general** para involucrar intensamente a las personas en un contexto sexual.

4.2 Elemento Subjetivo

Dolo: No es necesario un elemento subjetivo específico, basta el dolo o voluntad de realizar el comportamiento típico, con independencia de la motivación del autor.

5. Esquemas De Delitos Complementarios

5.1 Elementos Típicos Del Acoso Sexual (Art. 184 CP)

Elemento	Requisito (Art. 184 CP / TS)	Nota Explicativa
Relación Contextual	Laboral, docente o prestación de servicios continuada/habitual.	Esencial para crear el marco de superioridad.
Conducta I: Solicitud	Solicitud de favores sexuales (físicos, verbales o no verbales).	Basta con que el mensaje llegue al destinatario (consumación).
Conducta II: Contexto	Provocar situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante.	La molestia debe ser grave y objetiva.
Reiteración	No necesaria para la consumación.	Diferencia con otros delitos de acoso.
Elemento Subjetivo	Solo Dolo (excluida la imprudencia).	-

5.2 Delitos De Exhibicionismo Y Provocación (Art. 185 Y 186 CP)



Delitos Complementarios Contra Libertad Sexual

Marco general de protección de menores y personas vulnerables.

Exhibicionismo (Art. 185 CP)

- Sujeto Pasivo:** Menor o Discapacitado
- Acción Típica:** Actos de Exhibición/Obscenos
- Elemento Clave:** NO requiere publicidad (basta un solo sujeto pasivo)

Provocación Sexual (Art. 186 CP)

- Acción Típica:** Vender, Exhibir o Difundir Pornografía
- Sujeto Pasivo:** Menores de edad
- Elemento Subjetivo:** Basta el Dolo (Voluntad de realizar el comportamiento)

Nota Final: Estos delitos complementan el sistema de protección de la libertad e indemnidad sexual, estableciendo **sanciones específicas** para conductas de acoso, exhibición y difusión de material pornográfico que, sin llegar a constituir agresión o abuso sexual directo, **vulneran la dignidad y el desarrollo sexual** de las víctimas, especialmente menores y personas con discapacidad.

Tema 20: Delito de Prostitución

El delito de prostitución de mayores de edad, tipificado en el art. 187 CP, castiga la inducción a la prostitución de un sujeto, aun siendo mayor de edad, cuando se utilizan métodos coercitivos o se abusa de su vulnerabilidad.

1. Elementos Típicos

La conducta se sanciona con pena de **prisión y multa**, siempre y cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Se emplee **violencia**.
- Se emplee **intimidación**.
- Se emplee **engaño**.
- Se abuse de una situación de superioridad o de necesidad de la víctima.

2. Consumación Y Concursos Delictivos

El Tribunal Supremo (TS) ha establecido que la **consumación de este delito no requiere** que la persona determinada haya llegado a **mantener relaciones sexuales por precio**. Basta con haberla **colocado en la posición de tener que hacerlo** porque su necesidad es clara.

2.1 Relación Con Otros Delitos (Concursos):

Nótese que la conducta del art. 187 CP **no absorbe** otros posibles delitos previos, debiendo castigarse en régimen de **concurso**:

- No absorbe el delito previo de **inmigración clandestina** (se castigará como concurso real).
- No absorbe el delito de **explotación laboral**.
- No absorbe el delito de **detención ilegal**.
- Entra en **concurso medial** con el delito de **trata de seres humanos**.

3. Estructura Del Delito De Prostitución De Mayores De Edad

Elemento	Requisito/Modalidad	Implicación
Sujeto Pasivo	Mayor de edad	-
Acción Típica (Inducción)	Solicitar o determinar a la prostitución	-
Medio Comisivo	Violencia, intimidación, engaño, o abuso de superioridad/necesidad	<u>Necesario para la tipicidad</u>
Consumación	Suficiente haber colocado a la víctima en posición de tener que prostituirse	No se requiere que se hayan mantenido las relaciones sexuales por precio
Concursos	Inmigración clandestina, explotación laboral, detención ilegal, trata de seres humanos	<u>No se absorben</u> (concurso real o medial)

4. Prostitución De Menores O Personas Con Discapacidad (Art. 188 CP)

El Código Penal tipifica de forma agravada la prostitución de menores de edad o personas con discapacidad.

4.1. Bien Jurídico Y Ausencia De Habitualidad

El **bien jurídico tutelado** se centra en la protección de:

- El **adecuado proceso de formación** del menor.
- La **adecuada socialización** de la persona con discapacidad.

Importante: Este es un delito que no requiere habitualidad.

5. Acción Delictiva Y Diferencias Clave

5.1 Acción Delictiva Y Sujeto Pasivo

La acción delictiva se define por los verbos **inducir** y **promover**:

- **Inducir:** Significa **instigar o mover a la prostitución**, aun cuando el ánimo del inducido estuviera más o menos predisposto, pero **no decidido del todo**.
- **Promover:** Implica **incitación**, lo cual significa **favorecer o facilitar** cualquier modalidad de ayuda, cooperación o colaboración.

Irrelevancia De Circunstancias Previas: Es **irrelevante** que la persona sobre la que recae la acción se encontrase ya **prostituida o corrompida**. El **consentimiento** del menor o la persona con discapacidad **no dificulta la existencia del delito**.

5.2 Elemento Subjetivo Y Concurrencia De Sujetos

- **Elemento Subjetivo:** Es exigible el **conocimiento de la menor de edad**. Este conocimiento puede manifestarse:
 - Aceptándolo.
 - Mostrando **indiferencia en el dolo eventual**.
- **Concurrencia De Sujetos:** Se cometerán **tantos delitos como sujetos pasivos haya**.

Característica	Prostitución De Mayores (Art. 187 CP)	Prostitución De Menores/Discapacitados (Art. 188 CP)
Bien Jurídico	Libertad sexual / Abuso de vulnerabilidad	Formación del menor / Socialización del discapacitado
Requisito De La Acción	Empleo de violencia, intimidación, engaño, o abuso de superioridad/necesidad	<u>Inducir o promover</u> (instigar, facilitar)
Consentimiento	Su vicio por coacción/engañó es constitutivo del tipo	Su consentimiento es <u>irrelevante</u> (negada capacidad)
Habitualidad	No tipificado el requisito	No se requiere habitualidad

BLOQUE 3

**Delitos contra la solidaridad, el
honor y la intimidad**

Tema 1: Omisión del Deber de Socorro

El delito de omisión del deber de socorro, regulado en los **arts. 195 y 196 del Código Penal (CP)**, tipifica la falta de acción ante una situación de peligro que requiere auxilio.

Bien Jurídico Protegido (Eje Central): La **solidaridad humana**. Sin embargo, doctrinalmente, lo que se protege realmente es la **seguridad colectiva**, entendida como la capacidad de vivir en paz en sociedad, además de los bienes cuya situación de peligro activa el deber de socorro.

Sujeto Activo

El que **no socorriere a una persona que se halle desamparada**.

Sujeto Pasivo

La **persona desamparada**.

1. Naturaleza del Delito: Omisión Pura

El delito de omisión del deber de socorro es un delito de **omisión pura**.

Diferencia Fundamental: En la omisión pura, el sujeto activo **no responde del resultado** producido, sino que se castiga la **no intervención ante un peligro existente** para combatirlo, dejando que este peligro siga su curso.

Omisión Pura vs. Comisión por Omisión

Este delito **no es un delito de comisión por omisión**. En la comisión por omisión, la omisión del sujeto **crea o incrementa el peligro** y, por tanto, el sujeto **sí responde del resultado**.

2. Elementos Típicos del Tipo Básico (Art. 195 CP)

El tipo básico se estructura en base a varios elementos que deben concurrir simultáneamente para obligar al sujeto a actuar:

2.1. Concurrencia de la Situación Típica (Doble Requisito)

La Ley impone tres requisitos para que se active la obligación de actuar:

Personas Desamparadas	Peligro Manifiesto	Gravedad del Peligro
La persona no pueda ayudarse a sí misma ni cuente con nadie que le preste ayuda.	El peligro debe ser manifiesto, de modo que cualquiera pueda verlo o hasta un niño de 10 años entienda que esa persona realmente necesita ayuda.	El peligro será más grave o menos, dependiendo de la probabilidad de que se produzca un daño grave a la vida o la integridad de la persona desamparada.

Delimitación (El Resultado): El sujeto activo solo responderá si, al momento de la omisión, la situación típica se mantiene (p. ej., si el conductor accidentado presenta lesiones graves). Si la persona ya está muerta (p. ej., **muerte instantánea** en un accidente), **no habrá omisión del deber de socorro** porque no se mantiene la situación típica de peligro.

2.2. Ausencia de la Acción Exigida

Para que se configure el delito, **no se necesita una pasividad**, sino la realización de una conducta distinta a la esperada.

Límite (Teoría del Riesgo): No se puede exigir una acción que aumente los riesgos para el propio sujeto o para un tercero. La acción exigida es aquella que es viable sin poner en riesgo la vida o integridad del auxiliador (p. ej., si un coche accidentado está a punto de explotar y no se puede socorrer manualmente, no se exige intervenir).

2.3. Capacidad Real de Acción y Exigibilidad Ex Ante

- **Capacidad Real de Acción:** El sujeto tiene que conocer los medios de los que dispone y el fin de la acción.
- **Prestación de Auxilio (Ex Ante):** La prestación de auxilio se analiza ex ante. El deber de socorro se exige aunque el esfuerzo sea inútil (p. ej., prestar auxilio a un conductor que está a punto de morir).

2.4 Conciencia de la Situación y Dolo

El delito requiere la **conciencia de la situación típica** y la **decisión de no actuar**.

- **Dolo Eventual:** Surge la posible concurrencia de **dolo eventual**, aceptándose la **teoría de la probabilidad** para un concepto de dolo más amplio.
- **Límites de la Jurisprudencia:** La jurisprudencia determina que **basta con que el inculpado capte el peligro ocasionado por él mismo**, al darse cuenta de que el accidente es una realidad y puede dañar la vida o la integridad física de las personas implicadas (p. ej., si el sujeto puso un obstáculo en la carretera).

Relación con la Imprudencia: Si la situación de peligro procede de un **delito imprudente**, el delito de omisión del deber de socorro concurrirá en **concurso real** con el delito doloso de omisión de socorro.

3. Esquema de Elementos del Delito

Elemento del Tipo	Requisito Principal (Art. 195 CP)	Delimitación (Exclusiones)
Omisión Pura	No intervención ante peligro existente	No es comisión por omisión (no se responde del resultado).
Situación Típica	Persona desamparada y en peligro manifiesto y grave.	No concurre si la víctima ya está muerta.
Acción Exigida	Realizar una conducta distinta a la esperada.	No se exige si aumenta el riesgo para el sujeto activo (Teoría del Riesgo).
Dolo	Conciencia de la situación típica y decisión de no actuar.	Se admite el dolo eventual (teoría de la probabilidad).

4. Resumen de Aspectos Esenciales (Claves de Repaso)

A efectos de **examen**, los puntos clave del delito de omisión del deber de socorro son:

Base Normativa y Bien Jurídico

Arts. 195 y 196 CP,
protegiendo la
solidaridad humana y
la **seguridad colectiva**.

Naturaleza del Delito

Es un delito de **omisión pura**, en el que se castiga la **inacción ante un peligro** (no el resultado).

Requisitos Típicos (Situación)

La persona debe hallarse **desamparada** (no puede ayudarse a sí misma) y en **peligro manifiesto y grave** para su vida o integridad.

Exigibilidad de la Acción

Se exige la prestación de auxilio **ex ante**, aun si el auxilio parece inútil, pero **no si el auxilio genera un riesgo desproporcionado** (muerte o daño grave) para el socorrista.

Dolo

Se exige dolo (conciencia y voluntad de no actuar), aceptándose el **dolo eventual**.

Tema 2: Descubrimiento Y Revelación De Secretos

1. El Delito De Descubrimiento Y Revelación De Secretos (Arts. 197-201 CP)

El presente Título X del Código Penal (CP), que abarca los **arts. 197 a 201**, tiene por objeto la protección de bienes jurídicos esenciales para el libre desarrollo de la personalidad en un Estado de Derecho, concretados en la **intimidad**, el **derecho a la propia imagen** y la **inviolabilidad del domicilio**. El núcleo de la regulación se centra en el **delito de descubrimiento y revelación de secretos**.

1.1. El Tipo Básico De Descubrimiento Y Revelación De Secretos (Art. 197.1 Y 197.2 CP)

El bien jurídico tutelado en el tipo básico es la **intimidad de las personas**, aplicable tanto a **personas físicas** como a **personas jurídicas**. Nótese que se trata de un **delito de mera actividad**, cuya consumación se verifica con el **descubrimiento del secreto** o con la **vulneración de la intimidad**, sin exigirse un resultado material de daño, más allá del menoscabo al bien jurídico protegido.

El art. 197 CP establece diversas modalidades comisivas de la conducta típica, estructurándose en dos grandes grupos: las acciones de **apoderamiento o interceptación** (art. 197.1 CP) y las acciones de **acceso y manipulación informática** (art. 197.2 CP).

2. Modalidades De Apoderamiento E Interceptación

2.1 Modalidades De Apoderamiento O Interceptación (Art. 197.1 CP)

La acción típica se concreta en la conducta de quien, sin consentimiento del titular y para descubrir sus secretos o vulnerar su intimidad:

- **Se apodera** de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualquier otro documento o efecto personal.
- **Intercepta** telecomunicaciones.
- **Utiliza artificios técnicos** de escucha, transmisión, grabación o reproducción de sonido o imagen, o cualquier otra señal de comunicación.

En esencia, se castiga la intromisión en la esfera privada del sujeto a través de la captación o el acceso físico a su documentación o a sus comunicaciones.

Ejemplo: Pedro se apodera de una carta que Juan envió a Ana, en la que se revela una anécdota personal, mientras Ana estaba tomando un café y se encontraba despistada. Dicha conducta encaja en el apoderamiento de correspondencia con el fin de descubrir un secreto.

2.2 Modalidades Informáticas O De Archivo (Art. 197.2 CP)

La conducta punible en este apartado se centra en la afectación de datos personales almacenados, cuando el sujeto activo **accede, se apodera, utiliza o modifica**, en perjuicio de tercero, datos de carácter personal que se encuentren registrados:

- En **fichero o soporte informático**.
- En cualquier tipo de **archivo o registro**, ya sea público o privado.

Nótese que la acción debe realizarse sin estar autorizado (a diferencia del art. 197.1 CP, donde la ausencia de consentimiento es el elemento clave) y siempre debe concurrir el **ánimo de perjudicar a un tercero**.

2.3 Difusión De Imágenes O Grabaciones Obtenidas Con Consentimiento (Art. 197.4 CP)

Se castiga específicamente al sujeto que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de esta persona que cumplan las siguientes condiciones:

- Deben haberse **obtenido con su consentimiento**.
- Deben haberse captado en un **domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros** (ambiente privado).
- La divulgación debe **menoscabar gravemente la intimidad** de la persona.

Conviene precisar que el objeto de protección no es la obtención de la imagen (que fue consentida), sino el control de su circulación en el ámbito privado. Este tipo penal ha adquirido gran relevancia con el uso de dispositivos móviles y la viralización de contenidos sensibles.

Agravaciones Y Delitos Especiales

2.4 Agravaciones Por La Condición Del Sujeto Activo (Art. 198 CP)

El art. 198 CP regula un tipo agravado por la condición del sujeto activo, cuando este sea autoridad o funcionario público. La conducta típica es la misma que la descrita en el **art. 197 CP**, pero se exige que se cumplan las siguientes circunstancias:

- Que se actúe **fuerza de los casos permitidos por la ley**.
- Que **no medie causa por delito**.
- Que el sujeto **se valga de su cargo** para cometer la acción.

Se trata de un delito especial propio que castiga la extralimitación y el abuso de poder por parte de quienes tienen un deber especial de salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

3. Delitos Cometidos Por Relaciones Profesionales O Laborales (Art. 199 CP)

3.1 Revelación De Secretos Por Oficio O Relaciones Laborales (Art. 199.1 CP)

Se castiga a quien revela secretos de otro, conocidos por razón de su **oficio o sus relaciones laborales**. La acción punible es la **mera revelación** de información confidencial.

3.2 Violación Del Secreto Profesional (Art. 199.2 CP)

Este apartado agrava la conducta del art. 199.1 CP cuando el sujeto activo es un **profesional legalmente obligado a guardar secreto** (p. ej., abogados, médicos, psicólogos, etc.), castigando la **violación de su deber de secreto profesional**.

- Ejemplo:** Luis, abogado de un gran despacho, **revela** a sus amigos en una reunión las conversaciones confidenciales que ha mantenido con su cliente (Julio Iglesias) sobre un asunto del despacho. Esta conducta constituye el delito del art. 199.2 CP, al incumplir el deber de secreto profesional (p. ej., art. 5 del Código Deontológico [por completar]).

3.3 Esquema 1: Estructura De Los Delitos Contra La Intimidad (Arts. 197-199 CP)

Tipo Penal	Fundamento / Objeto de la Acción	Requisito Subjetivo / Condición
Art. 197.1 CP (Apoderamiento/Intercisión)	Papeles, cartas, telecomunicaciones, artificios técnicos.	Sin consentimiento + Para descubrir secretos o vulnerar intimidad.
Art. 197.2 CP (Informático/Archivo)	Datos personales en fichero/soporte informático o archivo/registro.	Sin autorización + Perjuicio de tercero.
Art. 197.4 CP (Difusión de Imagen)	Imágenes/Grabaciones obtenidas con consentimiento en ambiente privado.	Sin autorización del afectado + Menoscabo grave de la intimidad.
Art. 198 CP (Agravación de Autoridad/Funcionario)	Mismas conductas del art. 197.	Ser Autoridad/Funcionario + Valerse del cargo + Fuera de casos permitidos.
Art. 199.1 CP (Relación Laboral/Oficio)	Secretos conocidos por razón de oficio o relaciones laborales.	Ser Conocedor del secreto por relación de confianza.
Art. 199.2 CP (Secreto Profesional)	Violación del deber de secreto.	Ser Profesional legalmente obligado a guardar secreto.

4. Disposiciones Comunes Y Delitos Informáticos Adicionales

Concluidos los tipos penales básicos de descubrimiento y revelación de secretos, la Ley prevé tipos agravados y disposiciones comunes a este Título (arts. 200 y 201 CP, que regulan la persecución). Sin embargo, el presente guion introduce una mención a **delitos informáticos** (probablemente una referencia a la intrusión informática, el art. 197 bis, o los sistemas de pago, art. 248.2.c), y a las **disposiciones comunes**.

4.1. Delitos Informáticos (Remisión)

La referencia a los **delitos informáticos** en el guion remite a figuras penales que pueden ser el **acceso ilícito a sistemas informáticos** (que complementa al art. 197.2 CP) o la **afectación a sistemas y datos informáticos**. Se trata de infracciones que protegen la seguridad y la integridad de los datos y sistemas, siendo figuras clave en la expansión del Derecho Penal ante los retos de la ciberdelincuencia.

4.2. Disposiciones Comunes (Persecución Del Delito)

Las **disposiciones comunes a todos los delitos de descubrimiento y revelación de secretos** (arts. 200 y 201 CP) establecen, con carácter general, que la persecución de estos delitos requiere:

- **Denuncia de la persona agraviada** (o de su representante legal).
- **Persecución de oficio** por el Ministerio Fiscal cuando el delito afecta a intereses especialmente relevantes (p. ej., menores o incapaces, o un interés público).

Ello implica que se trata de **delitos semipúblicos**, donde la voluntad del ofendido es esencial para el inicio y mantenimiento del procedimiento judicial.

4.3 Esquema 2: Fases De La Sanción En Los Delitos Del Título X CP

Fase	Ámbito de Aplicación	Órgano Competente	Requisito Principal
Persecución/Incusación (Art. 201 CP)	Delito de Descubrimiento/Revelación de Secretos (Art. 197, 199)	Ministerio Fiscal / Juez de Instrucción	<u>Denuncia del agraviado</u> (Regla General) o Persecución de Oficio (Casos especiales: menor, incapaz, interés público).
Investigación	Investigación del hecho y el autor.	Juez de Instrucción	Existencia de indicios racionales de delito.
Enjuiciamiento	Aplicación del tipo penal y la pena.	Juez o Tribunal Competente	Prueba de la culpabilidad del sujeto activo.

Nótese que la necesidad de la **denuncia previa** por parte del agraviado (o de su representante legal) constituye un rasgo distintivo de la persecución penal en esta materia, si bien el interés público o la especial vulnerabilidad de la víctima (p. ej., menores) habilita la actuación de oficio.



5. Claves Para El Examen

Bien Jurídico Central

Intimidad (de la persona física y jurídica).

Tipo De Delito

Mera actividad (se consuma con el descubrimiento o la vulneración, no se exige un daño material).

Estructura Típica (Art. 197)

Distinguir entre el **apoderamiento/interceptación** (art. 197.1 CP, exige sin consentimiento) y el **acceso informático/archivo** (art. 197.2 CP, exige sin autorización y perjuicio de tercero).

Art. 197.4 CP

Castiga la **difusión** de imágenes/grabaciones obtenidas **con consentimiento** y en **ambiente privado**.

Sujetos Especiales

Autoridad o Funcionario Público (Art. 198 CP, agravación por abuso de cargo); **Profesionales** (Art. 199.2 CP, violación del secreto profesional).

Persecución

Delito semipúblico (necesidad de denuncia del agraviado, salvo persecución de oficio por interés público -art. 201 CP-).

Tema 3: Allanamiento De Morada

El **allanamiento de morada** tipificado en el **art. 202 CP** constituye una infracción contra la esfera más íntima y reservada de la persona, siendo un delito con un tratamiento jurisprudencial denso y casuístico.

1. Tipo Básico De Allanamiento De Morada (Art. 202.1 CP)

El tipo básico castiga al **particular** que, **sin habitar en ella, entrase en morada ajena o se mantuviese en la misma, contra la voluntad de su morador**. La pena prevista es de **prisión de seis meses a dos años**.

1.1 Bien Jurídico Protegido Y Sujetos

- **Bien Jurídico Protegido:** La **intimidad de las personas físicas**. Este es el núcleo de la protección, confiriendo al morador la facultad de decidir quién accede y permanece en ese espacio.
- **Sujeto Activo:** Puede ser **cualquier persona** (delito común), pero debe ser un **particular** (excluyendo a las autoridades o funcionarios que tienen un tipo específico en el art. 204 CP). Además, debe ser alguien que **no habite** en ella.
- **Sujeto Pasivo:** Ha de ser **quien ostenta el derecho a ocupar la morada** (el morador).

1.2 El Concepto De Morada

El Código Penal no define expresamente el concepto de morada, siendo la **jurisprudencia** la que ha precisado su alcance.

- **Definición General:** La morada es el **espacio donde se habita**, ya sea de forma **permanente o circunstancial**.
- **Definición del Tribunal Supremo:** El TS la define como el **recinto, generalmente cerrado y techado**, en el que el sujeto pasivo y sus parientes próximos **habitan y desarrollan su vida íntima y familiar**.
- **Alcance:** Nótese que **no necesariamente debe de tratarse de una vivienda, casa o piso**. Tampoco influye que el lugar sea o no habitable o que esté destinado a pernoctar en él.
- **Ejemplos Jurisprudenciales:** La jurisprudencia equipara a morada espacios como una **caravana** o un **barco**.

1.3 Modalidades De Ejecución (Art. 202.1 CP)

La conducta típica puede realizarse mediante dos modalidades comisivas, ambas *contra la voluntad de su morador*.

1. **Entrar en morada ajena:** El acceso inicial al espacio.
2. **Mantenerse en ella:** La permanencia en el lugar una vez la voluntad de quien lo ocupa ha sido revocada o manifestada en sentido contrario a la permanencia.

Ejemplo: **Julia** y **Ana** terminan su relación. Julia le deja claro a Ana que no quiere que vuelva a su casa. Ana, a pesar de esto, utiliza sus antiguas llaves para **entrar un par de veces** sin el consentimiento de Julia. Ana incurre en la modalidad de *entrar en morada ajena contra la voluntad de su morador* (art. 202.1 CP).

2. Subtipo Agravado Por Uso De Violencia (Art. 202.2 CP)

El apartado segundo del art. 202 CP regula el subtipo agravado de allanamiento de morada por uso de violencia o intimidación.

- **Acción:** La violencia o intimidación se ejercita **para entrar o mantenerse** en la morada ajena.
- **Equiparación Jurisprudencial:** La jurisprudencia ha tendido a **equiparar la violencia o intimidación en las personas** con la **fuerza material o real ejercitada en las cosas**.

Ejemplo del Agravante: Si **Ana no tuviese llaves** y le **pegase una patada a la puerta** para poder entrar en casa de Julia, se consumaría el subtipo agravado (art. 202.2 CP), debido a la equiparación de la fuerza ejercitada en la cosa.

2.1 Relación Concursal: Allanamiento Y Delitos En El Interior

Conviene precisar que el ilícito penal que se pueda realizar en el interior de la casa (p. ej., si Ana roba la televisión) deberá de ser juzgado en concurso real con el allanamiento de morada. Ello es así porque el **bien jurídico protegido** de uno (la intimidad) y de otro delito (el patrimonio) es **diferente**, lo que exige la acumulación material de las penas, sin que el allanamiento absorba la lesividad del segundo delito.

4. Estructura Del Allanamiento De Morada (Art. 202 CP)

Elemento	Requisitos	Explicación
Sujeto Activo	Particular + No habitante.	Cualquiera, salvo autoridad/funcionario o comorador.
Objeto Material (Morada)	Espacio de desarrollo de la vida íntima y familiar.	No solo vivienda habitual: puede ser caravana, barco, etc.
Bien Jurídico	Intimidad de las personas físicas.	Derecho del morador a excluir a terceros.
Conducta Típica	Entrar o Mantenerse.	Ambas deben ser <i>contra la voluntad</i> del morador.
Tipo Básico (Art. 202.1 CP)	Sin Violencia/Intimidación.	Pena de Prisión de 6 meses a 2 años.
Tipo Agravado (Art. 202.2 CP)	Con Violencia o Intimidación.	Violencia ejercida <i>para entrar o mantenerse</i> . Equiparación a fuerza en las cosas.

5. Allanamiento De Domicilio De Personas Jurídicas (Art. 203 CP)

El **art. 203 CP** regula la intromisión en el domicilio de personas jurídicas, que si bien guarda una analogía estructural con el allanamiento de morada, protege un bien jurídico distinto y presenta modalidades objetivas específicas.

5.1 Tipo Penal Y Objeto Del Allanamiento

Este precepto castiga a quien **entrare o se mantuviere contra la voluntad de su titular** en una de las siguientes ubicaciones:

- Domicilio de una **persona jurídica** (pública o privada).
- **Despacho profesional u oficina.**
- **Establecimiento mercantil o local abierto al público**, siempre que la acción se cometa **fuera de las horas de apertura**.

5.2 Modalidades Comisivas

Al igual que en el allanamiento de morada, se tipifican dos modalidades de acción: **entrar** y **mantenerse**, ambas supeditadas a actuar **contra la voluntad de su titular**.

Ejemplo: Rafa entra en el **Bar Manolo** a las 2 de la mañana, **fuera de las horas de apertura**, con el ánimo de comprar un bocadillo. Manolo, el dueño, le dice que está cerrado y que se vaya. Rafa **se sienta en una mesa y se mantiene** allí contra la voluntad de Manolo. En este caso, Rafa comete la doble conducta tipificada en el art. 203 CP: **entrar** contra la voluntad del titular fuera de horas de apertura y **mantenerse** en el lugar.

6. Allanamiento De Morada Vs. Domicilio De Personas Jurídicas

Criterio	Allanamiento de Morada (Art. 202 CP)	Allanamiento de Domicilio P. Jurídicas (Art. 203 CP)
Bien Jurídico	Intimidad de la persona física .	Derecho de exclusión y normal funcionamiento de la actividad (del titular).
Sujeto Pasivo	Morador (quien habita).	Titular (persona jurídica, profesional, comerciante).
Objeto	Morada (ámbito íntimo y familiar).	Domicilio P. Jurídica, Despacho, Oficina, Local Abierto al Público .
Condición Típica	Contra la voluntad del morador (a cualquier hora).	Contra la voluntad del titular; si es local abierto, solo <u>fuera de horas de apertura</u> .

Tema 4: Delitos Informáticos

La moderna expansión del Derecho Penal ha llevado a la tipificación específica de conductas que, si bien atentan contra la intimidad, se realizan a través de medios tecnológicos. Los **arts. 197 bis y 197 ter CP** recogen estas infracciones, centradas en la **vulneración de sistemas y datos informáticos**.

1. Acceso y Captación en Sistemas de Información (Art. 197 bis CP)

El **art. 197 bis CP** tipifica dos modalidades de agresión a la intimidad a través de sistemas informáticos, ambas de **mera actividad**.

1.1 Vulneración de Medidas de Seguridad para Acceder a Sistemas (Art. 197 bis.1 CP)

Se castiga la **vulneración de medidas de seguridad** con el fin de obtener un acceso no autorizado a los datos del titular. La conducta típica se produce mediante:

1. **Acceder o facilitar a otros el acceso sin autorización a datos o programas informáticos** (intrusión).
2. **Mantenerse dentro del sistema informático** (permanencia ilegítima).

Nótese la importancia de la **ausencia de autorización** y la **vulneración de las medidas de seguridad** como elementos normativos del tipo.

1.2 Interceptación de Transmisiones no Públicas (Art. 197 bis.2 CP)

Se sanciona la **interceptación de transmisiones no públicas de datos informáticos** de un sistema de información, lo que incluye las **emisiones electromagnéticas**, realizada **sin autorización** y mediante **artificios o instrumentos técnicos**.

Ejemplo: **Laura**, empleada de la empresa Manzana, desarrolla un *software* que prolonga la duración de la batería de un móvil a una semana. Si **Pedro accede sin autorización a los datos** de ese *software* estaría incurriendo en el delito tipificado en el **art. 197 bis.1 CP** (acceso a datos informáticos sin autorización).

2. Actos Preparatorios de Delitos Informáticos (Art. 197 ter CP)

El **art. 197 ter CP** constituye un tipo anticipado que castiga los **actos de preparación** de las infracciones anteriores, lo que es indicativo de la gravedad con que el legislador aborda esta clase de delincuencia.

La conducta típica la realiza quien, **sin estar autorizado, produzca, adquiera o facilite a terceros** con la **intención de facilitar la acusación de alguno de los delitos anteriores**:

1. Un **programa informático** concebido para cometer dichos delitos.
2. Una **contraseña de ordenador** o un **código de acceso** que permitan acceder a la totalidad o parte del sistema de información.

Ejemplo de Acto Preparatorio: En el caso de Laura y Pedro, si el ordenador tiene contraseña, su compañero **Alberto** que **conoce la contraseña y se la facilita a Pedro** para que este acceda a la información, comete el delito tipificado en el **art. 197 ter CP** (facilitar contraseña con intención de facilitar la comisión del delito).

3. Esquema 1: Delitos Informáticos contra la Intimidad (Arts. 197 bis y ter CP)

Precepto	Conducta Nuclear	Bien Secundario	Jurídico	Finalidad del Agente
Art. 197 bis.1 CP	Acceder / Mantenerse ilegítimamente en un sistema informático.	Seguridad e integridad del sistema.		Descubrir secretos o vulnerar intimidad.
Art. 197 bis.2 CP	Interceptar transmisiones no públicas de datos (incluidas electromagnéticas).	Segreto de comunicaciones.	las	Sin autorización.
Art. 197 ter CP	Producción, adquisición o facilitación de programas/contraseñas.	Seguridad informática (como acto preparatorio).		Intención de facilitar la comisión de delitos de los arts. 197 y 197 bis CP.

4. Disposiciones Comunes a los Delitos de Descubrimiento y Revelación de Secretos

Las siguientes disposiciones se aplican de forma transversal a todas las infracciones del **Capítulo I del Título X del CP** (arts. 197, 198 y 199 CP), modulando la penalidad y las condiciones de perseguitibilidad.

4.1. Agravante por Organización o Grupo Criminal (Art. 197 quáter CP)

El art. 197 quáter CP establece una **agravante específica** cuando los hechos previstos en los artículos anteriores hubiesen sido cometidos **en el seno de una organización o grupo criminal**.

- **Efecto Punitivo:** Se aplicarán las **penas superiores en grado**.

4.2. Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas (Art. 197 quinqueis CP)

El art. 197 quinqueis CP prevé la responsabilidad penal de las personas jurídicas por la comisión de estos delitos.

- **Pena Aplicable:** Se impondrá una **pena de multa** cuya duración oscilará **de seis meses a dos años**.

4.3. Aplicación a Personas Jurídicas (Art. 200 CP)

El art. 200 CP reafirma que las disposiciones contenidas en este capítulo se aplican también a quien **descubra, revele o ceda datos reservados a personas jurídicas**. Con ello se clarifica que el sujeto pasivo de los delitos de descubrimiento y revelación de secretos puede ser **tanto persona física como jurídica**.

4.4. Perseguibilidad y Perdón del Ofendido (Art. 201 CP)

El art. 201 CP regula el régimen de perseguibilidad de estos delitos, determinando su carácter semipúblico y el efecto extintivo del perdón.



5. Perseguibilidad (Denuncia Necesaria)

Como **regla general**, para proceder por los delitos de descubrimiento y revelación de secretos es **necesaria la denuncia de la persona agravada o de su representante legal**.

- **Excepciones (Denuncia No Necesaria):** La denuncia no será precisa cuando:

1. Los hechos sean realizados por **autoridad o funcionario público** (Art. 198 CP).
2. Cuando se vean afectados **intereses generales** o una **pluralidad de personas**.

Ejemplo: En el caso anterior de Pedro y la carta de Juan (Art. 197 CP), será **necesario que Juan ponga una denuncia** para poder proceder penalmente.

6. El Perdón del Ofendido

El **perdón del ofendido extingue la acción penal**.

Ejemplo: Si **Juan perdona a Pedro**, el perdón extingue la acción penal contra Pedro.

7. Esquema 2: Disposiciones Comunes y Perseguibilidad

Agravante de Organización

Art. 197 quáter

Comisión en el seno de organización/grupo criminal. Eleva la pena en grado.

Denuncia Necesaria (Regla General).

Responsabilidad P. Jurídicas

Art. 197 quinques

Multa de 6 meses a 2 años.

Aplicación a P. Jurídicas

Art. 200

El sujeto pasivo puede ser P. Física o P. Jurídica.

Denuncia No Necesaria (Excepción): Autoridad/Funcionario, Intereses Generales, Pluralidad de Personas.

Perdón y Perseguibilidad

Art. 201

El perdón del ofendido **extingue la acción penal**.

Disposición Común	Art. CP	Contenido y Efecto	Condición de Perseguibilidad
Agravante de Organización	197 quáter	Comisión en el seno de organización/grupo criminal. Eleva la pena en grado.	<u>Denuncia Necesaria</u> (Regla General).
Responsabilidad P. Jurídicas	197 quinquies	Multa de 6 meses a 2 años.	
Aplicación a P. Jurídicas	200	El sujeto pasivo puede ser P. Física o P. Jurídica.	<u>Denuncia No Necesaria</u> (Excepción): Autoridad/Funcionario, Intereses Generales, Pluralidad de Personas.
Perdón y Perseguibilidad	201	El perdón del ofendido <u>extingue la acción penal.</u>	

Tema 5: Delitos Contra El Honor

El **honor** constituye el **bien jurídico protegido** fundamental en esta categoría de delitos. A pesar de su trascendencia, ni la Constitución Española (art. 18 CE) ni la Ley Orgánica 1/1982, de Protección Civil del Derecho al Honor, ni el Código Penal lo definen.

La **doctrina** ha precisado el honor a través de un doble concepto:

1. **Concepto Subjetivo (Honor interno):** La **valoración que cada persona tiene de sus propias cualidades**.
2. **Concepto Objetivo (Honor externo o fama):** La **valoración que los demás tienen de nosotros**, es decir, la **estima que la persona recibe en la sociedad en la que vive**.

En concordancia con esta doble acepción, la **jurisprudencia** define el derecho al honor como el **respeto y reconocimiento de la dignidad personal necesaria para el libre desarrollo de la persona en la convivencia social**.

1. Consideraciones Previas Sobre El Honor

Con carácter previo al estudio de las calumnias e injurias, es menester establecer tres principios fundamentales:

Universalidad

Todas las personas tienen honor, sin importar su clase o posición social, siendo un **valor inherente a la persona**. Así, tanto una persona amable (Lucía) como un cascarrabias (Pepe) son titulares del derecho al honor.

Titularidad De Personas Jurídicas

El **Tribunal Constitucional** ha reconocido también a las **personas jurídicas de derecho privado la titularidad del derecho al honor**.

Derecho Personalísimo

El derecho al honor es un **derecho personalísimo**, lo que implica que **con la muerte de la persona se extingue su derecho**.

2. El Delito De Calumnia (Arts. 205 A 207 CP)

El delito de calumnia (art. 205 CP) castiga la forma más grave de lesión al honor.

2.1 Conducta Típica Y Elementos

La **conducta típica de la calumnia** consiste en la **imputación de un delito a otro**. Para que dicha imputación sea punible, el CP exige que haya sido hecha:

1. **Con conocimiento de su falsedad** (dolo directo).
2. **Con temerario desprecio a la verdad** (dolo eventual, que se equipara al dolo directo por la jurisprudencia).

Nótese que el **sujeto pasivo** de este delito puede ser tanto una **persona física** como una **persona jurídica**.

Ejemplo: Juan acusa a Laura de haber robado un collar de perlas valorado en 5.000 euros, **a sabiendas de que es mentira** y de que Laura no ha cometido tal robo. Juan estaría cometiendo un **delito de calumnia** (art. 205 CP).

Subtipo Agravado Por Publicidad (Art. 206 CP)

La **propagación de la calumnia con publicidad** constituye un supuesto **agravado**, lo que conlleva una **pena mayor**.

Ejemplo de Agravación: Si Juan, además de acusar a Laura, **propagase esta calumnia con publicidad** (contándoselo a sus vecinos, escribiendo un tweet llamándola ladrona) se aplicaría la agravante del art. 206 CP.

2.2 La Exceptio Veritatis (Art. 207 CP)

La **exceptio veritatis** (excepción de la verdad) es una **causa de exclusión de la penalidad**.

- **Efecto:** El acusado **quedará exento de pena si prueba el hecho criminal que hubiese imputado** al hacer la calumnia.

Ejemplo de Exceptio Veritatis: Si **Laura sí que ha robado** ese carísimo collar de perlas, y **Juan prueba** que Laura ha robado el collar, quedaría **exento de la pena de calumnia** de acuerdo con el art. 207 CP.

3. El Delito De Injuria (Arts. 208 A 210 CP)

El delito de injuria (art. 208 CP) sanciona aquellas acciones que menoscaban la dignidad personal sin llegar a la imputación de un delito.

3.1 Conducta Típica Y Elementos

La **conducta típica de la injuria** es la **exteriorización de una acción o expresión que lesione la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación**.

La injuria puede consistir en la **imputación de hechos** al sujeto pasivo o en **expresiones dirigidas al mismo**.

ADVERTENCIA: Solo serán constitutivas de delito las injurias que se consideren **graves**, ya sea por su naturaleza, efectos o circunstancias. La mera imputación de hechos **no se considera grave**, salvo que se haya hecho **con conocimiento de su falsedad o desprecio a la verdad**.

- **Ejemplo de Injuria Grave:** Pedro dice que **Antonio Ortega es una mala persona** porque se enriquece a base de pagar unos sueldos miserables a sus trabajadores. Esta imputación será considerada **grave** si Pedro lo ha hecho **sabiendo que es mentira**.

3.2 Exceptio Veritatis En La Injuria

A diferencia de la calumnia, en el delito de injuria la aplicación de la exceptio veritatis requiere distinguir dos supuestos:

Injuria Dirigida A Particulares

Como **regla general, no es de aplicación** la exceptio veritatis.

Injuria Dirigida Contra Funcionarios Públicos

Sí será aplicable en el caso de que la injuria se dirija contra funcionarios públicos **sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos**.

Precisión: La injuria debe referirse a **hechos relacionados con su trabajo, a comisión de faltas penales o infracciones administrativas**, pero **no a juicios de valor** hechos por el funcionario.

4. Concurrencia Con La Libertad De Información (Art. 20 CE)

El **Tribunal Constitucional (TC)** ha establecido un canon estricto para delimitar cuándo el ejercicio de la **libertad de información** (art. 20 CE) prevalece sobre el derecho al honor, exigiendo tres requisitos concurrentes para que la difusión de una idea no sea considerada calumnia o injuria:

01

Veracidad

La persona que informa cumple su **deber de diligencia** (actuar con la debida diligencia profesional). La veracidad no implica verdad (absoluta), sino **apariencia y creencia de que la información que se transmite es verdadera.**

02

Relevancia

La información debe ser **relevante o de interés para la formación de la opinión pública** (hechos noticiales). No se ampara la información sobre materias

03

Proporcionalidad En La Forma

La forma de exponer la información debe ser **proporcional**. La libertad de expresión **no ampara el insulto** ni la utilización de expresiones innecesariamente ofensivas.

- **Ejemplo de Proporcionalidad:** Si Pedro critica a Antonio (mala persona) por su gestión laboral (relevante) y la información es veraz/diligente, no podrá ampararse en la libertad de información si para difundir la noticia **utiliza expresiones que resulten innecesariamente ofensivas o insulte a Antonio.**

5. Disposiciones Comunes Y Reparación Civil

Existen reglas comunes aplicables a la calumnia y la injuria que modulan su aplicación y sus efectos civiles.

5.1 Concepto De Publicidad Y Responsabilidad Solidaria (Art. 211 CP)

Se entenderán hechas **con publicidad** las calumnias e injurias cuando se propaguen por medio de **impresa, radio o cualquier otro medio de eficacia semejante.**

- **Responsabilidad Solidaria:** En caso de calumnia o injuria hecha con publicidad, será **responsable civil solidario la persona física o jurídica propietaria del medio informativo** que la haya propagado.

5.2 Reparación Civil Por Retractación (Art. 214 CP)

El **art. 214 CP** prevé una forma específica de **reparación civil** que tiene efectos en la penalidad:

- **Reconocimiento y Retractación:** Si el acusado de calumnia o injuria **reconoce ante la autoridad judicial la falsoedad de la imputación y se retracta**, el Juez o Tribunal **impondrá la pena inferior en grado**.
- **Publicidad del Retracto:** El tribunal ordenará que se entregue el testimonio de retracto al ofendido y, si este lo solicita, podrá ordenar la **publicación del testimonio de retracto** en el medio de difusión en un **espacio similar** a aquel en que se produjo la difusión.



6. Esquema Comparativo: Calumnia Vs. Injuria

Criterio	Calumnia (Art. 205 CP)	Injuria (Art. 208 CP)
Núcleo de la Conducta	Imputación de un delito (Especie).	Imputación de un hecho o expresión que menoscaba la dignidad (Género).
Gravedad	Siempre grave por el objeto.	Solo las consideradas graves (naturaleza, efectos o circunstancias).
Exceptio Veritatis	Regla General: Sí aplicable (causa de exclusión de penalidad).	Regla General: No aplicable (salvo si es contra funcionarios y sobre hechos de su cargo).
Retractación (Art. 214 CP)	Si reconoce falsoedad y se retracta , se impone la pena inferior en grado .	Si reconoce falsoedad y se retracta , se impone la pena inferior en grado .

BLOQUE 4

**Delitos patrimoniales y contra la
Hacienda Pública**

Delitos contra el Patrimonio: El Hurto

Los **delitos contra el patrimonio** constituyen un grupo fundamental dentro del Derecho Penal español, englobando todas aquellas conductas destinadas a **menoscabar el activo de bienes y derechos** de particulares, personas jurídicas o instituciones públicas, siempre empleando ánimo de lucro. En términos sencillos, estos delitos representan todas aquellas acciones mediante las cuales una persona intenta apropiarse de lo que pertenece a otro. Cuando Juan sufre un robo, es víctima de una estafa, o cuando alguien oculta bienes para evitar un embargo de Hacienda, estamos ante ejemplos claros de delitos contra el patrimonio.

Dentro de esta categoría delictiva, los tipos penales más relevantes y frecuentemente evaluados en exámenes son el **hurto, el robo y la estafa**. No obstante, el ordenamiento jurídico español contempla otras figuras igualmente importantes como el alzamiento de bienes o la apropiación indebida. El hurto representa el delito más básico contra el patrimonio y constituye el punto de partida para comprender toda esta rama del Derecho Penal. Su correcta identificación y diferenciación respecto a otras figuras similares resulta fundamental para cualquier operador jurídico.

"El hurto castiga a quien con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño, sustraе bienes ajenos sin utilizar fuerza en las cosas o intimidación sobre las personas."

La **principal característica distintiva del hurto** radica en la ausencia de fuerza o intimidación en su comisión. Cuando una persona viaja en el metro y le sustraen la cartera sin que se percate, se está produciendo un hurto. Esta distinción resulta crucial porque en el lenguaje coloquial español tendemos a confundir hurto con robo, utilizando este último término de manera genérica. Sin embargo, penalmente existe una diferencia sustancial: **el robo implica fuerza o intimidación, mientras que el hurto no**. Esta diferenciación no es meramente académica, sino que tiene consecuencias prácticas importantes en cuanto a las penas aplicables, siendo el robo castigado con mayor severidad debido a la mayor gravedad de la conducta.

Estructura y Elementos del Delito de Hurto

	Bien Jurídico Protegido La propiedad sobre los bienes muebles constituye el núcleo de protección de este delito.		Objeto Material Debe tratarse de una cosa mueble ajena, excluyendo bienes sin dueño o abandonados.		Valor del Objeto El valor determina la modalidad aplicable: leve, básica o agravada del delito.
---	--	---	--	---	---

El **bien jurídico protegido en el delito de hurto es la propiedad sobre los bienes muebles**. Esta precisión resulta fundamental porque delimita el ámbito de aplicación del tipo penal. El objeto material debe ser necesariamente una cosa mueble ajena, lo que excluye automáticamente los bienes inmuebles y aquellos que carecen de propietario. Es importante destacar que **el objeto material no coincide con el sujeto pasivo del delito**, siendo este último la persona titular del derecho de propiedad sobre el bien sustraído.

Los **bienes sin dueño o cosas abandonadas no pueden ser objeto de hurto**. Por ejemplo, si alguien se apropiá de una piedra del monte, aunque pueda existir una normativa administrativa que prohíba tal apropiación, no se estará cometiendo un hurto en sentido penal, ya que dicha piedra carece de dueño identificable. Esta misma lógica se aplica a los bienes del Estado: cuando un funcionario desvía fondos públicos hacia su cuenta bancaria, no comete un hurto, sino un delito específico de malversación de caudales públicos, ya que los bienes que integran el patrimonio público quedan al margen del delito de hurto por contar con tipos penales especiales.

Hurto Leve

Valor inferior a 400€

- Pena: 1 a 3 meses de prisión
- Modalidad menos grave
- Aplicable a sustracciones menores

Hurto Básico

Valor superior a 400€

- Pena: 6 a 18 meses de prisión
- Tipo penal estándar
- Modalidad más frecuente

El **valor del objeto hurtado resulta imprescindible** para determinar qué tipo penal aplicar. Dependiendo de la cuantía de la cosa sustraída, estaremos ante el tipo básico del hurto, ante una modalidad menos grave (hurto leve), o incluso ante un hurto agravado. Si a Juan le sustraen la cartera conteniendo 50 euros, el autor será condenado por un delito de hurto leve, ya que el artículo 234.2 del Código Penal prevé aplicar penas de 1 a 3 meses de prisión cuando el valor de lo sustraído sea inferior a 400 euros. Esta graduación penológica responde al principio de proporcionalidad que debe regir toda intervención punitiva del Estado.

Conducta Típica y Consumación del Delito

La **conducta típica del hurto se comprende por la acción de aprehensión o apoderamiento físico**, entendido como la desposesión física del legítimo titular. Esta desposesión tiene lugar cuando la cosa sale del ámbito de custodia de su titular, momento crucial para determinar si el delito se ha consumado o permanece en grado de tentativa. Este concepto de "disponibilidad efectiva" resulta fundamental para la correcta calificación jurídica de los hechos y tiene importantes consecuencias prácticas en la aplicación de las penas.

"Para que el delito de hurto se consume, es necesario que el autor pueda disponer efectivamente de la cosa hurtada, saliendo esta del ámbito de custodia de su legítimo titular."

Imaginemos que Elena está en una tienda Zara, ve una blusa que le gusta y decide hurtarla. **Si Elena es sorprendida en el acto de meter la blusa en su bolso antes de salir de la tienda, estaremos ante una tentativa de hurto**, ya que no ha podido hacer uso efectivo de la cosa ni ha salido del ámbito de vigilancia del establecimiento. La misma calificación se aplicaría si Elena logra salir de la tienda con la blusa en el bolso pero los guardias de seguridad la detienen instantes después. En este caso, se entendería que **el delito no se ha consumado**, ya que no se ha dado esa disponibilidad real y efectiva sobre el objeto sustraído.

01

Aprehensión física del objeto

El autor toma materialmente el bien mueble ajeno con intención de apropiárselo.

02

Salida del ámbito de custodia

El objeto abandona la esfera de control y vigilancia del legítimo propietario.

03

Disponibilidad efectiva

El autor puede disponer del bien sin interferencia inmediata del titular o autoridades.

04

Consumación del delito

Se completa el hurto y se aplica la pena correspondiente sin reducción.

Este aspecto resulta **extremadamente importante en la práctica judicial**, porque si en un examen o caso práctico se plantea un hurto o un robo donde el autor es detenido inmediatamente después de cometer el hecho, existe una probabilidad muy alta de que el delito no se considere consumado. En estos supuestos, tanto si estamos ante un robo como frente a un hurto, **el delito no se tiene por consumado y se aplicaría la pena inferior en grado** al estar frente a una tentativa, lo que supone una reducción significativa de la sanción penal.

Elemento Subjetivo: Dolo

El tipo subjetivo del hurto requiere una **actuación dolosa con ánimo de lucro**. Existe dolo cuando hay intención de quedarse con la cosa y disponer de ella como si fuera propia.

Presunción del Ánimo de Lucro

La jurisprudencia entiende que este ánimo **siempre tiene lugar, salvo prueba en contrario**. Quien sustrae debe demostrar que perseguía otro fin legítimo.

Imaginemos que alguien encuentra un móvil perdido en el gimnasio y se lo guarda en el bolsillo. **Se presumirá que está cometiendo un hurto**, salvo que demuestre que no tenía intención de quedarse con el dispositivo, sino simplemente de recogerlo para entregarlo en recepción. Esta presunción facilita la labor probatoria de la acusación, pero permite al acusado desvirtuar la imputación mediante la acreditación de un propósito diferente al lucro personal.

Modalidades Agravadas del Hurto

El Código Penal español contempla diversas modalidades de **hurto agravado en su artículo 235**, que elevan la pena de prisión a un rango de 1 a 3 años. Estas agravantes responden a la mayor gravedad de ciertas conductas, bien por las circunstancias de la víctima, bien por el valor o naturaleza de lo sustraído, o bien por la forma de comisión del delito. La identificación correcta de estas circunstancias resulta fundamental para la adecuada aplicación del tipo penal y la determinación de la pena correspondiente.

1

Bienes de Primera Necesidad

Cuando la cosa sustraída es de primera necesidad y se causa una situación de desabastecimiento. Por ejemplo, robar todas las medicinas a una persona anciana.

2

Grave Situación Económica

Cuando se deja a la víctima o su familia en grave situación económica, o se abusa de circunstancias personales o situación de desamparo.

3

Valor Artístico o Cultural

Cuando la cosa sustraída tiene valor artístico, histórico, cultural o científico. Por ejemplo, hurtar cuadros y obras de arte de una iglesia.

4

Infraestructuras Críticas

Hurto de conducciones, cableados, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico, como el tendido que comunica pueblos.

Si Juan roba lo poco que tiene una familia necesitada que apenas dispone de recursos para alimentarse, aprovechándose de su **situación de desamparo y vulnerabilidad**, se aplicaría la modalidad agravada del hurto. Esta agravante reconoce que la sustracción no solo afecta al patrimonio, sino que puede comprometer la subsistencia misma de la víctima, mereciendo por tanto una respuesta punitiva más severa del ordenamiento jurídico.

Cuantía Elevada

Valor superior a 50.000€

- Pena: 1 a 3 años prisión
- Ejemplo: atraco a joyería

Multirreincidencia

Más de 3 condenas previas

- Cuarta comisión del delito
- Delitos del mismo título

Organización Criminal

Grupo o banda organizada

- Uso de menores de 16 años
- Marco de criminalidad organizada

Cuando Manolo atraca una joyería y **el valor de lo hurtado asciende a 100.000 euros**, se aplicará la modalidad agravada por cuantía elevada. Esta circunstancia reconoce que la lesión patrimonial de gran magnitud merece una respuesta penal proporcionalmente más grave. Asimismo, la **multirreincidencia** opera como agravante cuando el culpable ha sido condenado más de tres veces por delitos contra el patrimonio: si Manolo hurtá en tres ocasiones, en el cuarto hurto que cometa se le aplicará automáticamente esta circunstancia agravante.

"Las modalidades agravadas del hurto responden a la mayor gravedad de ciertas conductas, elevando la pena de prisión a un rango de 1 a 3 años según el artículo 235 del Código Penal."

Por último, también se prevé un **hurto agravado cuando se utilizan menores de 16 años** para cometer el delito o cuando este se realiza en el marco de una organización o grupo criminal. Esta agravante protege a los menores de edad frente a su instrumentalización delictiva y reconoce la mayor peligrosidad de las estructuras criminales organizadas. Como puede observarse, las modalidades de hurto son numerosas y variadas, por lo que resulta imprescindible analizar cuidadosamente las circunstancias concurrentes en cada caso concreto para determinar la calificación jurídica correcta y la pena aplicable.

Hurto Impropio y Conclusiones Finales

El ordenamiento jurídico español contempla una modalidad especial denominada **hurto impropio o hurto de cosa prestada**, que presenta particularidades dignas de análisis. Esta figura se produce cuando el propietario de un bien que ha sido entregado a un tercero decide sustraerlo de manera ilegítima, creando con ello un perjuicio económico al depositario o acreedor. Aunque pueda parecer contradictorio que el dueño "hurte" su propia cosa, la protección penal se extiende a las legítimas expectativas y derechos del tercero que ostenta la posesión legítima del bien.

Imaginemos que Ana deja su coche en el taller para una reparación que cuesta 2.000 euros. Como no dispone de dinero para pagar el servicio, decide colarse en el taller durante la noche y **llevarse el coche sin abonar la reparación**. En este caso, aunque Ana sea la propietaria del vehículo, estamos ante un hurto impropio, ya que el taller ostentaba un derecho de retención legítimo sobre el automóvil hasta el pago del servicio prestado. La sustracción lesiona este derecho y causa un perjuicio económico al acreedor.

Requisitos del Hurto Impropio

- Bien mueble prestado o entregado
- Sustracción por el propietario
- Perjuicio económico al tercero
- Derecho legítimo del depositario

Penalidad Aplicable

- Pena: 3 a 12 meses de multa
- Si valor < 400€: multa 1 a 3 meses
- Menor gravedad que hurto común
- Naturaleza patrimonial del delito

400€

50K€

3

Umbral Hurto Leve

Valor que separa el hurto leve del tipo básico, determinando la pena aplicable.

Hurto Agravado

Cuantía a partir de la cual se aplica la modalidad agravada por valor elevado.

Multirreincidencia

Número de condenas previas necesarias para aplicar la agravante en el cuarto delito.

Resumen de Conceptos Clave

El hurto tiene lugar cuando, con ánimo de lucro, se sustraе un bien mueble a un tercero sin emplear fuerza o intimidacióн. Esta ausencia de violencia constituye el elemento diferenciador fundamental respecto al delito de robo. Si el valor de lo sustraído es inferior a 400 euros, se aplica la modalidad leve con penas significativamente reducidas. El Código Penal prevé toda una serie de supuestos donde el delito de hurto se agrava, elevando las penas hasta 1 a 3 años de prisión en función de circunstancias como el valor de lo sustraído, la vulnerabilidad de la víctima, o la naturaleza del bien hurtado.

"Para que el delito de hurto se consume, es imprescindible que el autor pueda disponer efectivamente de la cosa hurtada. Los hurtos que finalizan con detención inmediata se califican como tentativa."

Resulta fundamental recordar que para que el delito de hurto pueda considerarse consumado, es necesario que el autor pueda disponer efectivamente de la cosa hurtada, saliendo esta del ámbito de custodia del legítimo titular. De tal forma, los hurtos que finalizan con la detención inmediata del autor se entenderán producidos en grado de tentativa, aplicándose la pena inferior en grado. Esta distinción entre consumación y tentativa tiene consecuencias prácticas importantísimas en la determinación de la pena final, pudiendo suponer reducciones significativas de la sanción penal impuesta. El correcto dominio de estos conceptos resulta imprescindible para cualquier jurista que deba enfrentarse al análisis de delitos contra el patrimonio en su práctica profesional o en evaluaciones académicas.

Tema 2: Delito De Robo Con Fuerza

El **robo con fuerza** es un delito patrimonial que comparte elementos esenciales con el **hurto**, diferenciándose de este último por la concurrencia de la fuerza en la ejecución de la acción.

1. Nociones Generales Del Robo Con Fuerza

El hurto y el robo con fuerza (art. 240 CP) presentan **elementos idénticos** en cuanto a su estructura típica:

- **Objeto Material:** Es el mismo.
- **Bien Jurídico Protegido:** Es el mismo (el patrimonio).
- **Tipo Subjetivo:** Es el mismo (**ánimo de lucro**).

La **única diferencia** entre ambos delitos radica en la **conducta típica**: en el robo con fuerza se emplea la **fuerza** para **acceder a la cosa** o para **abandonar el lugar donde se encuentra esta**.

Ejemplo: Elena que entra a una tienda **de día** y se lleva sin pagar la colección, comete **hurto**. Si Elena hace lo mismo **por la noche, rompiendo los cristales** para entrar y llevarse la misma colección, comete **robo con fuerza**.

1.1 Consumación Y Tentativa

La **consumación del robo con fuerza** se produce de la misma forma que en el hurto, pero debe concurrir el **perfeccionamiento de los elementos objetivos integrantes del concepto de fuerza**.

- **Tentativa:** Si se inician las **conductas de fuerza** y **no se produce el robo final**, estaremos ante un caso de **tentativa**.
- **Fuerza sin Objeto:** La jurisprudencia entiende que si el sujeto **inicia las conductas de fuerza** pero **no encuentra el objeto** y **no se lleva nada** (robo inidóneo), **no** estamos ante una tentativa de robo con fuerza, sino ante un delito de **daños** (por la rotura) o **allanamiento de morada** (si el lugar lo permite). Por ejemplo, si Elena entra en la tienda de moda rompiendo los cristales y la colección no está, solo comete **delito de daños**.

2. El Concepto Taxativo De Fuerza (Art. 238 CP)

Es fundamental destacar que la **fuerza no se puede dar de cualquier manera**, sino que el art. 238 CP establece un **catálogo tasado y cerrado** de **cinco supuestos** que constituyen el elemento *fuerza* en el robo. Si la fuerza empleada no se encuentra en alguno de estos cinco supuestos, no estaremos ante un robo con fuerza.

Los **cinco supuestos de robo con fuerza** son:

Escalamiento

Se define como la **entrada al lugar donde se encuentra el objeto por cualquier vía no destinada a su entrada**. Se exige que la entrada suponga una **destreza o un esfuerzo de alguna importancia**.

Acción: Se traduce en la necesidad de tener que **trepar, ascender o subir** para llegar al lugar donde se encuentra el objeto.

Ejemplo: Juan tiene que trepar hasta un poste eléctrico para robar los cables, requiriendo el robo una destreza.

Fractura Exterior

Se refiere a **romper una pared, techo o suelo, o fracturar una puerta o ventana** para acceder allí.

Ejemplo: Elena destroza los cristales del Zara para poder entrar.

Fractura Interior

Tiene lugar cuando la **fractura recaiga sobre armarios, arcas u otra clase de muebles o objetos cerrados o sellados** que se encuentren en el lugar.

Ejemplo: Juan entra a robar a un banco y tiene que romper una caja fuerte para llevarse el dinero.

3. Uso De Llaves Falsas E Inutilización De Sistemas

3.1 Uso De Llaves Falsas

El uso de **llaves falsas** se interpreta por la jurisprudencia de forma **muy amplia**, incluyendo:

- Una **ganzúa** (un alambre).
- Una **llave magnética**.

3.2 Inutilización De Sistemas De Alarma

El robo con fuerza también tiene lugar cuando se **inutiliza un sistema de alarma**.

- **Consumación:** La inutilización **no requiere que se deje inoperativo**, sino que **basta con la elusión de los mecanismos de protección**.

Ejemplo: Elena se carga el sistema de alarma de la tienda antes de hurtar la colección, convirtiendo el hurto en **robo con fuerza**.

4. El Robo Con Fuerza Agravado (Arts. 240 Y Ss. CP)

El **tipo básico de robo con fuerza** (art. 240 CP) prevé una pena de **prisión de 1 a 3 años**. Sin embargo, el Código Penal prevé **tipos más graves** con penas superiores, cuyo fundamento radica en la intención de castigar el **mayor riesgo** o la **especial lesividad** de la acción.

4.1 Robo En Casa Habitada (Art. 240.2 CP)

El **robo con fuerza producido en casa habitada** es un subtipo agravado que conlleva una pena de **prisión de 2 a 5 años**.

- **Requisito:** El agravante **no se aplica** cuando se roba cualquier vivienda, sino solo cuando esta es la **morada habitual** de otra persona.

Ejemplo: Luis atraca una vivienda que pertenece a una inmobiliaria y **actualmente no está ocupada**, por lo que **no se aplica este agravante**.

Este tipo agravado se produce también cuando tiene lugar sobre las **dependencias de la casa habitada**, pero es **importante** que la dependencia (p. ej., un trastero o sótano) **debe estar comunicada con la casa habitada**.

- **Agravación Específica:** Esta pena se aplicará en su **mitad superior** cuando los actos revistan de **especial gravedad**. Esto sucede cuando el delincuente **utiliza armas o medios especialmente peligrosos** para asegurar el éxito del robo.

4.2 Aplicación De Las Agravantes Del Hurto (Art. 240.3 CP)

Todas las **agravantes del hurto** también se aplican al robo con fuerza. En estos casos, se aplicará una pena superior de 2 a 6 años de prisión.

- **Finalidad:** Se castiga la concurrencia de circunstancias que implican una mayor peligrosidad, como por ejemplo, **dejar en una situación de especial defensión a la víctima.**

5. Esquema: Concepto Taxativo De Fuerza (Art. 238 CP)

Supuesto de Fuerza	Definición / Requisito	Ejemplo Ilustrativo
1. Escalamiento	Entrada por vía no destinada a tal fin. Exige destreza o esfuerzo .	Trepar a un poste eléctrico.
2. Fractura Exterior	Romper pared, techo o suelo, o fracturar puerta/ventana.	Destrozar cristales de la tienda.
3. Fractura Interior	Fractura sobre armarios, arcas u objetos cerrados/seillados.	Romper una caja fuerte.
4. Uso de Llaves Falsas	Interpretación amplia (ganzúa, llave magnética, etc.).	Utilización de un alambre o ganzúa.
5. Inutilización de Alarmas	Elusión o inutilización del sistema de alarma/protección.	Desactivar el sistema de alarma de la tienda.

Tipo Básico <u>Prisión de 1 a 3 años</u> Art. 240 CP - Robo con fuerza en las cosas	Casa Habitada <u>Prisión de 2 a 5 años</u> Art. 240.2 CP - Morada habitual o dependencias comunicadas	Con Agravantes Del Hurto <u>Prisión de 2 a 6 años</u> Art. 240.3 CP - Mayor peligrosidad o especial defensión de la víctima
---	---	---

Tema 3: Robo Con Violencia

El **robo con violencia o intimidación** es un delito patrimonial que, al igual que el hurto y el robo con fuerza, exige el elemento subjetivo del **ánimo de lucro**.

La **diferencia esencial** con las figuras anteriores reside en el *modus operandi*: para apoderarse del objeto material, el sujeto activo emplea la **violencia** o la **intimidación** sobre las personas.

Ejemplo de Contraste: Si en el **robo con fuerza** Elena rompía los cristales (violencia en las cosas) para entrar al Zara; en el **robo con violencia o intimidación**, Elena entra con una pistola (violencia/intimidación en las personas) en el Zara para llevarse la ropa.

La pena prevista para el robo con violencia o intimidación es de **prisión de dos a cinco años** [art. 242.1 CP].

1. Análisis De La Conducta Típica: Violencia Vs. Intimidación

El debate principal en este delito gira en torno a la interpretación de los conceptos de **violencia e intimidación**.

1.1 La Intimidación

La **intimidación** es el anuncio de un mal inmediato, grave y posible susceptible de inspirar miedo.

- **Medios Físicos/Armas:** El anuncio del mal puede inspirarse a través de **medios físicos** o el **uso de armas** (ej. pistola).
- **Medios no Físicos:** También bastan **palabras o actitudes conminatorias o amenazantes** (ej. la escena de película del francotirador apuntando a la cabeza).
- **Intimidación por Engaño:** Puede llegarse a la intimidación mediante el **engaño**, haciendo creer a la víctima que el mal que se pretende evitar tiene **implicaciones judiciales o policiales** (ej. Elena se presenta diciendo que es **inspectora de Hacienda y requisa los bienes** por impago de impuestos).

1.2 La Violencia

La **violencia** tiene lugar cuando el robo se lleva a cabo mediante **cualquier acto de fuerza o acometimiento físico**.

- **Manifestación:** Puede reflejarse en **golpes, malos tratos, inmovilización de la víctima** o incluso **usando drogas**.

1.2. El Problema De La Violencia Mínima (Tirón De Bolso)

Se discute si una **violencia mínima** (ej. un tirón de bolso) se entiende como robo con violencia o hurto. La **jurisprudencia más reciente** entiende que por **mínima que sea la violencia**, aunque sea un simple tirón que **no cause lesiones**, ya estamos frente a un **robo con violencia y no frente a un hurto**.

1.3. Violencia Sobrevenida

La **violencia sobrevenida** se produce cuando **inicialmente tiene lugar un hurto**, pero antes de que se produzca la consumación, el sujeto activo efectúa un **acto de violencia con el objetivo de garantizar la huida**.

- *Efecto Penal:* Este acto de violencia **convierte** lo que en un primer momento era un hurto, en un **robo con violencia**.
- *Ejemplo:* **Elena hurtó la colección del Zara** y, al ser interceptada por el vigilante, tiene un **breve forcejeo** con este. Este forcejeo convierte el hurto en robo con violencia.

2. Concursos Delictivos En El Robo Con Violencia (Art. 242 CP)

El principal problema que presenta el robo con violencia o intimidación es la concurrencia con otros delitos, especialmente con el de lesiones.

2.1. Concurso Con Delito De Lesiones

La jurisprudencia distingue el tratamiento de la violencia en función de su intensidad y finalidad:

Violencia Funcional (Subsumida)

Si la violencia o intimidación se utilizan **exclusivamente para cometer y consumar el delito, no existe concurso alguno**; la violencia queda **subsumida** en el tipo de robo.

Violencia Desproporcionada O Excesiva (Concurso Real)

Si la violencia es **desproporcionada** al acto de apoderamiento patrimonial, estaremos ante un **exceso que se castigará de forma autónoma** en **concurso real** con el robo.

Ejemplo: Si **Elena le partiera la pierna al guardia de seguridad** para fugarse con la colección, estaríamos ante un **delito de robo con violencia** y ante otro **delito de lesiones**.

2.2. Concurso Con Tenencia Ilícita De Armas

Si el autor del delito **emplea un arma** para acometer el robo, estará cometiendo otro delito de **tenencia ilícita de armas** en **concurso real** con el robo.

2.3. Concurso Con Detención Ilegal

El robo con violencia puede entrar en concurso con el delito de **detención ilegal** (ej. atracar un banco y coger rehenes), siempre que la detención **dure más del tiempo imprescindible para realizar el robo**.

2.4. Concurso Excluido Con Allanamiento De Morada

El robo con violencia **no puede darse en concurso** con el **allanamiento de morada**.

- **Subsunción:** Si una persona entra a robar a una casa, **no existe un allanamiento de morada** ya que este allanamiento queda **subsumido dentro de la conducta típica del robo con violencia** (con la agravante prevista en el art. 242.2 CP).
- **Advertencia Importante:** Es un **error** muy común en los exámenes plantear un **concurso ideal** entre el robo con fuerza (o violencia) y el allanamiento de morada; el allanamiento queda **subsumido** en el tipo agravado de robo (art. 242.2 CP).

3. Agravantes Y Atenuación Específica

3.1. Agravante Por Uso De Armas (Art. 242.3 CP)

El robo con violencia prevé una serie de **aggravantes**, como cuando se utilizan **armas o medios peligrosos**.

Medios Peligrosos

No es necesario que se trate de una pistola, sino que basta con que sea un **instrumento objetivamente peligroso y susceptible de producir un daño** (ej. pistolas de aire comprimido).

Exclusión Del Agravante

No se aplica el agravante cuando el arma **no crea una situación de peligro** (ej. un **arma de juguete**), pues aunque genere temor, su utilización no puede producir un riesgo para la vida.

3.2. Tipo Atenuado Por Escasa Entidad (Art. 242.4 CP)

El art. 242.4 CP prevé un **tipo atenuado** que permite rebajar la pena en un grado cuando el robo con violencia o intimidación es de **escasa entidad**. Esta atenuación busca mitigar las fuertes consecuencias penales que acarrea pasar de hurto a robo con violencia.

Se entiende por **violencia de escasa entidad** cuando concurre:

1

Valor No Elevado

El **valor de lo sustraído no sea elevado**.

2

Violencia Mínima

El **empleo de la violencia o la intimidación haya sido mínima**.

Ejemplo: El caso del **forcejeo leve** para la huida, o el **tirón de bolso** de escasa entidad, podría ser re conducido a esta pena inferior en grado.



4. Esquema: Diferencias Robo Con Violencia Vs. Robo Con Fuerza

Criterio	Robo con Fuerza (Art. 238-241 CP)	Robo con Violencia/Intimidación (Art. 242 CP)
Elemento Diferencial	Fuerza en las cosas (Catálogo Tasado: Escalada, Fractura, etc.).	Violencia o Intimidación en las personas.
Bien Jurídico Agredido	Patrimonio (principalmente).	Patrimonio + Libertad/Integridad Física (siempre).
Concurso con Allanamiento	Allanamiento de morada queda subsumido .	Allanamiento de morada queda subsumido (Art. 242.2 CP).
Violencia Desproporcionada	No aplica, la violencia es sobre las cosas.	Sí genera Concurso Real con el delito de Lesiones.



Robo Con Fuerza

Violencia sobre **cosas**

Protege el **patrimonio**



Robo Con Violencia

Violencia sobre **personas**

Protege patrimonio + integridad

Tema 4: Delito De Extorsión

1. Definición Y Conducta Típica (Art. 243 CP)

El **delito de extorsión** se configura cuando el sujeto activo **requiere mediante violencia o intimidación al sujeto pasivo** para que este último **realice un acto o negocio jurídico perjudicial** para **su patrimonio o el de tercero**.

El delito se encuentra tipificado en el art. 243 CP.

- **Ejemplo:** Luis le saca un cuchillo a Ana por la calle y le exige que le **acompañe a un banco para sacar dinero**. Este acto de violencia o intimidación con el fin de que Ana realice un acto (sacar dinero) perjudicial para su patrimonio, constituye el delito de extorsión.

1.1. Distinción De Figuras Afines

Conviene establecer una diferenciación técnica entre la extorsión y otros delitos como el robo y las amenazas, con los que guarda similitud en el *modus operandi* (violencia o intimidación):

Delito	Elemento Clave	Acto Requerido al Sujeto Pasivo
Robo (Art. 242 CP)	Sujeto activo emplea la violencia o la vence para hacerse con el objeto material del delito.	Ninguno . El autor toma la cosa directamente (física) o inmediatamente (instrumentalmente).
Extorsión (Art. 243 CP)	Sujeto activo emplea la violencia o intimidación para que el sujeto pasivo realice un acto jurídico perjudicial para su patrimonio.	Realizar u omitir un acto o negocio jurídico (ej. firmar, transferir, entregar claves).
Amenazas (Art. 169 CP)	No existe ánimo de lucro , sino un fin distinto (ej. que la víctima realice o deje de hacer algo).	Realizar una determinada conducta (aunque no necesariamente jurídica) sin ánimo de lucro .

1.2 Ejemplos de Amenazas vs. Extorsión:

- **Amenaza Condicional:** Juan amenaza a su ex con matarla si no vuelve con él (el fin es sentimental, no patrimonial; no hay ánimo de lucro).
- **Extorsión:** Juan exige a su ex, mediante violencia o intimidación, que le haga una transferencia de mil euros si no quiere sufrir daños (existe ánimo de lucro y se exige un acto determinado).

2. Estructura Y Elementos Del Tipo De Extorsión

El delito de extorsión presenta una estructura compleja que afecta a más de un bien jurídico y modula el objeto material respecto al robo.

2.1. Bienes Jurídicos Protegidos

La extorsión es un delito **plurifensivo**, que protege dos bienes jurídicos fundamentales:

El Patrimonio

Protección de los bienes y derechos económicos del sujeto pasivo.

La Libertad Del Sujeto Pasivo

Libertad de voluntad o actuación sin coacción ni intimidación.

2.2. Objeto Material Del Delito

El objeto material en la extorsión no se limita a las cosas muebles (como en el robo), sino que se extiende a cualquier elemento patrimonial que pueda ser objeto del acto o negocio jurídico perjudicial.

Afectación Patrimonial

Los bienes afectados **pueden ser inmuebles** (a diferencia del robo, donde solo se pueden robar bienes muebles).

Acto O Negocio Jurídico

La conducta requerida es la realización u omisión de un **acto o negocio jurídico perjudicial** (ej. firmar un contrato, transferir un bien, sacar dinero).

2.3. Tipo Subjetivo Y Ánimo De Lucro

El dolo en la extorsión requiere la concurrencia del **ánimo de lucro**, es decir, la **intención de obtener un beneficio ilícito** (propio o para tercero).

3. La Consumación Del Delito De Extorsión

La determinación del momento de la consumación en la extorsión presenta peculiaridades que la distinguen de otras figuras patrimoniales, siendo un punto de debate doctrinal.

La **consumación** tiene lugar en un momento anterior a la efectiva producción del perjuicio económico:



01

Momento Consumativo

Se produce tan pronto como **se consigue la realización u omisión del acto o negocio jurídico requerido**. Alternativamente, se consuma **una vez ejercitada la violencia o intimidación y logrado el fin de la acción** (el acto perjudicial).

02

No Es Imprescindible El Perjuicio Patrimonial

No es imprescindible que se produzca el perjuicio patrimonial para entender que el delito está consumado.

- **Ejemplo: Luis le exige a Elena las claves de su banco, y esta se las da. El acto o negocio jurídico requerido se entiende por realizado** (entrega de claves). **Aunque posteriormente Luis no consiga sacar el dinero**, el delito **se tiene por consumado**.

Tema 5: Usurpación

El **art. 245 CP** tipifica las conductas más graves de usurpación, que requieren el uso de violencia o intimidación, o la ocupación pacífica de inmuebles que **no constituyan morada**.

1. Modalidades De Usurpación Agravada Por Violencia (Art. 245.1 CP)

El tipo más grave castiga al sujeto que actúa con **violencia o intimidación en las personas** para:

1. **Ocupar una cosa inmueble ajena.**
2. **Usurpar un derecho real inmobiliario** de pertenencia ajena.

2. Ocupación Pacífica De Inmueble (Art. 245.2 CP)

El subtipo de ocupación pacífica, conocido comúnmente como el **delito de ocupación**, se produce cuando se llevan a cabo las siguientes conductas:

- **Ocupar pacíficamente** sin la autorización debida **inmueble, vivienda o edificios ajenos que no constituyan morada**.
- **Mantenerse en ellos** en contra de la **voluntad del titular**.



3. Distinción Entre Usurpación Y Allanamiento De Morada

Nótese que la **usurpación** se asemeja al **delito de allanamiento de morada** (art. 202 CP), ya que ambas figuras implican la entrada o permanencia ilegítima en un inmueble. La **diferencia clave** reside en el **bien jurídico protegido** y el **tipo de inmueble afectado**:

Delito	Inmueble Afectado	Bien Jurídico Principal
Allanamiento de Morada (Art. 202 CP)	Morada (vivienda habitual, espacio íntimo).	Intimidad personal y familiar.
Usurpación /Ocupación (Art. 245 CP)	Inmueble que no es morada (ej. segunda residencia no habitada, local, edificio vacío).	Patrimonio Inmobiliario o el Derecho de Exclusión del titular.

- ❑ *Caso de los Ocupas:* La conducta de **ocupación pacífica de inmuebles, sin la autorización debida**, será **allanamiento de morada** si la vivienda ocupada **constituye para sus propietarios morada**. Si los propietarios del inmueble **no la utilizan como morada**, estaremos ante **usurpación** (u ocupación).

4. Usurpación Por Alteración De Límites Y Distracción De Aguas (Arts. 246 Y 247 CP)

El Código Penal extiende el concepto de usurpación a actos que afectan los límites físicos de las propiedades y el curso de las aguas.

4.1 Alteración De Términos O Lindes (Art. 246 CP)

El **art. 246 CP** sanciona la conducta de **alterar términos o lindes** con la finalidad de usurpar un derecho ajeno:

- **Alterar términos o lindes** de pueblos, o heredades.
- **Alterar cualquier clase de señales o mojones** destinados a fijar los **límites de propiedades o demarcaciones de predios contiguos**, ya sean de **dominio público o privado**.

Ejemplo: **Tizio** se levanta decidido a **mover marcos de piedra** (mojones) que marcan el límite de su finca con la de **Cayo, ampliando en unos cuantos metros su fondo**. Tizio estaría cometiendo la usurpación regulada en el art. 246 CP.

4.2 Distracción De Aguas (Art. 247 CP)

El **art. 247 CP** castiga la **distracción de aguas** como forma de usurpación:

- **Distraer**, sin hallarse autorizado, **aguas de uso público o privado** de su **curso o de su envase** (natural o artificial).

Ejemplo: **Tizio** (además de mover los mojones) **desvía el curso del agua de un río** que se encuentra cerca de su finca con ayuda de una pala. Tizio estaría cometiendo delito de usurpación por la distracción de aguas dispuesta en el art. 247 CP.

Tema 6: Delito De Estafa I

1. Definición Legal (Art. 248.1 CP)

El art. 248.1 CP proporciona una definición canónica de la estafa:

Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizan engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.

La estafa se configura como un **delito de resultado**, lo que implica que **puede ser cometido en grado de tentativa**.

1.1. Análisis De Los Sujetos

A) Sujeto Activo

La estafa es un **delito común**, es decir, puede cometerse por la **generalidad de las personas**. Sin embargo, se precisan dos matices:

1. **Excusa Absolutoria (Art. 268 CP):** Ciertos **parientes quedan exentos de responsabilidad penal** (no civil) cuando cometen **delitos contra el patrimonio entre ellos**. Por tanto, si el padre de Luis le estafa al venderle el coche, quedaría exento de responsabilidad penal.
2. **Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica:** Es posible atribuir la **responsabilidad penal de la persona jurídica**, conforme al art. 251 bis CP. Por ello, el concesionario que estafa a Luis puede ser castigado.

B) Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo es la persona sobre la que recae la acción del engaño.

1. **Capacidad:** El único requisito exigido al sujeto pasivo es que tenga **inteligencia y voluntad**.
 - *Consecuencia:* Si la estafa se dirige contra una persona con una **profunda discapacidad intelectual**, podría no cometerse este delito, sino el **delito de hurto** (al faltar la inteligencia y voluntad necesarias para el acto de disposición).
2. **Disociación de Roles:** El sujeto pasivo **no tiene por qué coincidir necesariamente con el perjudicado**.
 - **Estafa en Triángulo:** Se produce cuando el sujeto pasivo (persona estafada, ej. **Luis** al ir al concesionario) no es el perjudicado (ej. su amigo **José**, que le encargó la compra).
 -



2. Elementos De La Conducta Típica: El Iter Criminis De La Estafa

La estafa exige una secuencia causal rigurosa entre sus elementos, que actúan en **relación de causa-efecto**: Engaño → Error → Acto de Disposición → Perjuicio.



2.1. Engaño (Primer Elemento Causal)

El **engaño** es la **simulación o disimulación capaz de inducir error a una persona o varias personas**. El Tribunal Supremo (TS) lo define ampliamente, incluyendo:

- Afirmar como **verdadero lo que es falso** o cuando se **oculta lo verdadero**.
- Cualquier tipo de **ardiz, maniobra o maquinación**.

Ejemplo de Engaño: En el caso de Luis, el engaño se integra por la **manipulación de los cuentakilómetros** y la **ocultación deliberada** de los desperfectos del vehículo.

2.2. Engaño Bastante

Para ser punible, el engaño debe ser **bastante**, es decir, debe tener la edad o idoneidad suficiente para originar el error en el sujeto pasivo.

2.3. Error (Segundo Elemento Causal)

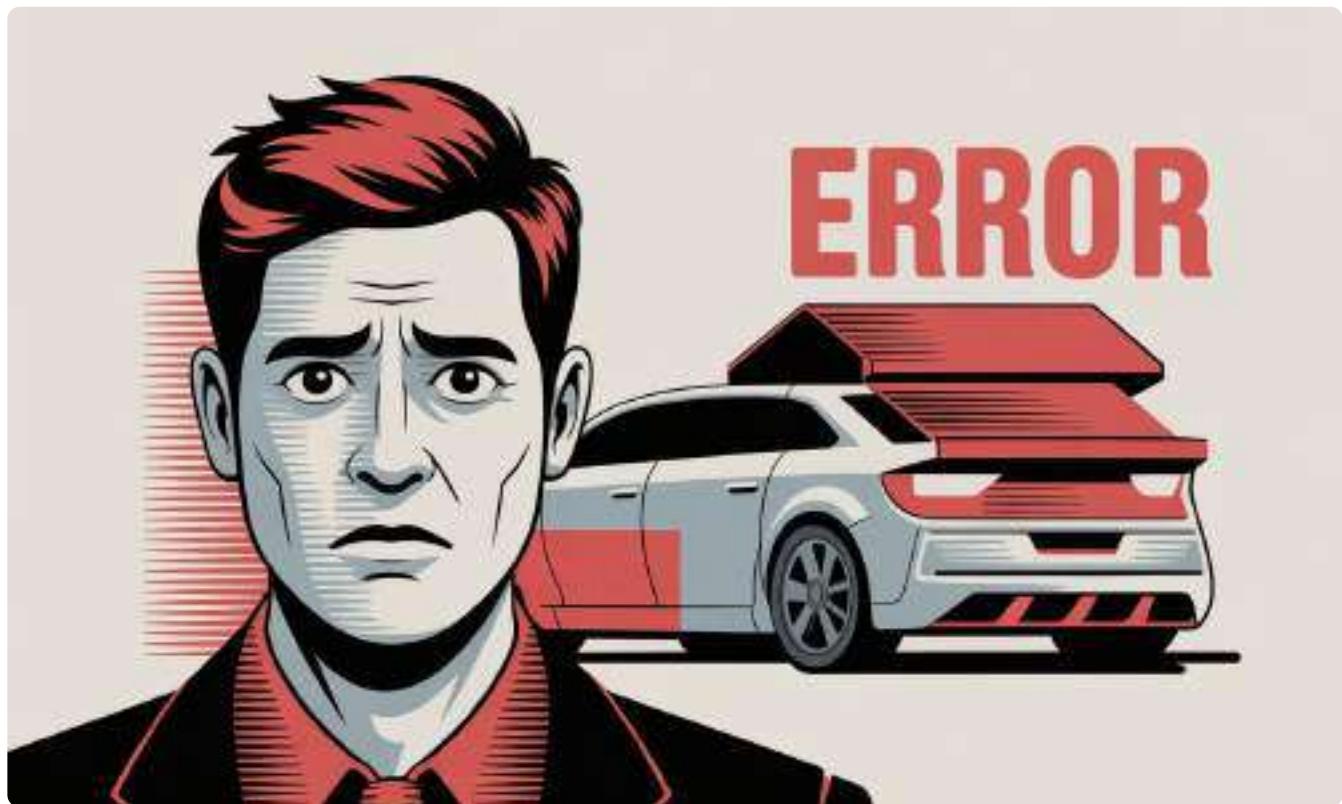
El **error** es la **consecuencia** del engaño, definiéndose como el **conocimiento equivocado o juicio falso acerca de algo**.

Ejemplo de Error: El error de Luis fue respecto al **carácter del vehículo** (creer que era de kilómetro cero) debido a la manipulación efectuada.

2.4. Acto De Disposición (Tercer Elemento Causal)

El **acto de disposición** es la **consecuencia** inmediata del error y supone la **entrega de una cosa, un gravamen o prestar algún servicio**.

Ejemplo de Acto de Disposición: Luis **entregó 10.000 euros** al concesionario por la compra del vehículo.



2.5. Perjuicio O Menoscabo Patrimonial

El siguiente elemento es el **perjuicio o menoscabo patrimonial**.

- **Concepto Amplio de Perjuicio:** El perjuicio **no solo comprende los menoscabos patrimoniales o daños emergentes**, sino también el **lucro cesante**, es decir, **ganancias dejadas de obtener**.
- **Estafa de Polizonaje:** El caso del sujeto que se cuela en un *ferry* (*polizonaje*) es **muy discutido**. La **Fiscalía General del Estado** (FGE) considera que el *polizonaje* en ciertos supuestos (ej. uso indebido de transporte público, falsificando tarjetas) **integra un delito de estafa** (al entender el perjuicio como lucro cesante).

2.6. Ánimo De Lucro (Elemento Subjetivo)

La estafa requiere **ánimo de lucro** como elemento subjetivo del tipo. Se entiende por tal **cualquier ventaja, provecho o utilidad que se proponga obtener el autor**, ya sea para sí o para un tercero.

2.7. Comisión Por Omisión

El delito de estafa puede cometerse de **forma activa** o en **comisión por omisión**, como sería el caso de un **padre que, siendo consciente de que su hijo va a ser estafado, no hiciera nada al respecto** (si tuviera una posición de garante).

3. Penas Y Formas De Ejecución

3.1. Penas En Función De La Cuantía

El art. 248.2 CP establece las penas, distinguiendo según la cuantía de lo defraudado:

Delito Menos Grave

Si la cuantía de lo defraudado **excede de 400 euros**, se castiga con **pena de prisión de 6 meses a 3 años**.

Delito Leve

Si la cuantía de lo defraudado **no excede de 400 euros** (igual o menor), se impone la **pena de multa de 1 a 3 meses**.

Para la fijación de la pena se atenderá al **importe de lo defraudado**, el **quebranto económico** causado, las **relaciones** entre las partes, los **medios empleados** y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la **gravedad de la infracción**.

3.2. Formas De Ejecución

El art. 269 CP castiga la **provocación, la conspiración y la proposición** para cometer el delito de estafa.

Esquema: Elementos Típicos De La Estafa Y Secuencia Causal

Elemento Típico	Definición / Concepto Clave (TS)	Carácter	Relación Causal
Ánimo de Lucro	Ventaja, provecho o utilidad que se propone obtener el autor.	Subjetivo	-
Engaño Bastante	Simulación o disimulación idónea para inducir a error (ardiz, maniobra).	Objetivo	Causa → Error
Error	Conocimiento equivocado o juicio falso acerca de algo.	Objetivo	Consecuencia del Engaño → Causa del Acto de Disposición
Acto de Disposición	Entrega de cosa, gravamen o prestación de servicio de contenido económico.	Objetivo	Consecuencia del Error → Causa del Perjuicio
Perjuicio Patrimonial	Menoscabo patrimonial (daño emergente y lucro cesante).	Objetivo	Consecuencia del Acto de Disposición

Tema 7: Delito De Estafa I

1. Los Tipos Específicos De Estafa (Art. 249 CP)

El **art. 249 CP** no se limita a castigar la estafa triangular clásica (engaño, error, disposición), sino que prevé conductas que o bien alteran la secuencia causal, o se centran en la preparación y el uso de instrumentos ilícitos.

1.1 Estafa Informática (Art. 249.1.a CP)

El **art. 249.1.a CP** tipifica la conducta de quienes, **con ánimo de lucro**, consiguen una **transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial** en perjuicio de otro, mediante:

- **Obstaculizando o interfiriendo indebidamente** en el funcionamiento de un sistema de información.
- **Introduciendo, alterando, borrando, transmitiendo o suprimiendo indebidamente datos informáticos.**
- **Valiéndose de cualquier otra manipulación informática o artificio semejante.**

Nótese lo más relevante: En la estafa informática, **no se requiere el engaño bastante** (elemento típico de la estafa básica), sino que este es **sustituido por la manipulación informática** (engaño a la máquina).



Ejemplo: El hacker **Al-Khaziq** hackea una **máquina expendedora** del instituto, haciendo que le diese productos gratis. Una conducta de este estilo integra el delito de **estafa informática**.

2. Utilización Fraudulenta De Instrumentos De Pago (Art. 249.1.b CP)

Esta modalidad sanciona la utilización fraudulenta de medios de pago, siendo el tipo que recogió las mayores novedades de la LO 14/2022.

Se castiga a quienes, **utilizando de forma fraudulenta**:

- **Tarjetas de crédito, débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago material o inmaterial distinto del efectivo.**
- Los **datos sobrantes** de cualquiera de ellos.

... **realicen operaciones de cualquier clase** en perjuicio de su titular o de un tercero.

 **Novedad y Alcance:** La alusión a **medios de pago inmateriales** se refiere a las **criptomonedas**, que quedan abarcadas por este tipo.

Ejemplo: Sustraer la tarjeta de débito de otra persona y realizar con ella **operaciones en cajeros, supermercados o comprando en diferentes establecimientos.**



3. Actos Preparatorios Y Adquisición De Medios Ilícitos

El **art. 249 CP** castiga también la provisión de medios y la adquisición ilícita de instrumentos utilizados para cometer las estafas.

3.1 Fabricación Y Facilitación De Dispositivos (Art. 249.2.a CP)

Este es un **delito simple de actividad** (o preparatorio), castigándose una serie de conductas amplias:

..Fabricaren, importaren, obtuvieran, poseyeren, transportaren, comerciaren o de algún otro modo facilitaren a terceros.

.dispositivos, instrumentos o datos o programas informáticos o cualquier otro medio diseñado o adaptado específicamente para la comisión de las estafas previstas en este artículo.



*Ejemplo: Al-Khaziq elabora un **software de hackers** que garantiza a cualquiera que lo utilice el *hackear* expendedores, cajeros y similares. La simple conducta de **comerciar con ese software** integra este delito de simple actividad.*

3.2 Adquisición Ilícita De Instrumentos De Pago (Art. 249.2.b CP)

Este delito sanciona la obtención ilícita de medios de pago, sin necesidad de que se hayan utilizado para estafar:

- Sustraigan, se apropien o adquieran de forma ilícita** tarjetas de crédito, débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago, material o inmaterial, distinto del efectivo.

Relevancia Jurisprudencial (Principio de Especialidad): Este tipo penal es la plasmación legal de la resolución de la **cuestión concursal** entre la **estafa** y el **robo con fuerza en las cosas**.

01

Problema Anterior

Anteriormente, el hecho de **robar una tarjeta y usarla en un cajero** podía ser considerado hurto/robo o estafa.

02

Resolución Jurisprudencial

La **jurisprudencia** y la **doctrina** resolvieron que este **concurso de normas** se decantaba a favor de la **estafa** por la aplicación del **principio de especialidad** (art. 8, regla 2.ª CP).

03

Situación Actual

Con la inclusión de este tipo, queda disipada cualquier duda, ya que **la mera adquisición** ilícita de la tarjeta, sin usarla, ya constituye delito.

4. Subtipo Atenuado Y Régimen Punitivo (Art. 249.3 CP)

Se prevé un **subtipo atenuado** para una serie de conductas relacionadas con la circulación de los medios de pago ilícitos:

- **Posean, adquieran, transfieran, distribuyan o pongan a disposición de tercero.**

... tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago, **para su utilización fraudulenta y sabiendo que fueron obtenidos ilícitamente.**

Pená

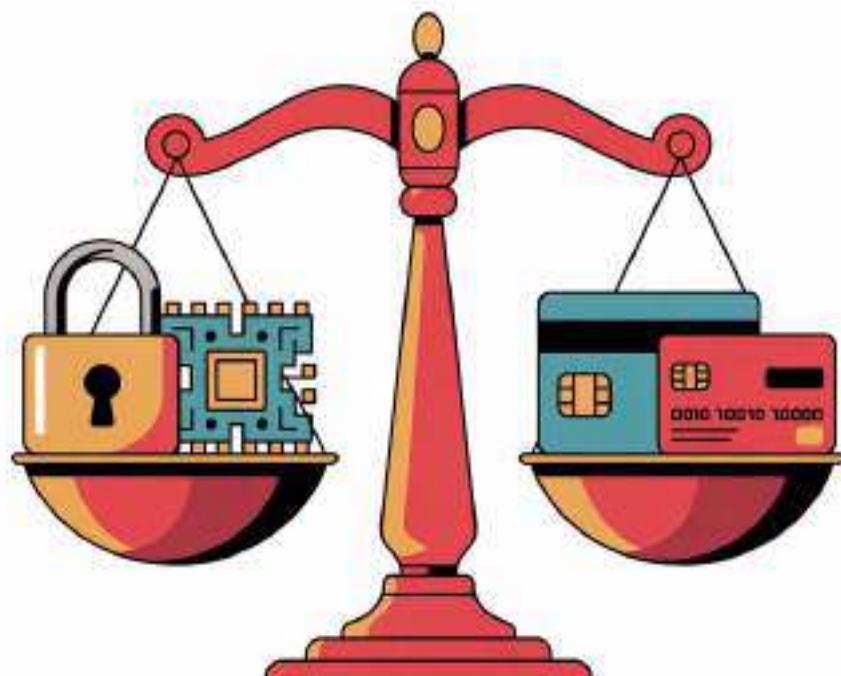
Se impondrá la **pena en su mitad inferior.**

Ejemplo

Personas que se **pasan entre ellas una tarjeta de bus falsificada** que permite viajes ilimitados, encajaría en este subtipo atenuado.

4.1 Régimen Punitivo Común

La pena a imponer a los autores de las estafas específicas previstas en el art. 249 CP es de **prisión de seis meses a tres años.**



5. Esquema: Tipos Específicos De Estafa (Art. 249 CP)

Tipo Específico	Art. CP	Conducta Clave	Pená Base	Elemento Distintivo
Estafa Informática	249.1.a	Manipulación informática, alteración de datos o interferencia en el sistema.	Prisión 6 meses a 3 años.	Sustitución del engaño por manipulación.
Utilización Fraudulenta	249.1.b	Uso fraudulento de instrumentos de pago (incluido inmaterial o criptomonedas).	Prisión 6 meses a 3 años.	Alcance a medios inmateriales (LO 14/2022).
Fabricación/Facilitación	249.2.a	Producción o comercio de medios <i>ad hoc</i> para la estafa.	Prisión 6 meses a 3 años.	Delito de mera actividad/preparatorio.
Adquisición Ilícita	249.2.b	Sustracción/Adquisición ilícita del instrumento de pago sin llegar a usarlo .	Prisión 6 meses a 3 años.	Resuelve concurso (principio de especialidad).
Subtipo Atenuado	249.3	Posesión/Distribución de instrumentos ilícitos a sabiendas .	Pená en su mitad inferior.	Atenuación por menor participación en la cadena.



Estafa Informática

Manipulación de sistemas sin necesidad de engaño tradicional.



Instrumentos De Pago

Incluye medios materiales e inmateriales como criptomonedas.



Fabricación

Delito preparatorio que castiga la mera producción de medios.



Adquisición

Resuelve el concurso con robo mediante principio de especialidad.

Tema 8: Estafa Agravada

1. Tipos Cualificados De Estafa: Las Agravantes Del Artículo 250 CP

El **art. 250 CP** establece una serie de circunstancias que, al concurrir con el tipo básico de estafa (art. 248 CP), elevan la pena por considerarse **tipo cualificado de estafa**. Las principales agravantes son las siguientes:

1.1 Agravación Por Objeto Y Naturaleza De La Estafa

Se agrava la estafa en los siguientes supuestos:

Cosas De Primera Necesidad, Viviendas Y Utilidad Social (Art. 250.1.1^a CP)

Cuando la estafa recae sobre **cosas de primera necesidad, viviendas y otros bienes de reconocida utilidad social**.

Finalidad: Castigar con más dureza las estafas en ámbitos de gran trascendencia social.

Ejemplos: Estafas en la **construcción de viviendas** que luego no se construyen o las que se produzcan alterando la **sustancia, calidad o cantidad de alimentos de primera necesidad**, como por ejemplo el **pan**.

Bienes De Valor Histórico O Artístico (Art. 250.1.3^a CP)

Cuando la estafa recaiga sobre bienes que integren el **patrimonio artístico, histórico, cultural o científico**.

Abuso Documental (Art. 250.1.2^a CP)

Cuando se perpetre abusando de **firma de otro**, o sustrayendo, ocultando o inutilizando en todo o en parte algún **proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial**.

2. Agravación Por Magnitud Y Abuso De Confianza

Especial Gravedad (Art. 250.1.4^a CP)

Cuando revista **especial gravedad**, atendiendo a la **entidad del perjuicio** y a la **situación económica** en que deje a la víctima o a su familia.

Conceptos Indeterminados: Tanto la entidad del perjuicio como la situación económica son **conceptos indeterminados** que la jurisprudencia ha fijado de forma orientativa.

Perjuicio: No es necesario que la víctima quede en ruina, basta que la situación patrimonial lo aboque a una **situación patrimonial difícil de inseguridad y agobio**.

Cuantía Elevada Y Pluralidad De Personas (Art. 250.1.5^a CP)

Cuando el **valor de la defraudación supere los 50.000 euros** o **afecte a un número elevado de personas**.

Abuso De Relaciones Personales O Credibilidad (Art. 250.1.6^a CP)

Se agrava la estafa en la que se cometa **abuso de las relaciones personales existentes** entre víctima y defraudador o aproveche este su **credibilidad empresarial o profesional**.

Requisito: Se exige **algo más que el engaño**; ha de producirse en una relación en la que exista **especial confianza**.

3. La Estafa Procesal Y Reincidencia Específica (Art. 250.1.7^a CP)

La **estafa procesal** es un tipo cualificado de gran relevancia en la práctica, donde el destinatario del engaño es la autoridad judicial.

Conducta Típica

Incurren en estafa procesal los que en un **procedimiento judicial manipulan pruebas** en las que pretendan fundar sus alegaciones.

Destinatario Del Engaño

El **juez del proceso**.

Objeto De La Estafa

Provocar un **error en el juez o tribunal**, llevándolo a **dictar una resolución que perjudique los intereses de la otra parte o de un tercero**.

Actos De Ejecución Directa

1. **Presentación de pruebas falsas** en un procedimiento para generar error en el juez y perjuicio en la parte demandada.
2. **Todas las maquinaciones** que puedan inducir a error al juez.

❑ *Ejemplo:* En un juicio monitorio, si **Alberto falsificase la factura** de la fontanería Sempronio **reflejando que ya está pagada**, estaría incurriendo en delito de **estafa procesal**.

3.1 Reincidencia Específica (Art. 250.1.8^a CP)

Se regula como agravante que, al delinquir, el culpable hubiera sido **condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este capítulo** (reincidencia en delitos de estafa).

4. Estafas Especiales (Art. 251 CP)

El art. 251 CP contempla una serie de estafas que, si bien obedecen al concepto general de estafa (art. 248 CP), poseen un **marco penal específico** y conllevan una **pena más grave** a la señalada para el tipo básico.

4.1 Estafas Inmobiliarias Y Mobiliarias (Art. 251.1 Y 251.2 CP)

Las estafas inmobiliarias y mobiliarias se configuran como un tipo especial cualificado. Las conductas típicas son:

- El **ejercicio de facultades de dominio inexistentes** sobre cosas muebles o inmuebles.
- La **ocultación de cargas** en la disposición de cosas muebles o inmuebles.
- El **gravamen perjudicial de cosa enajenada como libre antes de la definitiva transmisión** (venta con gravámenes ocultos).

 *Ejemplo: Venta de un inmueble en la que se hace pensar al comprador que la carga hipotecaria que recaía sobre el inmueble ha sido cancelada cuando en realidad no lo está.*

5. Otorgamiento De Contrato Simulado (Art. 251.3 CP)

El tercer apartado contempla el **otorgamiento de un contrato simulado en perjuicio del tercero**.

- **Mecanismo:** El engaño lleva al perjuicio a través de un **contrato simulado**.
- **Naturaleza:** Estamos ante una **estafa documental** en la que nos encontramos con un **contrato ficticio o inexistente** que no refleja un negocio jurídico real.

5.1 Responsabilidad De La Persona Jurídica

Las **personas jurídicas** también podrán ser **responsables** de los delitos de estafa vistos en el artículo 248, 249 y 250, imponiéndose las penas previstas en el art. 251 bis del Código Penal.

6. Esquema: Estafa Agravada Vs. Estafa Especial

Figura	Fundamento De La Agravación / Especialidad	Pena (vs. Tipo Básico)	Precepto Legal
Estafa Agravada (Cualificada)	Circunstancia accesoria que aumenta el desvalor de la acción (ej. abuso de confianza, cuantía, bien jurídico afectado).	Penas superior por ley (Art. 250.2 y 250.3 CP).	Art. 250 CP.
Estafa Procesal	Engaño dirigido al Juez del proceso (Manipulación de pruebas).	Penas superior por ley.	Art. 250.1.7 ^a CP.
Estafa Especial	El tipo penal tiene una estructura específica (aunque subsuncionable en el concepto general) que justifica una penalidad superior.	Marco penal propio, más grave que el Art. 248 CP.	Art. 251 CP.



Estafa Agravada

Circunstancias que aumentan la gravedad del delito básico según el **Art. 250 CP.**



Estafa Procesal

Manipulación de pruebas judiciales para engañar al juez según el **Art. 250.1.7^a CP.**



Estafa Especial

Tipos específicos con marco penal propio más grave según el **Art. 251 CP.**

Tema 9: Administración Desleal Y La Apropiación Indebida

1. El Delito De Administración Desleal (Art. 252 CP)

El delito de **administración desleal** tiene como finalidad proteger el **patrimonio general**.

1.1 Conducta Típica Y Bien Jurídico

La conducta sancionada en la administración desleal es la **extralimitación en el ejercicio de las facultades de disposición sobre el patrimonio ajeno** y que, por excederse, **cause un perjuicio al patrimonio del administrado**.

- **Bien Jurídico Protegido:** El patrimonio de todo aquel que confiere a otro su administración, o el patrimonio que ha sido puesto bajo la administración de otro.
- **El Administrador:** Es el encargado de **gestionar el patrimonio con la misma diligencia** que lo haría si fuese suyo.

□ *Ejemplo:* **Antonio**, presidente de una comunidad de propietarios y administrador del dinero para un ascensor, **desvía 10.000 euros a su cuenta personal** de los 50.000 euros recaudados, cometiendo así la conducta típica de la administración desleal.

2. El Delito De Apropiación Indebida (Art. 253 CP)

2.1 Conducta Típica Y Objeto Material

La **apropiación indebida** se centra en la **disposición de las cosas como si fueran propias, transformando la posesión lícita originaria en propiedad ilícita**.

- **Objeto Material:** El artículo menciona expresamente **dinero, efectos, valores y cualquier cosa mueble o activo patrimonial**.
- **Modalidades de Acción:** La acción puede llevarse a cabo de dos formas:
 - a. Por **actos dispositivos**.
 - b. **Negando haber recibido la cosa**. Esta última es equivalente a **afirmar falsamente haber devuelto la cosa ya entregada**.
- **Dolo y Ánimo de Lucro:** Se exige **ánimo de lucro**, referido a la **intención de apropiarse de la cosa**. La conducta debe ser **dolosa, no siendo punible la comisión imprudente**.

2.2 Requisito Fiduciario Y Sujetos

La característica definitoria es que el **sujeto activo tenía la posesión del objeto material previamente**.

- **Sujeto Activo:** Ha de tener en posesión alguno de los objetos materiales, pero **no puede ser el propietario**. Ejerce facultades de dominio sobre el objeto que ha recibido con **obligación de restituirlo**.

❑ *Ejemplo: Ana, abogada, recibe 2.000 euros* en concepto de indemnización de su cliente Luis. En vez de entregárselos, **se queda con ellos y los incorpora a su patrimonio**, cometiendo apropiación indebida.

3. Distinción Clave: Administración Desleal Vs. Apropiación Indebida

La **diferencia principal** entre la administración desleal y la apropiación indebida radica en las **facultades que tiene el sujeto activo sobre el patrimonio**.

Delito	Título de Tenencia/Posesión del Bien	Conducta Sancionada
Administración Desleal (Art. 252 CP)	El sujeto activo tiene permiso para administrar y gestionar los bienes .	Extralimitación en las facultades de disposición, causando perjuicio.
Apropiación Indebida (Art. 253 CP)	El sujeto activo solo tiene la posesión a título de depósito, comisión o custodia .	Disposición de la cosa como propia (negando la restitución).

Administración Desleal

Facultades de **gestión y administración**

Extralimitación en el ejercicio

Apropiación Indebida

Posesión a título de **depósito o custodia**

Disposición como propia

4. Defraudaciones De Fluido Eléctrico Y Análogas (Arts. 255 Y 256 CP)

4.1 Defraudación De Fluidos Y Energía (Art. 255 CP)

El art. 255 CP castiga la defraudación de energía eléctrica, gas, agua, telecomunicaciones u otro elemento, energía o fluidos ajenos.

- **Ámbito:** Al referirse a **telecomunicaciones**, se incluyen todos los **servicios que se suministren mediante redes o instalaciones distribuidoras y se tarifén mediante aparatos contadores o instrumentos específicos de recepción del consumo**.
- **Naturaleza del Delito:** Estamos ante un **delito de resultado**, con modalidades determinadas de acción. Si la defraudación se consigue por un método **no previsto en la conducta típica, no encajaría** como delito del art. 255 CP.
- **Preparación:** La **mera instalación de medios clandestinos que no llegan a ser usados para defraudar carece en principio de relevancia típica**. Sin embargo, quien **instale o proporcione los mecanismos a sabiendas de que van a ser utilizados** para la defraudación, responden como cooperador necesario del delito.
- **Sujeto Pasivo:** Puede ser tanto el **suministrador** como un **tercero**.

Ejemplo: **Laura** hizo una instalación para **cargar su consumo de la luz a su vecino José** (sujeto pasivo). Laura estaría defraudando de la misma forma si en vez de cargar su consumo a José, lo hiciese a la **empresa suministradora de la luz directamente**.

4.2 Modalidades De Acción (Art. 255 CP)

1. Valerse de **mecanismos instalados para llevar a cabo, de forma clandestina, puentes o enganches no autorizados**.
2. **Alterar maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores**.
3. Emplear **cualesquiera de otros medios clandestinos**, cláusula que opera como cajón desastre.

5. Uso Indebido De Equipo Terminal De Telecomunicación (Art. 256 CP)

El art. 256 CP castiga a quien **hiciera uso de cualquier equipo terminal de telecomunicación sin consentimiento de su titular**, causando a este **perjuicio económico**.

Sujeto Activo

Puede ser **cualquier persona que no sea titular del equipo**, incluyendo también al **usuario autorizado que se extra-limita en su uso**.

Pena

Si la cuantía del perjuicio **no excede los 400 euros, se impondrá una pena inferior**.

- *Ejemplo: Luis está autorizado a usar un ordenador en la oficina para su trabajo, pero aprovecha para descargarse películas. En este caso, se está extra-limitando en su uso y estaría cometiendo delito por su uso indebido del equipo.*

Tema 10: Frustración de la Ejecución I

El delito de alzamiento de bienes está recogido en el art. 257 CP, y el **bien jurídico protegido** por el mismo es el **derecho de crédito**.

El numeral primero del apartado primero del art. 257 contiene el **tipo general de alzamiento de bienes**: será castigado con **penas de prisión de 1 a 4 años y multa de 12 a 24 meses**, el que **alce sus bienes en perjuicio de sus acreedores**.

1. El Tipo Básico de Alzamiento de Bienes

Definición de Alzamiento: Doctrina y jurisprudencia definen el alzamiento como la **conducta consistente en sustraer los propios bienes a la acción de los acreedores**. Esto no solo se realiza mediante la forma elemental de fugarse con ellos, sino también mediante su **enajenación u ocultación fraudulenta**.

- **Ejemplo de Alzamiento:** Ángel, debiendo 3.000 euros a Miguel, **vacía todas sus cuentas del banco** a su nombre y **esconde el dinero en su casa** para evitar pagar. Esta conducta es constitutiva del delito de alzamiento de bienes en su modalidad básica.

Naturaleza Jurídica: Se trata de un **delito de peligro**. Además, está configurado, según el Tribunal Supremo, como un **delito de mera actividad, no siendo necesario que se cause un perjuicio efectivo a los acreedores**. La consumación se produce **simplemente por la realización de la conducta típica de alzarse con los bienes**.

2. Elementos del Tipo Básico

Para que concurra el delito es necesario que se den los siguientes elementos:

Existencia de Créditos

Los créditos deben ser **generalmente preexistentes, reales y de ordinario vencimientos líquidos y exigibles**.

Tampoco es necesario que hayan sido ya exigibles y vencidos, ya que el alzamiento se comete cuando un deudor, **ante el temor de que el crédito va a vencer, decide hacer la conducta de ocultación o sustracción**.

Ánimo de Defraudar

Se requiere **ánimo de defraudar a los acreedores** como elemento subjetivo del tipo.

Materialización del Ánimo

Se requiere **cualquier conducta que tienda a menoscabar fraudulentamente el patrimonio**. El Tribunal Supremo ha apreciado delitos de alzamiento cometidos por medio de **donaciones o constituyendo hipotecas** sobre los propios bienes, y también mediante el **otorgamiento de capitulaciones matrimoniales**.

Irrelevancia de la Insolvencia

Antiguamente se requería que, a raíz de todo esto, el deudor acabase en una **situación de insolvencia**. A día de hoy, **esto no es un elemento del tipo**, por lo que la insolvencia del deudor es irrelevante.

3. Cuestiones Excluidas y Distinciones

Pago a Otro Acreedor: Si el deudor emplea los bienes o el dinero para el **pago de otras deudas, no cometerá el delito de alzamiento**, aunque ello suponga la vulneración de un derecho de concurrencia y prelación de créditos previsto en el Código Civil.

Distinción con la Estafa (Art. 251.3 CP): Es necesario diferenciar el alzamiento del **delito de estafa** (otorgamiento de contrato simulado en perjuicio de tercero -art. 251.3 CP). Para la diferencia de este tipo con el alzamiento de bienes, es que en el alzamiento, el sujeto pasivo es el **acreedor**. Por lo tanto, si se simulase una operación de compraventa con el fin de perjudicar a un acreedor, **se aplicaría preferentemente el delito de alzamiento de bienes** del art. 257 CP.



4. Tipos Específicos de Alzamiento de Bienes

Frente a la conducta básica, el art. 257 CP regula varios tipos específicos que amplían el ámbito delictivo a conductas de dilación y a responsabilidades derivadas de delitos.

4.1 Alzamiento para Dificultar o Dilatar la Ejecución

El numeral segundo del apartado primero del art. 257 castiga con la **misma pena** a quien, **con el mismo fin** (perjuicio a acreedores), realice **cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio** (judicial o extrajudicial o administrativo) **iniciado o de previsible iniciación**.

Ampliación del Ámbito: La conducta es similar a la del numeral anterior, pero se **amplía muchísimo más el ámbito del alzamiento**, pasando ya no solo a supuestos que impidan la satisfacción del crédito, sino también a aquellos supuestos que permiten **dilatar o dificultar la ejecución**.

Requisito de Idoneidad: La conducta realizada debe ser **idónea para dificultar o dilatar** este procedimiento judicial.

■ **Ejemplo:** Una persona condenada por un procedimiento civil al pago de una cantidad de dinero **transfiere todos sus bienes a terceras personas** para obstaculizar la ejecución, dilatando así el procedimiento.

4.2 Alzamiento para Eludir Responsabilidades Civiles Derivadas de Delito

El apartado segundo del art. 257 castiga con la **misma pena** a quien realizare actos de disposición, contrajere obligación o disminuya su patrimonio, u **oculte por cualquier medio elementos de su patrimonio** sobre los que la ejecución podría hacerse efectiva, con la **finalidad de eludir el pago de responsabilidades civiles derivadas de un delito** que hubiera cometido o del que hubiera de responder.

Conducta Similar, Origen Distinto

Tenemos una conducta muy similar a la anterior, pero **derivada de la comisión de un delito**.

Sujeto Activo Ampliado

El sujeto activo de este tipo específico puede ser no solo el **responsable del delito**, sino también **todo autor o partícipe del mismo**, así como también un **responsable civil directo o subsidiario**.

□ **Ejemplo:** Una persona condenada por un delito contra la seguridad vial por el que le iban a decomisar su vehículo, **lo vende el día anterior a un amigo de confianza** para frustrar la ejecución sobre ese elemento de su patrimonio.

5. Agravantes del Delito de Alzamiento

El art. 257 CP contempla dos grandes agravantes que aumentan la penalidad.

01

Obligación de Derecho Público y Delitos Fiscales

Se agrava la pena a **prisión de uno a seis años y multa de doce a veinticuatro meses** si:

- La **obligación es de derecho público** y el acreedor es una **persona jurídica pública**.
- Se trata de **obligaciones pecuniarias derivadas de la comisión de un delito contra la Hacienda Pública o la Seguridad Social.**

02

Por Cuantía Elevada o Abuso de Relación

Se permite imponer la **pena en su mitad superior** cuando concurren las circunstancias previstas en los numerales 5 y 6 del apartado primero del art. 250 CP:

- Que el **valor de la defraudación superara los cincuenta mil euros o afecte a un elevado número de personas.**
- Que se cometiera con **abuso de la relación personal existente entre víctima y defraudador o aproveche este su credibilidad personal y profesional.**

6. Esquema: Tipos y Modalidades del Alzamiento de Bienes

A continuación se presenta un esquema comparativo de los diferentes tipos penales contemplados en el art. 257 CP:

<u>Tipo Penal</u>	<u>Ámbito de Protección</u>	<u>Conducta Nuclear</u>	<u>Requisito de Perjuicio</u>
Tipo Básico (Art. 257.1.1º)	Derecho de Crédito Preexistente.	Alzamiento (Sustraer, Enajenar u Ocultar).	Mera Actividad (No se exige insolvencia ni perjuicio efectivo).
Dificultad de Ejecución (Art. 257.1.2º)	Procedimiento Ejecutivo o Embargo (Iniciado o Previsible).	Acto que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo.	Idoneidad para dilatar/dificultar.
Responsabilidad Civil Delictiva (Art. 257.2)	Responsabilidades civiles derivadas de un delito.	Ocultar/Disponer bienes para eludir el pago de dicha responsabilidad.	Vinculado a eludir responsabilidades penales.

7. Puntos Clave para Recordar

Delito de Mera Actividad

El alzamiento de bienes es un **delito de peligro y de mera actividad**. No se requiere que se produzca un perjuicio efectivo ni que el deudor quede en situación de insolvencia.

Amplio Espectro de Conductas

Las conductas típicas incluyen no solo la ocultación o fuga con los bienes, sino también **donaciones, hipotecas, capitulaciones matrimoniales** y cualquier acto que menoscabe fraudulentamente el patrimonio.

Tipos Específicos Ampliados

El art. 257 CP contempla tipos específicos para conductas que **dilatan o dificultan la ejecución** y para **eludir responsabilidades civiles derivadas de delitos**, ampliando significativamente el ámbito de protección.

Agravantes Significativas

Las penas se agravan cuando la obligación es de **derecho público**, deriva de **delitos fiscales**, supera los **50.000 euros**, o se comete con **abuso de relación personal o profesional**.

Tema 11: Frustración De La Ejecución II

1. Ocultación De Bienes En Procedimientos De Ejecución (Art. 258 CP)

El **artículo 258 del Código Penal** sanciona a quien obstruye un procedimiento de ejecución mediante la ocultación o falseamiento de su patrimonio. Concretamente, establece una **pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses** para quien incurra en las conductas típicas descritas. Es menester analizar las distintas modalidades comisivas.

Presentación De Relación De Bienes Incompleta O Mendaz (Art. 258.1 CP)

La primera modalidad típica se configura cuando el sujeto, **en un procedimiento de ejecución judicial o administrativa**, presenta a la autoridad o funcionario encargado **una relación de bienes o patrimonio que resulta ser incompleta o mendaz**, y con ello **dilate, dificulte o impida la satisfacción del acreedor**.

El contexto típico es un procedimiento ejecutivo (civil, administrativo, etc.) donde, tras una condena al pago de una cantidad dineraria y ante la falta de pago voluntario, se requiere al deudor ejecutado para que manifieste bienes y derechos suficientes para cubrir la deuda. La conducta delictiva surge si el deudor, en respuesta a dicho requerimiento, presenta una declaración que no refleja fielmente su patrimonio real, omitiendo bienes o falseando su titularidad o valor, con el resultado de obstaculizar la ejecución.

Ejemplo: Un deudor condenado al pago de una suma de dinero, requerido por el Letrado de la Administración de Justicia para que designe bienes, declara no poseer vehículo ni cuentas bancarias, cuando en realidad sí dispone de ellos.

El **párrafo segundo del art. 258.1 CP** introduce una **presunción iuris tantum de declaración incompleta** para un supuesto específico y frecuente: aquel en que **el deudor ejecutado utiliza o disfruta de bienes de titularidad de terceros y no aporta justificación suficiente** del derecho que ampara dicho uso o disfrute. Esta previsión aborda la práctica habitual de transferir bienes a familiares o allegados para eludir la ejecución, manteniendo el deudor el goce fáctico de los mismos.

Ejemplo: El deudor declara carecer de bienes, pero se comprueba que utiliza un vehículo registrado a nombre de su hijo y reside en una vivienda a nombre de su cónyuge, sin poder justificar adecuadamente el título de dicho uso (arrendamiento simulado, precario injustificado, etc.).

2. Omisión Y Exclusión De Responsabilidad

2.1 Omisión De Presentación De La Relación De Bienes (Art. 258.2 CP)

La segunda modalidad comisiva, castigada con idéntica pena, se perfecciona cuando **el deudor requerido para ello deja de facilitar la relación de bienes o patrimonio** a la que se refiere el apartado primero. En este caso, la conducta típica no es una acción de declaración mendaz o incompleta, sino una **omisión pura**: el incumplimiento del deber de presentar la relación patrimonial exigida por la autoridad ejecutiva.

2.2 Exclusión De La Responsabilidad Penal Por Presentación Veraz (Art. 258.3 CP)

El legislador ha previsto una causa personal de exclusión de la punibilidad en el **artículo 258.3 CP**. Dispone este precepto que los delitos contemplados en dicho artículo **no serán persegibles si el autor**, antes de que la autoridad o funcionario descubra el carácter mendaz o incompleto de la declaración inicial (o constate la omisión de presentarla, cabría añadir), **comparece voluntariamente y presenta una declaración de bienes o patrimonio veraz y completa**.

Para que opere esta **causa de impunidad**, deben concurrir dos requisitos esenciales:

1. **Elemento material:** Presentación de una declaración patrimonial veraz y completa que rectifique la anterior mendacidad, incompletitud u omisión.
2. **Elemento temporal:** Dicha presentación debe realizarse **antes** de que la autoridad o funcionario haya descubierto por sí mismo la falsedad, ocultación u omisión iniciales.

La naturaleza jurídica de esta causa de exclusión de la responsabilidad es objeto de debate doctrinal:

- Un sector la considera una **causa de exclusión de la antijuridicidad** (o, más precisamente, una causa de justificación ex post o de cancelación del injusto), si se entiende que el delito del art. 258 es un **delito de resultado** (requiere la efectiva dilación, dificultad o impedimento de la satisfacción del acreedor). La presentación veraz eliminaría o neutralizaría dicho resultado.
- Otro sector la califica como una **excusa absolutoria** o causa personal de exclusión de la punibilidad, si se considera que el art. 258 configura un **delito de peligro** (basta la idoneidad de la conducta mendaz u omisiva para obstaculizar la ejecución, sin exigir el resultado efectivo). En este caso, el injusto ya se habría consumado, pero el legislador, por razones de política criminal (incentivar la colaboración ex post del deudor), decide no imponer la pena.

3. Elementos Del Delito De Ocultación De Bienes (Art. 258 CP)

Elemento	Descripción	Artículo
Sujeto Activo	Deudor ejecutado en un procedimiento de ejecución judicial o administrativa.	Art. 258
Conducta Típica	1. Presentar relación de bienes/patrimonio incompleta o mendaz. 2. Omitir la presentación de dicha relación requerida.	Art. 258.1 Art. 258.2
Contexto	Procedimiento de ejecución judicial o administrativa. Requerimiento para manifestar bienes.	Art. 258
Resultado/Peligro	Dilatar, dificultar o impedir la satisfacción del acreedor. (Naturaleza discutida: resultado vs. peligro).	Art. 258.1
Penas	Prisión de 3 meses a 1 año o Multa de 6 a 18 meses.	Art. 258
Causa de Impunidad	Presentación voluntaria de declaración veraz y completa antes del descubrimiento por la autoridad.	Art. 258.3
Naturaleza (Discutida)	Delito de resultado / Delito de peligro.	-

4. Utilización No Autorizada De Bienes Embargados Y Responsabilidad De Personas Jurídicas (Art. 258 Bis CP)

El **artículo 258 bis CP** introduce una figura delictiva específica relacionada con la fase de embargo dentro del procedimiento de ejecución. Castiga con **pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a veinticuatro meses** a quienes **hagan uso de bienes embargados por autoridad pública que hubieran sido constituidos en depósito, sin estar autorizados para ello**.

Este precepto protege la efectividad de la traba o embargo acordado por la autoridad, sancionando el quebrantamiento de la indisponibilidad que conlleva la constitución del depósito judicial o administrativo (secuestro judicial). Se trata de un **delito de mera actividad**, consumado por el simple uso no autorizado del bien embargado y depositado.

Ejemplo: A una persona le embargan judicialmente su vehículo, que queda depositado a cargo de una entidad designada por el juzgado. Si dicha persona logra acceder al vehículo y utilizarlo sin autorización, comete este delito.

Es crucial destacar la **cláusula de subsidiariedad expresa** contenida en el propio tipo penal: "salvo que ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código". Esta cláusula es fundamental para delimitar el ámbito de aplicación del art. 258 bis respecto de otros delitos, singularmente el de **malversación impropia del artículo 435 CP**.

En efecto, es frecuente que en los embargos se nombre **depositario** al propio deudor ejecutado. Si en este caso es el depositario (el propio deudor) quien utiliza el bien embargado sin autorización, **no comete el delito del art. 258 bis, sino el de malversación impropia del art. 435 CP**, por ser este último un delito especial propio (solo puede cometerlo quien tiene la condición de depositario) y estar castigado con pena más grave.

Por tanto, el **art. 258 bis** queda reservado para aquellos supuestos en que el **sujeto activo que utiliza el bien embargado y depositado NO es el depositario** designado por la autoridad.

5. Comparativa Art. 258 Bis CP Vs. Art. 435 CP (Malversación Impropia)

Característica	Art. 258 bis CP (Utilización Bienes Embargados)	Art. 435 CP (Malversación Impropia - Depositario)
Sujeto Activo	Cualquier persona NO depositaria.	El depositario del bien embargado.
Conducta	Usar bien embargado constituido en depósito.	Apropiarse o consentir que otro se apropie del bien depositado. (Uso indebido también puede encajar).
Naturaleza	Delito común. Subsidiario.	Delito especial propio. Prevalente.
Bien Jurídico	Eficacia de la ejecución judicial/administrativa.	Administración Pública (correcto funcionamiento del depósito judicial/administrativo); Patrimonio (indirectamente).
Pena	Prisión 3-6 meses o Multa 6-24 meses.	Penas más graves (remisión a malversación propia, arts. 432 ss.).

6. Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas (Art. 258 Ter CP)

Finalmente, el **artículo 258 ter CP** establece expresamente la **posibilidad de exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas** por la comisión de los delitos previstos en los artículos **257 (Alzamiento de bienes), 258 (Ocultación de bienes) y 258 bis (Utilización de bienes embargados)**.

Esta previsión se enmarca en el régimen general de responsabilidad penal de las personas jurídicas establecido en el artículo 31 bis y siguientes del Código Penal. Implica que, si se cumplen los requisitos de conexión y defecto organizativo previstos en dicho régimen, una entidad podrá ser condenada a las penas específicas para personas jurídicas (multa, disolución, suspensión de actividades, etc.) por la comisión de estas infracciones en su seno o beneficio. La inclusión de estos delitos en el catálogo de los que pueden generar responsabilidad para la persona jurídica subraya la importancia de prevenir estas conductas también en el ámbito empresarial, donde las maniobras de ocultación patrimonial o de quebrantamiento de embargos pueden revestir especial complejidad y gravedad económica.



Tema 12: Daños

1. Concepto y Bien Jurídico Protegido

El **delito de daños**, regulado en el Capítulo IX del Título XIII del Libro II del Código Penal (arts. 263 a 267), sanciona las conductas que atentan contra la integridad patrimonial mediante la destrucción o menoscabo de bienes ajenos. El **bien jurídico protegido** es la **propiedad**, entendida en un sentido amplio que abarca no solo el dominio sobre la cosa, sino también las facultades de uso y disfrute inherentes al mismo.

El Tribunal Supremo ha definido este delito como toda **destrucción, deterioro o menoscabo**, tanto físico como económico, causado generalmente en **bienes ajenos** (excepcionalmente en los propios, aunque esta modalidad no se aborda aquí), siempre que la conducta **no se halle comprendida en otro precepto** del Código. La acción debe ser realizada con un **propósito de odio o venganza**, o al menos con **ánimo de dañar** (*animus nocendi*), admitiéndose en ciertas ocasiones también el **ánimo de lucro**.

- **Ejemplo típico:** Un sujeto que arroja una piedra contra una ventana ajena, quebrándola, realiza una conducta prototípica de daños con *animus nocendi*.
- **Ejemplo con ánimo de lucro:** Un taxista que incendia el vehículo de un competidor para eliminar competencia y aumentar sus propios ingresos, comete daños concurriendo tanto el ánimo de dañar como el ánimo de lucro.

2. Elementos Comunes

Los delitos de daños presentan una serie de características estructurales comunes que conviene precisar:

- **Naturaleza:** Son **delitos de resultado**, requiriendo para su consumación la efectiva producción de un daño (destrucción, inutilización, deterioro o menoscabo) en la cosa. Esto implica que **cabe la tentativa**.
- **Sujeto Activo:** Puede ser **cualquier persona, excepto el propietario exclusivo** de la cosa dañada. Nótese que incluso el **poseedor legítimo** (arrendatario, usufructuario) puede ser sujeto activo si causa daños en la cosa poseída que pertenece a otro.

 **Ejemplo:** Un inquilino que intencionadamente destroza las paredes o instalaciones del piso alquilado comete un delito de daños.

- **Sujeto Pasivo:** Es el **propietario** de la cosa dañada, titular del bien jurídico protegido. Es fundamental **no confundir sujeto pasivo con perjudicado**. El perjudicado es quien sufre las consecuencias económicas negativas del daño, que puede coincidir o no con el propietario. De hecho, en supuestos excepcionales, el propietario (sujeto pasivo) podría incluso resultar económicamente beneficiado por el delito.

Ejemplo (Ilustrativo y excepcional): Un sujeto atropella y causa la muerte a un animal doméstico muy anciano, propiedad de otra persona. Aunque a efectos civiles actuales los animales son considerados bienes muebles (pendiente de reforma), la acción constituiría un delito de daños. Si el propietario, a pesar del vínculo afectivo, se ve liberado de elevados gastos de mantenimiento e incluso recibe una indemnización civil, resultaría económicamente beneficiado, sin dejar de ser el sujeto pasivo del delito por ser el titular del bien dañado.



3. Tipo Básico (Art. 263.1 CP)

El **artículo 263.1 del Código Penal** establece el tipo básico de daños, disponiendo: "El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este Código, será castigado con multa de seis a veinticuatro meses, atendiendo a la condición económica de la víctima y la cuantía del daño."

Elementos del Tipo Básico:



Acción Típica: Causar Daños

La conducta consiste en **dañar** una cosa perteneciente a otro. Existe un debate doctrinal sobre el alcance del concepto "dañar":

- Una postura restrictiva entiende que el daño debe afectar a la **sustancia o estructura física** de la cosa, a su apariencia externa (ej.: romper el retrovisor de un coche).
- Una postura mayoritaria y más acertada considera que el daño puede consistir también en un menoscabo de las **facultades de uso, disfrute o valor** de la cosa, conforme al destino asignado por su propietario, aunque no se altere su sustancia física (ej.: verter azúcar en el depósito de gasolina de un coche, impidiendo su funcionamiento; echar cal en una finca ajena volviéndola estéril para el cultivo). Esta interpretación extensiva es la predominante hoy en día.



Objeto Material

El daño debe recaer sobre una **propiedad ajena**. Puede tratarse de:

- Bienes muebles:** Vehículos, ordenadores, teléfonos móviles, animales (*semovientes*), etc.
- Bienes inmuebles:** Pisos, fincas rústicas, edificios, etc.



Ajenidad

La cosa dañada debe pertenecer, total o parcialmente, a otra persona. No se comete este delito sobre cosa propia, salvo supuestos específicos no analizados aquí. La acción debe realizarse **sin el consentimiento del dueño**.



Elemento Subjetivo

Se requiere **dolo**, es decir, la intención de causar el daño (*animus nocendi*). Como se indicó, este dolo puede concurrir con un **árbol de lucro**.

- *Ejemplo (Dolo + Árbol de Lucro):* Un coleccionista que posee uno de los dos únicos ejemplares existentes de un sello raro, destruye el otro ejemplar para aumentar exponencialmente el valor del suyo propio. Concurren la intención de dañar (destruir el sello ajeno) y el árbol de lucro (incrementar el valor del propio).

4. Modalidades Específicas de Daños

Junto al tipo básico, el Código Penal contempla diversas modalidades que atenúan o agravan la responsabilidad.

4.1. Delito Leve de Daños (Art. 263.1, Párrafo 2º CP)

Si la **cuantía del daño causado no excede de 400 euros**, el hecho se castiga como **delito leve** con una pena de **multa de uno a tres meses**.

4.2. Daños Cualificados (Agravados)

Se contemplan dos grupos principales de daños agravados:

a) Agravantes del Art. 263.2 CP

Se impone **pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses** si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

01	02	03	04
Realización para impedir el libre ejercicio de la autoridad o como contagio de ganado . consecuencia de acciones ejecutadas en el ejercicio de sus funciones.	Causar por cualquier medio infección o venenosas o corrosivas . (Ej.: envenenar pastos para matar el ganado de un competidor).	Empleo de sustancias para matar el ganado de un competidor).	Afectación a bienes de dominio o uso público o comunal . (Ej.: dañar una carretera, una farola, un banco de un parque).
Arruinar al perjudicado o colocarle en grave situación económica.			
			05
			06
		Causar daños de especial gravedad o que afecten a los intereses generales .	

b) Daños a Infraestructuras Militares o Policiales (Art. 265 CP)

Se castiga con **prisión de dos a cuatro años** si el daño excede de 1.000 euros, al que destruyere, dañare gravemente o inutilizare (incluso temporalmente) **obras, establecimientos, instalaciones militares, buques de guerra, aeronaves militares, material bélico, u otros medios o recursos afectos al servicio de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**. (Ej.: sabotear una aeronave militar cuyo daño supera los 1.000 euros).

4.3. Daños Especialmente Cualificados por Medios Peligrosos (Art. 266 CP)

El **artículo 266 CP** establece una **agravación sustancial** aplicable a **todas las modalidades de daños anteriores** (básico, leve, cualificados) cuando se cometen utilizando medios especialmente peligrosos. La pena se eleva a **prisión de cuatro a ocho años** si se provoca **incendio, explosión u otro medio de similar potencia destructiva o peligro**.

- **Ejemplo:** Siguiendo el caso de los daños a la nave militar (art. 265), si la inutilización se produce incendiándola, se aplicaría la pena agravada del art. 266.

Además, si con estos medios peligrosos se genera un **peligro para la vida o integridad de las personas**, la pena se impondrá en su **mitad superior**. **Excepción importante:** si el medio es el **incendio** y existe dicho peligro para las personas, **no se aplica el art. 266, sino el delito específico de incendio del artículo 351 CP**.

5. Daños por Imprudencia Grave (Art. 267 CP)

El **artículo 267 CP** sanciona los **daños causados por imprudencia grave**, siempre que la **cuantía del daño exceda de 80.000 euros**. La pena es de **multa de tres a nueve meses**, atendiendo a la importancia de los daños.

- **Ejemplo:** Un conductor que, por una grave desatención a las normas de tráfico (no respetar un ceda el paso), colisiona con un vehículo de lujo (valorado en 1.000.000 €), dejándolo inutilizado. Dado que el daño supera los 80.000 €, comete este delito imprudente.

5.1 Aspectos Procesales Clave:

- Este delito **sólo es perseguible previa denuncia** de la persona agraviada o de su representante legal. Si el agraviado es menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, también puede denunciar el Ministerio Fiscal.
- El **perdón de la persona ofendida extingue la acción penal** (y, por ende, la responsabilidad criminal).

6. Esquemas Resumen

Naturaleza	Delito de resultado (requiere daño efectivo). Admite tentativa.
Bien Jurídico	Propiedad (en sentido amplio: dominio, uso, disfrute).
Sujeto Activo	Cualquiera, excepto el propietario exclusivo. Incluye al poseedor legítimo.
Sujeto Pasivo	Propietario de la cosa dañada (no necesariamente el perjudicado económico).
Objeto Material	Cosa mueble, inmueble o semoviente (animal) ajena.
Acción Típica	Destruir, inutilizar, deteriorar o menoscabar la cosa (sustancia física o facultades de uso/disfrute).
Elemento Subjetivo	Dolo (<i>animus nocendi</i>). Puede concurrir ánimo de lucro. (Excepto art. 267: imprudencia grave)

Esquema 2: Tipos de Delito de Daños y Penas Principales

Tipo de Daños	Artículo	Requisito Clave	Pena
Básico	263.1	Dolo. Daño > 400 €	Multa 6 a 24 meses
Leve	263.1 p.2	Dolo. Daño ≤ 400 €	Multa 1 a 3 meses
Cualificado (Autoridad, etc.)	263.2	Circunstancias específicas (lista)	Prisión 1 a 3 años y Multa 12 a 24 meses
Cualificado (Militar/Policial)	265	Afecta a medios FFAA/FFCCSS (>1000€)	Prisión 2 a 4 años
Especialmente Cualificado	266	Medio peligroso (incendio, etc.)	Prisión 4 a 8 años (Mitad sup. si peligro V/I)
Imprudencia Grave	267		



Tema 13: Receptación

El presente capítulo aborda el estudio de dos figuras delictivas de singular relevancia en el ámbito de los delitos patrimoniales y socioeconómicos: la receptación y el blanqueo de capitales. Ambas se caracterizan por su conexión con una infracción penal previa, si bien presentan estructuras típicas y bienes jurídicos protegidos diferenciados. Su regulación sistemática se halla en el Capítulo XIV del Título XIII del Libro II del Código Penal. Dada la extensión del contenido proporcionado, nos centraremos primordialmente en el análisis detallado del delito de receptación.

1. El Delito De Receptación: Concepto Y Estructura

La receptación constituye una conducta de aprovechamiento o facilitación del aprovechamiento de los efectos de un delito patrimonial o socioeconómico previo, realizada por quien no ha intervenido en él ni como autor ni como cómplice. El artículo 298.1 del Código Penal define el tipo básico en los siguientes términos: "El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años."

El bien jurídico protegido principal es la Administración de Justicia, en cuanto la receptación dificulta la persecución del delito previo y la recuperación de sus efectos. Subsidiaria o concurrentemente, también se protege el patrimonio del sujeto pasivo del delito antecedente.

Delito De Referencia

Su existencia presupone necesariamente la comisión previa de otro delito, denominado "delito antecedente" o "delito fuente". Este delito previo debe ser, específicamente, uno contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico (hurto, robo, estafa, apropiación indebida, administración desleal, etc.).

Delito De Mera Actividad

Se consuma con la simple realización de cualquiera de las conductas típicas descritas en el art. 298.1 CP, sin necesidad de que se produzca un resultado ulterior. Por ejemplo, se consuma al recibir el objeto, sin que sea preciso que el receptor obtenga efectivamente un lucro posterior con él.

Ejemplo ilustrativo: Rubén comete un robo en una vivienda y sustrae diversos objetos, entre ellos, una videoconsola PlayStation 5. Posteriormente, ofrece a su amigo Simón la posibilidad de adquirir dicha consola por 100 euros, un precio significativamente inferior al de mercado, informándole o dejando entrever su origen ilícito. Si Simón, conociendo o sospechando fundadamente la procedencia delictiva de la consola, la adquiere con la intención de beneficiarse económicamente, incurrirá en un delito de receptación.

2. Sujetos, Conducta Típica Y Requisitos Del Delito

Sujeto Activo

Puede ser cualquier persona que realice la conducta típica, con la exclusión expresa de quienes hayan intervenido como autores o cómplices en el delito antecedente. Si intervieran con tal calidad, responderían por el delito previo y no por receptación, en virtud del principio de consunción o subsidiariedad.

Sujeto Pasivo

Es el titular del bien jurídico protegido. **Primordialmente, la Administración de Justicia.** Si se considera también protegido el patrimonio, el sujeto pasivo sería el propietario de los efectos procedentes del delito antecedente (en el ejemplo, el dueño de la PlayStation 5 robada).

El art. 298.1 CP describe dos modalidades alternativas de conducta:

Ayudar A Los Responsables A Aprovecharse De Los Efectos Del Delito

Consiste en cualquier acto de colaboración dirigido a que los autores o cómplices del delito previo obtengan un beneficio (generalmente económico) de los objetos o ganancias obtenidas. No se requiere que el propio receptor obtenga un lucro directo, basta con que facilite el de los responsables del delito antecedente (ej.: poner en contacto al ladrón con un comprador, transportar los efectos robados para su venta).

Recibir, Adquirir U Ocultar Tales Efectos

Esta modalidad implica una relación material directa del sujeto activo con los objetos procedentes del delito.

- **Recibir:** Aceptar la entrega de los efectos.
- **Adquirir:** Obtener la propiedad o posesión de los efectos (compra, donación, etc.).
- **Ocultar:** Esconder o disimular los efectos para dificultar su descubrimiento o recuperación.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sistematizado los elementos necesarios para la apreciación del delito de receptación:

01

Perpetración De Un Delito Antecedente

Debe haberse cometido previamente un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico. No es necesaria una condena firme por dicho delito, bastando la acreditación de su existencia.

02

No Intervención En El Delito Antecedente

El sujeto activo de la receptación no debe haber participado ni como autor ni como cómplice en el delito previo. Como se mencionó, si lo hiciera, su responsabilidad se desplazaría hacia dicho delito.

03

Ánimo De Lucro

El receptor debe actuar movido por la intención de obtener un provecho, utilidad o ventaja, primordialmente de naturaleza económica. El Tribunal Supremo interpreta este ánimo de forma amplia, incluyendo no solo la ganancia directa, sino también ventajas como la adquisición de un bien a un precio muy inferior al de mercado.

La receptación es un delito eminentemente doloso. Requiere que el sujeto activo tenga conocimiento de la comisión del delito antecedente del que proceden los efectos. Este conocimiento abarca tanto el dolo directo como el dolo eventual:

Dolo Directo

El sujeto conoce con certeza que los bienes provienen de un delito (ej.: el amigo Simón sabe a ciencia cierta que Rubén robó la PlayStation 5).

Dolo Eventual

El sujeto, sin tener certeza absoluta, se representa como altamente probable el origen ilícito de los bienes y, pese a ello, acepta realizar la conducta típica (ej.: comprar un producto de lujo nuevo a un precio irrisorio en un mercadillo sin factura ni garantía, asumiendo la alta probabilidad de que sea robado).

3. Tipos Agravados De Receptación

El Código Penal prevé subtipos agravados que incrementan la pena base en función de la naturaleza de los efectos receptados o de la finalidad perseguida por el autor.

Se impone la pena en su mitad superior, resultando en prisión de 1 a 3 años, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias relativas a los efectos receptados (Art. 298.1, Párrafo 2º):

1

Valor Artístico, Histórico, Cultural O Científico

Objetos que poseen un valor especial por su significación cultural o científica. (Ej.: Simón adquiere por 1.000 euros el cuadro de "Las Meninas" que Rubén sustrajo del Museo del Prado).

2

Cosas De Primera Necesidad, Infraestructuras O Servicios De Interés General

Incluye una lista heterogénea que abarca desde alimentos básicos hasta cableado eléctrico, componentes de telecomunicaciones, productos agrarios o ganaderos, etc. Esta circunstancia guarda paralelismo con agravantes previstas en el delito de hurto (art. 235 CP). (Ej.: Receptar cable de cobre sustraído de una instalación eléctrica pública).

3

Especial Gravedad (Valor O Perjuicio)

Cuando los hechos revistan especial gravedad atendiendo al valor económico de los efectos receptados o a los perjuicios que previsiblemente hubiera causado su sustracción original.

3.1 Agravante por Tráfico y Realización en Local Comercial (Art. 298.2):

Se impondrá la pena en su mitad superior (prisión de 1 a 3 años, como en el caso anterior) a quien **reciba, adquiera u oculte los efectos del delito para traficar con ellos**. Esta agravante se dirige a quienes hacen de la recepción una actividad habitual o profesional, adquiriendo bienes ilícitos para su posterior reventa. (Ej.: Personas que regentan un negocio dedicado a la compraventa de objetos robados).

Además, si esta conducta de tráfico se realiza en un establecimiento o local comercial o industrial, se impondrá, adicionalmente, la pena de multa de 12 a 24 meses.

4. Límite Penológico E Irrelevancia De La Irresponsabilidad

El artículo 298.3 CP establece una regla concursal fundamental para evitar que la sanción por la receptación resulte desproporcionadamente superior a la del propio delito antecedente del que trae causa. Dispone que: **"En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto."**

Si el delito antecedente estuviera castigado con pena de otra naturaleza (ej.: multa), la pena de prisión de la receptación será sustituida por multa de 12 a 24 meses, salvo que el delito antecedente tenga asignada pena igual o inferior a esta multa, en cuyo caso se impondrá la pena de aquel delito (el antecedente) en su mitad inferior.

La aplicación de este límite exige comparar la pena concreta que correspondería por la receptación (considerando tipo básico y posibles agravantes) con la pena abstracta prevista para el delito antecedente.

Ejemplo 1: Sin Aplicación Del Límite

Delito antecedente: Robo en casa habitada (art. 241 CP, pena 2-5 años prisión). **Receptación básica** (art. 298.1 CP, pena 6 meses-2 años prisión). La pena de receptación no excede la del robo, no opera el límite.

Ejemplo 2: Aplicación Del Límite

Delito antecedente: Hurto básico (art. 234.1 CP, pena 6-18 meses prisión). **Receptación agravada por tráfico** (art. 298.2 CP, pena 1-3 años prisión). La pena máxima abstracta de la receptación (3 años) excede la máxima del hurto (18 meses). Por tanto, la pena por receptación no podrá superar los 18 meses de prisión.

Ejemplo 3: Aplicación Con Cambio De Naturaleza

Delito antecedente: Hurto leve (art. 234.2 CP, pena multa 1-3 meses). **Receptación básica** (art. 298.1 CP, pena prisión 6 meses-2 años). La pena del hurto leve es de multa (otra naturaleza). La pena de la receptación debe sustituirse por multa de 12-24 meses. Pero como esta multa es superior a la del hurto leve, se impone la pena del hurto leve (multa 1-3 meses) en su mitad inferior.

Finalmente, el artículo 300 CP aclara que las disposiciones sobre receptación se aplicarán aun cuando el autor o el cómplice del delito antecedente del que provengan los efectos fuera irresponsable (ej.: inimputable por enfermedad mental, menor de edad penal) o estuviera personalmente exento de pena (ej.: excusa absolutoria entre parientes del art. 268 CP). La punibilidad de la receptación es autónoma respecto de la efectiva sanción del autor del delito previo. (Ej.: Se puede condenar por receptación aunque el ladrón fuera un menor de 13 años inimputable).

BLOQUE 5

**Delitos contra la seguridad
colectiva y falsedades**

Tema 1: Incendio I

Iniciamos el estudio de una categoría delictiva de singular trascendencia, los **Delitos contra la Seguridad Colectiva**, sistemáticamente ubicados en el **Título XVII del Libro II del Código Penal**. Una característica transversal y definitoria de la mayoría de estas figuras es su configuración como **delitos de peligro**. Esto significa que, por regla general, su consumación no exige la lesión efectiva de un bien jurídico concreto, sino la creación de una situación de riesgo relevante para bienes jurídicos supraindividuales o colectivos.

El **bien jurídico protegido** de manera **directa** es, precisamente, la **seguridad colectiva**. El Tribunal Supremo define este concepto como "*el derecho de todas las personas al desenvolvimiento normal de sus vidas en paz, sosiego, tranquilidad y bienestar*". Se trata, por tanto, de proteger las condiciones básicas que permiten la convivencia social pacífica frente a conductas que generan riesgos de amplio alcance, capaces de afectar a un número indeterminado o significativo de personas.

De manera **indirecta**, y como correlato necesario de la protección colectiva, se tutelan también **bienes jurídicos individuales** fundamentales, principalmente la **vida, la salud y la integridad física** de las personas, que son los que se ven puestos en riesgo por las conductas típicas descritas en este título.

Dentro de este amplio título, centraremos nuestro análisis en tres grupos delictivos que presentan particular interés dogmático y práctico:

Delitos de Incendio	Tráfico de Drogas	Seguridad Vial
Capítulo II: Análisis de las conductas que provocan incendios y sus implicaciones legales.	Capítulo III: Delitos contra la Salud Pública, enfocándose en el tráfico ilícito de sustancias.	Capítulo IV: Infracciones y delitos relacionados con la conducción y la seguridad en carreteras.

1. Consideraciones Generales Y Bien Jurídico Específico

Los delitos de incendio se regulan en los **artículos 351 a 358 bis del Código Penal**. Históricamente, el legislador ubicó el incendio entre los delitos contra la propiedad, una calificación que hoy se considera inadecuada. La doctrina y la jurisprudencia actuales coinciden en que su encuadre sistemático correcto es dentro de los **delitos contra la seguridad colectiva**.



El **bien jurídico protegido** en los delitos de incendio es complejo y varía según la modalidad típica:

 Primordialmente, se protege la **seguridad colectiva**, entendida como la seguridad general frente al riesgo inherente a la propagación incontrolada del fuego.

 De forma concurrente y destacada, se protege la **seguridad individual**, concretamente la **vida y la integridad física** de las personas que pueden verse amenazadas por el incendio (especialmente en el tipo básico del art. 351).

 En modalidades específicas, como los **incendios forestales**, adquiere relevancia también la protección del **medio ambiente y el sistema ecológico**.

Podemos clasificar los delitos de este capítulo en diversas categorías, siendo la principal distinción la que separa el incendio *propio* (art. 351) de otras modalidades específicas (forestales, en bienes propios, etc.).

2. El Delito De Incendio Propio (Art. 351 CP)

El tipo fundamental de incendio se describe en el **artículo 351 del Código Penal**:

"Los que provocaren un incendio que comporte un peligro para la vida o integridad física de las personas serán castigados con la pena de prisión de diez a veinte años. Los Jueces o Tribunales podrán imponer la pena inferior en grado atendidas la menor entidad del peligro causado y las demás circunstancias del hecho."

Del tenor literal se desprenden los elementos esenciales de esta figura:

2.1. Elementos Objetivos Del Tipo:



Acción Típica: Provocar Un Incendio

Esto implica iniciar una combustión de llama autónoma con poder de propagación y destrucción. No basta cualquier fuego; se requiere que este tenga capacidad intrínseca de extenderse y causar estragos significativos.



Creación De Un Peligro Específico

El incendio provocado debe comportar objetivamente un peligro para la vida o la integridad física de las personas. Este es el elemento nuclear que distingue el incendio del art. 351 de otras figuras (como los daños agravados por incendio del art. 266).

2.2. Naturaleza Del Peligro: El "Peligro Hipotético"

Una cuestión crucial es la naturaleza del peligro exigido por el tipo. La doctrina y jurisprudencia mayoritarias califican este delito como de **peligro hipotético** o potencial. Esta categoría se sitúa a medio camino entre el peligro abstracto (donde se presume *iuris et de iure* el peligro por la mera realización de la conducta) y el peligro concreto (donde se exige la efectiva y cercana posibilidad de lesión para un bien jurídico determinado).

En el delito de peligro hipotético, como el incendio del art. 351, se requiere que la **conducta** (provocar el incendio) sea idónea ex ante, en las circunstancias concretas del caso, para generar una situación de peligro para la vida o integridad física de las personas, **con independencia de que dicho peligro llegue a materializarse efectivamente** o de que hubiera personas concretas en inmediata proximidad al foco. Lo relevante es la aptitud objetiva de la acción incendiaria para crear ese riesgo en el contexto específico en que se produce.

-  **Ejemplo:** Luis, desahuciado de su vivienda que ahora ocupa otra familia, decide prenderle fuego por la noche utilizando gasolina. Luis es consciente de que la casa está habitada y que su acción podría causar la muerte o lesiones a los ocupantes, pero le resulta indiferente. Rocía la fachada y prende fuego, reduciendo la casa a cenizas. Comete el delito del art. 351 aunque, fortuitamente, no hubiera nadie dentro en ese momento, pues su acción (incendiar una vivienda habitada, de noche, con gasolina) era objetivamente apta *ex ante* para crear un grave peligro para la vida o integridad de posibles ocupantes.

3. Elemento Subjetivo Y Concursos

3.1 Elemento Subjetivo:

El delito de incendio del artículo 351 **solo admite la comisión dolosa**. El sujeto activo debe conocer los elementos objetivos del tipo: saber que está provocando un incendio con capacidad de propagación y, fundamentalmente, **conocer que dicho incendio comporta un peligro para la vida o integridad física de las personas** (o representarse seriamente esa posibilidad y aceptarla). Admite, por tanto, tanto el **dolo directo** como el **dolo eventual**.

"El sujeto activo debe conocer que el incendio comporta un **peligro para la vida o integridad física de las personas**, admitiendo el dolo directo y el dolo eventual."

3.2 Concursos:

Si como consecuencia del incendio se producen resultados lesivos adicionales, se planteará un concurso de delitos.



Concurso Con Lesiones O Muerte

Si el incendio, además de crear el peligro abstracto-hipotético, causa efectivamente lesiones (art. 147 y ss.) o la muerte (art. 138 y ss.) a alguna persona, existirá un **concurso ideal** (art. 77 CP) entre el delito de incendio (art. 351) y el delito de resultado correspondiente (lesiones u homicidio), ya sea doloso o imprudente respecto a dicho resultado.



Aplicación Práctica

Ejemplo (Variación del caso de Luis): Si un miembro de la familia logra huir de la casa incendiada pero sufre quemaduras constitutivas de un delito de lesiones del art. 147.1 CP, Luis respondería por un delito de incendio (art. 351) en concurso ideal con un delito de lesiones (art. 147.1).

3.3 Delimitación Con El Delito De Daños Agravados Por Incendio (Art. 266 CP) vs

Incendio Art. 351 CP

El **artículo 351 CP** se aplica cuando el incendio **comporta un peligro** para la vida o integridad física de las personas. La clave diferenciadora es la existencia de ese **peligro hipotético para las personas**.

- 💡 Peligro a la vida o integridad física
- 💡 Dolo (directo o eventual)
- ⚖️ Delito contra la seguridad colectiva

Ejemplo: Prender fuego a una vivienda habitada, incluso si no hay nadie en ese momento, por el riesgo objetivo que conlleva.

Daños Agravados Art. 266 CP

Si el incendio **no comporta un peligro** para la vida o integridad física de las personas, los hechos se castigarán como daños previstos en el **artículo 266 CP**, según el apartado 2 del artículo 351.

- 🚫 Sin peligro a la vida o integridad física
- 🔥 Daños únicamente a bienes materiales
- 💰 Delito contra el patrimonio

Ejemplo: Prender fuego a una casa completamente abandonada y aislada, sin riesgo para personas, solo causa daño material.

4. Esquemas Comparativos

4.1 Esquema 1: Elementos Del Delito De Incendio Propio (Art. 351 CP)

A continuación, se presenta un esquema detallado de los elementos clave que configuran el delito de incendio propio, según el Artículo 351 del Código Penal.

Elemento	Descripción	Artículo
Acción Típica	Provocar un incendio (combustión con llama autónoma y poder de propagación).	Art. 351
Resultado Típico	Creación de un peligro para la vida o integridad física de las personas.	Art. 351
Naturaleza del Peligro	Peligro hipotético (aptitud <i>ex ante</i> de la conducta para generar el riesgo, no requiere peligro concreto).	Doctrinal
Bien Jurídico	Seguridad colectiva, Vida e Integridad física (individual).	Doctrinal
Elemento Subjetivo	Dolo (directo o eventual) respecto a la acción incendiaria y al peligro generado para las personas.	Art. 351
Penas	Prisión de 10 a 20 años (posible inferior en grado).	Art. 351
Consumación	Con la creación del peligro hipotético, independientemente de la lesión efectiva.	Doctrinal

La creación de un **peligro hipotético para la vida o integridad física de las personas** es el núcleo central del delito de incendio propio.

4.2 Esquema 2: Diferenciación Incendio (Art. 351) Vs. Daños Por Incendio (Art. 266)

Este diagrama ilustra la ruta de decisión jurídica para diferenciar entre el delito de incendio y el delito de daños agravados por incendio, basada en la presencia de riesgo para las personas.



La **distinción fundamental** entre ambos delitos radica en la presencia o ausencia del **peligro hipotético para la vida o integridad física de las personas**. Esta diferenciación determina no solo la calificación jurídica, sino también la pena aplicable y el bien jurídico protegido de manera prioritaria.

La existencia de un riesgo vital, aunque sea potencial, es el **criterio delimitador esencial** entre los delitos contra la seguridad colectiva y los delitos contra el patrimonio.

Tema 2: Incendio II

Continuando con el análisis de los delitos de incendio iniciado en la exposición anterior, donde se examinó el tipo básico del artículo 351 CP, nos adentraremos ahora en las **restantes figuras delictivas** comprendidas en este capítulo. Estas modalidades presentan variaciones significativas respecto del tipo fundamental, las cuales detallaremos a continuación para una comprensión más profunda.

"Estas modalidades presentan variaciones respecto del tipo fundamental, bien por el objeto material sobre el que recae la acción incendiaria, bien por la concurrencia de elementos subjetivos específicos o por la ausencia de propagación efectiva."



Objeto Material

Se refiere a la naturaleza específica del bien o lugar que es objeto de la acción incendiaria. Las variaciones pueden incluir incendios en bienes propios, ajenos, o aquellos con un valor histórico o cultural particular, lo que puede agravar la pena o modificar el tipo delictivo aplicable.



Elementos Subjetivos

La intención del autor juega un papel crucial. Esto abarca desde el dolo específico de causar un daño determinado hasta la negligencia grave. La presencia de ánimo de lucro, venganza, o la búsqueda de un beneficio ilícito son ejemplos de elementos que pueden alterar la calificación del delito.



Ausencia de Propagación

A diferencia del tipo básico que implica una propagación efectiva y un peligro para la vida o patrimonio, algunas modalidades se centran en la acción incendiaria misma, independientemente de si el fuego se extendió o no. Esto subraya el peligro inherente de la acción, aunque no se materialice en un incendio de grandes proporciones.

Incendio Forestal (Arts. 352-354 CP)

Continuando con el análisis de los delitos de incendio, una de las modalidades de mayor relevancia práctica y mediática es el incendio forestal, regulado principalmente en los artículos 352 a 354 del Código Penal.



Tipo Básico De Incendio Forestal (Art. 352.1 CP)

El artículo 352.1 CP castiga con **pena de prisión de uno a cinco años y multa de doce a dieciocho meses** a "los que incendiaren montes o masas forestales".

La conducta típica coincide en su núcleo esencial con la del artículo 351: provocar un incendio, entendido como combustión con llama autónoma y capacidad de propagación. Sin embargo, presenta una diferencia crucial respecto al tipo básico general: no se requiere para su consumación que el incendio comporte un peligro para la vida o integridad física de las personas.

Basta con prender fuego a un "monte" o "masa forestal" (conceptos normativos que deben interpretarse conforme a la legislación específica sobre montes y medio ambiente).

- **Ejemplo:** Un pirómano que prende fuego a un bosque aislado, sin que existan personas en las inmediaciones ni riesgo previsible para ellas, consuma el delito del art. 352.1 por el mero hecho de incender la masa forestal.

El bien jurídico protegido aquí es primordialmente **el medio ambiente y el ecosistema forestal**, además de la seguridad colectiva en un sentido más amplio.

Aspectos Clave

- 🔥 **Sujeto:** Quien incendia montes o masas forestales.
- ⚖️ **Pena:** Prisión de 1 a 5 años, multa de 12 a 18 meses.
- ✗ **No requiere:** Peligro para la vida o integridad de personas.
- 🌎 **Bien Jurídico:** Medio ambiente y ecosistema forestal.



⚠️ Concurso Con Peligro Para Las Personas (Art. 352.2 CP)

Ahora bien, ¿qué sucede si el incendio forestal, además de afectar al monte, sí comporta un peligro para la vida o integridad física de las personas? El párrafo segundo del artículo 352 CP resuelve esta concurrencia estableciendo una regla especial: "**Si ha existido peligro para la vida o integridad física de las personas, se castigará el hecho conforme a lo dispuesto en el artículo 351, imponiéndose, en todo caso, la pena de multa de doce a veinticuatro meses.**"

Se produce, por tanto, una **subsunción en el tipo básico de incendio del artículo 351** (con su pena de prisión de 10 a 20 años), pero con la adición preceptiva de una pena de multa específica (de 12 a 24 meses), configurando una suerte de cualificación por la afectación del bien jurídico forestal.

Situación Agravada

- 💡 **Condición:** Peligro para la vida o integridad física de personas.
- 🔒 **Subsunción:** Se aplica el Art. 351 CP (pena de prisión de 10 a 20 años).
- 💰 **Adicional:** Multa obligatoria de 12 a 24 meses.
- 🚫 **Efecto:** Cualificación por el doble bien jurídico afectado (personas y forestal).

Tema 3: Tráfico de Drogas I

Proseguimos el estudio de los delitos contra la seguridad colectiva adentrándonos en una de sus manifestaciones más relevantes y complejas: los **delitos contra la salud pública**, y, dentro de ellos, específicamente, el **tráfico de drogas**. Su regulación se encuentra en el **Capítulo III del Título XVII del Libro II del Código Penal**, comprendiendo los **artículos 368 a 378**.

El **bien jurídico protegido** de manera primordial en estas infracciones es la **salud pública**. Este bien jurídico supraindividual, consagrado como principio rector de la política social y económica en el **artículo 43 de la Constitución Española**, justifica la intervención penal frente a las conductas que suponen los atentados más graves contra la salud de la colectividad, derivados de la producción, difusión y consumo de sustancias estupefacientes, psicotrópicas y otras drogas tóxicas.



1. Conceptos Preliminares Fundamentales

Para una adecuada comprensión de los tipos penales, resulta indispensable clarificar ciertos conceptos básicos relativos a las sustancias objeto de prohibición:

Droga

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), se entiende por droga toda sustancia que, introducida en el organismo por cualquier vía de administración, produce una alteración del natural funcionamiento del sistema nervioso central del individuo y es, además, susceptible de crear **dependencia**, ya sea psicológica, física o ambas. Se caracterizan por generar un deseo de consumo recurrente, aumentar la **tolerancia** (necesidad de dosis mayores para obtener el mismo efecto) y establecer una **dependencia** a su uso continuado. Sustancias de uso legal como el alcohol o el tabaco encajarían en esta definición amplia.

Estupefacientes

Son sustancias que, además de posibles efectos terapéuticos, poseen efectos secundarios psicoactivos relevantes (sомнolencia, euforia, placer) con un alto potencial **adictivo**. En esta categoría se incluyen derivados del opio (morfina, heroína, codeína, metadona), la cocaína y sus derivados, el cannabis y sus resinas, entre otros. Suelen ser sustancias con aplicaciones médicas controladas cuyo uso desviado genera dependencia.

Ejemplo ilustrativo: La dependencia a la codeína (un opiáceo analgésico) desarrollada por el personaje principal de la serie televisiva "Dr. House" debido a un dolor crónico.

Sustancias Psicotrópicas

Son aquellas que actúan sobre el sistema nervioso central, afectando específicamente al funcionamiento del encéfalo y provocando alteraciones significativas en el **estado de ánimo, los pensamientos, las percepciones sensoriales (sentimientos) y el comportamiento**. Incluyen alucinógenos como el LSD y las denominadas "drogas de diseño" (metanfetamina, MDMA o éxtasis, anfetaminas como el speed, etc.).

2. Tipo Básico de Tráfico de Drogas (Art. 368.1 CP)

El **artículo 368.1 del Código Penal** establece el tipo básico, sancionando un amplio abanico de conductas relacionadas con la difusión ilícita de drogas:

"Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines, serán castigados con las penas de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triple del valor de la droga objeto del delito, si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y con las de prisión de uno a tres años y multa del tanto al duplo en los demás casos."

2.1 Naturaleza y Características

- **Delito de peligro abstracto:** No requiere la lesión concreta de la salud de ninguna persona, bastando la realización de la conducta descrita, por entenderse que *per se* genera un riesgo inadmisible para la salud pública.
- **Delito de mera actividad:** Se consuma con la simple ejecución de cualquiera de los actos típicos, sin necesidad de un resultado ulterior (ej., se consuma con el transporte de la droga, aunque no llegue a venderse).
- **Delito de consumación anticipada:** La punición se adelanta a momentos previos a la efectiva puesta en peligro concreto de la salud individual. Esto dificulta enormemente la apreciación de **formas imperfectas de ejecución (tentativa)**, que resultan excepcionales y doctrinalmente muy discutidas.

2.2 Conductas Típicas

El precepto describe diversas modalidades comisivas:

01

Actos de Cultivo, Elaboración o Tráfico

- *Cultivo*: Plantación y cuidado de especies vegetales de las que se extraen drogas (ej., cannabis, hoja de coca, adormidera).
- *Elaboración*: Procesos químicos o físicos para obtener la droga (ej., extracción de cocaína de la hoja de coca, síntesis de anfetaminas).
- *Tráfico*: Concepto amplio que abarca cualquier acto de transmisión onerosa o gratuita, transporte, distribución, importación, exportación, etc., de la sustancia.

02

Actos de Promoción, Favorecimiento o Facilitación del Consumo Ilegal

Esta cláusula, de contornos más difusos, adelanta significativamente la barrera de punición, abarcando conductas que incitan o ayudan al consumo ilícito.

Ejemplo problemático: Ofrecer gratuitamente una pequeña cantidad de droga (ej., un "porro") a un amigo que nunca ha consumido, podría, en una interpretación literal estricta, encajar aquí al considerarse un acto que promueve o facilita el consumo ilegal. La jurisprudencia, no obstante, tiende a exigir cierta relevancia o trascendencia en la conducta para evitar una criminalización excesiva de actos esporádicos y de mínima entidad en círculos cerrados.

03

Posesión con Fines de Tráfico

Se castiga la mera tenencia de la droga cuando esta no está destinada al consumo propio, sino a cualquiera de las finalidades ilícitas descritas. Es la modalidad más frecuente en la práctica judicial. Aquí resulta relevante el concepto de ***possessio mediata***: no es necesario que el sujeto tenga la detención física directa de la droga; basta con que ostente el dominio funcional sobre ella, aunque materialmente la posea un tercero (intermediario, transportista, "camello") que actúa bajo sus órdenes o control.

Ejemplo (Breaking Bad): El protagonista, productor de metanfetamina, utiliza distribuidores ("camellos") para vender la droga. Tanto el productor (poseedor mediato) como el distribuidor (poseedor inmediato con finalidad de tráfico) cometerían el delito.

Ejemplo (Élite): El personaje Samuel, que ayuda a distribuir droga para la madre de una compañera, actuaría como poseedor inmediato con finalidad de tráfico, respondiendo penalmente al igual que la propietaria (poseedora mediata).

3. Delimitación entre Posesión Típica y Atípica

Una cuestión crucial es diferenciar la posesión destinada al tráfico (punible) de la **posesión destinada al consumo propio** (conducta atípica penalmente, aunque pueda constituir una infracción administrativa según la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana si se realiza en lugares públicos). Dado que el tipo penal exige que la posesión sea "con aquellos fines" (los de tráfico, etc.), la destinada exclusivamente al autoconsumo queda fuera del ámbito delictivo.

La determinación de la finalidad de la posesión, al ser un elemento subjetivo, debe inferirse a partir de **indicios objetivos** valorados en conjunto por el tribunal. Los criterios jurisprudenciales más relevantes son:

- **Cantidad de droga:** Cantidad que exceden notoriamente las previsiones de consumo normal de un adicto para unos pocos días son un fuerte indicio de destino al tráfico.
- **Pureza:** Una pureza muy alta puede indicar destino a la venta (para posterior "corte" o adulteración).
- **Modalidad de presentación:** Droga fraccionada en dosis individuales ("papelinas", bolsitas), existencia de balanzas de precisión, dinero fraccionado, etc.
- **Lugar y circunstancias de la incautación:** Posesión en zonas habituales de menudeo, ocultación sospechosa, etc.
- **Condición de adicto o no del poseedor:** Si el sujeto no es consumidor, se presume más fácilmente el destino al tráfico.

Ejemplo (Laura): Si a Laura se le incautan 5 gramos de cocaína, la calificación dependerá de otros indicios. Si los lleva en una sola bolsa y es consumidora habitual, podría considerarse para consumo propio. Si, por el contrario, los 5 gramos están divididos en 10 bolsitas de 0,5g cada una, perfectamente empaquetadas, y la cocaína es de alta pureza, estos indicios apuntarían fuertemente al destino al tráfico, constituyendo delito. Hallarle 5 kilogramos haría prácticamente imposible alegar consumo propio.

3.1 El Consumo Compartido Atípico

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha perfilado una figura de **autoconsumo compartido** que resulta **atípica** (no delictiva), siempre que se cumplan **estrictamente** todos los siguientes **requisitos**:

1 Consumidores Adictos

Todos los participantes deben ser ya consumidores habituales o adictos a la sustancia, para evitar la promoción del consumo en no iniciados.

2 Consumo Inmediato

La droga debe destinarse a ser consumida en el mismo acto o en un lapso temporal muy breve.

3 Cantidad Reducida

La cantidad total debe ser pequeña, acorde con un consumo inmediato y conjunto, sin exceder las necesidades del grupo.

4 Lugar Cerrado

El consumo debe realizarse en un lugar cerrado, no accesible a terceros indeterminados, para evitar la difusión pública.

5 Círculo Cerrado de Personas

Los participantes deben constituir un grupo reducido y determinado de adictos.

Ejemplo: Dos amigos, ambos consumidores habituales de cannabis, se reúnen en la casa de uno de ellos para compartir y consumir inmediatamente una pequeña cantidad ("un porro"). Si se cumplen todos los requisitos, la conducta es atípica. Si uno de ellos no fuera consumidor previo, ya no se cumpliría el primer requisito y la conducta podría ser típica.

3.2 Penalidad: Distinción según el Grave Daño a la Salud

El artículo 368.1 CP establece una **bifurcación penológica** fundamental según la naturaleza de la sustancia:

Sustancias que Causan Grave Daño a la Salud

Pena de **prisión de 3 a 6 años** y multa del tanto al triplo. Aquí se incluyen la mayoría de las drogas (cocaína, heroína, anfetaminas, LSD, éxtasis, etc.).

Demás Casos (Sustancias que NO Causan Grave Daño a la Salud)

Pena de **prisión de 1 a 3 años** y multa del tanto al duplo. Actualmente, la jurisprudencia considera que en esta categoría se incluyen exclusivamente los **derivados del cannabis (hachís, marihuana)**.

3.3 Esquema 1: Conductas Típicas del Art. 368.1 CP

Modalidad	Descripción	Ejemplo
Cultivo / Elaboración / Tráfico	Actos de producción, transformación, transporte, venta, importación/exportación, etc.	Vender cocaína, transportar hachís, cultivar marihuana.
Promoción / Favorecimiento / Facilitación	Incitar, ayudar o posibilitar que otros consuman ilegalmente.	Ofrecer droga a un no consumidor (interpretación restrictiva).
Consumo		
Posesión con Fines Anteriores	Tenencia (directa o mediata) no destinada al consumo propio, sino a cualquiera de las finalidades ilícitas.	Almacenar droga para venderla, poseerla para distribuirla.

4. Tipo Atenuado (Art. 368.2 CP)

El **apartado 2 del artículo 368** introduce una **facultad de atenuación** para los jueces y tribunales, permitiéndoles imponer la **pena inferior en grado** a las previstas en el apartado 1. Esta rebaja es aplicable cuando concurren dos requisitos:

1. Escasa Entidad del Hecho

Valorada objetivamente (cantidad y tipo de droga, modalidad de comisión, etc.).

2. Circunstancias Personales del Autor

Se consideran factores como la condición de adicto (si no da lugar a eximente o atenuante específica), la situación de necesidad, la primariedad delictiva, etc.

Esta facultad no es aplicable si concurre alguna de las circunstancias agravantes específicas de los artículos 369 bis o 370 CP. Su finalidad es permitir una individualización más ajustada en casos de "menudeo" o tráfico de mínima escala, especialmente si el autor es también consumidor.

4.1 Esquema 2: Penalidad del Tráfico de Drogas Básico (Art. 368 CP)



Este esquema ilustra el proceso de determinación de la pena en el delito básico de tráfico de drogas, destacando la importancia de la naturaleza de la sustancia y la posibilidad de atenuación en casos específicos que cumplen los requisitos establecidos por la ley.

Tema 4: Tráfico de Drogas II

Prosiguiendo con el análisis del delito de tráfico de drogas, una vez examinado el tipo básico en la exposición precedente (art. 368 CP), corresponde ahora abordar el estudio de las **circunstancias agravantes** que modulan la **responsabilidad penal**, incrementando la **punición** prevista.

El legislador ha articulado un sistema de agravación estructurado en varios niveles, contemplando agravantes que modulan la responsabilidad penal.

Estas circunstancias se clasifican en:



Agravantes Simples (art. 369 CP)

Modulan la pena base por factores como la cantidad de sustancia o el uso de menores. Estas agravantes se aplican a situaciones específicas que aumentan la lesividad del delito.



Organizaciones Criminales (art. 369 bis CP)

Una agravante específica para los casos en que el tráfico de drogas se realice en el seno de una **organización criminal** o **grupo criminal**. Implica una mayor complejidad y peligrosidad de la actividad delictiva.



Agravantes Cualificadas (art. 370 CP)

Incrementan significativamente la pena debido a circunstancias de especial gravedad, como el uso de violencia o armas, o la afectación a colectivos vulnerables.



Por Razón del Cargo o Profesión (art. 372 CP)

Agravante complementaria que se aplica cuando el autor del delito se aprovecha de su posición o cargo público para facilitar el tráfico de drogas, abusando de la confianza depositada.

1. Agravantes Simples (Art. 369 CP)

El **artículo 369.1 del Código Penal** establece un primer nivel de agravación, disponiendo la imposición de la **pena superior en grado** a la prevista en el artículo 368 y el incremento de la **multa hasta el cuádruplo** del valor de la droga, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Por Razón del Sujeto Activo (Art. 369.1.1^a)

Que el culpable sea **autoridad, funcionario público, facultativo, trabajador social, docente o educador** y obre **en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio**.



Esta agravante se justifica por el especial **deber de ejemplaridad** que recae sobre estas personas y, en muchos casos, por la **mayor facilidad comisiva** derivada de su posición, que puede permitirles un acceso privilegiado a las sustancias o a potenciales consumidores.

- **Concepto de Facultativo:** El **artículo 372, párrafo segundo**, aclara que se consideran facultativos a *médicos, psicólogos, personas en posesión de título sanitario, veterinarios, farmacéuticos y sus dependientes*.

Conexión con Otras Actividades Organizadas (Art. 369.1.2^a)

Que el culpable **participe en otras actividades organizadas** o cuya ejecución se vea **facilitada por la comisión del delito** de tráfico de drogas.



Esta circunstancia, de redacción algo abstracta, se aplica cuando el tráfico de drogas no es un fin en sí mismo, sino que sirve como instrumento o se integra en el marco de otra actividad delictiva estructurada.

- **Interpretación:** La agravante se aplica cuando el **tráfico de drogas** no es el fin último, sino un medio o parte de otra **actividad delictiva estructurada**.
- **Ejemplo:** Un supuesto paradigmático es la vinculación del tráfico con la **trata de seres humanos con fines de explotación sexual**. Es frecuente que a las víctimas se les suministre droga (usualmente **cocaína**) para anular su voluntad, aumentar su resistencia en la explotación o generar **dependencia**. En estos casos, al responsable de suministrar la droga se le aplicaría esta agravante, sin perjuicio de su responsabilidad por el delito de trata.

2. Agravantes Simples: Continuación

Comisión en Establecimientos Abiertos al Público (Art. 369.1.3^a)

Que los hechos se realicen **en establecimientos abiertos al público** por los **responsables o empleados** de los mismos.

Esta agravante se aplica cuando la conducta se lleva a cabo en locales accesibles al público, por parte del personal del mismo y durante las horas de apertura.

Requisitos:

1

-  **Lugar:** Cualquier establecimiento accesible al público general (tiendas, bares, discotecas, etc.), siendo frecuente en locales de ocio nocturno.
-  **Sujeto Activo Cualificado:** Debe ser el responsable (propietario, gerente) o un empleado del local.
-  **Momento:** La conducta debe tener lugar **durante las horas de apertura** al público. Si se realiza con el local cerrado, no opera la agravante.
-  **Habitualidad:** La jurisprudencia suele exigir cierta **reiteración** o habitualidad en el tráfico dentro del local, no bastando un acto aislado.

Suministro a Sujetos Vulnerables (Art. 369.1.4^a)

Que las sustancias se faciliten a **menores de 18 años, personas con capacidad judicialmente modificada** (referidos anacrónicamente como "disminuidos psíquicos") o a personas sometidas a **tratamiento de deshabituación o rehabilitación**.

2

El fundamento de esta agravante radica en la especial protección que merecen colectivos vulnerables, cuya voluntad o capacidad de comprensión puede estar disminuida, existiendo un claro **prevalimiento**.

-  **Fundamento:** Se basa en la especial protección que merecen estos colectivos, considerados más vulnerables a los efectos de las drogas y a la influencia de terceros. Existe un **prevalimiento** sobre personas cuya voluntad puede estar debilitada o cuya capacidad de comprensión es limitada.
-  **Ejemplo:** Retomando el caso de ofrecer un "porro" a un no consumidor, si el destinatario fuera un menor de 14 años, cuya capacidad para comprender las implicaciones y riesgos es reducida, se aplicaría esta agravante.

Cantidad de Notoria Importancia (Art. 369.1.5^a)

Que la cantidad de droga objeto del delito sea de **notoria importancia**.

Este concepto jurídico indeterminado es precisado por el Tribunal Supremo mediante umbrales cuantitativos orientativos.

Determinación: Al ser un **concepto jurídico indeterminado**, la jurisprudencia del **Tribunal Supremo** ha establecido, a través de Acuerdos de Pleno (especialmente el de 19/10/2001, actualizado posteriormente), unos **umbrales cuantitativos orientativos**, referidos generalmente a **500 dosis diarias** de consumo medio. Estos umbrales, calculados sobre **sustancia pura** (salvo en derivados del cannabis), son aproximadamente:

- ❄️ Cocaína: 750 gramos.
- 💉 Heroína: 300 gramos.
- 🍁 Hachís y derivados del cannabis (Marihuana): 2,5 kilogramos (peso neto, al no poder reducirse a pureza de THC de forma estandarizada).
- ⚡ Anfetaminas: 90 gramos.
- 💊 Drogas de diseño (MDMA, etc.): 240 gramos.

Adulteración Nociva (Art. 369.1.6^a)

Que las sustancias se **adulteren, manipulen o mezclen** entre sí o con otras, **incrementando el posible daño a la salud**. No basta cualquier mezcla (habitual para aumentar el volumen), sino que debe comportar un **plus de peligrosidad** para la salud del consumidor.

Esta agravante se centra en la manipulación que eleva el riesgo para la salud, no en la simple adulteración para aumentar el volumen.

Comisión en Lugares Específicos (Art. 369.1.7^a)

Que la conducta tenga lugar en **centros docentes, centros, establecimientos o unidades militares, establecimientos penitenciarios, o centros de deshabituación o rehabilitación, o en sus proximidades**.

Fundamento: Similar a la agravante 4^a, busca proteger a colectivos considerados **vulnerables** o garantizar el correcto funcionamiento de **instituciones sensibles**.

-  **Ejemplos:** Venta de droga en un instituto (como en la serie "Élite") o introducción de sustancias en una prisión por parte de reclusos o funcionarios.

□ Empleo de Violencia o Armas (Art. 369.1.8^a)

Que el culpable **emplee violencia, o exhiba o haga uso de armas** para cometer el delito.

3. Agravante por Pertenencia a Organización Criminal (Art. 369 bis CP)

El **artículo 369 bis CP** establece una agravante específica, imponiendo igualmente la **pena superior en grado** a la del art. 368 (y multa incrementada), cuando el sujeto **pertenezca a una organización o grupo criminal** que tenga como finalidad o actividad la comisión de delitos de tráfico de drogas.

Esta agravante subraya la mayor peligrosidad que implica la criminalidad organizada en el tráfico de drogas, penalizando la pertenencia a estructuras dedicadas a esta actividad.

La definición y distinción entre **organización y grupo criminal** se analizará en detalle al estudiar los **arts. 570 bis y ter CP**.

Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas

Este mismo artículo, en su **apartado 2**, consagra expresamente la **responsabilidad penal de las personas jurídicas** por los delitos de tráfico de drogas cometidos en su seno o beneficio, conforme al régimen del **art. 31 bis** del Código Penal.

4. Agravantes Cualificadas (Art. 370 CP)

El **artículo 370 CP** eleva la pena **superior en uno o dos grados** a la señalada en el artículo 368 (resultando marcos penológicos muy elevados) cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias de especial gravedad:



Utilización Instrumental de Menores o Personas con Discapacidad (Art. 370.1ª)

Que se **utilice** a menores de 18 años o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección para cometer el delito.

Interpretación: La clave reside en el verbo "utilizar", que implica una **instrumentalización**, aprovechándose de la inimputabilidad, vulnerabilidad o falta de capacidad de estas personas, que actúan sin una **voluntad libre y consciente** de colaborar en el delito. Si el menor o persona con discapacidad colabora voluntariamente, no se aplicaría esta cualificación, sin perjuicio de otras responsabilidades.



Jefatura o Administración en Actividades Organizadas (Art. 370.2ª)

Que se trate de **jefes, administradores o encargados** de las organizaciones a que se refiere la circunstancia 2ª del art. 369.1 (conexión con otras actividades organizadas).

Ejemplo: Aplicable al jefe de la red de trata de seres humanos que, además, organiza el suministro de droga a las víctimas.



Extrema Gravedad (Art. 370.3ª)

Que las conductas descritas en el artículo 368 fuesen de **extrema gravedad**. El propio precepto define **taxativamente** cuándo se considera que concurre esta circunstancia:

-  **Cantidad:** Cuando la cantidad de droga **excede notablemente** de la considerada de notoria importancia (jurisprudencialmente, se suele interpretar como multiplicar por 1000 los umbrales de notoria importancia).
-  **Medios de Transporte Específicos:** Utilización de **bucos, embarcaciones o aeronaves**. (Ej.: Las "narcolanchas" semirrígidas usadas en el Estrecho; avionetas para transporte transfronterizo como en el caso Barrisil; submarinos para grandes transportes transoceánicos, como el detectado en Galicia).
-  **Simulación de Comercio Internacional:** Realización del tráfico simulando operaciones lícitas de **comercio exterior** entre empresas.
-  **Redes Internacionales:** Pertenencia o actuación en el marco de **redes con extensión internacional**.
-  **Acumulación de Agravantes Simples:** Concurrencia de **tres o más** de las circunstancias previstas en el artículo 369.1.

Esquema 1: Niveles de Agravación en el Tráfico de Drogas

Nivel de Agravación	Artículo	Circunstancia Principal	Efecto en Pena (respecto Art. 368)	Efecto en Multa (respecto Art. 368)
Simple	Art. 369.1	Cualquiera de las 8 listadas (sujeto, lugar, cantidad, etc.)	Superior en Grado	Hasta el Cuádruplo
Organización Criminal	Art. 369 bis	Pertenencia a organización/ grupo criminal	Superior en Grado	Hasta el Cuádruplo
Cualificada	Art. 370	Utilizar menores/discapac., Jefatura, Extrema Gravedad	Superior en Uno o Dos Grados	(Misma multa que tipo aplicable)

5. Agravante Complementaria por Razón de Cargo o Profesión (Art. 372 CP)

Finalmente, el **artículo 372 CP** establece una **pena accesoria** específica para los sujetos activos cualificados de la agravante del **artículo 369.1.1^a** (autoridad, funcionario, facultativo, etc.). Además de la pena principal agravada que les corresponda, se les impondrá

Inhabilitación Especial

Inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio.

Inhabilitación Absoluta

Inhabilitación absoluta de 10 a 20 años si el culpable fuere autoridad o agente de la misma.

Esta disposición refuerza el **reproche penal** para quienes abusan de su posición o cargo para cometer delitos de **tráfico de drogas**.

6. Esquema 2: Criterios de "Extrema Gravedad" (Art. 370.3^a CP)



- **Conclusión:** Concluimos así el examen de las principales **circunstancias agravantes** previstas para el **delito de tráfico de drogas**, restando por analizar otras disposiciones relativas a la **punición de actos preparatorios**, la **colaboración con la justicia** y figuras específicas como el **tráfico de precursores**.

Tema 5: Tráfico de drogas III

Se concluye el estudio de los delitos relativos al tráfico de drogas examinando una figura delictiva conexa, el tráfico de precursores, así como una serie de disposiciones comunes que afectan a la interpretación y aplicación de las normas contenidas en este capítulo.

1. Delito de Tráfico de Precursores (Art. 371 CP)

1.1 Concepto y Bien Jurídico

El artículo 371 del Código

Penal sanciona penalmente conductas relacionadas con los **precursores**, que son aquellas **sustancias, equipos o materiales** lícitos en sí mismos, pero susceptibles de ser desviados y utilizados para la **fabricación ilícita de drogas** tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.



Se trata, por tanto, de una anticipación de la barrera de protección penal, castigando actos que, si bien no constituyen tráfico de drogas *sensu stricto*, son un paso previo indispensable para su producción.

Ejemplos de Precursores

- **Éter etílico o anhídrido acético:** utilizados en la fabricación de heroína
- **Efedrina o pseudoefedrina:** cruciales para la síntesis de metanfetamina
- **Disolventes (éter, acetona):** elementos necesarios en procesos de síntesis

Bien Jurídico Protegido

La **salud pública**, si bien la protección se adelanta a un estadio anterior, buscando impedir la disponibilidad de los elementos necesarios para la clandestina producción de estupefacientes.

1.2 Conducta Típica

El artículo 371.1 CP castiga al que: "fabrique, transporte, distribuya, comercie o tenga en su poder equipos, materiales o sustancias enumerados en el cuadro uno y cuadro dos de la Convención de Naciones Unidas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicológicas, y cualesquiera otros productos adicionados al mismo Convenio o que se incluyan en otros futuros Convenios de la misma naturaleza, ratificados por España, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitas de tales drogas, o para estos fines".

"Es un delito que castiga **actos preparatorios** del cultivo, producción o fabricación ilícita de drogas, adelantando la intervención penal a fases previas al tráfico de la droga ya elaborada."



Naturaleza

Delito que castiga **actos preparatorios** del cultivo, producción o fabricación ilícita de drogas. Funciona como un tipo penal autónomo que adelanta la intervención penal.



Modalidades Comisivas

Fabricar, transportar, distribuir, comerciar o la mera tenencia de los precursores.



Objeto Material

Equipos, materiales o sustancias enumerados en los cuadros I y II de la Convención de Viena de 1988. Se configura como una **norma penal en blanco**.



Elemento Subjetivo

Se exige **dolo directo**, concretado en el conocimiento ("*a sabiendas*") de que los precursores van a utilizarse en el cultivo, producción, fabricación o tráfico ilícito de drogas.

- Ejemplo (Breaking Bad):** Walter White, al trabajar en un laboratorio clandestino provisto por una organización criminal, tiene a su disposición sustancias como la efedrina (precursor listado en la Convención de Viena) con el conocimiento pleno de que se usarán para fabricar metanfetamina. La mera tenencia en ese contexto, con esa finalidad acreditada, consumaría el delito del art. 371.

2. Penalidad y Disposiciones Comunes

Penalidad y Agravantes (Art. 371)

La conducta descrita en el artículo 371.1 se castiga con **pena de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triple** del valor de los géneros o efectos.

El **apartado 2 del artículo 371** establece una **agravante específica** por pertenencia a **organización criminal**, imponiendo la pena superior en grado si el culpable pertenece a una organización dedicada a los fines señalados.

Penas

-  **Prisión:** 3 a 6 años
-  **Multa:** del tanto al triple del valor
-  **Agravante:** pena superior en grado (organización)

2.1 Disposiciones Comunes al Capítulo (Arts. 373-378 CP)

	Actos Preparatorios Punibles (Art. 373) <p>Se castigan expresamente la provocación, la conspiración y la proposición para cometer cualquiera de los delitos previstos en los artículos 368 a 372.</p>		Decomiso y Destrucción (Art. 374) <p>Destrucción de las drogas incautadas, previa conservación de muestras. Los demás bienes decomisados se adjudicarán íntegramente al Estado.</p>		Reincidencia Internacional (Art. 375) <p>Se aprecia la agravante de reincidencia aunque las condenas anteriores hayan sido dictadas por tribunales de un Estado extranjero.</p>
---	---	---	--	---	--

2.2 Atenuantes Específicas (Art. 376 CP)

El artículo 376 contempla dos importantes causas de atenuación de la pena:

Atenuante	Requisitos Principales	Efecto Penológico
 Colaboración (Art. 376.1)	<ul style="list-style-type: none">▪ Abandono voluntario actividad delictiva▪ Colaboración activa y eficaz con autoridades (impedir delito, identificar responsables, desarticular org.)	Pena inferior 1 o 2 grados
 Deshabituación (Art. 376.2)	<ul style="list-style-type: none">▪ Ser drogodependiente al cometer el hecho▪ Finalización exitosa de tratamiento acreditado▪ Cantidad de droga NO notoria ni extrema gravedad	Pena inferior 1 o 2 grados

"**El caso del 'soplón' o informante**, miembro de una banda de narcotráfico, que decide dejar la actividad y proporciona información relevante a la policía sobre la estructura del grupo, sus miembros, rutas de distribución, etc., posibilitando su desarticulación. La rebaja de pena dependerá de la trascendencia y efectividad de la colaboración."

3. Valoración de la Droga (Art. 377 CP)

El **artículo 377** establece el criterio para determinar el **valor de la droga**: será el equivalente al **precio final del producto al consumidor** o, subsidiariamente, la **recompensa o ganancia** obtenida o que se hubiera podido obtener por el reo. Se toma como referencia el valor en el mercado ilícito minorista, no el coste de producción o el valor mayorista.

 **Ejemplo:** Un traficante posee 1 kg de cocaína. Su coste de producción fue de 5.000 €. Espera venderlo al por mayor por 30.000 €, pero su valor final fraccionado en dosis para el consumidor ascendería a 100.000 €. A efectos de calcular la multa proporcional, el valor de referencia será **100.000 €**.

3.1 Imputación de Pagos (Art. 378 CP)

El **artículo 378** contiene una **norma específica sobre la imputación de pagos** realizados por el penado, que deberá observarse prioritariamente en la ejecución de las responsabilidades pecuniarias derivadas de estos delitos.

4. Esquema Resumen: Flujo de Análisis en Tráfico de Drogas



🔑 5. Puntos Clave del Análisis

01	Identificación de la Conducta Determinar si implica cultivo, elaboración, tráfico, promoción, posesión con fines de tráfico o manejo de precursores.	02	Clasificación del Objeto Distinguir entre droga (Art. 368) o precursor (Art. 371) según las listas de la Convención de Viena.
03	Evaluación de Gravedad Analizar si causa grave daño a la salud o si aplica la atenuante de escasa entidad (Art. 368.2).	04	Agravantes Aplicables Verificar aggravantes simples (Art. 369) , organización criminal (Art. 369 bis) o aggravantes cualificadas (Art. 370) .
05	Atenuantes Específicas Considerar colaboración o deshabituación exitosa (Art. 376) para reducir la pena en 1 o 2 grados.	06	Determinación Final Aplicar inhabilitación (Art. 372) , decomiso (Art. 374) y valoración (Art. 377) según corresponda.

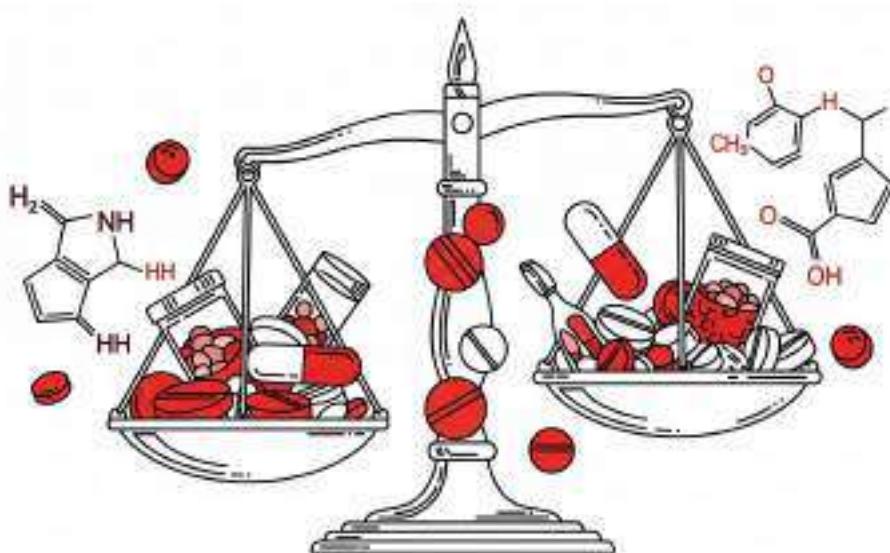
📋 6. Resumen de Artículos Clave

Tipos Básicos	Agravantes	Atenuantes y Otros
<ul style="list-style-type: none">🔴 Art. 368: Tráfico de drogas📝 Art. 371: Tráfico de precursores🚫 Art. 373: Actos preparatorios	<ul style="list-style-type: none">↗ Art. 369: Agravantes simples👥 Art. 369 bis: Organización criminal⚠ Art. 370: Agravantes cualificadas	<ul style="list-style-type: none">🤝 Art. 376: Colaboración y deshabituación🗑 Art. 374: Decomiso💰 Art. 377: Valoración

"La protección penal se adelanta a estadios previos, castigando no solo el tráfico consumado sino también los actos preparatorios y el manejo de precursores, configurando un sistema integral de prevención del narcotráfico."

✓ 7. Conclusiones Finales

El sistema de tráfico de drogas del Código Penal español establece un **marco completo y anticipatorio** que protege la salud pública desde múltiples frentes. La inclusión del delito de tráfico de precursores (Art. 371) y las disposiciones comunes (Arts. 373-378) demuestran una **estrategia legislativa integral** que no solo castiga el tráfico consumado, sino que adelanta la barrera de protección penal a fases preparatorias, incentiva la colaboración mediante atenuantes específicas, y establece mecanismos eficaces de decomiso y valoración. La correcta aplicación de este entramado normativo requiere un **análisis sistemático** que considere la naturaleza del objeto (droga o precursor), la gravedad del daño, las circunstancias agravantes y atenuantes, y las disposiciones especiales sobre reincidencia internacional y valoración económica.



Tema 6: Delitos contra la Seguridad Vial I

Se concluye el análisis de los delitos contra la seguridad colectiva abordando las infracciones específicas contra la **seguridad vial**, cuya regulación se encuentra sistemáticamente en el **Capítulo IV del Título XVII del Libro II del Código Penal**, abarcando los **artículos 379 a 385 ter**.

1. Introducción y Bien Jurídico Protegido

El **bien jurídico protegido** en este capítulo es de naturaleza compleja. De forma **directa e inmediata**, se tutela la **seguridad del tráfico** o seguridad vial como bien jurídico colectivo, entendida como el conjunto de condiciones normativas y fácticas que garantizan una circulación fluida, ordenada y, sobre todo, segura para todos los usuarios de las vías públicas. De manera **mediata o indirecta**, pero intrínsecamente ligada a la anterior, se protege la **vida y la integridad física** de dichos usuarios, ya sean conductores, pasajeros o peatones.

"La seguridad vial protege tanto las condiciones de circulación segura como la vida e integridad física de todos los usuarios de las vías públicas."



2. Elementos Comunes y Conceptos Clave

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha perfilado una serie de elementos comunes y conceptos normativos esenciales para la aplicación de estos tipos penales:

Acción Típica Nuclear: Conducir

La práctica totalidad de los delitos de este capítulo exigen, como presupuesto fáctico, la realización de una acción de **conducción**. El Tribunal Supremo interpreta este concepto de forma restrictiva, requiriendo la **puesta en marcha del motor y el desplazamiento efectivo del vehículo por impulso del mismo**. Quedan excluidos, por tanto, los meros actos de control sobre un vehículo sin motor en funcionamiento o cuyo desplazamiento obedece a fuerzas externas (inercia, gravedad).

Objeto Material: Vehículo a Motor o Ciclomotor

La conducta debe realizarse al mando de estos artefactos específicos. Su definición debe buscarse en la **legislación administrativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial** (Real Decreto Legislativo 6/2015 y normativa de desarrollo), a la que remite implícitamente el Código Penal.

-  **Ejemplo de Atipicidad:** Si Pedro estaciona su vehículo en pendiente sin accionar el freno de mano, y este se desliza causando un riesgo o daño, no cometerá un delito contra la seguridad vial de este capítulo, pues no existe acción de "conducir" en sentido técnico-penal, sin perjuicio de otras posibles responsabilidades.



Vehículo a Motor

Todo vehículo provisto de motor para su propulsión. Se excluyen ciclomotores, tranvías, vehículos para personas de movilidad reducida, bicicletas de pedaleo asistido y vehículos de movilidad personal.

Ciclomotor

Vehículos de dos o tres ruedas con motor de cilindrada no superior a 50 cm³ (combustión interna) o potencia máxima neta inferior o igual a 4 kW (otros tipos de motor), y velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h. También los vehículos de cuatro ruedas con características análogas (cuadriciclos ligeros).

3. Delitos Específicos contra la Seguridad Vial

3.1. Conducción a Velocidad Excesiva (Art. 379.1 CP)

El **apartado primero del artículo 379 CP** sanciona la conducción superando determinados umbrales de velocidad legalmente establecidos:

"El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor a velocidad superior en sesenta kilómetros por hora en vía urbana o en ochenta kilómetros por hora en vía interurbana a la permitida reglamentariamente, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de seis a doce meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y, en cualquier caso, con la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años."

3.2 Características:



Delito de peligro abstracto

Su consumación no requiere la creación de una situación de peligro concreto para la vida o integridad de persona alguna; basta con superar los límites objetivos de velocidad fijados en el tipo. Es irrelevante si la vía estaba despejada o si las condiciones eran óptimas.



Norma penal en blanco

La tipicidad exige acudir a la **normativa administrativa de tráfico** para determinar cuál es la **velocidad permitida reglamentariamente** en cada tramo de vía y para definir los conceptos de **vía urbana** (ej. poblado, travesías) y **vía interurbana** (ej. autopistas, autovías, carreteras convencionales fuera de poblado).



Doble Umbral Típico

El exceso de velocidad delictivo se configura superando en **más de 60 km/h** el límite en **vía urbana**, o en **más de 80 km/h** el límite en **vía interurbana**. Excesos inferiores, aunque sean sancionables administrativamente, no constituyen este delito.

- ❑ **Ejemplo:** Luis conduce su deportivo a 300 km/h en una autopista (vía interurbana) cuyo límite genérico es 120 km/h. Supera el límite en 180 km/h (más de 80 km/h). Comete el delito del art. 379.1, aunque sea de madrugada y no haya otros vehículos. Si circulara a 199 km/h, superaría el límite en 79 km/h (menos de 80 km/h), por lo que la conducta sería atípica penalmente (aunque sí infracción administrativa grave).

3.3 Penalidad:

Presenta una estructura peculiar:

Penas Principales Alternativas

-  **Prisión** (3-6 meses) ○
-  **Multa** (6-12 meses) ○
-  **Trabajos en beneficio de la comunidad** (31-90 días)

El juez debe elegir una de ellas, motivando su decisión en función de la gravedad del hecho y las circunstancias del autor. Esta alternatividad busca flexibilizar la respuesta penal ante conductas de gravedad variable y evitar el ingreso generalizado en prisión por este delito.

Pena Accesoria Obligatoria

En **todo caso**, se impondrá la **privación del derecho a conducir** vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

El **apartado segundo del artículo 379 CP** castiga, con las **mismas penas** que el apartado primero, al que:

"condujere un vehículo a motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas."

Adicionalmente, este mismo apartado establece una **presunción iuris et de iure de tipicidad** para la conducción con tasas objetivas de alcoholemia: *"En todo caso será condenado [...] el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro."*

3.4 Características:

1

Conducción "bajo la influencia"

Requiere acreditar que el consumo de alcohol o drogas **afecta negativamente a las facultades psicofísicas necesarias para la conducción segura** (capacidad de reacción, atención, percepción, coordinación). No basta el mero consumo; debe probarse la influencia real en la conducción mediante signos externos (conducción errática, maniobras anómalas, sintomatología del conductor). Es un **delito de peligro abstracto**.

2

Conducción superando tasas objetivas de alcohol

Si se superan los umbrales de **0,60 mg/l en aire espirado o 1,2 g/l en sangre**, la conducta es **automáticamente delictiva**, sin necesidad de probar una afectación real en la conducción. Es también un **delito de peligro abstracto**, donde el legislador presume el riesgo por la superación de dichas tasas. Tasas inferiores pueden constituir infracción administrativa, pero no delito por esta vía (aunque sí podrían serlo por la vía de la "influencia" si esta se acredita).

🧠 3.5 Elemento Subjetivo y *Actio Libera in Causa*:

El delito requiere **dolo**, es decir, que el sujeto sea consciente de que conduce bajo la influencia o superando las tasas. Sin embargo, surge el problema de que el propio estado de intoxicación puede anular o disminuir esa conciencia en el momento de la conducción. Para solventar esto, se recurre a la doctrina de la **actio libera in causa**: la imputación se retrotrae al **momento previo**, cuando el sujeto, **siendo todavía consciente y libre**, decidió consumir alcohol o drogas **sabiendo que posteriormente iba a conducir**. Si en ese momento previo previó o debió prever que alcanzaría un estado de intoxicación que afectaría a su conducción, se le imputa el delito dolosamente.

  **Ejemplo (Lucía):** Lucía sale de fiesta y consume grandes cantidades de alcohol y drogas, sabiendo que tendrá que conducir para volver a casa. A las 3 a.m., totalmente ebria y sin ser plenamente consciente de su estado, es interceptada conduciendo con tasas superiores a 0,60 mg/l. Aunque en el momento de conducir su capacidad de culpabilidad estuviera disminuida, se le imputará el delito dolosamente aplicando la *actio libera in causa*, por haber generado ella misma libremente ese estado sabiendo que iba a conducir.

3.6 Medios de Acreditación:

Alcohol

Pruebas de aire espirado mediante **etilómetros** homologados. El conductor tiene derecho a una segunda prueba pasados al menos 10 minutos y a solicitar un **análisis de sangre de contraste** (generalmente a su costa si el resultado es positivo).

Drogas

Pruebas indiciarias en **saliva** ("drogotest") y posteriores análisis confirmatorios en **sangre, orina, saliva** u otros análogos en laboratorio homologado. También existe derecho a prueba de contraste.

Prueba Sintomatológica

En la modalidad de "conducción bajo la influencia", es crucial el atestado policial describiendo los signos externos de afectación observados en el conductor y en su forma de conducir.

⚠ 4. Conducción Temeraria (Art. 380 CP)

El **artículo 380 CP** sanciona las formas más graves de conducción imprudente que generan un peligro concreto.

"1. El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y pusiere en concreto peligro la vida o la integridad de las personas será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta seis años."

"2. A los efectos del presente precepto se reputará manifiestamente temeraria la conducción en la que concurrieren las circunstancias previstas en el apartado primero y en el inciso segundo del apartado segundo del artículo anterior."



4.1 Características:

Delito de peligro concreto

A diferencia de los tipos del art. 379, este delito **exige** la creación de un **peligro real, efectivo y específico ("concreto") para la vida o la integridad física de personas determinadas o indeterminadas**, distintas del propio conductor. No basta el mero riesgo abstracto.

Doble Elemento

1. **Temeridad Manifiesta en la Conducción:** Implica una infracción **grave y patente** de las normas más elementales de cuidado en la conducción, denotando un desprecio absoluto por la seguridad ajena.
2. **Puesta en Peligro Concreto:** Debe acreditarse que esa conducción temeraria generó una **situación de riesgo real y directo** para la vida o integridad de alguien.

Elemento Subjetivo

Requiere **dolo**, que abarca el conocimiento de la temeridad de la propia conducción y del peligro concreto generado para terceros. Admite tanto el **dolo directo** como el **dolo eventual**.

El apartado 2 establece una **presunción iuris tantum** de temeridad manifiesta si se conduce superando los límites de velocidad del art. 379.1 **y además** se superan las tasas de alcohol del art. 379.2. No obstante, la temeridad manifiesta puede apreciarse también por otras conductas (conducción en sentido contrario, "carreras" ilegales, adelantamientos antirreglamentarios de extremo riesgo, etc.).

 **Ejemplo:** Retomando el caso del Lamborghini a 300 km/h, si en lugar de circular por una autopista vacía lo hace con tráfico denso, realizando adelantamientos muy ajustados, obligando a otros coches a frenar bruscamente o invadiendo carriles indebidamente, estaría creando un peligro concreto y su conducta encajaría en el art. 380.

5. Esquema 1: Comparativa Peligro Abstracto vs. Concreto en Arts. 379 y 380

Delito	Artículo	Tipo de Peligro Exigido	Conducta	Elemento Subjetivo
Exceso Velocidad	379.1	Abstracto	Superar umbrales (+60/+80 km/h)	Dolo
Alcohol/Drogas (Influencia)	379.2	Abstracto	Conducir bajo influencia demostrada	Dolo (A.L.I.C.)
Alcohol (Tasas Objetivas)	379.2	Abstracto (Presunto)	Superar tasas (0,60 aire / 1,2 sangre)	Dolo (A.L.I.C.)
Conducción Temeraria	380	Concreto	Temeridad manifiesta Y Puesta en peligro concreto vida/integridad	Dolo (directo/eventual)

 6. Esquema 2: Umbrales Cuantitativos Clave en Delitos contra la Seguridad Vial

Magnitud	Delito	Vía Urbana	Vía Interurbana	Aire Espirado (mg/l)	Sangre (g/l)
Exceso Velocidad (Art. 379.1)	Sobre Límite Permitido	> 60 km/h	> 80 km/h	--	--
Alcohol Tasas (Art. 379.2)	Tasa Absoluta	--	--	> 0,60	> 1,2
Temeridad Presunta (Art. 380.2)	Combinación	Superar umbral Art. 379.1 Y Tasa Art. 379.2	Superar umbral Art. 379.1 Y Tasa Art. 379.2	--	--

(Nota: Los límites administrativos de velocidad y alcohol son inferiores a los umbrales penales).

Tema 7: Delitos contra la Seguridad Vial II

Se continúa con el análisis de los delitos contra la seguridad vial, abordando figuras delictivas que sancionan conductas de especial peligrosidad o que atentan contra la eficacia de los controles de tráfico y la responsabilidad derivada de los accidentes.

1. Conducción con Manifiesto Desprecio por la Vida de los Demás (Art. 381 CP)

El **artículo 381 del Código Penal** tipifica una forma cualificada de conducción temeraria, caracterizada por un plus de peligrosidad y un elemento subjetivo específico de desprecio por la vida ajena.

1.2 Conducta Típica y Delimitación con el Art. 380 CP

La conducta consiste, al igual que en el artículo 380, en **conducir un vehículo a motor o ciclomotor con temeridad manifiesta**, poniendo en peligro la vida o integridad de las personas.



Surge así la necesidad de **distinguir** esta figura del tipo básico de conducción temeraria (Art. 380). Si bien ambas comparten la base de una conducción gravemente imprudente que infringe normas elementales de tráfico (velocidad excesiva, maniobras antirreglamentarias, etc.), la diferencia radica en:

Intensidad del Peligro y Elemento Subjetivo

El artículo 381 exige un "**manifiesto desprecio por la vida de los demás**". Esto implica no solo la creación de un peligro concreto (como en el art. 380), sino una conducción de tal índole que, objetivamente valorada por un observador imparcial ("ciudadano medio"), revele una altísima probabilidad de causar la muerte en caso de accidente. Subjetivamente, requiere un dolo que va más allá del eventual respecto al peligro; se acerca a una aceptación o indiferencia temeraria ante la altísima probabilidad de un resultado mortal, situándose, como señala la doctrina, a medio camino entre un delito de riesgo cualificado y una **tentativa de homicidio con dolo eventual**.

Conductas Paradigmáticas

La jurisprudencia suele aplicar este tipo a conductas de peligrosidad extrema, como:

- Circular **en sentido contrario** por autopistas o autovías a alta velocidad.
- Participar en **carreras ilegales ("piques")** en vías públicas, especialmente en carreteras secundarias o con curvas, realizando adelantamientos temerarios, invadiendo el carril contrario o esquivando a otros vehículos a gran velocidad.

"El manifiesto desprecio por la vida de los demás sitúa esta conducta a medio camino entre un delito de riesgo cualificado y una tentativa de homicidio con dolo eventual."

1.3. Modalidades y Penalidad

El artículo 381 distingue dos modalidades en función de la concreción del peligro:

Modalidad de Peligro Concreto (Art. 381.1)

Cuando la conducción temeraria con manifiesto desprecio **efectivamente pone en concreto peligro la vida o la integridad** de alguna persona.

La pena es de **prisión de dos a cinco años, multa de doce a veinticuatro meses, y privación del derecho a conducir de seis a diez años**.

Modalidad de Peligro Abstracto (Art. 381.2)

Cuando la conducta anterior **no llega a poner en concreto peligro** la vida o integridad de nadie, pero la conducción en sí misma (valorada *ex ante*) entraña ese manifiesto desprecio. La pena se atenúa a **prisión de uno a dos años, multa de seis a doce meses, y privación del derecho a conducir de seis a diez años**.

Ejemplo: Un conductor que circula en sentido contrario por una autopista a alta velocidad de madrugada, sin encontrarse con otros vehículos. Aunque no se genera un peligro concreto inmediato, la conducta revela *per se* un manifiesto desprecio por la vida ajena, subsumiéndose en el apartado 2.

2. Esquema 1: Comparativa Conducción Temeraria (Art. 380 vs. Art. 381 CP)

Característica	Art. 380 CP (Temeridad Manifiesta)	Art. 381 CP (Manifiesto Desprecio por la Vida)
Conducta Base	Conducción con temeridad manifiesta.	Conducción con temeridad manifiesta.
Peligro Exigido	Concreto para vida/integridad.	Concreto (Art. 381.1) o Abstracto (Art. 381.2).
Elemento Subjetivo	Dolo (directo/eventual) sobre temeridad y peligro.	Dolo (directo/eventual) + Manifiesto desprecio por la vida .
Intensidad del Riesgo	Grave infracción + Peligro real.	Infracción gravísima + Altísima probabilidad de muerte (<i>ex ante</i>).
Naturaleza Doctrinal	Delito de peligro concreto.	Híbrido: Peligro concreto/abstracto cualificado (cuasi-tentativa homicidio).
Penas (Prisión)	6 meses a 2 años.	2 a 5 años (peligro concreto) / 1 a 2 años (peligro abstracto).

3. Abandono del Lugar del Accidente (Art. 382 bis CP)

Introducido para dar respuesta penal específica a las conductas de "fuga" tras causar un accidente, el **artículo 382 bis CP** sanciona al conductor que abandona el lugar de los hechos.



3.1. Conducta Típica y Naturaleza

Se configura como un **delito de omisión pura**: la conducta típica consiste en **abandonar el lugar del accidente** por parte del **conductor del vehículo** que lo ha **causado**.

3.2. Requisitos Esenciales

01

Accidente Causado por el Conductor

El sujeto activo debe ser el conductor implicado causalmente en el accidente.

02

Resultado Lesivo Relevante

El accidente debe haber producido **fallecidos o lesionados** que presenten lesiones constitutivas de delito (es decir, que requieran objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, **tratamiento médico o quirúrgico**, o bien lesiones de los arts. 149 y 150 CP). Quedan excluidos los accidentes con meros daños materiales o lesiones leves que solo requieren una primera asistencia.

03

Abandono del Lugar

El conductor debe ausentarse del lugar de los hechos.

04

Subsidiariedad respecto a la Omisión del Deber de Socorro

El tipo exige expresamente que los hechos **no constituyan** un delito de omisión del deber de socorro del artículo 195 CP. Por tanto, si a consecuencia del accidente resulta una persona **desamparada y en peligro manifiesto y grave**, y el conductor omite prestarle auxilio pudiendo hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, se aplicará **preferentemente el artículo 195**. El artículo 382 bis queda reservado para los casos en que, habiendo fallecidos o lesionados graves, no concurren las específicas circunstancias del desamparo y peligro manifiesto y grave del art. 195 (ej. porque la víctima fallece instantáneamente, o ya está siendo atendida por terceros).

La penalidad varía según el origen del accidente (imprudencia del conductor o hecho fortuito).

🚫 4. Negativa a Someterse a las Pruebas de Alcohol y Drogas (Art. 383 CP)

El **artículo 383 CP** sanciona la negativa del conductor a colaborar en la detección de alcohol o drogas:

"El conductor que, requerido por un agente de la autoridad, se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia y la presencia de las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a que se refieren los artículos anteriores, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años."

4.1. Naturaleza y Conducta Típica

Es una **modalidad específica del delito de desobediencia grave** (art. 556 CP), adaptada al ámbito de la seguridad vial. La conducta consiste en la **negativa expresa o tácita** (obstrucción persistente) a realizar las pruebas reglamentarias de detección de alcohol (aire espirado) o drogas (saliva, u otras), tras ser **requerido formalmente** por un agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones y en un contexto legalmente habilitado para ello (control preventivo, implicación en accidente, sintomatología, infracción).

4.2. Delimitación con la Infracción Administrativa

La mera negativa no siempre es delito. La misma conducta está tipificada como infracción muy grave en la legislación de tráfico. Para determinar cuándo la negativa trasciende el ámbito administrativo y entra en el penal, el **Tribunal Supremo** ha establecido que la negativa será **delictiva** cuando concurra alguna de estas circunstancias:

👁️ Signos Evidentes de Influencia

El conductor presenta síntomas claros e inequívocos de estar bajo la influencia del alcohol o las drogas (habla pastosa, deambulación vacilante, halitosis alcohólica notoria, ojos enrojecidos, etc.).

⚠️ Situación de Riesgo Previa

La prueba se requiere como consecuencia de haberse visto implicado el conductor en un accidente o haber cometido previamente una infracción o una conducción anómala que haya generado un riesgo para la circulación.

Si la negativa se produce en un control preventivo rutinario, sin sintomatología evidente ni incidente previo, la conducta, por lo general, quedará en el ámbito de la sanción administrativa.

- *Ejemplo (Juan):* Juan, tras una cena con abundante alcohol, es parado en un control. Si se niega a soplar sin más, podría ser sanción administrativa. Pero si al ser parado ya mostraba conducción errática ("iba de lado a lado del carril") o casi provoca un accidente, y entonces se niega, cometería el delito del art. 383.

4.4 Constitucionalidad

La tipificación de este delito generó dudas sobre su compatibilidad con el **derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (Art. 24.2 CE)**, al entenderse que obligaba al conductor a aportar una prueba que podría incriminarle por el delito del art. 379.2. Sin embargo, el **Tribunal Constitucional**, en reiteradas sentencias (resolviendo más de 20 cuestiones de inconstitucionalidad), avaló la constitucionalidad del precepto, argumentando que:

- No se obliga a emitir una declaración autoincriminatoria, sino a **someterse a una diligencia de prueba pericial**, comparable a otras intervenciones corporales.
- El resultado de la prueba es **incierto a priori**, pudiendo ser negativo o no alcanzar las tasas delictivas.
- El deber de someterse a la prueba deriva de la implicación del sujeto en una actividad potencialmente peligrosa (la conducción) que justifica ciertas limitaciones o deberes para garantizar la seguridad colectiva.

5. Conducción Sin Permiso o Licencia (Art. 384 CP)

Este precepto, de aplicación frecuente, sanciona la conducción careciendo de la habilitación administrativa necesaria. El **artículo 384 CP** castiga con pena alternativa de **multa o trabajos en beneficio de la comunidad** [Nota: El guion omite la pena de prisión de 3-6 meses también alternativa] al que condujere un vehículo a motor o ciclomotor en los casos de:

1 Pérdida de Vigencia

Pérdida de vigencia del permiso o licencia por pérdida total de los puntos asignados legalmente.

2 Privación Judicial

Privación cautelar o definitiva del permiso o licencia por decisión judicial.

3 Nunca Obtenido

No haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción.

Es un delito de mera actividad y peligro abstracto.

⚠ 6. Creación de Grave Riesgo para la Circulación (Art. 385 CP)

Finalmente, el **artículo 385 CP** castiga conductas que, sin implicar necesariamente la conducción directa, generan un **grave riesgo para la seguridad vial** mediante la alteración de las condiciones de la vía o la señalización. La pena es de **prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses y trabajos en beneficio de la comunidad de diez a cuarenta días**. Las modalidades típicas son:

🔧 Creación Activa del Riesgo

- Colocar en la vía **obstáculos imprevisibles**.
- Derramar **sustancias deslizantes o inflamables**.
- **Mutar, sustraer o anular la señalización.**
- O realizarlo **por cualquier otro medio** análogo.

Ejemplo: Cambiar una señal de límite de velocidad de 50 km/h por una de 90 km/h en un tramo peligroso de curvas.

🛑 Omisión del Restablecimiento

No restablecer la seguridad de la vía **cuando existe obligación de hacerlo**.

Ejemplo: Un conductor al que se le cae parte de la carga en la calzada y no la retira ni señaliza adecuadamente el peligro.

Se requiere que la conducta origine un "**grave riesgo**", lo que implica una valoración de la idoneidad de la acción u omisión para poner en peligro serio la circulación.

7. Esquema 2: Delitos contra la Seguridad Vial - Modalidades Clave

Artículo	Conducta Principal	Tipo de Peligro	Elemento Clave	Penas Principales
379.1	Exceso Velocidad (+60/+80 km/h)	Abstracto	Superar umbrales objetivos	Prisión o Multa o TBC + Privación Carnet
379.2	Conducción Alcohol/Drogas (Influencia / Tasas >0,60)	Abstracto	Afectación facultades o Superar tasas objetivas	Prisión o Multa o TBC + Privación Carnet
380	Conducción Temeraria	Concreto	Temeridad manifiesta Y Peligro concreto vida/integridad	Prisión + Privación Carnet
381	Cond. Temeraria + Manifiesto Desprecio por la Vida	Concreto / Abs.	Intensidad extrema + Altísima probabilidad muerte (<i>ex ante</i>)	Prisión + Multa + Privación Carnet
382bis	Abandono Lugar Accidente	(Lesión previa)	Causar accidente (muerte/lesión grave) Y Abandonar Y No ser Art. 195	Prisión o Multa (según origen accidente)
383	Negativa Pruebas Alcohol/Drogas	(Desobediencia)	Negativa requerimiento a + (Síntomas o Riesgo Previo)	Prisión + Privación Carnet
384	Conducir Sin Permiso/Licencia	Abstracto	Pérdida puntos / Privación judicial / Nunca obtenido	[Según guion: Multa o TBC] + Privación Carnet
385	Crear Grave Riesgo (Obstáculos, Señales, Omisión)	Abstracto/ Concr.	Alteración vía/señalización o No restablecer seguridad + Grave riesgo	Prisión o Multa + TBC

Tema 8: Delitos contra la Seguridad Vial III

Se continúa el estudio de los delitos contra la seguridad vial analizando una atenuante específica de aplicación en este ámbito y, fundamentalmente, la compleja regla concursal prevista en el artículo 382 del Código Penal, destinada a resolver la coexistencia entre los delitos de peligro de este capítulo y los eventuales resultados lesivos que de ellos se deriven.

El legislador ha introducido en el **artículo 385 ter CP** una **facultad judicial de atenuación** específica para determinados delitos contra la seguridad vial. Dispone este precepto:



"En los delitos previstos en los artículos 379, 383, 384 y 385, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, podrá rebajar en un grado la pena de prisión en atención a la menor entidad del riesgo causado y a las demás circunstancias del hecho."

Análisis:

Delitos Incluidos

Ámbito de Aplicación: Esta atenuante es aplicable **exclusivamente** a los siguientes delitos:

-  **Art. 379:** Conducción a velocidad excesiva o bajo influencia de alcohol/drogas
-  **Art. 383:** Negativa a someterse a pruebas de alcohol/drogas
-  **Art. 384:** Conducción sin permiso o licencia
-  **Art. 385:** Creación de grave riesgo para la circulación

Delitos Excluidos

Quedan **fueras** del ámbito de esta atenuante los delitos de conducción temeraria:

-  **Art. 380:** Conducción con temeridad manifiesta y peligro concreto
-  **Art. 381:** Conducción con manifiesto desprecio por la vida de los demás
-  **Art. 382 bis:** Abandono del lugar del accidente

1. Atenuante Específica por Menor Entidad del Riesgo (Art. 385 ter CP)

"La atenuante permite modular la respuesta punitiva en aquellos supuestos que, aun siendo formalmente típicos, revisten una menor gravedad intrínseca o peligrosidad real en el caso concreto."

Fundamento

Se basa en la **menor entidad del riesgo causado** y en las **demás circunstancias del hecho**. Permite al juzgador modular la respuesta punitiva dentro de los delitos de peligro abstracto o desobediencia contemplados.

Naturaleza

Se trata de una **facultad discrecional reglada** del órgano judicial ("podrá rebajar"), que debe ser **expresamente motivada** en la sentencia.

Efecto

La consecuencia es la **rebaja de la pena de prisión en un grado**. Nótese que solo afecta a la pena privativa de libertad, no a las penas alternativas (multa, trabajos en beneficio de la comunidad) ni a la pena accesoria de privación del derecho a conducir.

2. Regla Concursal Especial: Concurrencia de Delito de Peligro Vial y Resultado Lesivo (Art. 382 CP)

El **artículo 382 del Código Penal** establece una regla específica para resolver los supuestos en que una conducta constitutiva de alguno de los delitos de peligro vial de los artículos 379, 380 o 381 causa, además, un resultado lesivo típico (muerte o lesiones).



- "Cuando con los actos sancionados en los artículos 379, 380 y 381 se occasionare, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces o Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior y condenando, en todo caso, al resarcimiento de la responsabilidad civil que se hubiera originado."

2.1. Finalidad y Naturaleza Jurídica:

🎯 Finalidad

El propósito fundamental de esta regla es **evitar que el desvalor específico del delito de peligro contra la seguridad vial quede completamente absorbido y, por tanto, impune** al ser desplazado por el delito de resultado (homicidio o lesiones), especialmente cuando este último se califica como imprudente. Busca, en definitiva, que la peligrosidad intrínseca de la conducción riesgosa tenga un reflejo penológico incluso cuando se produce un resultado lesivo.

⚖️ Naturaleza Jurídica

La naturaleza de esta regla es **controvertida**, situándose a medio camino entre un concurso de normas y un concurso de delitos.

- Formalmente: **concurso de normas** (apreciar "tan sólo la infracción más gravemente penada")
- Régimen penalógico: **híbrido**



2.2. Ámbito de Aplicación:

La regla del artículo 382 se aplica **exclusivamente** cuando el resultado lesivo (muerte o lesiones constitutivas de delito) es causado por una conducta subsumible en alguno de los siguientes delitos de peligro vial:

Art. 379

Conducción a velocidad excesiva o bajo influencia de alcohol/drogas

Art. 380

Conducción con temeridad manifiesta y peligro concreto

Art. 381

Conducción con manifiesto desprecio por la vida de los demás

2.3. Calificación del Resultado Lesivo y Consecuencias Penológicas:

La aplicación del artículo 382 exige determinar si el resultado lesivo (homicidio o lesiones) debe calificarse como **doloso o imprudente**. La solución varía según el delito de peligro de partida:

Resultado derivado de Arts. 379 o 380

Si la muerte o las lesiones se producen como consecuencia de una conducción a velocidad excesiva, bajo influencia de alcohol/drogas (art. 379), o con temeridad manifiesta (art. 380), el resultado lesivo se calificará, por regla general, como **imprudente** (imprudencia grave o menos grave, según las circunstancias).

Aplicación del Art. 382: Se comparan las penas del delito de peligro (art. 379 o 380) y del resultado imprudente (ej. homicidio por imprudencia grave, art. 142.1). Se selecciona la infracción **más gravemente penada** (que suele ser el resultado imprudente) y se aplica su pena en la **mitad superior**.

Resultado derivado de Art. 381

Si la muerte o las lesiones derivan de una conducción con manifiesto desprecio por la vida (art. 381), el resultado lesivo se calificará, por regla general, como **doloso**, bajo la forma de **dolo eventual**. La extrema peligrosidad y el desprecio por la vida inherentes a la conducta del art. 381 fundamentan esta imputación subjetiva más grave respecto del resultado.

Aplicación del Art. 382: Se comparan las penas del delito de peligro cualificado (art. 381) y del resultado doloso (ej. homicidio doloso, art. 138, o lesiones dolosas, art. 147 y ss.). Se selecciona la infracción **más gravemente penada** (que casi siempre será el resultado doloso) y se aplica su pena en la **mitad superior**.

"Cuando el resultado lesivo concurra con un delito del artículo 381, se impondrá en todo caso la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores prevista en este precepto en su mitad superior."

Precisión sobre la Privación del Carnet (Art. 382, párrafo 2º): Dado que los delitos dolosos contra la vida o la integridad física (homicidio, lesiones dolosas) no llevan aparejada *per se* la pena de privación del derecho a conducir, el párrafo segundo del artículo 382 establece una regla específica para estos casos. Se asegura así que, además de la pena principal por el resultado doloso (en su mitad superior), se imponga siempre la pena accesoria de privación del carnet inherente al delito de peligro vial cualificado, y además, en su extensión más grave.

3. Esquemas y Pluralidad de Resultados

3.1 Esquema 1: Aplicación de la Regla Concursal del Art. 382 CP



3.2. Problema de la Pluralidad de Resultados Lesivos:

Una interpretación literal estricta del artículo 382 ("apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada") planteaba problemas cuando una única conducta de peligro vial causaba **múltiples resultados lesivos** (ej., un conductor ebrio provoca un accidente con tres fallecidos). Aplicar la regla una sola vez conducía a castigar igual causar una muerte que causar varias, lo cual resultaba insatisfactorio.

Esta laguna ha sido solventada por el legislador mediante la introducción de **tipos cualificados específicos** en los delitos de **homicidio y lesiones por imprudencia grave cometidos con vehículo a motor o ciclomotor**:



Art. 142 bis CP

Homicidio Imprudente Múltiple: Si se causan **dos o más fallecimientos, o un fallecido y uno o más lesionados muy graves** (arts. 149/150), se impone la **pena superior en grado** a la del homicidio imprudente básico (pudiendo llegar hasta 9 años de prisión si son "muchos" los fallecidos).



Art. 152 bis CP

Lesiones Imprudentes Múltiples: Si se causan **lesiones graves** (arts. 149/150) a **una pluralidad de personas**, se impone la **pena superior en uno o dos grados** a la de las lesiones imprudentes básicas.

-  Estas reglas especiales, aplicables cuando el delito base es de los arts. 379 o 380, permiten sancionar más gravemente la causación de resultados múltiples, superando la limitación inicial del art. 382.

🚫 4. Exclusión de la Aplicación del Art. 382: Uso Instrumental del Vehículo

El **Tribunal Supremo** ha establecido una importante **limitación** a la aplicación de la regla concursal del artículo 382. Sostiene que esta norma está pensada para los supuestos en que, **en el contexto de un delito contra la seguridad vial** (conducción peligrosa como fin o actividad principal), se produce **accidental o consecuencialmente** un resultado lesivo.



"No se aplica el artículo 382 cuando el vehículo a motor es utilizado deliberadamente como instrumento principal para cometer otro delito doloso."

Por el contrario, **no se aplica el artículo 382** cuando el **vehículo a motor es utilizado deliberadamente como instrumento principal para cometer otro delito doloso** (generalmente contra la vida o la integridad física). En estos casos, la finalidad principal del sujeto no es infringir la norma de tráfico, sino cometer el delito fin (matar, lesionar), y el vehículo es simplemente el arma o medio elegido.

4.1 Esquema 2: Ámbito de Aplicación vs. Exclusión del Art. 382 CP

Situación	¿Aplica Art. 382 CP?	Regla Concursal Aplicable	Ejemplo
Conducción Art. 379/380/381 causa fortuitamente resultado lesivo	SÍ	Art. 382 (Infracción más grave en mitad superior + reglas específicas)	Conductor ebrio (379) causa homicidio imprudente (142)
Uso deliberado del vehículo como instrumento para cometer delito doloso	NO	Reglas Generales de Concurso (Arts. 73 y ss.: Ideal, Real, Media)	Sujeto atropella intencionadamente a otro para matarlo (138), incurriendo además en conducción temeraria (381)



🎯 Contexto de Seguridad Vial

La conducción peligrosa es la actividad principal y el resultado lesivo es **accidental o consecuencial**. Se aplica el Art. 382.



💡 Uso Instrumental del Vehículo

El vehículo es utilizado **deliberadamente como arma** para cometer un delito doloso. Se aplican las reglas generales de concurso.

Esta interpretación jurisprudencial busca reservar la regla especial del art. 382 para los supuestos genuinos de siniestralidad vial derivada de conductas de riesgo tipificadas en este capítulo, y evitar una posible atenuación indebida en casos de criminalidad común dolosa cometida mediante el uso de un vehículo.

- Con estas precisiones sobre la regla concursal especial, concluimos el estudio de los delitos contra la seguridad vial y, con ello, de los delitos contra la seguridad colectiva.



Tema 9: Falsedades. Falsificación de moneda

Iniciamos el estudio del **Título XVIII del Libro II del Código Penal**, dedicado a las **falsedades**. Como punto de partida conceptual, es menester señalar que el sustrato común a todas estas infracciones reside en la **mentira**, en la alteración consciente de la verdad. No obstante, conviene realizar precisiones importantes para delimitar el ámbito de lo penalmente relevante.

1. Introducción General: La Falsedad como Mutación Antijurídica de la Verdad

Si bien toda falsedad implica una mentira, **no toda mentira constituye una falsedad** en sentido jurídico-penal. Las meras mentiras vertidas en el ámbito interpersonal (familiar, amistoso, de pareja), aunque puedan ser objeto de reproche ético o moral, carecen, por regla general, de trascendencia penal. La falsedad, en cambio, trasciende ese plano personal y supone una **mutación antijurídica de la verdad**, es decir, una alteración de la realidad que el ordenamiento jurídico considera lesiva para determinados bienes jurídicos y, por ello, tipifica como delito.

*"Podemos definir la falsedad penal como **toda mutación de la verdad prevista como delito en la ley penal.**"*

La diferencia cualitativa es evidente: no es equiparable la mentira piadosa o la exageración social a la **falsificación de la firma de un tercero en un documento oficial**, como un contrato de seguro de vehículo a motor, conducta esta última que sí integra una falsedad documental penalmente sancionada.



Bien Jurídico Protegido

La **fe pública**: confianza colectiva en la autenticidad, integridad y valor probatorio de signos e instrumentos cruciales para el tráfico jurídico.



Objetos Protegidos

Moneda, sellos, documentos públicos/oficiales/mercantiles/privados, certificados, tarjetas de crédito/débito, cheques de viaje.



Fundamento

La **confianza general** en su autenticidad y veracidad es un pilar fundamental del orden socioeconómico y las relaciones sociales.

El Código Penal, en este Título XVIII, no castiga cualquier alteración de la verdad, sino primordialmente aquellas que recaen sobre determinados **signos, objetos o instrumentos que gozan de una especial confianza (crédito) en el tráfico jurídico y social**. La razón de esta selección radica en que dichos signos son esenciales para la seguridad y fluidez de las relaciones económicas y sociales. Piénsese en la confianza depositada cotidianamente en la autenticidad del dinero utilizado en transacciones comerciales.

2. La Falsificación de Moneda y Efectos Timbrados (Arts. 386-389 CP)

Dentro de las falsedades, comenzaremos por el análisis de la **falsificación de moneda**, por ser uno de los atentados más graves contra la fe pública y el orden socioeconómico.

1 2.1 Concepto de Moneda (Art. 387 CP)

Antes de abordar las conductas típicas, es imprescindible delimitar qué se entiende por "moneda" a efectos penales. El legislador, consciente de la necesidad de precisión, ofrece una **definición auténtica** en el **artículo 387 CP**, que incluye las siguientes categorías:

Categorías Principales

-  **Moneda Metálica y Papel Moneda de Curso Legal:** Dinero físico oficialmente reconocido como medio de pago (Ej.: Euros en la Eurozona).
-  **Moneda Destinada a la Circulación:** Fabricada por autoridad competente con intención de entrar en curso legal, aunque aún no emitida formalmente.
-  **Moneda Oficialmente Fabricada pero Irregular:** Fabricada en centros oficiales incumpliendo condiciones de emisión o sin orden de emisión.

Equiparación Internacional

 **Artículo 387 CP:** "A los efectos del artículo anterior, se equiparan a la moneda nacional, las de otros países de la Unión Europea y las extranjeras."

La protección penal se extiende por igual a la falsificación de **cualquier moneda de curso legal en el mundo** (dólares, libras esterlinas, yenes, etc.), no solo al euro.

3. Esquema 1: Concepto de Moneda a Efectos Penales (Art. 387 CP)

Tipo de Moneda	Descripción	Ejemplo
1 Curso Legal	Metálica o papel moneda oficialmente circulante	Euros, Dólares, Libras
2 Destinada a Circulación	Fabricada oficialmente pero aún no emitida formalmente	Nueva tirada de billetes BCE
3 Oficial Irregular (Condiciones)	Fabricada oficialmente incumpliendo condiciones de emisión	Emisión excesiva autorizada
4 Oficial Irregular (Sin Orden)	Fabricada oficialmente sin orden de emisión	Fabricación clandestina oficial
5 Extranjera / UE	Moneda de curso legal de cualquier otro país, equiparada a la nacional	Dólares, Libras, Yenes

4. Conductas Típicas de Falsificación de Moneda (Art. 386 CP)

El **artículo 386 del Código Penal** tipifica el núcleo del delito de falsificación de moneda. En lugar de una exposición estrictamente literal, adoptaremos una metodología que agrupa las conductas según las fases o "tramos" del proceso de falsificación y puesta en circulación, desde la creación hasta el uso final.

4.1. Tipo Básico (Art. 386.1): Fases de la Falsificación y Distribución

"El apartado primero del artículo 386 sanciona con una severa pena de **prisión de ocho a doce años y multa del tanto al décuplo (x10) del valor aparente de la moneda.**"



Tramo Inicial

Creación de la Moneda Falsa

- Alteración de moneda auténtica
- Fabricación de moneda falsa *ex novo*

Tramo Intermedio

Introducción Transfronteriza

- Exportación a cualquier Estado
- Importación a España o UE

Tramo Final

Puesta en Circulación

- Transporte/Distribución
- Expender (introducir en tráfico)

 **Naturaleza:** Todas estas conductas se configuran como **delitos de mera actividad**, consumándose con la simple realización de la acción descrita, sin necesidad de un resultado ulterior. Esto hace que la **tentativa sea de apreciación muy excepcional**.

4.2. Modalidades Agravadas y Atenuadas (Art. 386.2 y 386.3)

El artículo 386 contempla también subtipos que modulan la pena básica:

Agravante

Puesta en Circulación (Art. 386.2, 1º): Si la moneda falsa **llega efectivamente a ponerse en circulación**, la pena se impone en su **mitad superior**.

Atenuado 1

Tenencia para Circulación (Art. 386.2, 2º): Mera tenencia/recepción con finalidad de distribuir, sin realizar actos finales. Pena **inferior en uno o dos grados**.

Atenuado 2

Expedición tras Buena Fe (Art. 386.3): Recibir de buena fe, constatar falsedad y expedir. Pena según valor: **>400€: 3-6 meses prisión o multa 6-24 meses. ≤400€: multa 1-3 meses.**

4.3. Disposiciones Adicionales (Art. 386.4, 386.5 y 388)

1

Consecuencias Accesorias

Si el delito se comete en el seno de una **organización criminal**, se podrán imponer las consecuencias accesorias del artículo 129 CP.

2

Responsabilidad Personas Jurídicas

Se prevé expresamente la **responsabilidad penal de las personas jurídicas** por este delito, conforme al régimen del artículo 31 bis CP.

3

Reincidencia Internacional

Se contempla la apreciación de la **agravante de reincidencia** aunque las condenas anteriores provengan de **tribunales extranjeros**. Refleja el carácter transnacional del delito.

5. Esquema 2: Conductas y Penas en Falsificación de Moneda (Art. 386 CP)

Conducta	Artículo	Pená Principal (Prisión)	Pená Principal (Multa)	Notas
 Fabricar / Alterar / Exportar / Importar (UE) / Transportar / Distribuir / Expender	Art. 386.1	8 a 12 años	Valor Aparente x1 a x10	Tipo Básico. Mera actividad.
 Puesta en Circulación (por el autor de 386.1)	Art. 386.2p1	Pená 386.1 en Mitad Superior (10 a 12 años)	Valor Aparente x1 a x10 (en Mitad Sup.)	Agravante por resultado de circulación efectiva.
 Tener / Recibir / Obtener PARA Circular	Art. 386.2p2	Pená 386.1 Inferior en 1 o 2 Grados	Multa 386.1 Inferior en 1 o 2 Grados	Subtipo Atenuado (posesión preordenada).
 Expender / Distribuir (tras recibir de buena fe y constatar falsedad)	Art. 386.3	3 a 6 meses (si > 400€)	6 a 24 meses (si > 400€) o 1 a 3 meses (si ≤ 400€)	Subtipo Atenuado Específico. Pena alternativa Prisión/Multa (>400€).

  **Nota:** Las penas de multa son proporcionales al valor aparente de la moneda falsificada.

"La **confianza general** en la autenticidad del dinero es un pilar fundamental del orden socioeconómico. La falsificación de moneda atenta directamente contra este bien jurídico esencial, justificando la severidad de las penas previstas."

Conclusión Clave

El delito de falsificación de moneda protege la **fe pública** y la **estabilidad del sistema económico**, sancionando severamente todas las fases del proceso: desde la creación hasta la puesta en circulación de moneda falsa.

Principio Rector

La **equiparación de monedas extranjeras** a la nacional refleja la dimensión transnacional del delito y la necesidad de protección uniforme en un contexto económico globalizado.

BLOQUE 6

Delitos contra la Administración

Tema 1: Delitos contra la Administración Pública: Prevaricación Administrativa

El Título XIX del Libro II del Código Penal (CP) tipifica los **Delitos contra la Administración Pública**. El bien jurídico tutelado por esta rúbrica es el **correcto funcionamiento de la Administración Pública**, en coherencia con los parámetros de un Estado democrático de Derecho (arts. 1 y 103 de la Constitución Española). Conviene precisar que la mayoría de los delitos contenidos en este Título son cometidos por **autoridades y funcionarios públicos**.

1. Conceptos Legales y Prevaricación Administrativa

1.1 Definiciones de Autoridad y Funcionario Público

El propio Código Penal define, a efectos penales, los sujetos activos especiales:

Autoridad (art. 24 CP)

-  Todo el que por sí solo o como miembro de una corporación, tribunal u órgano colegiado tenga **mando o ejerza jurisdicción propia**
-  Los miembros del **Congreso de los Diputados**, del **Senado**, de las **Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas** y del **Parlamento Europeo**
-  Los **funcionarios del Ministerio Fiscal** y los **fiscales de la Fiscalía Europea**

Funcionario Público (art. 24 CP)

-  Todo el que por disposición inmediata de la ley o por elección o nombramiento de autoridad competente **participe en el ejercicio de funciones públicas**
-  **Nótese que** esta definición es **mucho más amplia** que la prevista en el Derecho Administrativo
-  **Ejemplos:** Funcionarios de policía, agentes de tráfico, administrativos, encargados de registros públicos, notarios y registradores, entre otros

  **Advertencia importante:** No todos los delitos cometidos por funcionarios públicos se hallan exclusivamente en este Título. Por ejemplo, el delito de detención ilegal cometido por funcionario está tipificado en el art. 167 CP.

1.2 Delito de Prevaricación Administrativa

El estudio de este Título comienza con la **Prevaricación Administrativa** (art. 404 CP). **Nótese que** esta figura no es idéntica a la prevaricación judicial.

«La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo, se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de 9 a 15 años»

1.3 Estructura y Elementos del Tipo

Sujeto Activo (Delito Especial)



Ha de ser una **autoridad o funcionario público** que ostente **capacidad para decidir y dictar** resoluciones. **Ejemplo:** Alcaldes y concejales en supuestos de licitación de obras públicas.

Conducta Típica (Delito de Mera Actividad)



Consiste en **dictar** una resolución arbitraria en un asunto administrativo. **No requiere** la producción de resultado alguno. Puede cometerse tanto en **forma activa** como en **omisiva** (ej.: un superior que comprueba el delito del subordinado y no hace nada para impedirlo).

Objeto Material: Resolución Arbitraria



Concepto de Resolución (TS): Todo acto administrativo que suponga una **declaración de voluntad de contenido decisorio** que afecte a los **derechos de los administrados y a la colectividad en general**.

- **Excluidos:** los actos políticos
- **Incluidos:** imposición de multas, licitaciones de contratación pública, contratación de un empleado para el Ayuntamiento
- **Puede ser tanto de fondo** (resuelve definitivamente) como **de trámite**

A

Falta absoluta de competencia

Dictar resolución sin tener competencia para ello

Omisión de trámites esenciales

Ej.: contratación a dedo sin procedimiento público

Contradicción clara, patente y notoria

La infracción de la ley o reglamento resulta incuestionable

Asunto Administrativo: Nótese que esto es lo que la diferencia de la prevaricación judicial. Debe ser en **sentido estricto** (ej.: decisiones en procedimientos sancionadores, resoluciones de recursos, órdenes o reglamentos de objeto administrativo como los de contratación pública).

Elemento Subjetivo

El delito exige la comisión **a sabiendas de su injusticia**, lo que equivale a que el sujeto activo tenga **conocimiento**, al dictar la resolución, de que esta es **contraria a la legalidad**.

Conclusión: Se trata de un delito **estrictamente doloso**.

Ejemplo canónico (Contratación a dedo con fraccionamiento)

Mecánica: Alcalde fracciona una obra de gran envergadura (ej.: 100.000 €) en múltiples contratos menores (ej.: 5 de 20.000 €). **Finalidad:** Adjudicarlas sin los requisitos formales de la contratación pública ordinaria, aprovechando la mayor discrecionalidad del contrato menor, para beneficiar a terceros. **Integración del tipo:** Se dictan resoluciones a sabiendas de su injusticia (omisión de trámites esenciales o contradicción notoria con el ordenamiento), integrando el delito de prevaricación administrativa.

2. Delitos de Nombramientos Ilegales

El nombramiento ilegal (art. 405 CP) puede considerarse una **modalidad específica de prevaricación administrativa**.

«La autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus competencias y a sabiendas de su ilegalidad, propusiere, nombrare o dire posesión para el ejercicio de un determinado cargo público a cualquier persona sin que concurran los requisitos legalmente establecidos para ello, se le castigará con las penas de multa de 3 a 8 meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de 1 a 3 años»

2.1 Elementos del Tipo y Estructura

01	02	03
Sujeto Activo (Delito Especial) Solo puede ser cometido por la autoridad o funcionario público que tenga competencia para efectuar la propuesta, nombramiento o toma de posesión.	Conducta Típica (Delito de Mera Actividad) Se consuma por la realización de cualquiera de estas conductas: <ul style="list-style-type: none">•  Proponer: Acto administrativo previo al nombramiento•  Nombrar: No presenta especialidad•  Dar posesión: Acto formal por el cual la persona nombrada acepta el cargo y presta juramento o promesa	Requisito Objetivo Adicional La persona nombrada o propuesta no debe reunir los requisitos establecidos para acceder al cargo. Afecta a requisitos tanto para el acceso al cargo (ej.: antigüedad, titulación) como a los derivados de las funciones inherentes al cargo.

2.2 Esquema I: Elementos del Delito de Nombramiento Ilegal (art. 405 CP)

Elemento	Descripción Legal (art. 405 CP)
Sujeto Activo	Autoridad o Funcionario Público competente (Delito Especial)
Conducta Típica	Proponer, Nombrar, o Dar Posesión (Delito de Mera Actividad)
Objeto	Cargo Público
Ilegalidad	Sin reunir los requisitos legalmente establecidos
Elemento Subjetivo	A sabiendas de su ilegalidad (Dolo)

3. Elemento Subjetivo y Delitos Conexos

3.1 Elemento Subjetivo del Nombramiento Ilegal

El elemento subjetivo es el **Dolo**, manifestado en la expresión **a sabiendas de su ilegalidad**. El sujeto debe tener conocimiento de que la persona propuesta/nombrada carece de los requisitos exigidos por la ley.

Ejemplo de Aplicación (Magistrado TC sin antigüedad)

Requisito (art. 159 CE): Ser jurista de reconocida competencia con **más de 15 años de ejercicio** profesional. **Hecho:** El Pleno del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) nombra a un abogado con solo 10 años de ejercicio, **con conocimiento** de su falta de antigüedad. **Delito:** Los vocales del CGPJ que voten a favor cometan nombramiento ilegal (art. 405 CP).

3.2 Delito Conexo: Aceptación de Nombramiento Ilegal

Conviene analizar la situación de la persona nombrada ilegalmente:

Si el abogado del ejemplo anterior **aceptase ser nombrado magistrado**, cometería el delito de **Aceptación de Nombramiento Ilegal**, tipificado en el art. 406 CP:

Castigo Se castiga con la misma pena de multa	Conducta Típica Aceptar la propuesta, nombramiento o toma de posesión mencionada en el art. 405 CP	Elemento Subjetivo Sabiendo que carece de los requisitos legalmente exigibles	Sujeto Activo La persona nombrada (Delito Común)
--	--	--	--

4. Esquema II: Comparativa de Prevaricación y Nombramientos Ilegales

Característica	Prevaricación Administrativa (art. 404 CP)	Nombramientos Ilegales (art. 405 CP)
Sujeto Activo	Autoridad o Funcionario (Decisor)	Autoridad o Funcionario (Competente)
Conducta Típica	Dictar Resolución Arbitraria/Injusta	Proponer, Nombrar, Dar Posesión
Objeto	Asunto Administrativo (Genérico)	Ejercicio de un Cargo Público
Penalidad	Inhabilitación (9 a 15 años)	Multa y Suspensión (1 a 3 años)
Elemento Subjetivo	A sabiendas de su Injusticia (Dolo)	A sabiendas de su Ilegalidad (Dolo)

5. Claves para el Examen

Bien Jurídico Funcionamiento de la Administración Pública	Autoridad/Funcionario Manejar la distinción legal (art. 24 CP)
Prevaricación Dolo esencial ("a sabiendas") y los tres supuestos de injusticia (falta de competencia, omisión de trámites esenciales, contradicción notoria)	Nombramientos Distinguir claramente el delito del proponente (art. 405, especial) del delito del aceptante (art. 406, común)



Tema 2: Omisión del deber de perseguir delitos y desobediencia funcional

1. Omisión del Deber de Perseguir Delitos

El delito de **Omisión del Deber de Perseguir Delitos** se halla regulado en el **art. 408 CP.**

«La autoridad o funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejara intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tenga noticia o de sus responsables, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años».

1.1 Estructura y Elementos del Tipo

Sujeto Activo (Delito Especial)



Solo puede ser la **autoridad o funcionario público** que posea el **deber de perseguir delitos** en razón de su cargo.

-  **Ejemplos frecuentes:** Funcionarios de policía y miembros del Ministerio Fiscal.

Conducta Típica (Delito de Omisión Pura)



Consiste en **omitir la promoción de la persecución** de los delitos de que se tenga noticia.

-  **Noticia del delito:** No se exige una certeza absoluta de la comisión delictiva; basta con la existencia de **indicios** de un hecho presuntamente delictivo.
-  **Vía de conocimiento:** Es irrelevante cómo llega la noticia al sujeto activo (ej.: testimonio particular, denuncia, o presenciación directa).



Elemento Subjetivo

El delito exige que la omisión se realice **intencionadamente**, lo que se equipara al **Dolo**.

⚠ 1.2 Límites y Casuística de la Omisión

🚫 Negativa vs. Dilación/Retardo

El delito castiga la **negativa** a perseguir el delito. Las **dilaciones o retardos** en la persecución **no son punibles**, a menos que la dilación sea **tan extrema** que de la conducta pasiva se pueda deducir la **voluntad de no perseguir el delito**.

🕒 Servicio Permanente

Los funcionarios de policía tienen una **vocación de servicio permanente** y, ante la noticia de un delito, están **obligados a intervenir**, incluso fuera de su turno.

❑ 📖 Ejemplo de Condena (Accidente de Tráfico y Superior)

Hecho: Policías locales, tras un accidente de tráfico, omitieron practicar las **pruebas de alcoholemia** a su superior jerárquico, quien presentaba **signos evidentes** de estar bajo los efectos del alcohol.

Tipificación: Los agentes incurrieron en el delito (art. 408 CP) por omitir un acto obligatorio (la prueba de alcoholemia) ante la noticia de un presunto delito, faltando a la obligación de su cargo.





💡 2. Delito de Desobediencia Funcionarial

El delito de **Desobediencia Funcionarial** se articula en dos modalidades: la negativa abierta (art. 410.1 CP) y la negativa reiterada o *remonstratio* (art. 411 CP).

✖ 2.1 Modalidad de Negativa Abierta (art. 410.1 CP)

«Las autoridades o funcionarios públicos que se negaren a dar el debido cumplimiento a las resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior, dictadas en el ámbito de su respectiva competencia y revestidas de todas las formalidades legales, incurrirán en la pena de multa de tres a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años».



1 Sujeto Activo

Autoridad o funcionario público (Delito Especial).



2 Conducta Típica

La **negativa abierta**, que el Tribunal Supremo (TS) equipara a una **negativa clara e indudable**.

- 💬 Puede ser **expresa** (declarar abiertamente que no se acatarán las decisiones)
- 😊 O **implícita** (mostrar pasividad ante la orden o poner trabas a su desarrollo)



3 Objeto de la Desobediencia

Resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior.

Requisitos: Deben estar dictadas en el **ámbito de la respectiva competencia** y **revestidas de todas las formalidades legales**.

Ejemplo del Procés Catalán

Hecho: El Gobierno catalán promulgó disposiciones de apoyo a una consulta popular (1-O) y de desarrollo de resoluciones previamente **anuladas** por el Tribunal Constitucional (TC). El TC había requerido abstenerse de dictar disposiciones adicionales.

Tipificación: La promulgación de nuevas resoluciones opuestas a lo fallado por el TC constituyó una **negativa implícita** al cumplimiento de la orden judicial, integrando el delito de desobediencia (art. 410 CP).

2.2 Causa de Exclusión de la Responsabilidad: Desobediencia a un Mandato Ilegal (art. 410.2 CP)

El art. 410.2 CP establece una causa de exclusión de la responsabilidad para el funcionario:

«No incurrirán en responsabilidad criminal las autoridades o funcionarios públicos por no dar cumplimiento a un mandato que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto de ley o de cualquier otra disposición general».

Fundamento

Prevalencia absoluta de la ley en un Estado democrático de Derecho (art. 1 CE).

Naturaleza Jurídica

Se considera mayoritariamente una **causa de justificación** (excluye la antijuridicidad). Otros autores la consideran una **causa de exclusión de la atipicidad**.

Argumento de Atipicidad

Si el art. 410.1 CP exige que la orden esté **"revestida de todas las formalidades legales"**, una orden ilegal carece de este requisito, haciendo atípica la conducta de desobedecerla.

Consecuencia

La conducta del funcionario o autoridad de desobedecer una **orden ilegal** es una **conducta atípica**.

 **Problemática (Ilegalidad no evidente):** Cuando la infracción de la ley **no es clara**, el funcionario que cumple la orden podría ampararse en la **eximente de cumplimiento de un deber** (art. 20.7º CP).

2.3 Esquema I: Modalidades de Desobediencia Funcionarial

Modalidad	Fundamento Legal	Requisito de la Orden	Efecto Jurídico
✗ Negativa Abierta	Art. 410.1 CP	Competente y con Formalidades Legales	Delito de Desobediencia
✓ Negativa a Mandato Ilegal	Art. 410.2 CP	Infracción Manifiesta, Clara y Terminante de Ley	Exclusión de Responsabilidad (Atipicidad/Justificación)

3. Modalidad de Negativa Reiterada o *Remonstratio* (art. 411 CP)

«La autoridad o funcionario público que, habiendo suspendido por cualquier motivo distinto que el expresado en el apartado 2 del artículo anterior la ejecución de las órdenes de los superiores, las desobedeciere después de que aquellos hubiesen desaprobado la suspensión, incurrirá en las penas de multa de 12 a 24 meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 1 a 3 años».



Sujeto Activo

Autoridad o funcionario público (Delito Especial).



Mecanismo (*Remonstratio*)

Recoge el derecho del funcionario a **suspender temporalmente** la ejecución de órdenes superiores sobre las que tenga **dudas**, y pedir aclaraciones o explicaciones.



Consumación

Si el superior, tras la *remonstratio*, **reitera las órdenes** y el sujeto **no las cumple** (desobedece), incurre en el delito. El sujeto está obligado a cumplir la orden una vez reiterada por el superior.



Esquema II: Fases del *Remonstratio* (Art. 411 CP)

Fase	Acción del Funcionario	Condición del Superior	Resultado
1 I. Suspensión	Suspender temporalmente la orden por dudas	Orden Válida (no manifiestamente ilegal)	Lícita (Derecho a <i>Remonstratio</i>)
2 II. Reiteración	El superior desaprueba la suspensión y reitera la orden	Desaprobación y Reiteración	Obligación de Cumplimiento
3 III. Desobediencia	No cumplir la orden reiterada	N/A	Delito de Negativa Reiterada (Art. 411 CP)



Tema 3: Cohecho I

El delito de Cohecho se encuentra regulado en el Capítulo V del Título XIX del Libro II del Código Penal (CP), abarcando los **arts. 419 a 427 bis CP**. Coloquialmente, el Cohecho se define como la conducta consistente en **sobornar a un funcionario público**.

Dada la complejidad de sus distintas modalidades, se procederá al estudio de los elementos comunes para luego examinar su tipificación específica.

1. Clasificación y Tipos de Cohecho

El Cohecho se clasifica en función de dos criterios esenciales: el sujeto activo y la finalidad del soborno.

1.1 Criterio del Sujeto Activo

Cohecho Activo

Es la conducta del **particular** que **ofrece, entrega o atiende a la solicitud de soborno** por parte del funcionario.

Cohecho Pasivo

Es la conducta de la **autoridad o funcionario público** que **solicita, acepta o recibe el soborno**.

1.2 Criterio de la Finalidad del Soborno

Cohecho Propio

La finalidad del soborno es que la autoridad o funcionario público:

- Realice un **acto contrario a los deberes del cargo**
- **No realice** un acto que debiera practicar
- **Retrase injustificadamente** el acto que debiera practicar

Ejemplo: Ofrecer 2.000 euros a un juez para que **prevarique** dictando una sentencia de condena contra un inocente.

Cohecho Impropio

El soborno se realiza para que la autoridad o funcionario público **realice un acto acorde a los deberes del cargo**.

Ejemplo: Solicitar a un juez que dicte una sentencia condenatoria, ofreciéndole 2.000 euros, cuando el juez ya iba a dictar dicha sentencia por la valoración de la prueba y las normas jurídicas aplicables.

2. Naturaleza Jurídica del Delito

La naturaleza jurídica del Cohecho es objeto de controversia doctrinal.

Tesis Bilateral

Sostiene que el Cohecho es un **pacto de soborno** que requiere la **concurrencia de dos voluntades** (la del funcionario que se "vende" y la del particular que "compra"). Bajo esta postura, solo podría haber un único delito, ya que se exige la consumación de este "contrato".

Tesis Unilateral

Sostiene que el Cohecho es un delito de **naturaleza unilateral**. Esto permite la existencia de **dos delitos separados**: el Cohecho pasivo (delito especial del funcionario) y el Cohecho activo (delito común del particular).

Postura del Código Penal: El CP se decanta por la **naturaleza unilateral** del delito, al tipificar **separadamente** el Cohecho activo y el Cohecho pasivo.

3. Instrumento del Delito: Dádiva, Favor o Retribución

El instrumento mediante el cual se soborna al funcionario se denomina **dádiva, favor o retribución**. En su análisis, se distinguen dos cuestiones:

3.1 Cuestión Cualitativa (Contenido de la Dádiva)

La dádiva presenta dos interpretaciones:

Doctrina Mayoritaria

La dádiva debe tener **exclusivamente contenido económico**. Favores de naturaleza no económica (ej.: "una noche de sexo desenfrenado") quedarían **excluidos** y no constituirían Cohecho.

Otro Sector Doctrinal

Comprende **favores de naturaleza no estrictamente económica**.

-  **Conclusión práctica:** La dádiva debe tener **contenido económico** (dinero, coches, u otro objeto valorable en dinero).

3.2 Cuestión Cuantitativa (Relevancia Económica)

La dádiva debe poseer **cierta relevancia económica**.

- **Excluidos:** Supuestos de **escasa relevancia económica** (ej.: un ramo de flores o una cajetilla de tabaco)
- **Principio:** La dádiva debe ser un **instrumento idóneo** para cometer el delito de Cohecho

3.3 Ofrecimiento o Promesa

El Cohecho puede cometerse no solo mediante la entrega material (dádiva, favor o retribución), sino también a través del **ofrecimiento o promesa**. Esto se entiende como una **posibilidad de comportamiento futuro** respecto al soborno.

Ejemplo: Prometer la entrega de 2.000 euros **después de que** el funcionario prevarique.

4. Conducta Típica y Consumación

El Código Penal, al tipificar separadamente el Cohecho activo y pasivo, establece dos conductas típicas:

Cohecho Pasivo (Funcionario)

Recibiere o solicitare (en provecho propio o de un tercero) dádiva, favor o retribución, o **aceptare ofrecimiento o promesa**.

Cohecho Activo (Particular)

Ofrecer o entregar la dádiva, favor o retribución.

⚡ 4.1 Consumación (Delitos de Mera Actividad)

- Ambos son delitos de **mera actividad**
- Se consuman por la **mera realización** de las conductas típicas (solicitar, recibir, aceptar, ofrecer o entregar)
- No se requiere ningún resultado adicional, como que el funcionario dicte la resolución prevaricadora

Nótese que en el Cohecho pasivo, el provecho no tiene que ser necesariamente para el funcionario, sino que puede ser **para un tercero** (amigo o familiar).

5. Modalidades Específicas de Cohecho Pasivo

El Cohecho pasivo se tipifica en el Código Penal en diversas modalidades:

01

Cohecho Pasivo Propio (art. 419 CP)

Conducta: El funcionario **solicita o recibe** la dádiva, favor o retribución, o **acepta el ofrecimiento o promesa**, con el fin de realizar un **acto contrario a los deberes** inherentes al cargo, **no realizar** un acto que debiera practicar, o **retrasar injustificadamente** el que debiera realizar.

Penalidad (La más grave): Prisión de 3 a 6 años, multa de 12 a 24 meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de 9 a 12 años.

02

Cohecho Pasivo Impropio (art. 420 CP)

Conducta: La finalidad es realizar un **acto acorde a los deberes del cargo**.

Penalidad: Prisión de 2 a 4 años, multa de 12 a 24 meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de 5 a 9 años.

03

Cohecho Pasivo como Recompensa (art. 421 CP)

Conducta: Se reciben o solicitan la dádiva, favor o retribución **como recompensa** por la conducta ya descrita en los arts. 419 y 420 CP.

Penalidad: Se imponen las **mismas penas** de los arts. 419 y 420 CP.

04

Cohecho Pasivo por Regalo en Consideración al Cargo (art. 422 CP)

Conducta: Autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, **admitiera por sí o por persona interpuesta** dádiva o regalo que le fueran ofrecidos en **consideración al cargo**.

Penalidad: Prisión de seis meses a un año y suspensión de empleo o cargo público de uno a tres años.

Ejemplo (art. 419 CP): Juez de instrucción que recibe dinero **para no dictar** un auto de prisión provisional de un encausado (modalidad de no realizar un acto que debería practicar).

Ejemplo (art. 421 CP): Juez que, tras absolver a una persona por un delito realmente cometido, acude a esta para **reclamarle dinero** por haberla absuelto.

Ejemplo (art. 422 CP): Un Jefe de Estado que acepta regalos en forma de dinero ofrecidos **en consideración a su cargo** por reyes de otro país (ej.: Rey Emérito y regalos de Arabia Saudí).

6. Extensión Subjetiva del Cohecho Pasivo (art. 423 CP)

El art. 423 CP extiende el delito de Cohecho pasivo a ciertas personas que participan en el ejercicio de la función pública, aunque **no sean estrictamente funcionarios públicos**:

-  **Jurados**
-  **Árbitros** (nacionales e internacionales)
-  **Mediadores, peritos, administradores o interventores** designados judicialmente
-  **Administradores concursales**
-  **Cualesquiera otras personas** que participen en el ejercicio de la función pública

 **Justificación:** A pesar de no ser funcionarios estrictos (ej.: jurados designados por sorteo), estas personas ejercen una **función pública** que requiere protección frente al soborno.

Ejemplo de Extensión (Perito Judicial): Una parte en un pleito ofrece dinero a un **perito designado judicialmente** para que emita un dictamen que le favorezca, y el perito acepta. El perito cometería Cohecho pasivo (propio o impropio, según el dictamen sea contrario o acorde a sus deberes).



Tema 4: Cohecho II

El **Cohecho Activo** constituye la otra cara del delito de corrupción, donde el particular ofrece o entrega dádivas a autoridades o funcionarios públicos. Este tema analiza las modalidades, penalidades y circunstancias especiales que rodean esta figura delictiva en el ordenamiento jurídico español.

1. El Cohecho Activo (Art. 424 CP)

El **Cohecho Activo** es la conducta por la cual la dádiva, favor o retribución es **ofrecida o entregada por el particular** a la autoridad, funcionario público o persona equiparada.

1.1 Tipificación y Penalidad (Art. 424.1 y .2 CP)

El art. 424 CP tipifica las principales modalidades de Cohecho activo, abarcando el Cohecho propio, impropio y el ofrecimiento en consideración al cargo.

Principio de Igualdad de Pena: El particular que ofrece o entrega la dádiva será castigado con la **misma pena de prisión y multa** que la autoridad, funcionario público o persona corrompida (cohecho pasivo).



🚫 Cohecho Activo Propio

Conducta: Ofrecer o entregar la dádiva, favor o retribución para que el funcionario realice un **acto contrario a sus deberes** (o no lo realice, o lo retrase injustificadamente).

Penas: Prisión y multa previstas en el **art. 419 CP**.



✓ Cohecho Activo Impropio

Conducta: Ofrecer la dádiva para que el funcionario realice un **acto acorde a los deberes** del cargo.

Penas: Prisión y multa previstas en el **art. 420 CP**.



🎁 Cohecho Activo por Regalo

Conducta: Ofrecer la dádiva **en consideración al cargo** del funcionario.

Penas: Prisión y suspensión previstas en el **art. 422 CP**.

Ejemplo de Cohecho Activo Propio

Hecho: Un representante de una empresa ofrece dinero al alcalde o responsable de contratación de un ayuntamiento **con el fin de que le adjudiquen** una serie de obras a licitar.

Tipificación: El particular comete Cohecho activo propio (art. 424.1 CP en relación con el art. 419 CP).

2. Agravación Específica por Contratación Pública (Art. 424.3 CP)

El **art. 424.3 CP** introduce una pena adicional de inhabilitación cuando la actuación conseguida o pretendida se relaciona con determinados procedimientos públicos.

Supuesto de Aplicación

La actuación conseguida o pretendida tuviese relación con un **procedimiento de contratación, de subvenciones o de subastas** convocado por las administraciones o entes públicos.

Duración de la Pena

Por tiempo de **5 a 10 años**.

2.1 Pena Adicional (Cumulativa)

Se impondrá al particular, y en su caso a la sociedad, asociación u organización que representare:

- **🚫 Inhabilitación especial** para obtener subvenciones o ayudas públicas.
- **🚫 Inhabilitación especial** para contratar con el sector público.
- **🚫 Inhabilitación especial** para gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social.

Consecuencia del Ejemplo Anterior: Al particular se le castigará con la pena de prisión y multa prevista en el art. 419 CP. **Además, se le impondrá (tanto a él como a la empresa) la pena de inhabilitación especial** prevista en el art. 424.3 CP por tener relación con un procedimiento de contratación pública.

3. Atenuante Específica del Cohecho Activo (Art. 425 CP)

El art. 425 CP prevé una atenuante específica para el Cohecho activo que se produce en el ámbito familiar del reo.

Supuesto de Aplicación

Que el soborno medie en **causa criminal a favor del reo** por parte de:

-  Su **cónyuge** u otra persona ligada de forma estable por **análoga relación de afectividad** (pareja de hecho).
-  Algún **ascendiente, descendiente o hermano** por naturaleza, por adopción o **afines en los mismos grados** (familia política, limitada a ascendientes, descendientes y hermanos).

Efecto Legal

Se impondrá al sobornado la pena de **prisión de 6 meses a 1 año**.

3.1 Requisitos Materiales

Causa Criminal

Solo se aplica si el soborno tiene lugar en un proceso donde se investiga un hecho constitutivo de infracción penal (delito).

Sujetos

Se incluye expresamente la **pareja de hecho** y el **parentesco por afinidad** (familia política) hasta el mismo grado que la consanguinidad.

Reducción de Pena

Solo se reduce la pena de prisión (a 6 meses a 1 año); la pena de multa queda invariada.

4. Excusa Absolutoria del Cohecho Activo (Art. 426 CP)

El art. 426 CP contempla una **excusa absolutoria** (en sentido impropio, pues excluye la pena a pesar de la existencia de delito) a favor del particular sobornado.

«Quedará exento de pena por el delito de cohecho el particular que, habiendo accedido ocasionalmente a la solicitud de dádiva u otra retribución realizada por autoridad o funcionario público, denunciare el hecho a la autoridad que tenga el deber de proceder a su averiguación antes de la apertura del procedimiento, siempre que no hayan transcurrido más de dos meses desde la fecha de los hechos».

4.1 Requisitos para la Aplicación

Para que esta excusa absolutoria opere, deben concurrir acumulativamente los siguientes requisitos:

01

Acceso Ocasional

La conducta debe ser **ocasional**; las conductas continuadas o reiteradas quedan excluidas.

02

Denuncia del Hecho

Es necesario interponer una **denuncia** ante la Policía, el Ministerio Fiscal o autoridad competente para la averiguación del delito.

03

Temporalidad

Debe realizarse **antes de la apertura del procedimiento**. Y no debe haber transcurrido **más de dos meses** desde la fecha de los hechos.



Ejemplo de Funcionamiento (Arrepentimiento del Sobornador)

Hecho: Un particular acepta la solicitud de soborno de un funcionario (ej.: 2.000 € por un contrato de licitación), prometiendo el pago a la semana. En el transcurso de esa semana, el particular se arrepiente y **denuncia los hechos a la Policía**.

Aplicación: Si la denuncia se interpone dentro de los dos meses y antes de la apertura del procedimiento, **el particular queda exento de pena**.



5. Esquema I: El Régimen del Cohecho Activo

Modalidad	Objeto del Soborno	Fundamento Legal	Pena Principal
🚫 Activo Propio	Acto contrario a deber	Art. 424.1 (rem. 419)	Prisión (3-6 años) y Multa
✓ Activo Impropio	Acto acorde al deber	Art. 424.1 (rem. 420)	Prisión (2-4 años) y Multa
🎁 Activo por Cargo	Consideración al cargo	Art. 424.1 (rem. 422)	Prisión (6 meses-1 año)
⚠️ Agravación (Contratación)	Procedimiento de contratación	Art. 424.3	Inhabilitación especial (5-10 años) (adicional)
🏠 Atenuación (Familiar)	Causa criminal a favor de familiar	Art. 425	Prisión (6 meses-1 año) (reducida)
✓ Eximente (Denuncia)	Acceso ocasional a solicitud	Art. 426	Exento de pena

6. Extensión y Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas

6.1 Cohecho Internacional (Art. 427 CP)

El delito de Cohecho se castiga también cuando:

Sujetos Afectados

- 🏛️ La conducta es realizada por o afecta a una **persona que ejerce una función pública**.
- 🇪🇺 O a **personas que ostenten cargo o empleo público** en países de la **Unión Europea** o en **cualquier otro país extranjero**.

Ámbito de Aplicación

La extensión internacional del delito de cohecho refleja el **compromiso de España en la lucha contra la corrupción transnacional** y el cumplimiento de convenios internacionales.

6.2 Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas (Art. 427 bis CP)

El art. 427 bis CP establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los delitos de Cohecho. Estas podrán responder penalmente siempre que concurren las circunstancias y requisitos exigidos en el art. 31 bis CP.

Las empresas y organizaciones pueden ser penalmente responsables por actos de cohecho cometidos en su nombre o beneficio, lo que subraya la importancia de implementar programas de cumplimiento normativo efectivos.

7. Esquema II: Exclusión de Pena en el Cohecho Activo

Tipo de Exclusión	Fundamento Legal	Requisitos Operativos	Efecto Principal
 Atenuante	Art. 425 CP	Causa criminal y Parentesco/Afinidad (hasta hermanos)	Reducción del marco de Prisión
 Excusa Absolutoria	Art. 426 CP	Ocasionalidad + Denuncia + Plazo Máx. 2 meses	Exención total de Pena

🎯 Conclusión Clave

El régimen del **Coheteo Activo** establece un sistema completo de **responsabilidad penal para los particulares** que ofrecen o entregan dádivas a funcionarios públicos, con especial énfasis en la protección de la contratación pública y la posibilidad de exención de pena mediante la denuncia temprana.

⚖️ Principio Rector

La **igualdad de pena** entre el sobornador y el sobornado refleja el principio de que **ambas partes son igualmente responsables** de la corrupción del ejercicio de la función pública, aunque existen mecanismos de atenuación y exención que reconocen circunstancias especiales.



Tema 5: Tráfico de Influencias

El delito de **Tráfico de Influencias** se encuentra regulado en el **Capítulo VI del Título XIX** del Libro II del Código Penal, abarcando los **arts. 428 a 430 CP**. Este delito posee antecedentes históricos, siendo conocido en el Derecho Romano como "**venta de humo**".

"La conducta típica consiste en influir en una autoridad o funcionario público para conseguir una resolución que genere un beneficio económico."

La conducta típica del Tráfico de Influencias consiste en **influir en una autoridad o funcionario público** para conseguir una **resolución** que genere, directa o indirectamente, un **beneficio económico** (ya sea para el sujeto activo o para un tercero).



1. Intervinientes y Sujeto Activo del Delito

En el Tráfico de Influencias intervienen principalmente dos figuras:

El Influenciado

Necesariamente ha de ser una **autoridad o funcionario público.**

El Intermediario

Es la persona que ejerce la influencia.
Sujeto Activo del Delito.

1.1 Sujeto Activo: Autoridad o Funcionario Público (Art. 428 CP)

En este caso, la autoridad o funcionario público (el influenciador) ejerce la influencia en el ejercicio de las facultades del cargo o prevaliéndose de:

- ✓ Una **situación derivada de la relación personal o jerárquica** con el influenciado o con otro funcionario público.
- ✓ El **influenciador** puede ser un **compañero** del influenciado, pero normalmente ostentará una **relación jerárquica de superioridad.**

Caso de Oriol Puyol

Hecho: Oriol Puyol influyó en el nombramiento del Secretario General de Consellería de Industria (Enric Collet) para que este, a su vez, nombrara a Giuseppe Tus para solucionar litigios de concesiones de ITV.

Mecanismo de Influencia: Puyol se apoyó en su condición de **presidente del grupo parlamentario y secretario general del partido (CiU)** para conseguir el nombramiento.

1.2 Sujeto Activo: Particular (Art. 429 CP)

En este caso, el particular (el influenciador) ejerce la influencia **prevaliéndose de su relación personal** con el influenciado o con otro funcionario público.

Continuación del Caso de Oriol Puyol

Hecho: Puyol actuó a petición de un amigo íntimo (Sergi Alxina) para favorecer los intereses privados de un empresario de ITV's (Ricard Puignou).

Tipificación: Sergi Alxina habría cometido el delito de **Tráfico de Influencias cometido por particular**.

1.3 Límite del Delito: Influenciado Debe Ser Funcionario

ADVERTENCIA (Clave de Examen): El Tráfico de Influencias **solo se da cuando el influenciado es una autoridad o funcionario público.**

Atípico

Tráfico de Influencias entre particulares es atípico.

Si se influye en el padre (particular) de un amigo para conseguir un puesto en su bufete de abogados, **no se comete delito**.

Típico

Influencia sobre funcionario público.

Si el padre es **alcalde** y consigue un puesto en el Ayuntamiento, **sí es delito**.

2. La Conducta Típica: Influencia, Resolución y Beneficio

La conducta típica de este delito se articula en torno a **tres elementos concurrentes**: la influencia, la resolución y el beneficio económico.

01

La Influencia Ejercida

Es el **elemento central** que se castiga.

02

Objeto: Una Resolución

El Código Penal exige una **resolución** como motivo principal de la influencia.

Concepto: Idéntico al de prevaricación administrativa (art. 404 CP): todo **acto de la administración de contenido decisorio** que afecte al ámbito de los derechos e intereses de los administrados o a la colectividad en general.

03

Resultado: Beneficio Económico

La resolución debe generar, **directa o indirectamente, un beneficio económico** (obtención de una ganancia).



Caso de Oriol Puyol (Resolución y Beneficio Económico)

Resolución Obtenida: Nombramiento de Giuseppe Tus como encargado de litigios de ITVs.

Beneficio Económico: El nombrado Giuseppe Tus procedió a **adjudicar contratos de ITV** al empresario (Ricard Puignou), a petición del intermediario (Sergi Alxina). Se realizaron pagos a Oriol Puyol, a Sergi Alxina y a Giuseppe Tus, **lucrándose todos ellos**.

Consumación del Delito (Clave de Examen):

No es necesario que se llegue a dictar la resolución ni que se consiga el beneficio económico perseguido. Lo que se castiga es **exclusivamente la influencia ejercida** en la autoridad o funcionario público.

Nótese que si se llega a dictar la resolución y esta constituye otro delito, se castiga el Tráfico de Influencias en **concurso medial** con dicho delito.

3.1 Elemento Subjetivo

El Tráfico de Influencias es un delito **estrictamente doloso**.

4. Modalidades de Tráfico de Influencias

El Código Penal distingue **tres modalidades** de Tráfico de Influencias:

Tráfico por Autoridad/Funcionario (Art. 428 CP)

- Sujeto Activo (Delito Especial):** Autoridad o funcionario público.
- 1 Pena:** Prisión de **seis meses a dos años**, multa del **tanto al doble del beneficio perseguido u obtenido**, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo de **cinco a nueve años**.
- Agravación:** Si se llega a obtener el beneficio económico, se impone la pena en su **mitad superior**.

Tráfico por Particular (Art. 429 CP)

- Sujeto Activo (Delito Común):** Particular.
- Penalidad:** Se impone la **misma pena de prisión y multa** que en el art. 428 CP.
- Inhabilitación Específica:** La inhabilitación para empleo o cargo público es sustituida por:
- - **Inhabilitación especial** para obtener subvenciones o ayudas públicas
 - - **Inhabilitación especial** para contratar con el sector público
 - - **Inhabilitación especial** para gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social
- Duración de Inhabilitación:** Por tiempo de **seis a diez años**.

Ofrecimiento de Influencias (Art. 430 CP)

- Supuesto (Art. 430.1 CP):** Los que, **ofreciéndose a realizar las conductas** descritas en los arts. 428 y 429 CP, **solicitaren de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración o aceptaren ofrecimiento o promesa**.

- 3 Conducta Típica:** **Ofrecerse a realizar** un delito de tráfico de influencias y **lucrarse por ello**.

Pena Base (Particular): Prisión de seis meses a un año.

- Agravación (Autoridad/Funcionario):** Si el delito fuere cometido por autoridad o funcionario público, se le impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de **uno a cuatro años**.

Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas (Art. 430.2 CP): Se prevé pena específica para el caso de responsabilidad penal de la persona jurídica por los delitos de este Capítulo (arts. 428 a 430 CP).

5. Esquema Resumen: Tipos de Tráfico de Influencias y Penas

A continuación se presenta un **esquema comparativo** de las modalidades de Tráfico de Influencias reguladas en los **arts. 428-430 CP**, con sus respectivas penas e inhabilitaciones:

Modalidad	Sujeto Activo	Pena de Prisión	Inhabilitación (Duración)
Tráfico (Propio)	Autoridad/Funcionario (Art. 428)	6 meses a 2 años (+ Multa)	Empleo/Cargo Público, Sufragio (5 a 9 años)
Tráfico (Propio)	Particular (Art. 429)	6 meses a 2 años (+ Multa)	Subvenciones, Contratación Pública, etc. (6 a 10 años)
Ofrecimiento	Común (Art. 430.1)	6 meses a 1 año	N/A (Si es Funcionario: Inh. Adicional, 1 a 4 años)
Agravación Común	Ambos (si obtienen Beneficio Económico)	Mitad Superior	N/A

Puntos Clave para Recordar

- ✓ El delito se consuma con la **mera influencia**, sin necesidad de resolución ni beneficio
- ✓ El influenciado **siempre debe ser funcionario público**
- ✓ Existen **tres modalidades**: funcionario, particular y ofrecimiento
- ✓ La pena se agrava si se **obtiene el beneficio económico**

Diferencias Principales

- **Art. 428:** Funcionario influye → Inhabilitación cargo público
- **Art. 429:** Particular influye → Inhabilitación subvenciones/contratos
- **Art. 430:** Ofrecimiento → Pena menor (6 meses-1 año)

"El Tráfico de Influencias castiga la influencia ejercida, no el resultado obtenido. La consumación se produce con la mera conducta de influir."

Tema 6: Malversación

Se concluye el estudio de los Delitos contra la Administración Pública con el análisis del delito de **Malversación**, regulado en el **Capítulo VII del Título XIX** del Libro II del Código Penal (CP), abarcando los **arts. 432 a 435 bis CP**.

1. Concepto y Bien Jurídico Protegido

La Malversación consiste en que una **autoridad o funcionario público** cometa un delito de **apropiación indebida** sobre el **patrimonio público**.

Controversia y Naturaleza Jurídica:

- **Patrimonio vs. Administración Pública:** Algunos autores sostienen que la Malversación es un delito contra el patrimonio, dado su contenido.
- **Postura del Tribunal Constitucional (TC):** El TC ha resuelto la cuestión afirmando que la Malversación es un **delito contra la Administración Pública**, aunque posea indudablemente un contenido patrimonial. La clave reside en que se castiga con mayor gravedad la **infracción del deber** por parte de la autoridad o funcionario público con relación a ese patrimonio público.



"La Malversación es un delito contra la Administración Pública que castiga con mayor gravedad la infracción del deber por parte de la autoridad o funcionario público."

⚠ 1.1 La Exclusión de la Administración Desleal

▣ **Nótese la supresión de un inciso crucial:** El delito de Malversación fue modificado por la Ley 14/2022, de 22 de diciembre.

- **Efecto de la Reforma:** Se **suprimió el inciso** que incluía la conducta de la **Administración Desleal** sobre el patrimonio público.
- **Consecuencia actual:** A día de hoy, un político que cometa un delito de administración desleal sobre el patrimonio público **no será condenado por Malversación**, sino solo si se **apropia efectivamente** del dinero.

🔑 2. Elementos Comunes de la Malversación



A. Sujeto Activo

Se requiere que el sujeto activo sea una **autoridad o funcionario público**.

Relación con el Patrimonio: No basta la cualidad de autoridad/funcionario, sino que es necesario que el sujeto tenga una **determinada relación con el patrimonio público** en cuestión, como ser el **encargado de custodiar** la cuenta de depósitos y consignaciones de un juzgado.



B. Objeto Material

El patrimonio público se entiende en sentido amplio como el **conjunto de bienes, derechos y obligaciones del Estado**.

Ejemplos: Cantidades de dinero públicas, instalaciones públicas.



C. Conducta Típica

La conducta consiste en la **a apropiación de los valores o efectos que integran el patrimonio público**.

Relación del Sujeto con el Patrimonio (Clave): La autoridad o funcionario debe tener **facultades de administración** sobre ese patrimonio público o haberlo **recibido con obligación de entregarlo o devolverlo**.

Límite de la Apropiación

Las facultades de administración no son libres, sino que están sometidas a un presupuesto. Si el funcionario **se gasta más allá del límite previsto y transfiere el remanente a su cuenta**, comete Malversación por apropiación indebida de recursos públicos.

Ejemplo (Alberto Casero):

- **Hecho:** El exdiputado Alberto Casero, en su función como alcalde, concertó contratos públicos (ej.: con un psicólogo para víctimas de violencia de género). Se facturaron los servicios, pero **nunca se probó que el psicólogo los prestase**.
- **Delitos Conexos:** Esto dio lugar a un delito de **Malversación** (apropiación de fondos sin destino justificado) y **Prevaricación Administrativa** (por el procedimiento de contratación).

3. Tipos de Malversación en el Código Penal

El Código Penal regula dos tipos principales de Malversación.

3.1 Malversación Propia (Art. 432 CP)

Se corresponde con el tipo básico de apropiación indebida sobre el patrimonio público.

Pena Base (Art. 432 CP): Prisión de **dos a seis años** e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de **seis a diez años**.

3.2 Agravantes (Art. 432.3 CP):

Se imponen penas de prisión de **cuatro a ocho años** e inhabilitación absoluta de **diez a veinte años** si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1 Grave daño o entorpecimiento al servicio público afectado

- **Daño:** Referido al **prestigio** o a la **organización** del servicio.
- **Entorpecimiento:** Referido al **retraso** o a la **suspensión anormal** de la actividad del servicio público.

2 Perjuicio o bienes apropiados excedan de 50.000 euros

Agravante Cualificada: Si el valor **excede de 250.000 euros**, se impondrá la pena en su **mitad superior**, pudiéndose llegar hasta la **superior en grado**.

"Si el valor excede de 250.000 euros, la pena se impone en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la superior en grado."

4. Atenuante Específica (Art. 433 CP):

- **Supuesto:** El valor del perjuicio causado o de los bienes/efectos apropiados es **inferior a 4.000 euros**.
- **Pena Reducida:** Prisión de **uno a dos años**, multa de tres meses y un día a doce meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de **uno a cinco años**.

5. Malversación Impropia (Art. 435 CP)

Consiste en la **aplicación de las disposiciones de Malversación a ciertas personas que no son autoridades o funcionarios públicos**.

♦ Sujetos Equiparados (Art. 435 CP):

1. Encargados por cualquier concepto de **fondos, rentas o efectos de las administraciones públicas**.
2. **Particulares legalmente designados como depositarios** de caudales o efectos públicos.
3. **Administradores o depositarios** de dineros o bienes **embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública** (aunque pertenezcan a particulares).
4. **Administradores concursales** con relación a la masa concursal o los intereses económicos de los acreedores.

 **Ejemplo Común:** Un particular designado como **depositario de un bien embargado** por autoridad judicial, que posteriormente decide ajenarlo. Incurriría en Malversación impropia, castigado con la pena del art. 432 CP.

6. Atenuante de Reparación o Colaboración (Art. 434 CP)

El **art. 434 CP** establece una atenuante por conductas posteriores a la comisión del delito.



Reparación Efectiva

Si el culpable hubiere **reparado de modo efectivo e íntegro el perjuicio causado al patrimonio público**.



Colaboración Activa

Si el culpable hubiere **colaborado activamente con las autoridades o sus agentes** para obtener pruebas decisivas para la identificación de otros responsables o el completo esclarecimiento de los hechos delictivos.

Requisito: La conducta de cooperación debe ser de **relevancia e importancia** en relación con los fines enumerados.



Efecto

Los jueces o tribunales impondrán la pena **inferior en uno o dos grados**.

"Alcalde que se apropió de la cantidad sobrante de unas obras públicas: si posteriormente deposita la cantidad, reparando el perjuicio de modo efectivo e íntegro, se le aplicaría la atenuante."



6.1 Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas (Art. 435 bis CP):

El art. 435 bis CP establece la responsabilidad penal de la persona jurídica por delitos de Malversación, siempre que concurran los supuestos previstos en el art. 31 bis CP.

7. Esquemas Resumen

7.1 Esquema I: Tipos de Malversación y Sujeto Activo

Modalidad	Sujeto Activo	Fundamento Legal	Penas Base
Malversación Propia	Autoridad o Funcionario Público (con facultades de administración)	Art. 432 CP	Prisión 2-6 años; Inhab. 6-10 años
Malversación Impropia	Particulares Equiparados (depositarios, administradores concursales, etc.)	Art. 435 CP	Se remite a la pena del Art. 432 CP

7.2 Esquema II: Atenuación y Agravación de la Malversación Propia

Causa	Supuesto	Art.	Efecto
Atenuante Específica	Perjuicio o apropiación < 4.000 €	Art. 433	Penas reducidas (Prisión 1-2 años)
Atenuante Colaboración	Reparación íntegra O Colaboración activa (obtención de pruebas / esclarecimiento)	Art. 434	Penas Inferiores en 1 o 2 Grados
Agravante Cualificada (Valor)	Perjuicio/Bienes apropiados > 250.000 €	Art. 432.3.2º (párrafo 2)	Mitad Superior, pudiendo llegar a Superior en Grado
Agravante Base (Valor)	Perjuicio/Bienes apropiados > 50.000 €	Art. 432.3.2º	Prisión 4-8 años; Inhab. Abs. 10-20 años
Agravante Base (Daño)	Grave daño/entorpecimiento al servicio público	Art. 432.3.1º	Prisión 4-8 años; Inhab. Abs. 10-20 años

Tema 7: Prevaricación Judicial I

Se inicia el estudio del **Título XX** del Código Penal (CP), que lleva por rúbrica **Delitos contra la Administración de Justicia**.

1. Bien Jurídico Protegido: El Interés en el Buen Funcionamiento

El bien jurídico tutelado es el **interés del Estado en el buen funcionamiento de la Administración de Justicia**.

Dentro de este Título, el delito fundamental es la **Prevaricación Judicial**. Nótese que esta figura **no debe confundirse** con la Prevaricación Administrativa (Título XIX).

1.1 Distinción de la Prevaricación Judicial

La Prevaricación Judicial, respecto a la administrativa, presenta una extensión mayor:

- ✓ Puede ser cometida **solo por personal judicial**.
- ✓ Comprende comportamientos como la **negativa a juzgar** o el **retardo malicioso** en la Administración de Justicia.
- ✓ Incluye la conducta de **dictar sentencia o resolución injusta**.



"En un sentido amplio, la prevaricación se define como **todo acto en el que una autoridad o funcionario público se aparta de los deberes del cargo o usa de este para un fin ilícito**. La modalidad más habitual es **dictar una sentencia o una resolución injusta**."

2. Elementos Comunes de la Prevaricación Judicial

Los elementos se analizan desde la óptica de la modalidad más común: dictar sentencia o resolución injusta.

2.1 El Tipo Objetivo

A. Sujeto Activo

El delito requiere ser cometido por **juez o magistrado**.

Alcance Amplio

Incluye a los integrantes de la carrera judicial en sentido estricto (oposición/cuarto turno) y a **todos aquellos que ejercen la función jurisdiccional** (ej.: juez suplente o sustituto).

Árbitros

Los árbitros también pueden ser autores del delito de prevaricación, a pesar de no ser jueces o magistrados, debido a que **desarrollan una función similar a la de juzgar**.

- Órganos Colegiados:** El delito puede ser cometido por un órgano unipersonal o colegiado. En órganos colegiados, solo incurren en el delito aquellos magistrados que hubiesen **votado a favor** de la sentencia/resolución injusta, excluyendo a quienes hubiesen **formulado un voto particular**.

2.2. La Decisión (Resolución Judicial)

La prevaricación consiste en dictar, a sabiendas, una **decisión injusta**.

Sentencia

Resolución que **pone fin al pleito o causa en cualquier instancia o recurso**, así como aquellas que, según las leyes procesales, deban revestir esta forma (art. 245 LOPJ).

Ejemplos: Sentencia penal de condena/absolución; sentencia civil que determina la titularidad de un bien.

Otras Resoluciones Judiciales

Comprende las **providencias** y los **autos**. El CP prevé penas **más graves** para los supuestos de sentencia injusta.

Condiciones Comunes

Es indiferente que la sentencia sea o no firme. Puede recaer en **cualquier tipo de orden jurisdiccional** (civil, penal, contencioso-administrativo y social).

3. Injusticia de la Decisión y Tipo Subjetivo

3.1 La Injusticia de la Decisión (Criterio Objetivo)

Una resolución judicial o sentencia es injusta si es **contraria a derecho**, siempre y cuando se haga **a sabiendas**. La injusticia puede derivar de tres ámbitos:



Contrariedad con Leyes

Afecta a leyes que regulan el derecho material (CP, Código Civil, legislación mercantil) y a la **aplicación de leyes procesales**.

Ejemplo (Caso Garzón): El antiguo juez fue condenado por acordar escuchas de acusados y letrados sin concurrir los supuestos **tasados** previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim).



Determinación Arbitraria de Hechos

El juez o tribunal **no puede determinar libre y arbitrariamente** los hechos. Debe atenerse a lo **aportado por las partes a modo de prueba**, valorando esta para determinar los hechos probados.



Subsunción Indebida

Se produce cuando el juez califica los hechos de manera deliberada y errónea para aplicar una normativa que lleva a una decisión injusta.

Ejemplo (Derecho Civil): Calificar un contrato de **compraventa** (posesión adquirida con título) como una **donación revocable** para que la cosa vuelva al dominio del demandante, cuando la prueba indica lo contrario.

Pruebas Ilegales o Falsas

Se comete prevaricación si el juez **aprecia pruebas ilegales** o **acepta pruebas que son evidentemente falsas**.

Normas Inconstitucionales

Si un juez dicta una resolución basándose en una norma **inconstitucional**, comete prevaricación. El juez debe:

- ✓ **No aplicar** la norma si es un reglamento (posibilidad directa).
- ✓ **Promover una cuestión de constitucionalidad** si es una Ley.
- ✓ En caso contrario, si dicta sentencia **creyendo que esta norma es inconstitucional**, comete prevaricación.

3.2 El Tipo Subjetivo

*"La Prevaricación Judicial es un delito **estrictamente doloso** que solo puede cometerse con **dolo directo**."*

 **Nótese que** también puede cometerse por **imprudencia grave**, en una modalidad atenuada.

4. Modalidades y Penas de la Prevaricación Judicial Dolosa (Art. 446 CP)

El art. 446 CP castiga al juez o magistrado que, **a sabiendas**, dictare sentencia o resolución injusta. Las penas se gradúan en función del tipo de resolución y del ordenamiento jurídico:

01

Sentencia Injusta contra el Reo en Causa Criminal por Delito Grave o Menos Grave

Ámbito: Ordenamiento jurídico **penal** (causa criminal, que investigue o enjuicie un hecho constitutivo de infracción penal).

Infracción: Delito **grave** o **menos grave** (según la gravedad de las penas del art. 33 CP, en remisión del art. 13 CP).

Penalidad (No Ejecutada): Prisión de **1 a 4 años** (si la sentencia no se ha ejecutado).

Penalidad (Ejecutada): Misma pena en su **mitad superior** (si la sentencia se ha ejecutado).

Pena Adicional (Ambos Casos): Inhabilitación absoluta por tiempo de **10 a 20 años**.

02

Sentencia Injusta contra el Reo en Proceso por Delito Leve

Ámbito: Sentencias injustas en causas criminales por **delito leve**.

Penalidad: Multa de **6 a 12 meses** e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de **6 a 10 años**.

03

Cualquier Otra Sentencia o Resolución Injusta

Ámbito: Incluye los supuestos de sentencias y resoluciones injustas dictadas en la **jurisdicción civil, contencioso-administrativa o social**.

Penalidad: Multa de **12 a 24 meses** e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de **10 a 20 años**.

Ejemplo (Caso Garzón): La conducta del juez Garzón de acordar las escuchas mediante **autos** injustos se ubicaría en esta modalidad (tercera modalidad), ya que no dictó sentencia.

⚠ Concurso de Delitos (Cuestión Polémica)

Ejemplo (Robo con Violencia): Juez de lo penal que condena a 5 años de prisión por robo con violencia, **apreciando pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales** (Prevaricación). Si el reo ingresa en prisión, la pena es en su mitad superior.

- ✓ **Detención Ilegal:** Si el reo ingresa en prisión, el juez podría haber cometido también **Detención Ilegal**.
- ✓ **Bien Jurídico:** La Prevaricación protege la **Administración de Justicia**, mientras que la Detención Ilegal protege la **Libertad**.
- ✓ **Tesis Dominante: Sí cabe la posibilidad** de que la Prevaricación se aprecie en **concurso medial** con el delito de Detención Ilegal (u otros).

5. Prevaricación Judicial Imprudente (Art. 447 CP)

El art. 447 CP castiga la Prevaricación Judicial atenuada.

			
Sujeto Activo Juez o magistrado.	Conducta Típica Dictar sentencia o resolución judicial manifestamente injusta por imprudencia grave o ignorancia inexcusable .	Requisito de Injusticia Se exige que la sentencia sea manifestamente injusta (algo claro, patente y notorio).	Penal Inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años .

6. Esquema I: Modalidades de Prevaricación Judicial Dolosa (Art. 446 CP)

1. Tipo de Resolución	Orden Jurisdiccional	Ejecución	Penalidad Principal	Inhabilitación
Sentencia Injusta	Penal (Delito Grave/Menos Grave)	No Ejecutada	Prisión (1-4 años)	Absoluta (10-20 años)
Sentencia Injusta	Penal (Delito Grave/Menos Grave)	Ejecutada	Prisión (Mitad Superior)	Absoluta (10-20 años)
Sentencia Injusta	Penal (Delito Leve)	N/A	Multa (6-12 meses)	Especial (6-10 años)
Cualquier otra	Civil, Contencioso-Admin., Social (Autos, Providencias)	N/A	Multa (12-24 meses)	Especial (10-20 años)

7. Esquema II: Distinción entre Prevaricación Dolosa e Imprudente

Característica	Dolosa (Art. 446 CP)	Imprudente (Art. 447 CP)
Elemento Subjetivo	Dolo Directo ("a sabiendas")	Imprudencia Grave o Ignorancia Inexcusable
Grado de Injusticia	Injusta	Manifiestamente Injusta (Clara, Patente, Notoria)
Penas	Prisión o Multa	Inhabilitación Especial (2-6 años)

"La diferencia fundamental radica en el **elemento subjetivo**: mientras la prevaricación dolosa requiere conocimiento y voluntad de dictar una resolución injusta, la imprudente se caracteriza por la **negligencia grave** o el **desconocimiento inexcusable** del derecho aplicable."

-  **Nota importante:** La prevaricación imprudente exige que la injusticia sea **manifiesta**, es decir, que resulte evidente y notoria para cualquier operador jurídico con conocimientos básicos. No basta con un simple error interpretativo o una discrepancia doctrinal razonable.



Tema 8: Prevaricación Judicial II

1. De la omisión del deber de impedir delitos o de promover su persecución

Se inicia el estudio del **Capítulo I** del **Título XX** del Libro II del Código Penal (CP), el cual se denomina **De la omisión del deber de impedir delitos o de promover su persecución**. Está integrado por un único artículo: el **art. 450 CP**.

2. Bien Jurídico Protegido: La Cuestión de la Ubicación Sistemática

El **art. 450 CP** presenta similitudes con el delito de omisión del deber de socorro (art. 195 CP), pero se ubica en el Título XX, que agrupa los Delitos contra la Administración de Justicia. Esto plantea un debate sobre el bien jurídico tutelado:

Tesis de la Solidaridad Humana

(**Doctrina Mayoritaria**)

- El bien jurídico protegido es la **solidaridad humana**, al igual que en el delito de omisión del deber de socorro.
- **Objeción a la Ubicación:** Esta tesis sostiene que el delito está **mal ubicado** dentro del CP, ya que su contenido no se relaciona directamente con la Administración de Justicia.

Tesis de la Administración de Justicia

(**Doctrina Minoritaria**)

- El bien jurídico es la **Administración de Justicia**, entendida como el **deber de colaborar** con ella en la prevención de delitos.
- **Objeción Principal:** La función de la Administración de Justicia (art. 117.3 CE) es **juzgar y hacer ejecutar lo juzgado**, y no impedir la comisión de delitos.

"La tesis más aceptada es que el bien jurídico protegido es la solidaridad humana."

2. Omisión del Deber de Impedir Delitos (Art. 450.1 CP)

2.1 Conducta Típica (Delito de Omisión Pura)

El **art. 450.1 CP** tipifica la omisión por simple inactividad, que se consume cuando concurren los siguientes elementos:



1 Situación Típica

Que se esté **cometiendo o sea inminente** la comisión de un delito.

Que dicho delito afecte a la persona en los bienes jurídicos de **vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual**.

Ejemplo: Persona a punto de ser agredida sexualmente (delito contra la libertad sexual).



2 Capacidad de Intervención

Que el sujeto **pudiera hacerlo** con su **intervención inmediata**.

Y que lo haga **sin riesgo propio o ajeno**.

Determinación: Este requisito es **casuístico** y se evalúa caso por caso.

Ejemplo: Un grupo de cuatro personas interviene contra un agresor desarmado (posible intervención sin riesgo). Si el agresor llevara un arma de fuego, el requisito no se cumpliría.



3 Omisión Típica

Conocimiento de la situación típica.

Y **decisión de no intervenir** para impedir el delito.

2.2 Consumación y Responsabilidad

Consumación: El delito se consuma con la **no realización de la conducta típica** (no intervenir para impedir la comisión del delito).

Irrelevancia del Resultado: Es **absolutamente indiferente** que el delito (ej.: violación) se consume o no.

Consecuencias de la Omisión (Clave de Examen)

- **No Responsabilidad por el Delito Principal:** El omitente **no responde** de la consumación del delito (ej.: violación) porque se trata de un **delito de omisión pura**. Solo responde por la omisión misma.
- **Consumación por Inactividad:** Si la víctima logra librarse del delito (ej.: usando spray de pimienta), el omitente **sí responde** del delito de omisión del deber de impedir delitos, ya que la consumación se produjo con la no realización de la conducta de intervención.

2.3 Penalidad (Art. 450.1 CP)

La pena se gradúa en función del bien jurídico afectado por el delito no impedido:

Delitos contra la vida

Pena de Prisión de 6 meses a
2 años

Los demás casos

Pena de Multa de 6 a 24 meses

(integridad o salud, libertad o libertad sexual)

3. Omisión del Deber de Promover la Persecución (Art. 450.2 CP)

El **art. 450.2 CP** tipifica la segunda modalidad omisiva, que es **casi idéntica** a la anterior, con una diferencia fundamental.

Tipo Básico (Art. 450.2 CP):

«En las mismas penas incurrirá quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los previstos en el apartado anterior y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia.»

- **Sujeto Activo:** Delito de **omisión pura y común** (puede ser cometido por la generalidad de las personas).
- **Diferencia Fundamental con el 450.1 CP:** Aquí el sujeto **no puede intervenir directamente o sin riesgo propio o ajeno**.
- **Conducta Típica:** No acudir a la autoridad o a sus agentes (ej.: llamar a las fuerzas y cuerpos de seguridad o alertar a un policía que esté pasando por el lugar) para que impidan la comisión del delito.
- **Ejemplo:** Si el agresor en la agresión sexual lleva un arma y la intervención directa fuera arriesgada, el sujeto **debe alertar a la autoridad** (art. 450.2 CP).

4. Distinción con Otros Delitos de Omisión Pura (Clave de Examen)

Conviene distinguir el art. 450 CP de otros delitos de omisión pura estudiados:

Delito de Omisión	Fundamento Legal	Bien Jurídico Afectado	Elemento Diferenciador
🚫 Omisión del Deber de Impedir Delitos	Art. 450 CP	Solidaridad Humana / Administración de Justicia	El peligro debe ser constitutivo de delito (Vida, Integridad, Salud, Libertad, Libertad Sexual).
🆘 Omisión del Deber de Socorro	Art. 195 CP	Solidaridad Humana	La persona auxiliada se halla desamparada y en peligro manifiesto y grave , sin que implique necesariamente la comisión de un delito.
👮 Omisión del Deber de Perseguir Delitos	Art. 408 CP	Administración Pública	Es un delito especial (Sujeto Activo: Autoridad o Funcionario Público).

 Ejemplo de Aplicación de la Distinción:



Particular

Si un **particular** ve una agresión sexual y no avisa a la Policía, comete **Omisión del Deber de Promover la Persecución** (art. 450.2 CP, delito común).

Funcionario Público

Si ese particular **avisa a un policía** y este, **con conocimiento de lo que sucede, decide no intervenir**, el policía comete **Omisión del Deber de Perseguir Delitos** (art. 408 CP), ya que está legalmente obligado a actuar por razón de su cargo.



5. Esquema-Resumen: Art. 450 CP

Art. 450.1 CP

Omisión del Deber de Impedir Delitos

- Delito inminente o actual
- Bienes: vida, integridad, libertad, libertad sexual
- Intervención posible sin riesgo
- Omisión de intervenir

Penas: 6 meses-2 años prisión (vida) / 6-24 meses multa (otros)

Art. 450.2 CP

Omisión del Deber de Promover la Persecución

- Mismos delitos que 450.1
- No puede intervenir directamente o con riesgo
- Omisión de acudir a la autoridad

Penas: Mismas que 450.1

Características Comunes

-  Delitos de omisión pura
-  Delitos comunes
-  Consumación por inactividad
-  Irrelevancia del resultado
-  No responsabilidad por delito principal

"El omitente no responde de la consumación del delito porque se trata de un delito de omisión pura. Solo responde por la omisión misma."



Tema 9: De la omisión del deber de impedir delitos

Tras el estudio de la prevaricación judicial, procede el análisis del Capítulo I del **Título XX** del Libro II del Código Penal (CP), titulado **De la omisión del deber de impedir delitos o de promover su persecución**. Dicho capítulo se integra por el único art. 450 CP, que tipifica una conducta de omisión pura con notables particularidades.

1. El Bien Jurídico Protegido: La Polémica Sistemática

El art. 450 CP es notablemente parecido al delito de omisión del deber de socorro (art. 195 CP). El primer problema que se plantea es la determinación de su bien jurídico, dada su ubicación sistemática en el Título XX (Delitos contra la Administración de Justicia).

Tesis de la Solidaridad Humana

Doctrina Mayoritaria: La mayor parte de la doctrina, al igual que en el delito de omisión del deber de socorro (art. 195 CP), entiende que el bien jurídico protegido es la **solidaridad humana**.

 Nótese que esta tesis implica que el precepto **no está bien ubicado** dentro del Código Penal.

Tesis de la Administración de Justicia

Doctrina Minoritaria: Algun sector doctrinal ha sostenido que se trata de la **Administración de Justicia**.

Dichos autores entienden que el delito castiga la infracción del **deber de colaborar con la Administración de Justicia** en la prevención de delitos.

Cuestión Crítica

La doctrina mayoritaria **no sostiene esta tesis**. Conviene precisar que la función de la Administración de Justicia (en sentido técnico-jurídico, art. 117.3 CE) es **juzgar y hacer ejecutar lo juzgado**, no impedir la comisión de delitos.

*"La tesis más aceptada es que el bien jurídico protegido es la **solidaridad humana**."*

⚠️ 2. Delito de Omisión del Deber de Impedir Delitos (Art. 450.1 CP)

El art. 450.1 CP castiga la omisión de intervenir directamente en la comisión de un delito.

❑ 📋 Tipo Básico (Art. 450.1 CP)

«*El que, pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiera la comisión de un delito que afecta a las personas en su vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual.*»

🔑 2.1 Conducta Típica (Delito de Omisión Pura)

Es un **delito de omisión pura** o de **simple inactividad**, que se consuma cuando concurren los siguientes elementos:

01

📍 Situación Típica

Que se esté **cometiendo o sea inminente** la comisión de un delito.

Que el delito afecte a bienes jurídicos tasados de la persona: **vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual.**

💡 *Ejemplo:* Persona a punto de ser agredida sexualmente (delito contra la libertad sexual, el requisito se cumple).

02

🛡️ Capacidad de Intervención sin Riesgo

Que sea **posible intervenir inmediatamente y sin riesgo propio o ajeno.**

Este requisito es de **determinación casuística** (caso por caso) y resulta el más difícil de comprobar.

💡 *Ejemplo:* Intervención posible si se trata de varias personas y el agresor no lleva arma. Si el agresor portara un arma de fuego, el requisito no se entendería cumplido.

03

🚫 Omisión Típica

Conocimiento de la situación típica.

Decisión de no intervenir para impedir el delito.

⌚ Consumación y Responsabilidad

✓ Consumación

El delito se consuma **desde que se decide no intervenir.**

🎯 Irrelevancia del Resultado

Clave de Examen: El omitente **no responde de la consumación del delito** principal (ej.: violación) porque se trata de un delito de omisión pura.

⚖️ Consecuencia Práctica

Si la víctima se libra del delito (ej.: escapa), el omitente **sí es responsable** del delito de omisión del deber de impedir delitos (art. 450 CP).

"Solo se responde por la no realización de la conducta exigida (no intervenir), siendo absolutamente indiferente que el delito se consume o no."

3. Penalidad y Omisión del Deber de Promover la Persecución

3.1 Penalidad (Art. 450.1 CP)

La pena se establece en función de la gravedad del bien jurídico que se trataba de proteger:

Delitos contra la Vida

Prisión de 6 meses a 2 años: Si el delito no impedito fuere **contra la vida**.

Demás Casos

Multa de 6 a 24 meses: En los demás casos (integridad o salud, libertad o libertad sexual).

3.2 Delito de Omisión del Deber de Promover la Persecución (Art. 450.2 CP)

El art. 450 CP contiene un segundo apartado que tipifica la omisión de acudir a la autoridad.

Tipo Básico (Art. 450.2 CP)

«En las mismas penas incurrirá quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los previstos en el apartado anterior y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia.»

Diferencia Fundamental

Aquí el sujeto activo **no puede intervenir directamente o sin riesgo propio o ajeno** (ej.: el agresor lleva un arma y la intervención directa es imposible).

Conducta Típica

No alertar o no avisar a la autoridad o funcionario público (Fuerzas y Cuerpos de Seguridad) para que estos impidan la comisión del delito.

🔍 4. Distinción con Otros Delitos de Omisión Pura

Clave de Examen: La distinción del art. 450 CP es fundamental respecto a otras figuras de omisión estudiadas:

	
<p> Omisión del Deber de Socorro (Art. 195 CP)</p> <ul style="list-style-type: none">• La persona auxiliada se encuentra desamparada y en peligro manifiesto y grave.• El peligro no implica necesariamente la comisión de un delito.• Elemento Diferenciador: El art. 450 CP exige que el peligro sea constitutivo de un delito contra la vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual de las personas.	<p> Omisión del Deber de Perseguir Delitos (Art. 408 CP)</p> <ul style="list-style-type: none">• Delito especial: el sujeto activo es una autoridad o funcionario público que falta a la obligación de su cargo.• El art. 450 CP es un delito común que puede ser cometido por la generalidad de las personas.• Consecuencia: Si el particular (art. 450.2) acude al policía, y este último decide no intervenir, el policía comete el delito del art. 408 CP.

📊 5. Esquemas Resumen Comparativos

📋 5.1 Esquema I: Elementos del Delito de Omisión del Deber de Impedir Delitos (Art. 450 CP)

Elemento	Art. 450.1 CP (Impedir)	Art. 450.2 CP (Promover Persecución)
 Sujeto Activo	Común (Cualquier persona)	Común (Cualquier persona)
 Bienes Jurídicos Afectados	Vida, Integridad/Salud, Libertad, Libertad Sexual	Los mismos (por remisión al apartado 1)
 Riesgo del Omitente	Sin riesgo propio o ajeno (Intervención directa posible)	No puede intervenir directamente o sin riesgo (Debe acudir a la autoridad)
 Conducta Típica	Omisión Pura (No impedir el delito)	Omisión Pura (No acudir a la autoridad)
 Consumación	Desde que se decide no intervenir	Desde que se decide no alertar

5.2 Esquema II: Comparativa de Delitos de Omisión Pura

Delito	Sujeto Activo	Bien Jurídico Protegido	Riesgo
 Omisión Impe. Delito (Art. 450 CP)	Común	Solidaridad Humana	Riesgo Inexistente (Art. 450.1) o Riesgo Presente (Art. 450.2)
 Omisión Debe. Socorro (Art. 195 CP)	Común	Solidaridad Humana	Riesgo Inexistente (si el peligro es de la persona en desamparo)
 Omisión Perseguir Delitos (Art. 408 CP)	Especial (Autoridad/Funcionario)	Administración Pública	Riesgo Inexistente (deber funcional)

"La distinción fundamental radica en el sujeto activo, el bien jurídico protegido y las circunstancias de riesgo que determinan la aplicación de cada tipo penal."

Conclusión Final

El art. 450 CP constituye un delito de **omisión pura** cuya correcta aplicación requiere distinguir claramente entre la **capacidad de intervención directa** (art. 450.1) y la **obligación de acudir a la autoridad** (art. 450.2), así como diferenciarlo de otras figuras de omisión del ordenamiento jurídico penal español.

Tema 10: El Encubrimiento

Se aborda el estudio del delito de Encubrimiento, previsto en el Capítulo III del Título XX del Libro II del Código Penal (CP), regulado principalmente en el art. 451 CP.

Noción Preliminar: En el pasado, el encubrimiento, junto con la receptación, fue considerado como una forma de participación del delito en la Parte General. Hoy día, se consideran delitos independientes.

1. Concepto y Elementos Comunes

El Encubrimiento se define como el delito en virtud del cual una persona ayuda a los responsables de otro delito con la finalidad de que:

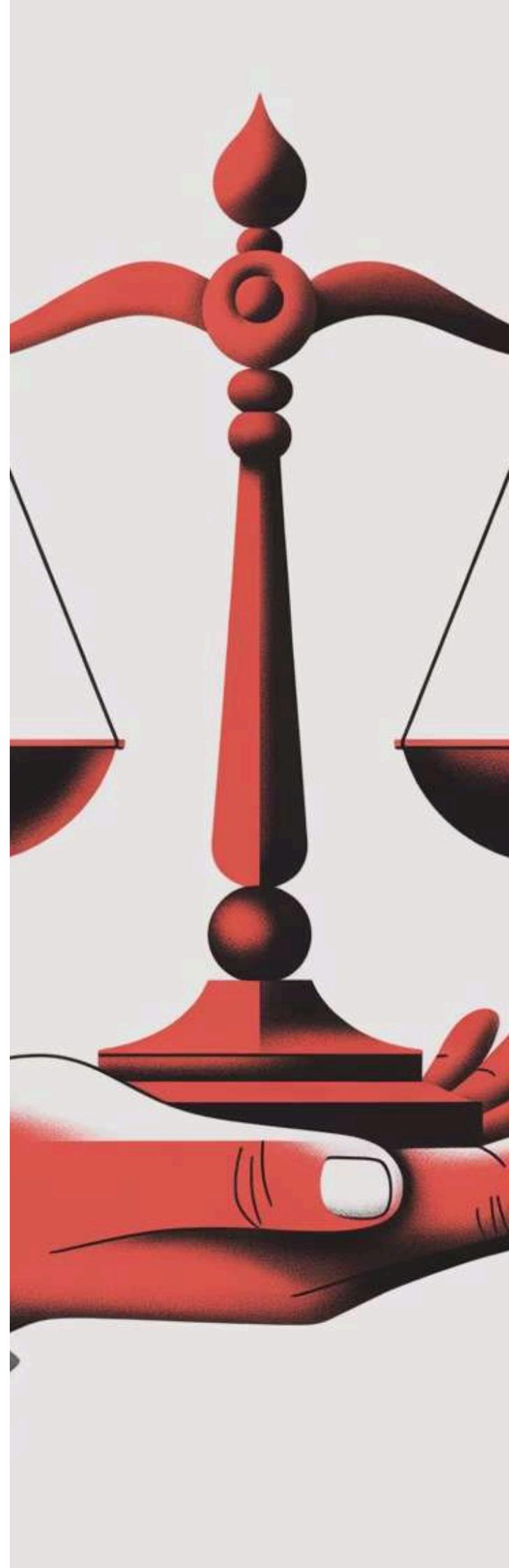
- Estos eluden la acción de la justicia.
- O se aprovechen de los efectos del delito previamente cometido.

Sujeto Activo

Delito Común: Cualquier persona puede ser sujeto activo del encubrimiento.

Sujeto Pasivo

El Estado, como titular y garante de la administración de justicia.



1.1 La Conducta Típica (Art. 451 CP)

El art. 451 CP castiga a quien, **con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice**, interviene con posterioridad de alguno de los modos previstos.

"Es crucial que el encubridor no haya intervenido en el delito encubierto como autor o cómplice."

1.2 Requisitos de Exclusión de la Participación

Exclusión (Art. 451 CP)

No se puede haber intervenido como autor, inductor, cooperador necesario o cómplice.

Consecuencia

Si la persona interviene en alguna de estas formas, responde por el delito cometido (delito encubierto), y no por el delito de encubrimiento.

1.3 Requisito Temporal

La intervención debe ser posterior a la ejecución del delito encubierto.

2. Modalidades de Encubrimiento (Art. 451 CP)

El art. 451 CP regula tres modalidades que se agrupan en dos categorías: **el favorecimiento real y el favorecimiento personal**.

2.1. Favorecimiento o Colaboración Real (Núms. 1º y 2º del art. 451 CP)

Esta modalidad se dirige a **impedir el descubrimiento del delito o que los autores se beneficien de sus efectos**.

📌 Modalidad 1ª: Auxilio para el Beneficio (Art. 451.1º CP)

Conducta: Auxiliar a los autores o cómplices para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito.

Requisito Negativo Esencial (Clave de Examen): Se exige la actuación **sin ánimo de lucro propio**.

Régimen de Lucro Propio: Si existe ánimo de lucro propio, los hechos no son constitutivos de encubrimiento, sino que son castigados como receptación (delito independiente).

Idoneidad de la Conducta: La conducta debe ser apta para el fin perseguido (ej.: ganar tiempo para que el ladrón escape con el botín), pudiendo ser activa o pasiva.

📌 Modalidad 2ª: Ocultación e Inutilización (Art. 451.2º CP)

Conducta: Ocultar, alterar o inutilizar el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito para impedir su descubrimiento.

Concepto de Cuerpo del Delito (Sentido Amplio): Comprende los efectos, instrumentos o evidencias físicas (ej.: cadáver, droga, armas, trofeo usado como arma).

Ejemplo (Elite): Ocultar un trofeo (instrumento del delito) en casa para evitar que la policía lo encuentre; alterar el instrumento (limpiar manchas de sangre); o inutilizarlo (verter ácido, fundirlo).

🏃 3. Favorecimiento Personal (Art. 451.3º CP)

Consiste en **ayudar a eludir la acción de la justicia**, centrándose en el autor del delito.

"Ayudar a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o sus agentes, o a sustraerse a su busca y captura."

Ejemplo: Ocultar al amigo sospechoso de homicidio en casa para, posteriormente, ayudarle a marcharse a otro país.

❑ ⚡ Requisitos Restrictivos para el Castigo (Clave de Examen)

El Código Penal exige que concurra alguna de las dos siguientes circunstancias para castigar el Encubrimiento en la modalidad de Favorecimiento Personal:

Gravedad del Delito Encubierto

Que el hecho sea constitutivo de alguno de los siguientes delitos graves: traición, homicidio al rey/Casa Real, genocidio, lesa humanidad, contra personas o bienes en conflicto armado, rebelión, terrorismo, homicidio, piratería, trata de seres humanos o tráfico de órganos.

Abuso de Funciones Públicas

Que el favorecedor haya obrado con abuso de funciones públicas.

Definición: Supuestos en que una autoridad o funcionario público se aprovecha de su cargo para ayudar a los responsables.

Ejemplo: Agentes de policía sobornados que informan a mafiosos sobre investigaciones, evitando su detención.

3.1 Tipo Subjetivo y Consumación

- **Tipo Subjetivo:** Es un delito doloso, al requerir que se cometa con conocimiento del delito cometido anteriormente y con la finalidad de impedir su descubrimiento.
- **Consumación:** Es un delito de mera actividad. Se consuma con la realización de la conducta típica, independientemente de que se produzca el resultado buscado (ej.: se consuma aunque el autor haya sido detenido o el delito haya sido descubierto).

4. Penalidad y Régimen de Exención

4.1 Penalidad y Límite Penológico

Pena Base y Agravación

Pena Base (Encubrimiento Simple): Prisión de 6 meses a 3 años.

Agravación (Favorecimiento Personal con Abuso de Funciones Públicas):

- Inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 2 a 4 años (si el delito fuere menos grave).
- Inhabilitación absoluta por tiempo de 6 a 12 años (si el delito es grave).

Límite Penológico (Art. 452 CP)

El art. 452 CP establece un límite penológico en relación con el delito encubierto:

Límite Máximo de Privación de Libertad: No podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto.

Ejemplo: Si la pena básica del encubrimiento es de 6 meses a 3 años, pero el delito encubierto (ej.: hurto simple, art. 234 CP) tiene una pena máxima de 18 meses, la pena máxima de prisión imponible al encubridor es de 18 meses.

"Nótese que el art. 452 CP se refiere a la pena en abstracto (la indicada en el propio artículo del CP), no a la pena impuesta en la sentencia tras la individualización."

4.2 Delitos Castigados con Multa

01

Regla de Sustitución

Si el delito encubierto tiene pena de distinta naturaleza (multa), **la pena privativa de libertad del encubrimiento** impondrá **será sustituida por la pena de multa de 6 a 24 meses.**

02

Excepción al Límite

Si el delito encubierto tiene pena igual o inferior a la multa del encubrimiento, la pena de aquél delito en su mitad inferior.

03

Ejemplo Práctico

Si el delito encubierto es un hurto leve (pena de multa de 1 a 3 meses), esta pena es inferior a la multa del encubrimiento (6 a 24 meses). Por tanto, **el encubrimiento será castigado con la pena de multa de 1 a 3 meses en su mitad inferior.**

5. Régimen de Exención de Pena



Encubrimiento de Irresponsables (Art. 453 CP)

El art. 453 CP establece que **las disposiciones de este capítulo serán aplicables aun cuando el autor del hecho sea irresponsable o esté personalmente exento de pena.**

Ejemplo: Si un menor de 13 años (sin responsabilidad penal) comete un hecho delictivo y un adulto lo encubre, este último responderá igualmente por el delito de encubrimiento.



Excusa Absolutoria por Parentesco (Art. 454 CP) - Clave de Examen

El art. 454 CP prevé una excusa absolutoria para el encubrimiento entre parientes:

Exentos de Pena: Los encubridores que lo sean de su cónyuge o de la persona ligada por análoga relación de afectividad o de los ascendientes, descendientes o hermanos (por naturaleza, adopción o afines en los mismos grados).

! Límite de la Exención (Excepción al Art. 454 CP)

No se aplica a los encubridores que se hayan comprendido en el supuesto del número primero del art. 451 CP (Auxilio para el Beneficio).

Ejemplo: El cónyuge que encubre al ladrón para que pueda huir con el botín (provecho o producto del delito) no puede acogerse a esta excusa absolutoria.

Concurrencia de Sujetos: La excusa absolutoria solo se aplica si el encubridor desea ayudar tan solo a la persona indicada en el precepto, aunque indirectamente acabe ayudando a otra. Si desea ayudar a todos indistintamente, no se aplica la excusa absolutoria.

Tema 11: Acusación y denuncia falsa

Este tema aborda los delitos que protegen la Administración de Justicia frente a imputaciones falsas y simulaciones de infracciones penales, garantizando el correcto funcionamiento del sistema judicial y la protección del honor de las personas.

1. Delito de Acusación y Denuncia Falsa (Art. 456 CP)

A. Bien Jurídico Protegido (Delito Plurifensivo)

El delito de acusación y denuncia falsa (art. 456 CP) es **plurifensivo**, lesionando dos bienes jurídicos:

Administración de Justicia

Se provoca su **actuación indebida**.

Honor del Acusado

Se perjudica al acusado con **mayor intensidad que en la calumnia**, lesionando su derecho al honor.

B. Conducta Típica (Art. 456.1 CP)

«Los que, con conocimiento de su falsoedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciere ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación».



Elementos esenciales del tipo básico:

01	02	03	04
Imputación de Hechos Constitutivos de Delito <ul style="list-style-type: none">• Debe imputarse la comisión de hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal• No bastan meras sospechas	Sujeto Pasivo Determinado <p>La imputación debe hacerse a una persona determinada, distinta del que la realiza y que esté viva.</p>	Forma de Imputación <p>Debe realizarse mediante denuncia o querella (formas de iniciación del procedimiento penal).</p>	Órgano Competente <p>La imputación debe hacerse ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación.</p> <p>Ejemplos: Funcionarios de policía, juzgado de guardia y ministerio fiscal.</p>

Ejemplo Canónico (Enemistad y Homicidio Falso)

Hecho: Juan (denunciante) tiene enemistad con Pedro (acusado). Juan escucha un homicidio en la radio y acude a la policía para **denunciar falsamente** a Pedro por la muerte de la mujer.

Consumación: Se cumple la imputación de un hecho constitutivo de infracción penal (homicidio) ante funcionario que tiene el deber de proceder a su averiguación.

Imputación mediante Atestado

Un **funcionario de policía judicial** que atribuye falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo en un **atestado** incurre en este delito (art. 456 CP).

Fundamento: El art. 297 LECrim atribuye al atestado el **carácter de denuncia**.

Agravación Adicional: Concurriría la agravante de **prevalimiento del carácter público del culpable** (art. 22.7 CP).

C. Elemento Subjetivo

La imputación debe hacerse con:

Conocimiento de su falsedad

Dolo directo

Temerario desprecio hacia la verdad

Dolo eventual

2. Penalidad y Requisito de Perseguibilidad

2.1 Penalidad (Art. 456 CP)

El Código Penal impone tres posibles penas en función de la **gravedad del delito que se imputa** falsamente:

Delito Grave

- 1 **Pena:** Prisión de **6 meses a 2 años** y multa de **12 a 24 meses**.

Ejemplo: Imputar falsamente un homicidio.

Delito Menos Grave

- 2 **Pena:** Multa de **12 a 24 meses**.

Ejemplo: Imputar falsamente un hurto (art. 234.1 CP).

Delito Leve

- 3 **Pena:** Multa de **3 a 6 meses**.

Ejemplo: Imputar falsamente un hurto leve (art. 234.2 CP).

2.2 Requisito de Perseguibilidad (Art. 456.2 CP) — Clave de Examen

La persecución del delito de acusación y denuncia falsa está supeditada a un **requisito de perseguibilidad** que garantiza la seguridad jurídica y la correcta actuación procesal:

Regla Fundamental

No podrá procederse contra el denunciante o acusador sino tras **sentencia firme o auto, también firme, de sobreseimiento o archivo** dictado por el juez o tribunal que haya conocido de la infracción imputada.

Nótese que el sobreseimiento puede ser tanto **libre** como **provisional**.

2.3 Mecánica Procesal



El juez o tribunal del proceso inicial, si de la causa principal resultan **indicios bastantes de la falsedad**, debe mandar **proceder de oficio** contra el denunciante o acusador.

Sin perjuicio de lo anterior, el delito también puede perseguirse previa **denuncia del ofendido** (el falsamente acusado).

Ejemplo (Juan y Pedro)

Tras la denuncia de Juan, las actuaciones contra Pedro terminan con un **auto de sobreseimiento libre**. Dictado el auto, el juez **mandará proceder de oficio** contra Juan. Si el juez no lo hiciera, Pedro podría interponer la denuncia por el delito de acusación y denuncia falsa.

3. Delito de Simulación de Delito (Art. 457 CP)

El delito de **Simulación de Delito** (art. 457 CP) castiga la provocación de actuaciones procesales sin que exista un delito o la responsabilidad alegada.

«El que, ante alguno de los funcionarios señalados en el artículo anterior [funcionarios judiciales o administrativos con deber de averiguación], simulare ser responsable o víctima de una infracción penal o denunciar en una inexistente, provocando actuaciones procesales, será castigado con la pena de multa de 6 a 12 meses».

3.1 Conducta Típica y Elementos

1 Simulación

Puede darse respecto a **cualquier tipo de delito**, incluidos los delitos leves.

Modalidades:

- Simular ser **responsable** o **victima** de una infracción penal
- **Denunciar** una infracción penal **inexistente**

2 Actuaciones Procesales (Resultado)

Debe **provocar actuaciones procesales**.

Concepto: Toda actuación de los **órganos jurisdiccionales** (excluye las meras diligencias de investigación policial).

3.2 El Resultado y la Tentativa

Controversia Doctrinal

Determinar si la provocación de actuaciones procesales es una condición objetiva de punibilidad o un resultado del delito.

Postura del Tribunal Supremo

Lo considera un **resultado del delito**.

Consecuencia

Al ser un delito de resultado, **se puede cometer en grado de tentativa** (si se simula el delito pero las actuaciones procesales no se inician).

Ejemplo de Agresión Falsa (Malasaña)

Hecho: Joven denuncia falsamente haber sido víctima de una agresión homófoba con lesiones. Se descubre que fue una mentira.

Problemática: Si solo hubo diligencias de investigación policial, y no actuaciones judiciales (provocación de actuaciones procesales), el delito **solo se imputaría en grado de tentativa**.

Ejemplo de Simulación de Manual

Hecho: Denunciar un **robo inexistente** del teléfono móvil **para cobrar el seguro** de robo (que exige denuncia).

Modalidad: Denunciar un delito inexistente.

4. Conurrencia de Delitos — Clave de Examen

En la práctica, la simulación de delito suele entrar en concurso o colisión con la acusación y denuncia falsa.

Simulación Ser Víctima + Imputación Hecho: Simular ser víctima de un delito e imputar la comisión del mismo a una persona determinada. Prevalencia: Se aplica la Acusación y Denuncia Falsa (art. 456 CP) , ya que absorbe la simulación de delito (art. 457 CP).	Denuncia Sin Autor Determinado Hecho: Denunciar un delito inexistente, pero sin indicar quién es el autor. Aplicación: Se comete el delito de Simulación de Delito (art. 457 CP) .
Denuncia Con Autor Determinado Hecho: Denunciar un delito inexistente y atribuir su autoría a una persona determinada. Aplicación: Se comete Acusación y Denuncia Falsa (art. 456 CP) .	Simulación Ser Responsable Hecho: Una persona se presenta ante la policía y afirma ser el responsable de un homicidio (que sí existió). Aplicación: Esta conducta es atípica , no incurre en Simulación de Delito.

5. Esquema I: Distinción entre Acusación Falsa y Simulación de Delito

A continuación se presenta un **esquema-resumen comparativo** que facilita la distinción entre ambos delitos:

Característica	Acusación y Denuncia Falsa (Art. 456)	Simulación de Delito (Art. 457)
Elemento Central	Imputación a Persona Determinada (delito ofensivo)	Denuncia de un Delito Inexistente o Simulación de la Condición (delito contra la Administración)
Sujeto Pasivo del Delito	Administración de Justicia y Honor del Acusado (pluriofensivo)	Administración de Justicia
Requisito de Perseguibilidad	Sí, exige Sentencia o Auto Firme previo (art. 456.2)	No lo exige
Tentativa	No aplicable (delito de Dolo)	Sí, posible (delito de resultado por provocación de actuaciones)

6. Puntos Clave para Recordar

Plurifensividad del Art. 456

La acusación y denuncia falsa protege **dos bienes jurídicos:** la Administración de Justicia y el honor del acusado, con mayor intensidad que la calumnia.

Requisito de Perseguibilidad

Es **imprescindible** esperar a sentencia firme o auto de sobreseimiento para proceder contra el denunciante falso (art. 456.2 CP).

Tentativa en Simulación

El delito de simulación (art. 457) **admite tentativa** cuando no se provocan actuaciones procesales, solo diligencias policiales.

Criterio de Distinción

Si hay **persona determinada** imputada: art. 456. Si **no hay persona determinada** o se simula condición: art. 457.

«La protección de la Administración de Justicia exige castigar tanto la imputación falsa a persona determinada como la simulación de delitos inexistentes, garantizando así la correcta actuación de los órganos jurisdiccionales.»



Tema 12: Falso Testimonio

El delito de falso testimonio se incardina sistemáticamente dentro de los delitos contra la Administración de Justicia. La formulación básica del tipo penal se halla en el art. 458.1 del Código Penal (CP), el cual dispone que **el testigo que faltare a la verdad en su testimonio en causa judicial** será castigado con las penas de **prisión de 6 meses a 2 años y multa de 3 a 6 meses**.

Se trata, *ab initio*, de un **delito de mera actividad**, cuya consumación se verifica con la acción de prestar un testimonio falso en causa judicial, faltando a la verdad.

1. Elementos de la Conducta



Testimonio Falso

La conducta punible consiste en faltar a la verdad al prestar declaración como testigo. Por "causa judicial" debe entenderse **cualquier tipo de actuación procesal o proceso**. No obstante, **conviene precisar** que es necesario exceptuar las **investigaciones del Ministerio Fiscal**, las cuales poseen un carácter preprocesal o previo al proceso.



Delito Especial

El delito solo puede ser cometido por un **testigo**. Por consiguiente, se configura como un **delito especial** de sujeto activo determinado.



Exclusión del Coimputado

Es capital destacar que el coimputado **no es considerado un testigo**. Nótese que si un coimputado prestara falso testimonio, no sería condenado por este delito (art. 458 CP). Este hecho se considera parte del **derecho de defensa**.

"Si dos personas son coimputadas por homicidio, y una de ellas acusa falsamente a la otra de ser la autora material del crimen, ello no constituye falso testimonio."

1.1 Concurso con Acusación y Denuncia Falsa

A mayor abundamiento, en los supuestos donde un sujeto que ha formulado una acusación o denuncia falsa (art. 456 CP) posteriormente ratifica su falsedad al declarar ante el juzgado, **solo cometerá el delito de falso testimonio** (art. 458 CP). En este caso, se produce una **progresión delictiva**, donde el delito de falso testimonio **absorbe** el delito previo de acusación y denuncia falsa.

1.2 Ámbito Subjetivo (Dolo)

El delito es de naturaleza **estrictamente dolosa**. Solo puede cometerse con **dolo directo o dolo eventual**.

2. Estructura y Subtipos Agravados

2.1 Esquema de Estructura y Elementos

Elemento	Característica Principal	Art.	Exigencia Subjetiva	Conducta Típica
Básica	Prestar testimonio falso faltando a la verdad en causa judicial (Delito de Mera Actividad)	Art. 458.1 CP	Dolo Directo o Eventual	Prisión 6m-2a / Multa 3-6m
Sujeto Activo	Testigo (Delito Especial)	Art. 458.1 CP	Excluido el Coimputado	Derecho de Defensa

⚡ 2.2 Subtipos Agravados y Extensiones

El legislador ha previsto una serie de subtipos agravados y extensiones del tipo base, que responden a la especial gravedad de la afectación al bien jurídico (Administración de Justicia) o a la cualificación del sujeto activo.

Subtipo Agravado (Art. 458.2 CP)

El art. 458.2 CP prevé una agravación que opera en dos fases de punición:

- **Falso testimonio contra el reo en causa criminal por delito:** Prisión de 1 a 3 años y multa de 6 a 12 meses
- **Consecuencia Condenatoria:** Si hubiere recaído sentencia condenatoria, se impondrán las penas superiores en grado

Tribunal Internacional (Art. 458.3 CP)

El falso testimonio se extiende, *ope legis*, a aquellos supuestos en que se cometan en un **Tribunal Internacional**. La acción de faltar a la verdad en estos foros, como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dará lugar a la comisión del delito de falso testimonio.

2.3 Falso Testimonio de Peritos o Intérpretes (Art. 459 CP)

Conviene precisar que el art. 459 CP extiende la punición del falso testimonio a los **peritos o intérpretes**. Dicho precepto establece que:

Pena

Las penas del art. 458 CP se impondrán en su **mitad superior**.

Sujeto Activo y Dolo

Debe ser cometido por peritos o intérpretes que falten a la verdad **maliciosamente** en su dictamen o traducción. Se trata, nuevamente, de un **delito especial**.

Pena Adicional

Serán además castigados con la pena de **inhabilitación especial** para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de **6 a 12 años**.

"Un intérprete que deliberadamente altere el contenido de una declaración traducida de un testigo extranjero en un proceso civil cometería este delito."



3. Subtipo Atenuado y Regímenes Especiales

3.1 Subtipo Atenuado: La Alteración de la Verdad (Art. 460 CP)

El art. 460 CP contempla un **subtipo atenuado**, denominado "alteración de la verdad".

Presupuesto Material

Se aplica cuando el testigo, perito o intérprete, **sin faltar sustancialmente a la verdad**, la alterare con:

- Reticencias
- Inexactitudes
- Silenciando hechos o datos relevantes que le fueran conocidos

Penalidad

Será castigado con las penas de **multa de 6 a 12 meses** y, en su caso, de **suspensión de empleo o cargo público, profesión u oficio de 6 meses a 3 años**.

Nótese que las reticencias, inexactitudes o la ocultación de hechos o datos relevantes deben poseer una **influencia importante en el resultado de la prueba o en el propio resultado del juicio**.

3.2 Presentación de Testigos Falsos (Art. 461 CP)

El art. 461 CP tipifica la conducta de la presentación de testigos falsos.

01

Sujeto y Conducta Típica

El que presentare **a sabiendas** testigos falsos o peritos o intérpretes mendaces será castigado con las **mismas penas** que para ellos se establecen en los artículos anteriores.

02

Delito Común y Consumación

A diferencia de los tipos de falso testimonio, este es un **delito común** que puede ser cometido por la generalidad de las personas. Se configura como un **delito de mera actividad** que se consuma con la actividad procesal de **proponer** al testigo, al perito o al intérprete a sabiendas de que van a mentir. La consumación es indiferente a que lleguen o no a declarar.

03

Agravación por Sujeto Cualificado

Si el responsable de este delito fuese **abogado, procurador, graduado social o representante del Ministerio Fiscal**, en actuación profesional o ejercicio de su función, se impondrá la pena en su **mitad superior** y la pena de **inhabilitación especial** para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de **2 a 4 años**.

"Si un abogado ignora que el testigo propuesto va a mentir, la conducta es atípica; si lo descubre y permite que declare, cometería el delito de presentación de testigos falsos."



4. Esquema Comparativo de Modalidades y Penalidad

Modalidad	Sujeto Activo	Conducta Típica	Penalidad	Agravación
Básica (458.1)	Testigo	Faltar a la verdad en causa judicial	6m-2a / 3-6m	-
Agravada (458.2)	Testigo	Falso testimonio contra reo en causa criminal	1-3a / 6-12m	P. Superior si sentencia
Perito/Intérprete (459)	Perito/Intérprete	Faltar maliciosamente	Mitad Superior (458)	Inhabilitación 6-12a
Alteración (460)	Testigo/Perito/Intérprete	Alterar con reticencias, inexactitudes	Multa 6-12m / Suspensión 6m-3a	Subtipo Atenuado
Presentación (461)	Común	Presentar a sabiendas testigos mendaces	Mismas penas presentado	Inhabilitación 2-4a profesionales



5. Excusa Absolutoria (Art. 462 CP)

El art. 462 CP contempla una **excusa absolutoria en sentido impropio**, constituyendo un mecanismo de impunidad ligado a la corrección *a posteriori* de la conducta.

Quedará **exento de pena** el sujeto que cumpla los siguientes requisitos cumulativos:




Causa Criminal

La retractación debe versar sobre el falso testimonio prestado **únicamente en causa criminal**. Nótese que no se aplica a cualquier falso testimonio.



Retractación

Debe **retractarse** en tiempo y forma manifestando la verdad. La retractación debe ser realizada **siempre ante autoridad judicial**.



Antes de Sentencia

La retractación debe surtir efecto **antes de que se dicte sentencia en el proceso de que se trate**.

"El fundamento de esta excusa reside en la primacía de la verdad procesal, al permitir que la persona que ha prestado falso testimonio pueda rectificar a tiempo para restablecer la verdad de los hechos."

5.1 Atenuación por Privación de Libertad

Con todo, la excusa absolutoria **no se aplica** si, a consecuencia del falso testimonio, se hubiere producido la **privación de libertad** del sujeto pasivo.

En este caso, la consecuencia es la **imposición de las penas correspondientes inferiores en grado**. A modo de ejemplo, si a causa del falso testimonio se acuerda una medida cautelar de privación de libertad (como la prisión provisional), la retractación posterior no exime de pena, sino que solo opera como **atenuación**.

6. Resumen del Procedimiento (Claves para el Examen)

El procedimiento penal por falso testimonio sigue los siguientes pasos:

Paso del Iter Criminis	Momento Procesal	Penalidad y Consecuencia	Art. y Notas Clave
1. Inicio (Acto Típico)	Declaración ante Autoridad Judicial	Imposición de Pena Base (Art. 458.1 CP)	Causa judicial excluye investigaciones del M. Fiscal
2. Falso Testimonio Agravado	Falso testimonio contra reo en causa criminal por delito	Imposición de Pena Agravada (Art. 458.2 CP)	Prisión 1-3 años / Multa 6-12 meses
3. Consecuencia Condenatoria	Dictado de Sentencia Condenatoria	Imposición de la Pena Superior en Grado	Agravación máxima del tipo
4. Retractación	Antes de que se dicte Sentencia	Excusa Absolutoria (Exención de Pena)	Solo en causa criminal; Retractación ante Autoridad Judicial
5. Retractación con Privación de Libertad	Si ya se ha producido Privación de Libertad	Atenuación (Pena Inferior en Grado)	Excepción a la Excusa Absolutoria

🎯 7. Claves para el Examen

👤 Sujeto Activo

El testigo, perito, o intérprete (delitos especiales). **Nunca el coimputado.**

🧠 Dolo

Estrictamente doloso. Solo dolo directo o eventual.

🔄 Concurso

Falso testimonio **absorbe** la denuncia/acusación falsa previa (progresión delictiva).

✓ Exclusión de Pena

Solo retractación en causa criminal y antes de sentencia; la privación de libertad impide la exención y solo permite la atenuación.

❑💡 Recordatorio Final

El falso testimonio protege la Administración de Justicia. La retractación oportuna prima la verdad procesal sobre la sanción punitiva, pero solo cuando no se ha causado privación de libertad. La verdad siempre debe prevalecer en el proceso judicial.



Tema 13: Obstrucción a la justicia

La recta Administración de Justicia, como bien jurídico colectivo, se encuentra protegida mediante diversas figuras delictivas. Dentro del Título XX del Libro II del Código Penal (CP), el **Capítulo Séptimo** se dedica a la **Obstrucción a la Justicia**, la cual, en términos generales, consiste en **obstaculizar el normal desarrollo de un procedimiento judicial**, ya sea mediante incomparecencia, influencia indebida sobre las partes, o la toma de represalias por la actuación de las mismas en el proceso.

Esta figura penal se desglosa en tres modalidades principales: **obstrucción pasiva**, **obstrucción activa**, y **represalias**.



1. La obstrucción pasiva: incomparecencia injustificada (ART. 463 CP)

El tipo penal básico de la obstrucción pasiva se halla en el **art. 463.1 CP**.

- ◆ **1.1 Tipo básico: incomparecencia injustificada en causa criminal**

El precepto sanciona a "el que, citado en forma legal, dejare voluntariamente de comparecer sin justa causa ante un juzgado o tribunal en **proceso criminal con reo en prisión provisional**, provocando la **suspensión del juicio oral**". Este se configura como un **delito común**, es decir, puede ser cometido por cualquier persona.

"La incomparecencia debe ser voluntaria y sin justa causa para configurar el tipo penal"

1.2 Elementos de la conducta típica (Art. 463.1 CP):

- **Citación en Forma Legal:** Es imprescindible que haya existido una **citación en forma legal**, lo que exige acudir a los requisitos establecidos por la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) para su validez. *Conviene precisar que, si bien lo habitual es la notificación certificada, también la policía judicial puede efectuar la citación de forma verbal.*
-
- **Incomparecencia Voluntaria y sin Justa Causa:** La ausencia debe ser **voluntaria**. Si la incomparecencia es involuntaria (p. ej., por accidente que requiera hospitalización), la conducta es atípica. A mayor abundamiento, aun siendo voluntaria, si media una **justa causa** (p. ej., deberes ineludibles derivados de la patria potestad), no se incurrirá en delito.
-
- **Contexto Procesal Cualificado:** La incomparecencia se debe producir en **causa criminal**. Las incomparecencias en otros órdenes jurisdiccionales (civil, contencioso-administrativo, social) son atípicas. Además, debe producirse en la fase de **juicio oral**, por lo que la incomparecencia en fase de instrucción, sumario o intermedia no es punible.
-
- **Condición Cautelar:** Se exige que haya un **reo en prisión provisional**. Si no se ha acordado esta medida cautelar, no es posible incurrir en el tipo básico.
-
- **Resultado Típico:** Es un **delito de resultado**, que se perfecciona únicamente si, a raíz de la incomparecencia, se ha producido la **suspensión del juicio oral**. El tipo penal admite, por tanto, **formas imperfectas** (tentativa). El delito puede cometerse tanto de forma activa como en **comisión por omisión**.

 **Penalidad (Art. 463.1 CP):** Prisión de 3 a 6 meses o multa de 6 a 24 meses.

◆ 2. Subtipo atenuado: incomparecencia reiterada

El propio art. 463.1 CP (párrafo 2º) contempla un subtipo atenuado para la incomparecencia reiterada, el cual se da en causa criminal pero con requisitos menos estrictos:

Conducta Típica: Incurre en el subtipo "el que, habiendo sido **advertido**, lo hiciera por **segunda vez** en causa criminal, **sin reo en prisión provisional**, haya provocado o no la suspensión".

2.1 Elementos diferenciales y penalidad:

- ✓ **Reiteración:** Exige una doble incomparecencia, mediando **advertencia** de las consecuencias penales tras la primera.
- ✓ **Irrelevancia Cautelar:** No es necesario que haya reo en prisión provisional.
- ✓ **Delito de Mera Actividad:** Es **indiferente** que haya provocado o no la suspensión del juicio oral, configurándose aquí como un **delito de mera actividad**.
- ✓ **Penalidad:** **Multa de 6 a 10 meses.**

◆ 2.2 Subtipos agravados por el sujeto activo

El art. 463 CP prevé dos subtipos agravados que atienden a la cualificación del sujeto activo:

Profesionales del derecho (Art. 463.2 CP)

Si el responsable fuese **abogado, procurador o representante del Ministerio Fiscal** en actuación profesional o ejercicio de su función, se impondrá la pena en su **mitad superior** y la de **inhabilitación especial** para empleo o cargo público, profesión u oficio, por tiempo de **2 a 4 años**.

Funcionarios judiciales (Art. 463.3 CP)

Si la suspensión tuviera lugar como consecuencia de la incomparecencia del **juez o miembro del tribunal** o de quien ejerza las funciones del **letrado de la Administración de Justicia**, se impondrá la pena de prisión de 3 a 6 meses o multa de 6 a 24 meses y, en cualquier caso, **inhabilitación especial** por tiempo de **2 a 4 años**.



4. Esquema: la obstrucción pasiva (Art. 463 CP)

Modalidad	Sujeto	Causa Judicial	Prisión Provisional	Suspensión Juicio Oral	Penalidad	Naturaleza
Tipo Básico (Art. 463.1)	Común	Causa Criminal / Juicio Oral	Requerida	Requerida	Prisión 3-6 m. / Multa 6-24 m.	De Resultado
Atenuado (Art. 463.1)	Común (2ª incomp.)	Causa Criminal / Juicio Oral	Irrelevante	Irrelevante	Multa 6-10 m.	Mera Actividad
Agravado (Art. 463.2)	Abogado, Procurador, M. Fiscal	Aplica al tipo básico o atenuado	--	--	Pena en su Mitad Superior + Inhabilitación 2-4 a.	--
Agravado (Art. 463.3)	Juez, Letrado AJ	Aplica al tipo básico	--	--	Prisión 3-6 m. / Multa 6-24 m. + Inhabilitación 2-4 a.	--

⚡ 5. La obstrucción activa y represalias (Art. 464 CP)

La segunda gran modalidad de obstrucción a la justicia implica una actuación activa sobre los intervenientes en el proceso, incluyendo la influencia indebida y la reacción penal por represalia.

◆ 5.1 Obstrucción activa: influencia por violencia o intimidación (Art. 464.1 CP)

El art. 464.1 CP tipifica la conducta de influir sobre sujetos procesales para modificar su actuación.

a) Conducta Típica (Influencia):

Consiste en intentar influir, directa o indirectamente, en el sujeto pasivo para que modifique su actuación procesal. Se trata de un **delito de mera actividad** que se consuma con la mera realización de la conducta, independientemente de que se consiga la modificación del acto procesal.

"La influencia debe intentarse mediante violencia o intimidación sobre sujetos procesales cualificados"

b) Elementos de la conducta:

- ◆ **Medios Comisivos:** La influencia debe intentarse mediante **violencia** (fuerza física) o **intimidación** (amenaza). El comportamiento debe ser adecuado para modificar la actuación procesal de una persona normal.
- ◆ **Sujetos Pasivos Cualificados:** El sujeto activo intenta influir sobre quien sea **denunciante, parte o investigado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo** en un procedimiento.
- ◆ **Ámbito Subjetivo:** Es un delito **estrictamente doloso**.

Penalidad Básica (Art. 464.1 CP): Prisión de 1 a 4 años y multa de 6 a 24 meses.

c) Subtipo Agravado por Resultado (Art. 464.1 párr. 2º):

Si el autor del hecho **alcanzare su objetivo** (la modificación de la actuación procesal), **se impondrá la pena en su mitad superior**.

🎯 6. Represalias y esquema final (Art. 464 CP)

◆ 6.1 Represalias (Art. 464.2 CP)

La tercera modalidad de obstrucción a la justicia se centra en los actos cometidos *a posteriori*, como reacción a la intervención de los sujetos cualificados.

6.2 Conducta Típica (Represalia):

Consiste en realizar cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual, o bienes de los sujetos procesales (indicados en el art. 464.1 CP) como represalia por su actuación en procedimiento judicial.

"Las represalias se castigan sin perjuicio de la pena correspondiente a las infracciones materiales cometidas"

6.3 Penalidad y Naturaleza Concursal (Art. 464.2 CP):

- ⚠ **Pena:** La **misma pena** que para la obstrucción activa (Prisión de 1 a 4 años y multa de 6 a 24 meses).
- ⚠ **Concurso de Leyes (Concurso Real Obligatorio):** Este tipo penal contiene una **norma concursal específica** que establece que la punición será "sin perjuicio de la pena correspondiente a las infracciones de que tales hechos sean constitutivos". Esto obliga a aplicar el **concurso real** entre el delito de represalias y el delito material cometido (homicidio, lesiones, daños, etc.).

7. Esquema: obstrucción activa y represalias (Art. 464 CP)

Modalidad	Conducta (Resultado)	Medios Comisivos	Penalidad Base	Régimen Concursal
Obstrucción Activa (Art. 464.1)	Intentar influir en sujetos procesales (Mera Actividad)	Violencia o Intimidación	Prisión 1-4 a. / Multa 6-24 m.	Agravación (Mitad Superior) si alcanza el objetivo.
Represalias (Art. 464.2)	Acto atentatorio contra bienes jurídicos (Material)	Cualquier medio	Mismas penas que Art. 464.1	Concurso Real con la infracción material cometida (p. ej., Homicidio, Lesiones).

▣ **Naturaleza Subjetiva Común:** Ambas modalidades (Obstrucción Activa y Represalias) son delitos **estrictamente dolosos**.

📌 Obstrucción pasiva

Incomparecencia injustificada en causa criminal

⚡ Obstrucción activa

Influencia mediante violencia o intimidación

🎯 Represalias

Actos atentatorios posteriores al procedimiento



Tema 14: quebrantamiento de condena

La presente clase culmina el estudio de los delitos contra la Administración de Justicia examinando el **quebrantamiento de condena**, previsto en el **Capítulo VIII del Título XX** del Libro II del Código Penal (CP).

Nótese que, por su propia naturaleza, estos delitos **solo pueden cometerse por condenados** (o sujetos a medidas), configurándose como **delitos especiales**.

1. Quebrantamiento de condena: tipo básico (art. 468 CP)

El **tipo básico** de quebrantamiento de condena se halla en el **art. 468.1 CP**, que sanciona a "los que **quebrantaren su pena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia**".

1.1 Elementos de la conducta típica (art. 468.1 CP)

- **Conducta y consumación:** Es un **delito de mera actividad**, que se consuma por la mera realización de la conducta típica (el quebrantamiento). *Por consiguiente, no admite tentativa.* A modo de ejemplo, quebrantar la **prohibición de comunicación con la víctima** al enviarle un mensaje deliberado consuma el delito.
- **Objeto del quebrantamiento: Pena/medida de seguridad/prisión/medida cautelar/conducción o custodia:** El quebrantamiento debe recaer sobre cualquiera de estos objetos, siempre que hayan sido impuestos en virtud de **sentencia firme** (en el caso de penas/medidas de seguridad), o resolución notificada y habiendo comenzado a cumplirse.
- **Ejemplo (prisión):** El recluso que, gozando de un permiso penitenciario, **decide no regresar** al establecimiento en la fecha de finalización, **comete el delito**. *Conviene precisar que un mero retraso de un par de horas en el regreso no lo constituye.*

- **Exclusión Expresa (Pena de Multa):** El quebrantamiento **no puede cometerse respecto de la pena de multa.** La inobservancia del pago conlleva la sujeción a la **responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa** (un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas o, en multas proporcionales, determinada judicialmente). Esta responsabilidad personal subsidiaria **sí es susceptible de quebrantamiento.**
- **Régimen de las Medidas de Seguridad (Deducción de Testimonio):** Para proceder por el delito de quebrantamiento de condena en caso de **medida de seguridad** (p. ej., internamiento en centro educativo especial), el **juez o tribunal** deberá **deducir testimonio** del incumplimiento para iniciar el procedimiento penal.
- **Excepción (Tratamiento Terapéutico):** La negativa a someterse o a continuar el **tratamiento médico o de deshabituación** (medida de seguridad) **no equivale al quebrantamiento.** Determinará únicamente que el juez o tribunal pueda **sustituir** la medida por otra.

"El quebrantamiento se consuma por la mera realización de la conducta típica, sin necesidad de resultado alguno."

⚡ 1.2 Penalidad del tipo básico

La penalidad varía en función de la naturaleza de la restricción:

 Si estuvieran privados de libertad

Prisión de 6 meses a 1 año.

 En los demás casos

Multa de 12 a 24 meses.

⚠ 2. Subtipos agravados y esquemas

💡 2.1 Subtipo agravado por violencia de género y libertad vigilada (art. 468.2 CP)

Este subtipo se aplica a penas o medidas impuestas en procedimientos relacionados con violencia de género o doméstica:

- **Conducta y objeto cualificado:** Quebrantar una de las **penas contempladas en el art. 48 CP** (prohibición de residencia, acudir a lugares, o prohibición de aproximación/comunicación con la víctima/familiares) o una **medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza** impuesta en procesos criminales, siempre que **el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2 CP** (ámbito de maltrato habitual/violencia de género).

- **Libertad vigilada:** Se aplica también a aquellos que quebrantaren la **medida de libertad vigilada**.
- **Penalidad:** Prisión de 6 meses a 1 año.

Controversia (autoría y participación): Conviene destacar que en los casos de quebrantamiento de la prohibición de aproximación por mutuo acuerdo entre condenado y víctima, **ambos cometan delito**. El **obligado al cumplimiento es el condenado** (autoría); la víctima es punible como **cooperadora necesaria o inductora**. El bien jurídico protegido no es solo la víctima, sino también el **principio de autoridad, el respeto a las resoluciones judiciales** y el **acatamiento de las penas**. La vía correcta es solicitar el cese de la medida ante la autoridad judicial.

2.2 Inutilización de dispositivos electrónicos (art. 468.3 CP)

Este subtipo agravado se dirige a proteger los mecanismos de control:

- **Conducta típica:** Los que **utilizaren o perturbaren el funcionamiento normal** de los dispositivos técnicos dispuestos para controlar el cumplimiento de penas, medidas de seguridad o medidas cautelares, **no los lleven consigo u omitan las medidas exigibles** para mantener su correcto estado de funcionamiento.
- **Penalidad: Multa de 6 a 12 meses.**
- **Ejemplo:** No llevar consigo el brazalete electrónico que controla la prohibición de aproximación.

"El bien jurídico protegido incluye el principio de autoridad y el respeto a las resoluciones judiciales."

3. Esquema: objeto y penalidad del quebrantamiento (art. 468 CP)

Objeto quebrantado	Contexto / agravación	Penalidad	Naturaleza del delito
Pena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, etc.	Tipo básico (restricción de libertad)	Prisión 6 m. - 1 a.	Especial/mera actividad
Pena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, etc.	Tipo básico (demás casos)	Multa 12 - 24 m.	Especial/mera actividad
Penas art. 48 CP (alejamiento/comunicación)	Agravación por violencia de género (art. 173.2 CP) o libertad vigilada	Prisión 6 m. - 1 a.	Especial/mera actividad
Dispositivos de control	Inutilización/omisión de medidas	Multa 6 - 12 m.	Especial/mera actividad

4. Evasión: subtipos agravados de resultado

La fuga o evasión constituye una modalidad del quebrantamiento de condena, pero se distingue por ser un **delito de resultado**, a diferencia de los tipos de mera actividad del art. 468 CP.

4.1 Fuga del sentenciado o preso (Art. 469 CP)

El delito de fuga del sentenciado o preso sanciona al propio sujeto que quebranta:

- **Sujetos Activos: Sentenciados o presos** (incluye medidas cautelares de privación de libertad).
- **Conducta Típica (Delito de Resultado): Fugarse** del lugar de reclusión.
- **Medios Comisivos Requeridos**: Hacer uso de **violencia o intimidación en las personas, o fuerza en las cosas, o tomando parte en motín**.
- **Penalidad: Prisión de 6 meses a 4 años.**

4.2 Evasión propiciada por particular (Art. 470 CP)

Se tipifica la conducta del tercero que facilita la fuga:

Tipo básico (Art. 470.1 CP)

Sanciona al **particular** (delito común) que **proporcionare la evasión** de un condenado, preso o sentenciado, bien del lugar de reclusión, bien durante su conducción. La conducta consiste en **facilitarle la fuga**.

Penalidad: Prisión de 6 meses a 1 año y multa de 12 a 24 meses.

Subtipo agravado (Art. 470.2 CP)

Si se empleara el efecto **violencia o intimidación en las personas, fuerza en las cosas o soborno**, se impondrá la pena de **prisión de 6 meses a 4 años**.

- **Excusa Atenuada (Art. 470.3 CP):** Se prevé una atenuación *por razón del parentesco* del particular, si se trata del **cónyuge**, persona ligada de forma estable por **análoga relación de afectividad**, o los **ascendientes, descendientes o hermanos** (por naturaleza, adopción o afines en los mismos grados). **Penalidad Atenuada:** Solo **multa de 3 a 6 meses**. Nótese que el juez o tribunal podrá imponer tan solo las penas correspondientes a los **daños causados** o a las **amenazas o violencias ejercidas**.
-
- **Agravación por Razón del Cargo Público (Infidelidad en la Custodia - Art. 471 CP):** Se contempla una agravación por razón del cargo público del culpable, aplicable al **funcionario público responsable de la conducción o custodia de presos** (infidelidad en la custodia de presos). La penalidad aplicable es la del art. 470 CP, pero **agravada en atención al art. 471 CP**.

"La evasión se distingue del quebrantamiento por ser un delito de resultado, no de mera actividad."

5. Esquema: evasión (delitos de resultado)

Modalidad	Sujeto Activo	Conducta Típica	Medios Comisivos	Penalidad Base	Naturaleza
Fuga del Sentenciado (Art. 469)	Condenado/Preso/Sentenciado (Especial)	Fugarse del lugar de reclusión	Violencia, Intimidación, Fuerza en las Cosas, Motín	Prisión 6 m. - 4 a.	De Resultado
Evasión Propiciada (Particular) (Art. 470.1)	Particular (Común)	Proporcionar la evasión	Ninguno	Prisión 6 m. - 1 a. / Multa 12-24 m.	De Resultado
Evasión Propiciada (Parentesco) (Art. 470.3)	Familiar Cualificado	Proporcionar la evasión	-	Multa 3-6 m. (Atenuación)	De Resultado

BLOQUE 7

**Delitos contra la Constitución y el
Orden Público**



Tema 1: Rebelión

El Título XXI del Código Penal (CP) se erige para proteger las **instituciones fundamentales** del Estado. Los delitos que aquí se tipifican tienen por objeto de ataque los **principios e instituciones básicas**, así como los **fundamentos políticos** de todo Estado.

Se inicia el estudio de este Título con la figura de la **rebelión**, un delito de notoria relevancia política e histórica. Con todo, **conviene precisar** que la rebelión comparte un sustrato común con el delito de **sedición**, si bien existen diferencias sustanciales que impiden su confusión.

"La rebelión atenta contra las facultades primarias del Estado: legislar y gobernar"

Semejanza

Ambos son delitos que implican un **alzamiento público**.

Diferencia de Alcance

La **sedición** puede ser concebida como una *rebelión a pequeña escala*. La sedición afecta a **facultades secundarias** del Estado, concretamente las de **administrar y juzgar**. Un ejemplo canónico de sedición se localiza en los hechos del **1 de octubre**. Por su parte, la **rebelión** atenta contra **facultades primarias** del Estado, a saber, las de **legislar y gobernar** (Poder Ejecutivo y Poder Legislativo).

Bien Jurídico

El delito de sedición altera el **orden público**. El delito de rebelión, en cambio, además del orden público, altera la **paz pública**, que ostenta una naturaleza más esencial.

El ejemplo paradigmático que permite delimitar la **rebelión** es el **caso del 23-F**. El **23 de febrero de 1981**, la ocupación del Congreso de los Diputados y de las ciudades de Madrid y Valencia por el coronel Tejero junto a varios militares, con la finalidad de **sustituir el Gobierno de la Nación por otro**, integra un delito de rebelión *de manual*.

2. Definición y Naturaleza de la Rebelión

A falta de una definición legal vigente, la **rebelión** puede ser definida, actualizando la doctrina de códigos penales precedentes, como toda **insurrección o levantamiento** de una porción más o menos numerosa de ciudadanos **contra el gobierno constitucional ilegítimo de la Nación.**



Dicho levantamiento ha de tener por finalidad **negarle la obediencia debida** o procurar **sustraerse a ella**, haciendo uso de las **armas** para la guerra.

 **Importante:** Si bien la rebelión es un delito **frecuentemente cometido por militares**, no se trata de un *delito militar*, sino de un delito **político**. El **Código Penal Militar** solo contempla la **rebelión armada** en supuestos de **conflicto internacional**.

2.1 La rebelión propia (ART. 472 CP)

El art. 472 CP tipifica la figura de la **rebelión propia**, estableciendo que son *reos de rebelión* los que se **alzaren violenta y públicamente** para la consecución de cualquiera de los fines que se detallan *infra*.

2.1.1. Conducta Típica: Elementos Fundamentales

La conducta típica del delito de rebelión se articula sobre la concurrencia de tres elementos esenciales que merecen ser examinados en detalle:



1 Acción del Alzamiento

El alzamiento implica el **rompimiento de la sumisión** a las leyes y a las autoridades legítimas. En el ejemplo del 23-F, se manifiesta cuando Tejero **invade el Congreso de los Diputados y niega la obediencia debida al Gobierno**. Recuérdese, a mayor abundamiento, que son las **Fuerzas Armadas** las que deben obediencia al Gobierno, quien detenta el mando supremo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como de las Fuerzas y Cuerpos Militares.



2 Violencia

El alzamiento no puede ser de cualquier tipo; debe ser **violento**. Esto requiere el **recurso a la fuerza** o la **amenaza de recurrir a la fuerza** para forzar la consecución de los objetivos políticos de la rebelión. La violencia necesaria en el 23-F se integra por la **ocupación violenta** del Congreso y de varias ciudades, y el uso de **tanques en la calle**. **Nótese** que la rebelión **no debe confundirse con las manifestaciones pacíficas**, aun cuando incluyan algún episodio violento, sino con la *amenaza* de interponer manifestaciones violentas si no se accede a los objetivos políticos.



3 Plurisubjetividad de Convergencia

La rebelión es un **tipo plurisubjetivo de convergencia**. Esto implica que la **conurrencia de varias personas** es imprescindible, debiendo realizar la **misma conducta típica y para el mismo fin**, a fin de que se pueda consumar el delito. Así, la conducta individual de Tejero no habría bastado sin el seguimiento del alzamiento por parte de varios militares.

2.1.2. Fines Típicos de la Rebelión (Art. 472 CP)

"El delito de rebelión se consuma con la acción del alzamiento violento y público, con independencia de que dicho fin se consiga o no"

El delito de rebelión se consuma con la acción del alzamiento **violentó y público** para la consecución de **cualquiera** de los siguientes fines:

- 📄 Derogar, suspender o modificar **total o parcialmente la Constitución**.
- 🤴 Destituir o despojar en todo o en parte de sus prerrogativas y facultades al **Rey o Reina, o al Regente o miembros de la Regencia, o obligarles a ejecutar un acto contrario a su voluntad**. *E.g.*, un alzamiento público para forzar al Rey a abandonar España y constituir una república.
- 🗳 Impedir la **libre celebración de elecciones** para cargos públicos (*e.g.*, impedir elecciones generales o autonómicas).

3. Fines Típicos y Modalidades de Rebelión

Continuación de los fines típicos de la rebelión:

- 🏛 Disolver las **Cortes Generales**, el Congreso de los Diputados, el Senado o las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, o impedir que se reúnan, deliberen o resuelvan; arrancarles alguna resolución o sustraerles alguna de sus atribuciones o competencias. El 23-F, al ocupar el Congreso durante la votación de investidura de Leopoldo Calvo Sotelo, encajaba en este fin.
- 🌎 Declarar la **independencia** de una parte del territorio nacional.
- 🚪 Sustituir por otro el **Gobierno de la Nación** o el Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma; o usar o ejercer por sí o despojar al Gobierno o Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma o a cualquiera de sus miembros de sus facultades; o impedirles o coartarles su libre ejercicio u obligar a cualquiera de ellos a ejecutar actos contrarios a su voluntad. El objetivo primario del 23-F era dar un golpe de Estado que sustituyese al Gobierno por otro de perfil más conservador.
- 🍀 Sustraer cualquier clase de **fuerza armada** a la obediencia del Gobierno.

 **Clave para el examen:** La **rebelión propia** es un **delito de mera actividad**. Su consumación se produce con la **acción del alzamiento violento y público** para cualquiera de los fines enumerados, con **independencia de que dicho fin se consiga o no**.

2.1. Penas Aplicables y Agravantes (Art. 473 CP)

Las penas para la rebelión propia se encuentran previstas en el art. 473 CP. Dicho precepto contiene, además, un **agravante** en su apartado 2 para el caso de que concurran las circunstancias descritas en el mismo.

3. La rebelión impropia (ART. 475 CP)

En contraposición a la rebelión propia, el art. 475 CP contempla la **rebelión impropia**. Este tipo penal castiga como *rebeldes* a los que **sedu(j)eren o allegaren tropas** o cualquier otra clase de **fuerza armada** para cometer el delito de rebelión, imponiendo la pena de **prisión de 5 a 10 años e inhabilitación absoluta por tiempo de 6 a 12 años**.

Seducir tropas

Se trata de un supuesto específico de provocación.

Allegar tropas

Es un **acto preparatorio elevado a la categoría de delito autónomo**. *E.g.*, un general que colabora aportando las fuerzas bajo su mando para consumar la rebelión.

"Si llegare a tener efecto la rebelión, se reputarán a los sujetos promotores y sufrirán las penas señaladas en el art. 473 CP"

A **mayor abundamiento**, el párrafo segundo del art. 475 CP establece una regla de **elevación de la pena**: **si llegare a tener efecto la rebelión**, se reputarán a los sujetos **promotores** y sufrirán las penas señaladas en el art. 473 CP.

4. Omisión pura en la rebelión (ART. 476 CP)

El art. 476 CP sanciona **dos supuestos de omisión pura** que solo pueden ser cometidos por un sujeto activo determinado, constituyendo un **delito especial: el militar.**

1

Omisión de Contener la Rebelión (Art. 476.1 CP)

Se castiga al **militar que no empleare los medios necesarios para contener la rebelión de las fuerzas de su mando.** La pena es de **prisión de 2 a 5 años e inhabilitación absoluta de 6 a 10 años.** La conducta exigida es **hacer todo lo necesario** para impedir la rebelión, lo cual no implica necesariamente que esta se consiga. De haber hecho todo lo posible, el militar no comete este delito.

2

Omisión de Denuncia (Art. 476.2 CP)

Se castiga al **militar que, teniendo conocimiento de que se trata de cometer un delito de rebelión, no lo denuncie inmediatamente a sus superiores o a las autoridades o funcionarios** que, por razón de su cargo, tengan obligación de perseguir el delito. La pena es la misma que la prevista en el apartado anterior, pero aplicada **en su mitad inferior.**

⚡ 5. Actos Preparatorios y Agravantes Conexos

5.1. Conspiración, Proposición y Provocación (Art. 477 CP)

El art. 477 CP establece una sanción autónoma para la **provocación, conspiración y proposición** para cometer un delito de rebelión.

5.2. Agravante de Autoridad (Art. 478 CP)

El art. 478 CP establece un **agravante** para el caso de que el sujeto activo del delito sea **autoridad.**

*En tal supuesto, se le impondrá la pena de **inhabilitación absoluta por tiempo de 15 a 20 años.** Nótese, no obstante, que esta pena **no se impondrá** si tal circunstancia (la de ser autoridad) ya está **específicamente contemplada en el tipo penal** de que se trate.*

6. Esquema 1: Estructura de la Rebelión vs. Sedición (Criterios Distintivos)

Elemento	Rebelión (Art. 472 CP)	Sedición (Art. 544 CP)
Facultades Atacadas	Primarias: Legislar y Gobernar (Eje/Leg)	Secundarias: Administrar y Juzgar
Bien Jurídico	Paz Pública (esencial) + Orden Público	Orden Público (principal)
Conducta Típica	Alzamiento Violento y Público	Alzamiento Público
Naturaleza del Tipo	Plurisubjetivo de convergencia	[Común a ambos delitos]

"Clave para diferenciar el tipo: La Rebelión ataca facultades primarias y un bien jurídico más grave"

Observación clave: La rebelión siempre requiere violencia, mientras que la sedición puede carecer de ella. Requiere **varias personas** para la consumación en ambos casos.

7. Esquema 2: Tipos de Rebelión y su Relación Típica

Figura Típica	Sujeto Activo	Conducta Típica	Relación Típica
Rebelión Propia (Art. 472)	Ciudadanos (Tipo Plurisubjetivo)	Alzamiento Violento y Público para conseguir cualquiera de los fines del Art. 472.	Delito de Mera Actividad (se consuma con el alzamiento, no con la consecución del fin).
Rebelión Impropia (Art. 475)	Cualquiera (Especialmente militares)	Seducir (Provocación) o Allegar (Acto Preparatorio) fuerzas armadas para la rebelión.	Agravación: Si la rebelión <i>llega a tener efecto</i> , se reputan promotores (pena Art. 473).
Omisión Pura (Art. 476)	Militar (Delito Especial)	1. No emplear medios para contener la rebelión de sus fuerzas. 2. No denunciar inmediatamente la rebelión a superiores/autoridades.	Penas: Prisión 2 a 5 años / Inh. Abs. 6 a 10 años (Art. 476.1). Omisión de Denuncia: mitad inferior.

01

Identificar el alzamiento

¿Existe un alzamiento violento y público?

02

Determinar el fin perseguido

¿Cuál de los fines del Art. 472 CP se pretende?

03

Verificar plurisubjetividad

¿Concurren varias personas con el mismo fin?

04

Analizar modalidad

¿Es rebelión propia, impropia u omisión?

05

Aplicar penas y agravantes

Considerar Art. 473, 475, 476 y 478 CP según corresponda.

"El 23-F constituye el ejemplo paradigmático de rebelión propia: alzamiento violento y público para sustituir el Gobierno de la Nación"

 **ADVERTENCIA (PARA EL EXAMEN):** Los artículos que regulan la **sedición** y **otros preceptos comunes** a ambos delitos (rebelión y sedición) se abordarán en la clase correspondiente al delito de sedición.

Tema 2: Rebelión II

Nota Introductoria: Tras la supresión del delito de Sedición en 2022, la aplicación de los preceptos relativos al Título XXI del CP se concentra en la figura de la **Rebelión**. Los artículos 479 a 484 CP, si bien fueron concebidos originalmente como disposiciones comunes a ambos delitos, se examinan aquí por su vigencia y aplicabilidad a la Rebelión, complementando la sistemática de dicha infracción.

1. Excusas Absolutorias: El Testigo de la Corona (Art. 480 CP)

El art. 480.1 CP establece una **excusa absolutoria** específica por arrepentimiento activo en el marco de la rebelión.

1.1. Presupuestos y Exención de Pena

Quedará **exento de pena** el sujeto que, aun estando **implicado en un delito de rebelión**, lo **revelare a tiempo de poder evitar sus consecuencias**.

✓ Requisitos Esenciales

- **Sujeto Activo:** Persona implicada en el delito de rebelión
- **Conducta Típica:** Revelar la existencia del delito de rebelión
- **Condición Temporal:** La revelación debe ser realizada **a tiempo de poder evitar sus consecuencias**
- **Efecto:** Exención completa de pena (excusa absolutoria)

Interpretación Temporal

Esto se interpreta como **antes de la consumación** de la rebelión, es decir, antes de que el alzamiento violento y público produzca sus efectos y, en el caso del 23-F, antes de que el Coronel Tejero invadiese las sedes del Congreso de los Diputados y sacase los tanques a la calle.

1.2. Críticas Doctrinales: La Figura del Testigo de la Corona

Esta figura es doctrinalmente conocida como la del **testigo de la corona**. El sujeto activo, para lograr su impunidad, debe **incriminar a otras personas** (que pueden ser eventualmente inocentes).

La crítica principal a esta institución radica en que supone una **vulneración del derecho a la presunción de inocencia**, así como del **principio de igualdad de armas** en el proceso penal, toda vez que no se valoran las declaraciones de descargo de las personas denunciadas por el testigo de la corona.

2. Procedimiento de Intimación Gubernativa (Art. 479 CP)

Tras manifestarse la rebelión, el art. 479 CP establece el **proceder coactivo** por parte del Estado, en la figura de la **autoridad gubernativa**, para desmantelar el alzamiento.

2.1. Regla General: La Intimación y la Disolución

01

Intimación Necesaria

La autoridad gubernativa debe **intimar** a los sublevados para que **inmediatamente se disuelvan y retiren**.

02

Uso de la Fuerza

Si, tras la intimación, los sublevados **no depusieren su actitud inmediatamente**, la autoridad **hará uso de la fuerza** de que disponga para disolverlos. Esta fuerza incluye el recurso a la **Policía**, las **Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**, y el **Ejército**, si fuera preciso.

2.2. Excepción: Alzamiento Armado

 **No será necesaria la intimación** desde el momento en que los rebeldes **rompan el fuego**.

2.3. Opciones del Sublevado y Desistimiento Punible (Art. 482 CP)

Una vez intimados, los sublevados tienen dos alternativas principales, una de las cuales opera como **atenuante obligatoria por desistimiento**.



Mantener la Actitud

La autoridad gubernativa recurre a la fuerza para cesar la rebelión.



Deponer las Armas

Si los rebeldes **se disuelven o se someten a la autoridad legítima** (Gobierno) antes de la intimación o a consecuencia de ella, se aplicará la **pena de prisión inferior en grado** a la prevista para el delito correspondiente.

Esta rebaja se aplica específicamente a los **meros ejecutores** que depongan las armas **antes de haber hecho uso de ellas**, sometiéndose a las autoridades legítimas.

3. Delitos Particulares Cometidos en o con Motivo de la Rebelión (Art. 481 CP)

El art. 481 CP aborda el tratamiento de las infracciones penales accesorias o conexas al delito principal de rebelión.

Nótese que los delitos particulares cometidos **en una rebelión o con motivo de ella** serán castigados, **respectivamente, según las disposiciones de este Código.**

Esto implica, de forma esencial, que los delitos **no quedarán absorbidos** por el delito de rebelión (o sedición), sino que se aplicarán las **normas de concurso ideal, real o medial, según proceda.**

 **Ejemplo Canónico:** En el supuesto del 23-F, los **disparos** efectuados o los **daños** causados por los tanques al circular por la ciudad no serían absorbidos por el delito de rebelión, sino que constituirían **delitos de daños** castigados según las reglas del concurso penal que correspondiese.

4. Esquema 1: Efectos de la Responsabilidad Penal en la Rebelión

Disposición (Art. CP)	Supuesto de Hecho	Consecuencia / Pena	Naturaleza de la Norma
Excusa Absolutoria (480.1)	Implicado que revela la rebelión a tiempo de evitar sus consecuencias.	Exención de pena (impunidad).	Excepción a la punición (Impide la aplicación de la pena).
Desistimiento (482)	Mero ejecutor que depone las armas antes de usarlas; rebeldes que se disuelven o someten a la autoridad.	Prisión inferior en grado.	Atenuante obligatoria (Reducción de pena por arrepentimiento activo).
Delitos Particulares (481)	Delitos cometidos en o con motivo de la rebelión.	Castigados por separado según normas de concurso (ideal, real, o medial).	Regla de Concurso de Delitos (Impide la absorción del injusto).

5. Delitos de Omisión y Desobediencia por Autoridades y Funcionarios

Los arts. 482 a 484 CP tipifican delitos especiales cometidos por autoridades o funcionarios públicos en el contexto de la rebelión, sancionando la desobediencia, la inactividad o la colaboración con los alzados.

5.1. Omisión de Resistencia por la Autoridad (Art. 482 CP)

Se castigará a las **autoridades que no hayan resistido la rebelión** con la pena de **inhabilitación absoluta de 12 a 20 años**.

5.2. Desempeño de Cargo bajo Mando Rebelde o Abandono de Empleo (Art. 483 CP)

Se castiga a los **funcionarios públicos** que incurran en dos conductas diferenciadas:

1 Continuar Desempeñando

Continuar desempeñando su cargo bajo el mando de los rebeldes.

2 Abandonar el Empleo

Abandonar su empleo sin que se les haya admitido la renuncia, cuando haya **peligro de rebelión**.

La pena en ambos casos es de **inhabilitación especial para empleo o cargo público de 6 a 12 años**.

 **Ejemplo Canónico:** Un juez que continúe desempeñando su cargo bajo el nuevo mandato del Coronel Tejero, en un supuesto de rebelión, encajaría en el tipo.

5.3. Aceptación de Empleo de los Rebeldes (Art. 484 CP)

Serán castigados con la pena de **inhabilitación absoluta de 6 a 12 años** los que **aceptaren empleo de los rebeldes**.

Nótese que esta figura aplica a **cualquier persona** (incluyendo al ciudadano común, no solo a funcionarios o militares) que decidiese aceptar un cargo bajo el mando de los alzados (e.g., jefe de policía, juez, magistrado, etc.).

6. Esquema 2: Delitos Cometidos por Autoridades o Funcionarios en la Rebelión

Disposición (Art. CP)	Sujeto Activo	Conducta Típica	Pena Aplicable
Omisión de Resistencia (482)	Autoridad	No resistir la rebelión.	Inhabilitación Absoluta 12-20 años
Desempeño o Abandono (483)	Funcionario Público	1. Continuar el cargo bajo mando rebelde. 2. Abandonar el empleo ante peligro de rebelión.	Inhabilitación Especial 6-12 años
Aceptación de Empleo (484)	Cualquier Persona	Aceptar empleo de los rebeldes.	Inhabilitación Absoluta 6-12 años

 **Conclusión Sistemática (Examen):** La legislación penal impone deberes de acción/resistencia y de omisión/no-colaboración a la autoridad, castigando la inactividad (omisión de resistencia) y la adhesión al nuevo poder fáctico (continuar o aceptar cargo), con inhabilitaciones severas.



Tema 3: Delitos de Odio

Los delitos de odio han adquirido una relevancia significativa en el discurso público y la praxis judicial en tiempos recientes. Con todo, conviene matizar que el **Código Penal (CP) establece una distinción fundamental** entre el delito de odio en sí mismo (tipificado en el art. 510 CP) y los delitos cometidos por móviles discriminatorios.

1. Concepto y Delimitación Técnica

El Código Penal establece una distinción fundamental entre dos categorías de delitos relacionados con el odio y la discriminación:

Delitos por Móviles Discriminatorios

Son **infracciones comunes** (homicidio, asesinato, lesiones) en las que, al concurrir una motivación discriminatoria, se aplica el agravante previsto en el **art. 22.4 CP**.

Ejemplo: El caso Samuel, un homicidio o asesinato cometido por motivos racistas o antisemitas, encajaría en esta categoría, no en el delito de odio del art. 510 CP.

Delitos de Odio *stricto sensu*

Son las **conductas específicas tipificadas en el art. 510 CP**, que constituyen delitos autónomos con características propias y penas específicas.

"El delito de odio se fundamenta en un móvil discriminatorio, lo cual determina tanto los motivos por los que se comete como el sujeto pasivo sobre el que recae."

🎯 2. Elementos Comunes y Sujeto Pasivo

2.1 Causas o Motivos de Discriminación 📝

El CP contiene una lista cerrada de motivos que integran la discriminación como elemento del delito de odio. Estas causas se articulan en torno a las categorías fundamentales protegidas, más allá de la mera alusión a móviles racistas o antisemitas:

🚫 Motivos racistas o antisemitas

💭 Ideología, religión o creencia

👤 Situación familiar

🌐 Etnia, raza, nación u origen nacional

⚥ Sexo, orientación o identidad sexuales

👤 Razones de género

♿ Enfermedad o discapacidad

🏡 Antigitanismo y aporofobia

▣ **Truco de memorización:** Todas estas causas se engloban en las cinco principales causas de discriminación del **art. 14 CE** (nacimiento, raza, sexo, religión y opinión), a las que se añade la circunstancia personal o social de la enfermedad o discapacidad.

👥 2.2 Sujeto Pasivo del Delito

El delito puede recaer sobre tres posibles tipos de sujetos pasivos, de forma alternativa:



Un grupo

e.g., judíos, extranjeros

Una parte del mismo

e.g., ciudadanos de una concreta nacionalidad

Una persona determinada

por su pertenencia al mismo (e.g., una persona de nacionalidad marroquí)

3. Conductas Típicas de Delitos de Odio (Art. 510 CP)

El art. 510 CP distingue dos grandes categorías de conductas punibles, castigadas con penas de diferente gravedad:

3.1 Conductas de Fomento, Promoción o Incitación (Art. 510.1 CP)

Se castigan con pena de prisión de 1 a 4 años y multa de 6 a 12 meses las siguientes conductas, cuya naturaleza es mayoritariamente de peligro abstracto y que se centran en la provocación al odio.

1 Fomento o Incitación Genérica

Quienes **públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia** contra los sujetos pasivos y por los motivos de discriminación citados.

- **Naturaleza Típica:**

Constituye un supuesto genérico de provocación.

 **Ejemplo**

Jurisprudencial: La condena de un sujeto por colgar en su muro de Facebook un vídeo musical de contenido antisemita ("Asesina a los judíos"), con letra e imágenes idóneas para incitar a la violencia (arrancando la cabeza a un muñeco vestido de judío ortodoxo).

2 Producción o Distribución de Material Idóneo

Quienes **produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan** escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia.

- **Objeto del Delito:** Debe tratarse de soportes idóneos (libros, papeles, archivos electrónicos como páginas web) para el fomento del odio.
- **Adelanto de la Barrera Punitiva (Examen):** La tipificación alcanza momentos previos a la publicación o distribución, al castigar la sola tenencia con la finalidad de distribuir.

 **Ejemplo:** Condena por elaborar una página web (Frente Joven Obrero) que reflejaba ideología nazi/Skinhead, rechazaba la inmigración y el multiculturalismo, y culpabilizaba a los inmigrantes de quitar el trabajo/vivienda a los jóvenes españoles, y de ser portadores de delincuencia/droga.

3 Negación o Trivialización de Delitos Graves

Quienes **nieguen o trivialicen gravemente los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes en caso de conflicto armado**, así como enaltecer a sus autores, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de odio, hostilidad, discriminación o violencia.

 **Ejemplo Típico:** Afirmar que el Holocausto fue un hecho positivo o trivializar lo sucedido.

3.2 Conductas de Lesión de la Dignidad (Art. 510.2 CP)

Se castigan con pena de prisión de 6 meses a 2 años y multa de 6 a 12 meses las siguientes conductas, que se centran en la ofensa a la dignidad:

1 Lesión Efectiva de la Dignidad

Quienes **lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menospicio o descrérito**.

- **Naturaleza Típica:** Delito de resultado (se requiere la efectiva lesión de la dignidad).

2 Producción o Distribución de Material Ofensivo

Quienes **produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan** escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menospicio o descrérito.

- **Naturaleza Típica:** Delito de peligro abstracto (basta la idoneidad, no se exige la lesión efectiva).
- **Paradoja (Examen):** Resulta paradójico que el CP castigue con la misma pena un delito de resultado (lesión efectiva) con otro de peligro (material idóneo).

 **Ejemplo (Discutido):** Chiste de humorista (David Suárez) haciendo alusión a que el secreto de una mamada era usar "muchas babas" y que "alguna ventaja tenía que tener el síndrome de Down".

3 Apología de Delitos Cometidos por Odio

Quienes **enalte(z)can o justifiquen por cualquier medio de expresión o difusión pública los delitos** que hubieren sido cometidos contra los sujetos pasivos ya indicados o a quienes hayan participado también en su ejecución.

- **Agravante Específico (Art. 510.2 in fine):** Los hechos serán castigados con pena de prisión de 1 a 4 años y multa de 6 a 12 meses (elevación de pena) cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de odio, hostilidad, discriminación o violencia.

"Se exige un dolo genérico en la comisión de estos delitos."

⚡ 4. Agravantes y Consecuencias Accesorias

El tipo penal prevé **agravantes específicos** que se aplican a las conductas de odio y una consecuencia accesoria de inhabilitación.



Agravante por Difusión Masiva (Art. 510.3 CP)

Se permite imponer la pena en su mitad superior cuando los hechos se hubieren cometido a través de un medio de comunicación social o por medio de Internet o a través de las tecnologías de información y de este modo se hubiese hecho accesible a un elevado número de personas.

- **Aplicación:** Casos cometidos a través de redes sociales (Facebook, Instagram, Twitter) que facilitan el acceso a un número elevado e indeterminado de personas.



Agravante por Alteración de la Paz Pública (Art. 510.4 CP)

Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, la pena se impondrá en su mitad superior y podrá elevarse también hasta la superior en grado.

- Afecta a la paz pública (estado de tranquilidad y sosiego).
- Genera en los miembros del grupo o individuos un sentimiento de temor o inseguridad (e.g., miedo a ser agredidos en la calle por su condición).



Consecuencia Accesoria (Art. 510.5 CP)

Se impone en todos los casos la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativo en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre.

🏢 5. Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica

El art. 510 bis CP establece la responsabilidad penal de la persona jurídica por los delitos comprendidos en el art. 510 CP (delitos de odio).



Tema 4: Reuniones y Manifestaciones Ilegales

El estudio de los delitos relativos al ejercicio de los derechos y libertades fundamentales se inicia con la tipificación de la **reunión y manifestación ilegal**. El derecho de reunión se encuentra reconocido en el art. 21 de la Constitución Española (CE), que garantiza el derecho de **reunión pacífica y sin armas**.

1. El Derecho de Reunión y Manifestación: Marco Constitucional

La Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, establece las siguientes definiciones:

Reunión

Concurrencia **temporal y concertada de más de 20 personas** para una finalidad determinada.

Manifestación

Son consideradas **reuniones en movimiento**, caracterizadas por realizar un **determinado recorrido**.

Un ejemplo habitual es la manifestación del 8M.

2. Delito de Reunión o Manifestación Ilícita (Art. 513 CP)

El art. 513 del Código Penal (CP) tipifica las **reuniones o manifestaciones ilícitas**. Se considerarán tales las que incurran en alguna de las siguientes modalidades, cuya naturaleza es de **delito de mera actividad**:

🎯 2.1 Reuniones con Fines Delictivos

Tienen tal consideración las que se celebren con el **fin de cometer algún delito**.

Naturaleza Jurídica (Examen)

Este supuesto integra una figura de **conspiración elevada a la categoría de delito autónomo**.

Ejemplo

Convocatoria de una manifestación con el fin previo de **quemar contenedores o ejecutar actos de vandalismo**.

Cualificación Temporal (Examen)

La finalidad de cometer el delito debe ser **previa** a la reunión o manifestación. **Nótese que** si la manifestación es inicialmente lícita y los delitos se cometen durante su desarrollo, no se aplicará esta modalidad, sino el agravante específico que se verá *infra*.

"*La finalidad de cometer el delito debe ser previa a la reunión o manifestación*"

Knife 3. Reuniones con Porte de Armas o Medios Peligrosos

Tienen tal consideración las reuniones o manifestaciones a las que concurren personas **portando armas, artefactos explosivos, objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos**.

- **Ejemplo:** Concurrencia de personas portando **navajas, bates de béisbol** u otros instrumentos similares.
- **Consumación:** Ambos supuestos (2.1 y 2.2) son delitos de **mera actividad**, consumándose por la sola realización de la conducta típica.

3.1 Punición y Sujetos Activos (Art. 514 CP)

El art. 514 CP establece las penas atendiendo al **papel que desempeña la persona** en la reunión o manifestación.



Promotores o Directores de Reuniones Ilícitas (Art. 514.1 CP)

Se castigará directamente a los **promotores o directores** de las reuniones o manifestaciones que tengan por objeto **cometer algún delito**.



Promotores o Directores que Omiten el Deber de Contención (Art. 514.2 CP)

Respecto a las reuniones o manifestaciones en las que concurran personas portando armas u otros medios peligrosos (Art. 513 *in fine* CP), se castigará a los **promotores o directores que no hayan tratado de impedir por todos los medios estas circunstancias**.

-  **Deber de Diligencia:** El promotor o director debe hacer **todo lo posible** para que las personas con objetos peligrosos (e.g., bates de béisbol, navajas) **dejen los objetos o no se unan** a la manifestación, con **independencia de que lo consiga**.

3.2 Punición de los Asistentes (Porte de Armas) (Art. 514.2 CP)

Todos los **asistentes** a las reuniones o manifestaciones que **porten armas u otros medios igualmente peligrosos** serán castigados con la **pena de prisión de 1 a 2 años y multa de 6 a 12 meses**.

"Atenuante Facultativa (Examen):" El apartado 2 del art. 514 CP contempla una atenuante **facultativa** que permite a los jueces o tribunales, valorando los **antecedentes del sujeto, las circunstancias del caso y las características del instrumento o arma portado, rebajar en un grado la pena señalada**.

4. Delitos Específicos Conexos y Agravaciones (Art. 514.3 a 5 CP)

La regulación del delito se complementa con figuras penales que sancionan el aprovechamiento de la manifestación para cometer delitos y la interferencia con el legítimo derecho de reunión.

4.1 Agravación por Actos de Violencia o Vandalismo (Art. 514.3 CP)

Se castiga a las personas que **aprovechen una manifestación** para ejecutar **actos de violencia contra la autoridad o sus agentes, contra las personas o propiedades públicas o privadas**.

Causa Frecuente

Aprovechar una reunión o manifestación lícita para ejecutar actos de vandalismo (e.g., **quemar contenedores**).

Pena Aplicable (Agravante)

Se impondrá la **pena que corresponda al delito** cometido (e.g., delito de daños), pero aplicando la misma **en su mitad superior**.

5. Delito de Impedimento del Derecho de Reunión (Art. 514.4 CP)

Se tipifican las conductas que tengan por objeto:

1. **Impedir el legítimo ejercicio de los derechos de reunión o manifestación.**
2. **Perturbar gravemente el desarrollo de una reunión o manifestación lícita.**

 **Ejemplo:** Un grupo de personas que, de manera violenta, **interrumpiese la manifestación del 8M** u obstaculizase el avance del recorrido, impidiendo a los asistentes seguir el itinerario.

Con Violencia

Pena de **prisión de 2 a 3 años.**

Vías de Hecho o Procedimiento Illegítimo

Pena de **prisión de 3 a 6 meses o multa de 6 a 12 meses.**

6. Convocatoria Tras Prohibición/Suspensión (Art. 514.5 CP)

Se castiga a los **promotores o directores** de cualquier reunión o manifestación que **convocaren, celebraren o intentaren celebrar de nuevo** una reunión o manifestación que hubiese sido **previamente suspendida o prohibida**.

"Requisito Adicional (Examen):" Además de la convocatoria o celebración, se exige que con ello se **pretenda subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública**.

- **Ejemplo:** Intentar convocar o celebrar de nuevo una manifestación previamente suspendida que tuviese por objeto **apoyar a una organización terrorista (e.g., ETA)**, cuyos objetivos son subvertir el orden constitucional de manera violenta.

6.1 Concepto de Promotor o Director (Art. 514 *in fine* CP)

El art. 514 CP establece que se reputarán **promotores o directores** de la reunión o manifestación aquellas personas que las **convoquen o presidan**.



7. Esquemas de Punición y Sujetos

7.1 Esquema 1: Tipos de Reunión/Manifestación Ilícita y Punición de Promotores [Art. 513-514 CP]

Modalidad Ilícita [Art. 513]	Sujeto Promotor/Director	Asistentes con Armas [Art. 514.2]
1. Con Fin Delictivo	Castigados directamente [Art. 514.1]	— (Si portan armas, se aplica la punición de la siguiente fila)
2. Con Porte de Armas/Peligrosos	Castigados si no trataron de impedirlo [Art. 514.2]	Prisión 1-2 años y multa 6-12 meses. (Atenuante facultativa de 1 grado).

7.2 Esquema 2: Delitos Conexos y Penas Específicas [Art. 514.3 a 5 CP]

Delito Conexo	Conducta Típica	Penas Aplicables
Aprovechamiento Agravado (514.3)	Ejecutar actos de violencia/vandalismo aprovechando manifestación.	Pena del delito cometido (e.g., daños) en su mitad superior.
Impedimento/Perturbación (514.4)	Impedir legítimo ejercicio o perturbar gravemente manifestación lícita.	Con violencia: Prisión 2-3 años. Vías de hecho/procedimiento ilegítimo: Prisión 3-6 meses o Multa 6-12 meses.
Reconvocatoria Ilegal (514.5)	Convocaren/celebraren reunión previamente suspendida/prohibida con el fin de subvertir el orden constitucional o alterar la paz pública.	



Tema 5: Asociación ilícita

El delito de **asociación ilícita** atenta contra el **derecho de asociación** reconocido en el **art. 22 de la Constitución**. Con todo, su tipificación penal persigue sancionar aquellas uniones que, por su fin o sus medios, son incompatibles con el ordenamiento jurídico.

1. Concepto Doctrinal de Asociación

El **Tribunal Supremo (TS)** ha definido la asociación como la **unión de varias personas**, dotada de una **mínima organización** y constituida para el desarrollo de un **fin determinado**.

- **Elementos Esenciales:** El TS exige la concurrencia de un **cierto reparto de tareas** y una **cierta continuidad temporal o durabilidad**.
- **Diferencia Fundamental (Examen):** La continuidad temporal y la organización son los elementos que permiten **distinguir la asociación de la simple consorciabilidad para el delito o codelincuencia**. Por ejemplo, el acuerdo entre dos personas para atracar un banco las convierte en **codelincuentes**, no en una asociación, al no apreciarse la continuidad en el tiempo.

"La continuidad temporal y la organización son los elementos que permiten distinguir la asociación de la simple consorciabilidad para el delito."

2. Tipos de Asociación Ilícita (Art. 515 CP)

El **art. 515 CP** establece que son **punibles las asociaciones ilícitas**, otorgándoles tal consideración a los siguientes supuestos:

2.1. Asociaciones con Fines Delictivos

Se consideran ilícitas las asociaciones que:

1. Tengan por objeto **cometer algún delito**.
2. **Después de constituidas**, promuevan su comisión.

 **Ejemplo:** Una asociación constituida para cometer delitos de **tráfico de drogas** sería constitutiva de delito de asociación ilícita.

 **Nótese que (Residualidad del Tipo) (Examen):** Tras la reforma del CP de 2010, se introdujeron las figuras de las **organizaciones y grupos criminales**. Estas son **supuestos específicos de asociación ilícita** y, por su especialidad, han convertido el tipo básico de asociación ilícita del art. 515 CP en una **figura residual**.

En la actualidad, el acuerdo de varias personas para el tráfico de drogas con reparto de tareas y continuidad da lugar al delito de **organización o grupo criminal**, no al de asociación ilícita.

2.2. Asociaciones con Fines Ilícitos, Medios Violentos o de Control

Son ilícitas las que, aun teniendo por objeto un **fin lícito**, utilicen **medios violentos** o de **alteración o control de la personalidad** para su consecución.

Sectas religiosas

Utilizan el **adoctrinamiento u otros medios violentos** para controlar a sus fieles y obligarlos a permanecer o mantener un determinado estilo de vida.

Organizaciones paramilitares

Presentan una estructura similar a una fuerza armada, con rangos y roles, pero **no adherida a ningún sector de las fuerzas armadas** del país. Ejemplo histórico: las **camisas negras** en la Italia fascista de los años 30.

2.3. Asociaciones Discriminatorias (Por Motivos de Odio)

Son ilícitas las que **promuevan, fomenten o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia** contra personas, grupos o asociaciones por una serie de motivos.

 **Motivos de Discriminación (Examen):** Los motivos son similares a los examinados en el delito de odio, incluyendo: **Ideología, religión o creencias; Pertenencia** a una **etnia, raza o nación, origen nacional, sexo, orientación o identidad sexual o de género; Razones de género, aporofobia o de exclusión social; Situación familiar, enfermedad o discapacidad**.

 **Novedades Legales (Examen):** Se introdujeron en 2021 una serie de causas de discriminación **no contempladas** en el art. 510 CP (Delito de Odio). Se trata de la **edad, la aporofobia y las causas de exclusión social**.

3. Punición y Cooperación Económica (Arts. 517-518 CP)

Las penas por el delito de asociación ilícita se imponen en el **art. 517 CP**, atendiendo al puesto que ocupan las personas en la asociación, y se complementan con la punición de la cooperación económica (art. 518 CP).

3.1. Penas por Puesto Ocupado (Art. 517 CP)

Fundadores, Directores y Presidentes

- Prisión de **2 a 4 años**.
- Multa de **12 a 24 meses**.
- Inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de **6 a 12 años**.

Miembros Activos

- Prisión de **1 a 3 años**.
- Multa de **12 a 24 meses**.

3.2. Cooperación Económica (Art. 518 CP)

Se castiga a los que, con su **cooperación económica o de cualquier otra clase**, en todo caso **relevante, favorezcan la fundación, organización o actividad** de las asociaciones ilícitas comprendidas en los números 1º a 4º del art. 515 CP.

"Constituye una serie de conductas de cooperación elevadas a la categoría de delito autónomo."

Naturaleza Típica

Constituye una serie de conductas de **cooperación elevadas a la categoría de delito autónomo**.

Pena Aplicable

- Prisión de **1 a 3 años**.
- Multa de **12 a 24 meses**.
- Inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de **1 a 4 años**.

 **Ejemplo:** Una persona que **facilite a la organización los locales** de reunión o les **facilite medios económicos** para llevar a cabo sus fines, **financiándolos total o parcialmente**.

4. Disposiciones Accesorias de Cierre (Arts. 519–521 CP)

01	02	03
Actos Preparatorios (Art. 519 CP) Se castiga la provocación, la conspiración y la proposición para cometer un delito de asociación ilícita.	Disolución y Consecuencias Accesorias (Art. 520 CP) La autoridad judicial podrá acordar la disolución de la asociación , así como la posibilidad de acordar las consecuencias accesorias previstas en el art. 129 CP.	Agravante por Razón del Cargo (Art. 521 CP) Se prevé un agravante por razón del cargo del sujeto activo para aquellos casos en que el sujeto esté constituido en autoridad, agente de esta o funcionario público . Se impondrá la pena de inhabilitación absoluta de 10 a 15 años .

5. Esquemas de Asociación Ilícita

Esquema 1: Tipos y Motivos de Asociación Ilícita (Art. 515 CP)

Tipo de Asociación Ilícita	Objeto o Fin	Notas Caracterizadoras
1. Por Fin Delictivo	Cometer o promover delitos.	Residual (Desplazado por Organización/Grupo Criminal).
2. Por Medios Ilícitos	Fin lícito, pero usar medios violentos o de control de la personalidad .	Incluye Sectas y Organizaciones Paramilitares .
3. Por Motivos de Odio	Promover/Fomentar odio, hostilidad, discriminación o violencia .	Motivos similares a Art. 510 CP, más edad, aporofobia y exclusión social .

6. Esquema 2: Punición por Posición y Colaboración (Arts. 517-518 CP)

Sujeto	Posición / Conducta	Pena de Prisión	Pena de Multa	Inhabilitación (IA/IE)
Activo				
Fundador/Director/Presidente	Posición de mando (Art. 517.1)	2 a 4 años	12 a 24 meses	IE 6 a 12 años (E/C Público)
Miembro Activo	Pertenencia (Art. 517.2)	1 a 3 años	12 a 24 meses	—
Cooperador Económico	Cooperación relevante a la fundación/actividad (Art. 518)	1 a 3 años	12 a 24 meses	IE 1 a 4 años (E/C Público)

"La tipificación penal de la asociación ilícita persigue sancionar aquellas uniones que, por su fin o sus medios, son incompatibles con el ordenamiento jurídico."

- ☐  **Puntos Clave para el Examen:** Recordar la **diferencia entre asociación y codelincuencia** (continuidad temporal y organización), la **residualidad del tipo básico** tras la reforma de 2010, los **motivos de discriminación específicos** introducidos en 2021 (edad, aporofobia, exclusión social), y las **penas diferenciadas según la posición** en la asociación.

Tema 6: Delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la libertad

La presente clase examina los delitos cometidos por funcionarios públicos contra las garantías constitucionales, regulados en el **Capítulo Quinto del Título XXI** del Código Penal (CP). Estos delitos son perpetrados por personas que **juraron o prometieron guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes** al tomar posesión de su cargo.

El **sujeto activo** de estas infracciones es siempre una **autoridad o un funcionario público**. Este concepto, que se localiza en el **artículo XXIV del CP**, comprende, a título de ejemplo, a **policías, jueces, magistrados y miembros del Ministerio Fiscal**.

1. Delitos contra la Libertad Individual

Se abordan, en primer término, las figuras delictivas que sancionan la vulneración de la libertad individual por parte del funcionario público, destacando el contraste entre la detención ilegal justificada e injustificada.

1.1 Detención Ilegal por Violación de Garantías (Art. 530 CP)

El art. 530 CP tipifica la detención ilegal cometida por un funcionario **mediando causa por delito**.

Elementos del Delito

- **Conducta Típica:** La autoridad o funcionario público que, **mediando causa por delito**, acordare, practicare o prolongare cualquier **privación de libertad** de un detenido, preso o sentenciado con **violación de los plazos o demás garantías constitucionales o legales**
- **Naturaleza:** Delito de **mera actividad**, consumándose por la sola realización de la conducta típica
- **Pena:** **Inhabilitación especial** para empleo o cargo público por tiempo de **4 a 8 años**

Bien Jurídico Protegido

El Tribunal Supremo (TS) ha establecido que el bien jurídico protegido es, además de la libertad personal, principalmente las **garantías constitucionales y legales de la detención** que todo funcionario público debe respetar.

*"La diferencia crucial: la detención del art. 530 CP ocurre cuando la privación de libertad **es justificada**, pero se produce una posterior **vulneración de los plazos o garantías**."*

  **Diferencia Crucial (Examen):** La detención del art. 530 CP se diferencia de la detención ilegal común (art. 167 CP) en que la primera ocurre cuando la privación de libertad **es justificada** (e.g., detención por tráfico de drogas), pero se produce una posterior **vulneración de los plazos o garantías**. Por el contrario, la detención ilegal del art. 167 CP sanciona la privación de libertad **fuera de los casos permitidos por la ley y sin mediar causa legal por delito**.

1.2 La Garantía Constitucional del Plazo de Detención (Art. 17.2 CE)

La garantía más relevante en este ámbito es la relativa al plazo de duración de la detención, prevista en el art. 17.2 CE.

Plazo de Duración

La detención durará el **tiempo mínimo indispensable** para la realización de las **averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos**.

Tope Máximo

El plazo de **72 horas** opera como el **tope máximo** a estas averiguaciones. Transcurrido dicho plazo, el detenido deberá ser **puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial**.

Excepciones

En ciertas ocasiones excepcionales, este plazo puede ser ampliado, como sucede al declararse un **estado de excepción o de sitio**, o cuando se trate de personas investigadas en relación con **bandas armadas o elementos terroristas**. Esta regulación se encuentra en los arts. 497 y 520 bis de la LECrim.

2. Delito de Incomunicación Ilegal (Art. 531 CP)

El art. 531 CP castiga de manera idéntica a la detención ilegal con violación de garantías a la autoridad o funcionario público que, **mediando causa por delito**, acordare la **incomunicación de un preso detenido o sentenciado** con **vulneración de los plazos y demás garantías constitucionales o legales**.

-  **Regulación Complementaria:** La punición se conecta con lo dispuesto en la **LECrim** sobre la incomunicación, que exige seguir un determinado procedimiento, hacer ciertas audiencias y comparecencias

2.1 Comisión por Imprudencia Grave (Art. 532 CP)

El art. 532 CP castiga la comisión de los dos delitos anteriores (detención ilegal con violación de garantías e incomunicación ilegal) cuando se cometan por **imprudencia grave**.

-  **Pena Aplicable:** **Suspensión de empleo o cargo público** por tiempo de 6 meses a 2 años

3. Esquemas de Contraste y Procedimiento

3.1 Esquema 1: Detención Ilegal (Arts. 167 vs. 530 CP)

Elemento Distintivo	Detención Ilegal Común (Art. 167 CP)	Detención Ilegal por Funcionario (Art. 530 CP)
 Causa de Detención	Sin mediar causa legal por delito / Fuera de los casos permitidos	Mediando causa por delito (Detención justificada)
 Ilicitud	Illicitud en el origen (el acto de detener)	Illicitud en la prolongación/ejecución (vulneración de plazos/garantías)
 Bien Jurídico	Libertad Personal	Libertad Personal + Garantías Constitucionales

3.2 Esquema 2: Garantías de Detención (Art. 17.2 y 3 CE) y Delitos Conexos

Garantía Constitucional (Art. 17.3 CE)	Contenido de la Infracción	Tipificación Penal
 Derecho a ser informado (inmediata y comprensiblemente de derechos y razones)	Impedir u obstaculizar el derecho de información/asistencia letrada	Art. 537 CP
 Derecho a no declarar	—	—
 Derecho a asistencia de abogado (en diligencias policiales y judiciales)	Impedir u obstaculizar la asistencia letrada; o favorecer la renuncia a la misma	Art. 537 CP

"El bien jurídico protegido es, además de la libertad personal, principalmente las **garantías constitucionales y legales de la detención** que todo funcionario público debe respetar."

4. Delito de Obstaculización de la Asistencia Letrada y Derechos (Art. 537 CP)

El art. 537 CP tipifica la conducta de la autoridad o funcionario público que **impida o obstaculice el derecho a la asistencia de abogado al detenido**.

4.1 Conducta Típica

1

Impedir u obstaculizar

Impedir u obstaculizar el **derecho a la asistencia de abogado al detenido**.

2

Procurar o favorecer

Procurar o favorecer la **renuncia del detenido** a dicha asistencia.

3

No informar

No informarle de forma inmediata y de modo que le sea comprensible de **sus derechos y de las razones de su detención**.

Ámbito de Aplicación

Se aplica a la persona **detenida** y también a las personas que estén en **prisión provisional**, quienes también tienen derecho a la asistencia de letrado.

Pena Aplicable

-  **Multa de 4 a 10 meses**
-  **Inhabilitación especial** para empleo o cargo público de **2 a 4 años**

Diferencia con Art. 530 (Examen)

La omisión de informar al detenido de sus derechos **no constituye** el delito de detención ilegal del art. 530 CP, sino el **delito específicamente tipificado** en el art. 537 CP.

"La omisión de informar al detenido de sus derechos constituye un delito específico del art. 537 CP, no del art. 530 CP."

Conclusión: Los delitos cometidos por funcionarios públicos contra la libertad representan una **vulneración grave de las garantías constitucionales**. Es fundamental distinguir entre la detención ilegal común y la detención con violación de garantías, así como comprender el alcance de los derechos del detenido y las obligaciones del funcionario público en el ejercicio de sus funciones.



Tema 7: Delitos cometidos por funcionarios contra la inviolabilidad del domicilio

Se castiga a la **autoridad o funcionario público** que, **mediando causa por delito**, pero **sin respetar las garantías constitucionales o legales**, incurra en conductas que vulneren la inviolabilidad del domicilio y los derechos fundamentales de los ciudadanos. Este tema abarca las diferentes modalidades delictivas contempladas en el **artículo 534 del Código Penal**.



1. Delito de Allanamiento de Morada y Registro Ilegal (Art. 534.1 CP)

Se castiga a la **autoridad o funcionario público** que, **mediando causa por delito**, pero **sin respetar las garantías constitucionales o legales**, incurra en alguna de las siguientes conductas.



1.1 Conductas Típicas (Alternativas)



Entrada Ilegal

Entrar en un **domicilio sin el consentimiento del morador**.



Registro Ilegal

Registrar los papeles o documentos de una persona o los **efectos que se hallen en su domicilio** a no ser que el dueño haya prestado **libremente su consentimiento**.

  **Pena Aplicable:** Multa de 6 a 12 meses + Inhabilitación especial para empleo o cargo público de 2 a 6 años.

1.2 Noción de Domicilio y Morador (Examen)

Domicilio

Se entiende por domicilio (conforme al **art. 554 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal - LECrim**) el edificio o lugar cerrado, o la parte de él, destinada principalmente a la **habitación** de cualquier español o extranjero residente en España o de su familia. Esto incluye un piso o un chalé.

Morador

Nótese que el sujeto relevante no es el propietario, sino el **morador** (la persona que tiene la **posesión y disfrute** de ese inmueble). La falta de consentimiento de un **inquilino**, por ejemplo, puede dar lugar a la comisión de este delito.

*"El sujeto relevante no es el propietario, sino el **morador** que tiene la posesión y disfrute del inmueble."*

1.3 Excepciones a la Inviolabilidad del Domicilio

La exigencia del consentimiento del morador queda excepcionada en dos supuestos:

-  Que exista un **auto judicial** que acuerde la entrada en el domicilio en cuestión.
-  El supuesto de **flagrante delito**.

 **Ejemplo:** Un agente de policía que, en la persecución inmediata de un ladrón que se refugia en un domicilio, entra en el mismo para detenerlo. Esta conducta no sería constitutiva de delito.

3. El Registro Ilegal (Registro de Papeles y Efectos)

El **registro de papeles o efectos** exige los **mismos requisitos** que la entrada en lugar cerrado (auto judicial o consentimiento del dueño), según la LECrim.

Si un agente tiene el consentimiento para entrar pero no para registrar papeles o documentos, el registro sin consentimiento del dueño da lugar al delito del **art. 534 CP**.

3.1 Agravante Específica y Concurso de Delitos (Art. 534.1 *in fine* CP)

El párrafo siguiente del art. 534.1 CP contempla una **agravante específica** por la **no devolución de los efectos registrados**.

Conducta Agravada

No devolver al dueño **inmediatamente después del registro** los libros, papeles o efectos registrados.

Penas Agravadas

- **Inhabilitación especial para empleo o cargo público de 6 a 12 años.**
- **Multa de 12 a 24 meses.**

*"La punición se impone **sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderle por la apropiación**, aplicando las normas del concurso real."*

Norma Concursal Específica (Examen): La punición se impone **sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderle por la apropiación**. Ello implica una **norma concursal específica** que exige la aplicación de las normas del **concurso real**, imponiéndose las penas de ambos delitos para su **cumplimiento simultáneo y acumulado**, evitando la absorción de la conducta.

 **Ejemplo:** Si el agente no devuelve los libros y, además, comete un delito de **apropiación indebida** o **infidelidad en la custodia de documentos públicos**, se impondrán conjuntamente y de forma acumulada las penas de ambos delitos.

4. Delimitación, Vejación Injusta y Esquema Resumen

4.1 Delimitación con el Allanamiento Común (Art. 204 CP)

El delito del art. 534 CP debe diferenciarse del **allanamiento de morada cometido por autoridad o funcionario público (Art. 204 CP)**:

Art. 534 CP

- ✓ Se produce **mediando causa por delito**.
- ✓ Abarca únicamente la conducta de **entrar** en la morada o domicilio.
- ✓ **No comprende** el supuesto de **mantenerse en el domicilio** en contra de la voluntad del morador.

Art. 204 CP

- ✓ Actúa *fuera de los casos permitidos por la ley*.
- ✓ **Sin mediar causa por delito**.
- ✓ Comprende tanto entrar como mantenerse en el domicilio.

4.2 Delito de Vejación Injusta y Daño Innecesario (Art. 534.2 CP)

El **apartado 2 del art. 534 CP** sanciona la extralimitación del funcionario durante un registro lícito.

Conducta Típica

La autoridad o funcionario público que, **con ocasión del lícito registro** de papeles, documentos o efectos de una persona, cometa **cualquier vejación injusta o daño innecesario en sus bienes**.

Pena Aplicable

- Las penas previstas para estos hechos, **impuestas en su mitad superior**.
- Además, la pena de **inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 2 a 6 años**.

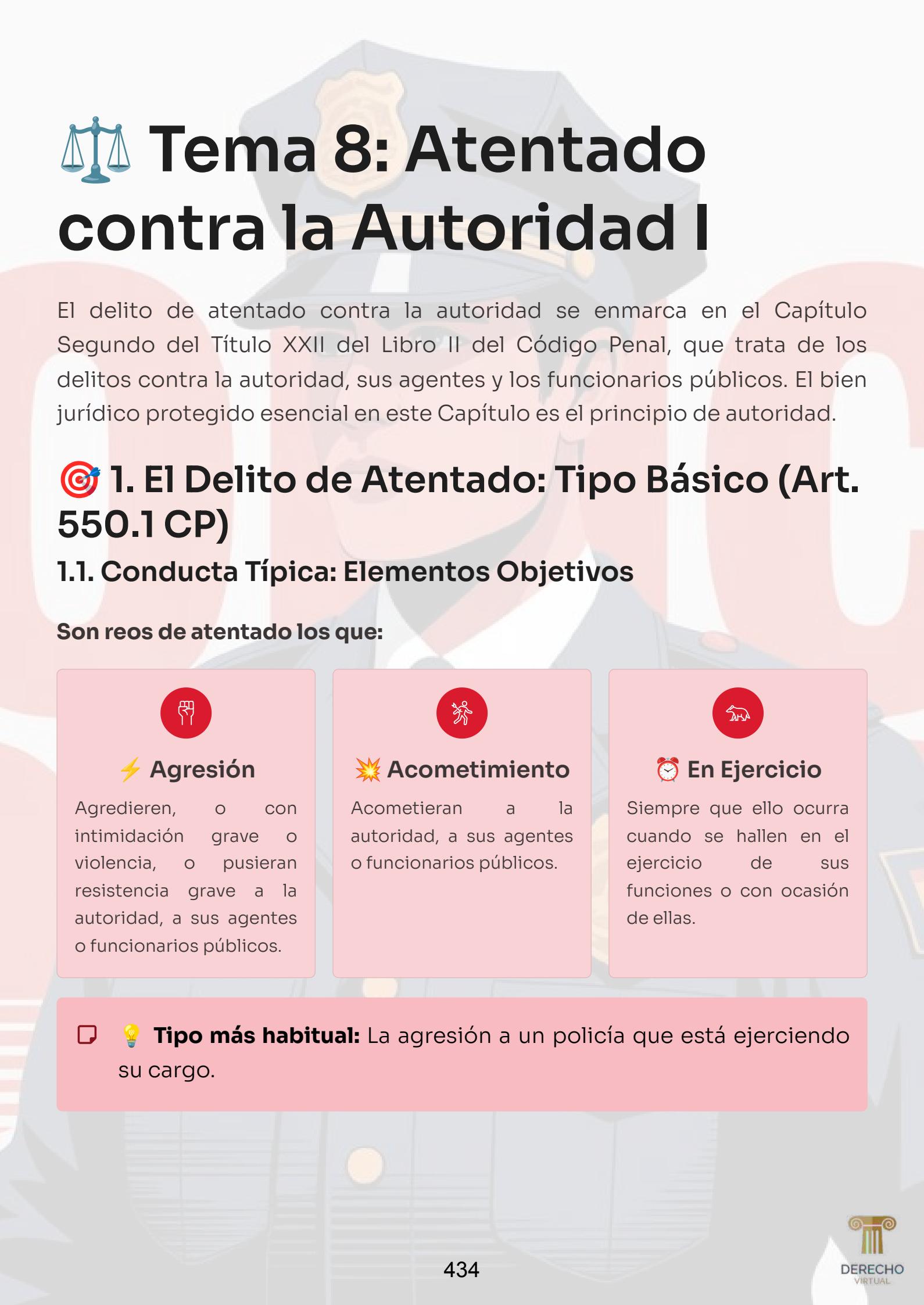
*"Los agentes deben **evitar inspecciones inútiles**, no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario, y adoptar precauciones para no comprometer su reputación."*

Deber de Diligencia: Esta tipificación se fundamenta en el **art. 552 LECrim**, que exige a los agentes **evitar inspecciones inútiles, no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario**, y adoptar precauciones para **no comprometer su reputación** y respetar sus secretos.

5. Esquema de Delimitación y Punición (Allanamiento por Funcionario)

Figura Penal	Condición Causal	Conducta Penal	Punición
 Allanamiento /Registro Ilegal	Mediando causa por delito , sin respetar garantías.	Entrar o Registrar sin consentimiento.	Multa 6-12m + IE 2-6a.
 Allanamiento Injustificado	Sin mediar causa por delito (Fuera de la ley).	Encerrar o detener a otro.	(Art. 167 CP)
 Vejación/Daño en Registro	Con ocasión del lícito registro.	Vejación injusta o Daño innecesario en los bienes.	Pena del hecho en mitad superior + IE 2-6a.

Nótese que todos los delitos examinados en este tema (Art. 534) son **delitos de mera actividad** que se consuman por la sola realización de la conducta típica.



Tema 8: Atentado contra la Autoridad I

El delito de atentado contra la autoridad se enmarca en el Capítulo Segundo del Título XXII del Libro II del Código Penal, que trata de los delitos contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos. El bien jurídico protegido esencial en este Capítulo es el principio de autoridad.

🎯 1. El Delito de Atentado: Tipo Básico (Art. 550.1 CP)

1.1. Conducta Típica: Elementos Objetivos

Son reos de atentado los que:



⚡ Agresión

Agredieren, o con intimidación grave o violencia, o pusieran resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos.



💥 Acometimiento

Acometieran a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos.



⏰ En Ejercicio

Siempre que ello ocurra cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.



💡 **Tipo más habitual:** La agresión a un policía que está ejerciendo su cargo.

1.2. Sujeto Pasivo (Condición y Actividad)

👤 Condición del Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo debe ostentar la condición de:

- 🏛️ Autoridad
- 👮 Agente de la autoridad
- 📋 Funcionario público

Autoridad y Funcionario Público: Los conceptos se encuentran definidos en el art. 24 del Código Penal.

Agente de la Autoridad: Su concepto no se halla en el art. 24 CP, por lo que se debe acudir a la ley correspondiente. La Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado atribuye a sus miembros el carácter de agente de la autoridad en su art.

7. Por consiguiente, policías y guardias civiles son agentes de la autoridad.

🎓 Protección Específica (Art. 550.2 CP)

Se consideran en todo caso delitos de atentado los cometidos contra funcionarios docentes o sanitarios que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo o con ocasión de ellas.

Ejemplo (Examen): La agresión a una profesora por suspender a un alumno en un examen sería constitutiva de atentado.

⚙️ 1.3 Actividad (Ejercicio u Ocasión)

El atentado debe cometerse en el ejercicio de las funciones del cargo o con motivo u ocasión de estas. Esto implica:



Funciones Actuales

Por las funciones que se están ejercitando en ese instante.

Venganza

Por venganza o resentimiento por las ya ejercitadas (e.g., agredir a un policía por una multa).

Por el Cargo

Por la sola consideración a la función que realiza el sujeto pasivo (e.g., agredir a un juez por el mero hecho de serlo).

⚠️ Exalimitación Notoria: Si la agresión se produce por una exalimitación notoria por parte del sujeto pasivo (e.g., el agente iba a detener ilegalmente al sujeto activo), el Tribunal Supremo (TS) ha dispuesto que el sujeto pasivo no podrá beneficiarse de la protección dispensada por el artículo, siendo considerado un mero particular. **Si la exalimitación es leve, sí hay atentado.**

1.4. Acto Típico y Consumación

Actos Típicos: El Código Penal emplea diversas expresiones referidas a la agresión en sentido amplio.

Agresión/Acometimiento

-  Dar un puñetazo
-  Empujar
-  Dar una bofetada
-  Lanzar piedras u objetos contundentes
-  Disparar con un arma de fuego

Resistencia

Se requiere **resistencia activa grave**.

Intimidación Grave

Equivale a amenazar (e.g., encañonar a un agente con un arma de fuego).

 **Consumación (Examen):** Es un delito de mera actividad que se consuma cuando se realiza alguna de las acciones indicadas.

1.5. Unidad de Delito (Pluralidad de Agentes)

El Tribunal Supremo ha establecido que **en los casos en que un sujeto agrede a varios agentes que están intentando detenerlo, se apreciará un único delito de atentado contra la autoridad** (no tantos como agentes).

1.6. Elementos Subjetivos (Dolo Específico)

 **Dolo Específico de Ofender la Autoridad (Examen):** Se exige el dolo específico de ofender, denigrar o desconocer el principio de autoridad.

El TS ha dispuesto que **quien agrede conociendo la condición del sujeto pasivo acepta la infracción de ese principio, con dolo directo de segundo grado**.

Conocimiento de la Condición

Se requiere el conocimiento por parte del sujeto activo de la condición y actividad del sujeto pasivo (que sepa que es autoridad/agente/funcionario).

Riesgo por la Función (Examen)

No es necesario que el agente lleve uniforme. El atentado se comete incluso si se agrede a un policía fuera de su turno o sin uniforme (e.g., tomándose un café).

Vocación de Servicio Permanente

La Ley Orgánica que regula a las fuerzas de seguridad les atribuye la obligación de intervenir cuando su ayuda sea necesaria (vocación de servicio permanente). **Si una persona agrede a un policía en el ejercicio de estas tareas de auxilio (e.g., ante un incendio), comete atentado.**

Exclusión del Delito

Este principio queda excluido cuando se acredita que en la agresión concurren móviles exclusivamente personales (e.g., agredir a un policía por ser amante de la propia mujer), aun sabiendo que es policía.

2. Penas, Concursos y Subtipos Agravados

2.1. Penas del Tipo Básico (Art. 550.2 CP)

El Código Penal distingue la pena según el cargo del sujeto pasivo:



Autoridad



Prisión de 1 a 4 años



Multa de 3 a 6 meses



Demás Casos (Agente o Funcionario)



Prisión de 6 meses a 3 años

2.2. Concursos con Lesiones/Homicidio (Examen)

 Si con el delito de atentado se causa además un delito de lesiones o de homicidio/asesinato, se apreciarán ambos en concurso ideal de delitos. En consecuencia, se aplicarán las reglas del art. 77 del Código Penal.

2.3. Subtipos Agravados por la Condición del Sujeto Pasivo (Art. 550.3 CP)

Se establece una pena agravada superior a la del tipo básico cuando la autoridad atacada es:

1

Gobierno

Miembro del Gobierno o del Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma.

2

Legislativo

Miembro del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, o de las Corporaciones Locales.

3

Judicial

Miembro del Consejo General del Poder Judicial, magistrado del Tribunal Constitucional, juez, magistrado o miembro del Ministerio Fiscal.

 **Pena Aplicable:** Prisión de 1 a 6 años y multa de 6 a 12 meses.

 **Ejemplo:** Agresión al expresidente Mariano Rajoy, que integraría un atentado agravado por razón del cargo del sujeto pasivo.

2.4. Subtipos Agravados por los Medios Comisivos (Art. 551 CP)

Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas en el artículo anterior si el atentado se comete por alguna de las siguientes circunstancias:

Uso de Armas

Uso de armas o instrumentos peligrosos (e.g., atacar con un hacha o arma de fuego).

Acto Peligroso

El acto de violencia ejecutado resulte potencialmente peligroso para la vida de las personas o pueda causar lesiones graves. Incluye lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, incendio y explosivos (e.g., utilizar un cóctel molotov).

Vehículo a Motor

Cometer el atentado haciendo uso de un vehículo a motor.

Motín Colectivo

Los hechos se cometan con ocasión de un motín, plante o incidente colectivo en un centro penitenciario.



Ejemplo Común: Persona que, para darse a la fuga tras cometer un delito, arrolla con el vehículo a motor a los agentes de la autoridad que cortan el paso.

2.5. Actos Preparatorios (Art. 553 CP)

El art. 553 del Código Penal castiga **la provocación, la conspiración y la proposición** para cometer los delitos de atentado previstos en los artículos anteriores con la pena inferior en 1 o 2 grados a la del delito correspondiente.

6. Esquema-Resumen: Delito de Atentado

Tipo Básico

Art. 550.1

Sujeto Pasivo

Autoridad o funcionario



Conducta Típica

Acometimiento o agresión

Elementos Subjetivos

Intención y dolo específico

7. Elementos Clave del Delito

💡 Conducta Típica

- ⚡ Agresión
- 💥 Acometimiento
- 🛡 Resistencia grave
- 😱 Intimidación grave

Consumación: Delito de mera actividad.

👤 Sujeto Pasivo

- 🏛 Autoridad (Art. 24 CP)
- 👮 Agente (LO 2/1986)
- 📋 Funcionario público
- 🎓 Docentes/Sanitarios (Art. 550.2)

Requisito: En ejercicio de funciones o con ocasión de ellas.

🧠 Elemento Subjetivo

- 🎯 Dolo específico de ofender la autoridad
- 💡 Conocimiento de la condición
- ⚠️ No requiere uniforme
- 👉 Vocación permanente de servicio

Exclusión: Móviles exclusivamente personales.

9. Tabla Comparativa de Penas

Tipo de Atentado	Prisión	Multa
🏛 Contra Autoridad	1 a 4 años	3 a 6 meses
👮 Contra Agente/Funcionario	6 meses a 3 años	—
👑 Agravado por Cargo (Art. 550.3)	1 a 6 años	6 a 12 meses
✍️ Agravado por Medios (Art. 551)	Peña superior en grado	—

10. Puntos Clave para Examen

1 Bien Jurídico Protegido

El **principio de autoridad** es el bien jurídico esencial protegido en este capítulo del Código Penal.

2 Consumación

Es un **delito de mera actividad** que se consuma cuando se realiza alguna de las acciones típicas indicadas.

3 Dolo Específico

Se exige **dolo específico de ofender, denigrar o desconocer el principio de autoridad**. Quien agrede conociendo la condición del sujeto pasivo acepta la infracción.

4 Sin Uniforme

No es necesario que el agente lleve uniforme. El atentado se comete incluso si se agrede a un policía fuera de su turno.

5 Concurso Ideal

Si con el atentado se causan **lesiones u homicidio, se apreciarán ambos delitos en concurso ideal** (Art. 77 CP).

"El principio de autoridad constituye el fundamento del orden público y la convivencia democrática, mereciendo una protección penal reforzada."

Tema 9: Atentado contra la autoridad II

Continuando con el estudio de los delitos de atentado contra la autoridad, la presente clase aborda la extensión de la punición a sujetos relacionados o en auxilio de la autoridad, así como los delitos de **resistencia y desobediencia** que delimitan el tipo básico de atentado.

1. Extensión de las Penas del Atentado (Art. 554 CP)

El **art. 554 CP** extiende las penas previstas en los tipos de **atentado (Art. 550 CP) y sus agravantes (Art. 551 CP)** a determinados sujetos pasivos, en atención a la especial necesidad de protección de su función o de su rol de auxilio al orden público.

1.1. Atentado contra Miembros de las Fuerzas Armadas (Art. 554.1 CP)

Se sanciona el delito de atentado cometido contra **miembros de las Fuerzas Armadas** que:

- Vistan **uniforme**.
- Estuvieran prestando un **servicio que les hubiera sido legalmente encomendado**.

Concepto de Fuerza Armada

(CP Militar, Art. 35): Se entiende por Fuerza Armada los militares que, vistiendo uniforme, presten un **servicio reglamentariamente ordenado** que esté legalmente encomendado a las **Fuerzas Armadas** y, en el caso de la **Guardia Civil**, que **no sea encuadrable en el ejercicio de funciones de naturaleza policial**.

Situaciones incluidas

En todo caso, incluye la situación de **conflicto armado, estado de sitio** o cuando se encuentren **integrados en unidades de las Fuerzas Armadas**.

 **Ejemplo:** La agresión a un miembro de las Fuerzas Armadas desplegado para ejercer funciones de **control durante el confinamiento** (como ocurrió en la pandemia de COVID-19).

1.2. Atentado contra Auxiliadores de la Autoridad (Art. 554.2 CP)

Se castiga con las mismas penas a quienes **acometa(n), emplee(n) violencia o intimide(n)** a las personas que **acuden en auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios**.

"Una persona en esta situación merece un trato de privilegio similar al que ostentaría una autoridad" — Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015

Ejemplo: Un particular que acude a **ayudar a un agente que está siendo agredido** y es atacado o lesionado a raíz de su auxilio.

1.3. Atentado contra Personal de Emergencias y Seguridad Privada (Art. 554.3 CP)

Se castiga con las mismas penas a quienes acometan, empleen violencia o intimiden gravemente a:

Bomberos, personal sanitario o equipos de socorro

Que estuvieran interviniendo **con ocasión de un siniestro, calamidad pública o situación de emergencia**, con la finalidad de **impedirles el ejercicio de sus funciones**.

Ejemplo: Una persona que, de manera violenta, comienza a **molestar a los bomberos** mientras intervienen en un incendio.

Personal de seguridad privada

Que, debidamente identificado, desarrolle **actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**.

2. Delito de Resistencia y Desobediencia Grave (Art. 556 CP)

El **art. 556 CP** tipifica el delito de **resistencia y desobediencia a la autoridad**, operando como un tipo residual respecto al delito de atentado (Art. 550 CP).

2.1. Conductas Típicas

Se castiga a los que, **sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren o desobedecieren gravemente** a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones o al personal de seguridad privada.

 **Pena Aplicable: Prisión de 3 meses a 1 año o multa de 6 a 18 meses.**

2.2. La Resistencia: Delimitación con el Atentado (Examen)

La conducta típica de **resistir** presenta una zona gris con la **resistencia activa grave** del delito de atentado (Art. 550 CP).

Elemento	Resistencia en Atentado (Art. 550)	Resistencia en Art. 556
 Nivel/Tipo	Resistencia Activa Grave (con violencia o intimidación grave)	Resistencia Activa No Grave y Resistencia Pasiva Grave
 Intensidad	Violencia o Intimidación Grave (Dolo de lesionar el principio de autoridad)	Forcejeos, violencia de tono moderado y defensivo (Nunca para lesionar al agente)

Resistencia Activa No Grave / Pasiva Grave: Comprende supuestos de **forcejeos y cierta violencia de tono moderado y defensivo**, nunca con la intención de lesionar al agente.

 **Caso Jurisprudencial (Examen):** El TS ha calificado como delito del **art. 556 CP** (y no atentado) la conducta de un sujeto que se **abalanzó con el puño cerrado** y **lanzó patadas y forcejeó violentamente** para evitar la detención, requiriendo el apoyo de otros agentes y el uso de la fuerza proporcional. Ello se debe a que la **violencia no alcanzó la entidad necesaria** para el atentado.

 **Resistencia Pasiva No Grave:** Queda, en principio, **despenalizada**.

🚫 2.3. La Desobediencia Grave

La desobediencia grave implica el **incumplimiento de un mandato** de la autoridad.

✓ Requisitos del Mandato (Examen)

Para generar el deber de obedecer, el mandato debe ser **legítimo**, reuniendo dos requisitos:

1. **Revestir las formalidades legales** (e.g., el cacheo debe hacerse fuera de la mirada de terceros).
2. Tener **naturaleza concreta y referirse a una persona en cuestión**.

🔄 Absorción

El incumplimiento de una orden de detención por parte del **autor de un delito que se da a la fuga** (e.g., asesino que huye en vehículo) **queda absorbido por la comisión del delito correspondiente** si no arrolla a los agentes ni se da otra circunstancia adicional.

En este caso, **no comete** un delito de desobediencia grave.



3. Delito Leve de Falta de Respeto (Art. 556.2 CP)

El art. 556.2 CP tipifica el delito leve de **falta de respeto y consideración debida a la autoridad**.

Pena Aplicable

(Delito Leve): Multa de 1 a 3 meses.

Conductas Típicas

- **Faltar al respeto** a la autoridad correspondiente.
- Realizar **actos que impliquen desmerecimiento** del cargo que ostenta.

"El Tribunal Supremo ha señalado que se pueden incluir ciertos supuestos de desobediencia no incluidos en los artículos anteriores (550, 556.1)"

4. Esquema-Resumen: Tipos Delictivos y Penas

Atentado (Art. 550)

Conducta: Acometer, emplear violencia/intimidación grave, resistencia activa grave

Pena: Más grave

Extensión (Art. 554):

-  Fuerzas Armadas
-  Auxiliadores
-  Personal emergencias
-  Seguridad privada

Resistencia/Desobediencia (Art. 556.1)

Conducta: Resistencia activa no grave, pasiva grave, desobediencia grave

Pena: Prisión 3 meses-1 año o multa 6-18 meses

Requisitos mandato:

-  Formalidades legales
-  Concreto y personal

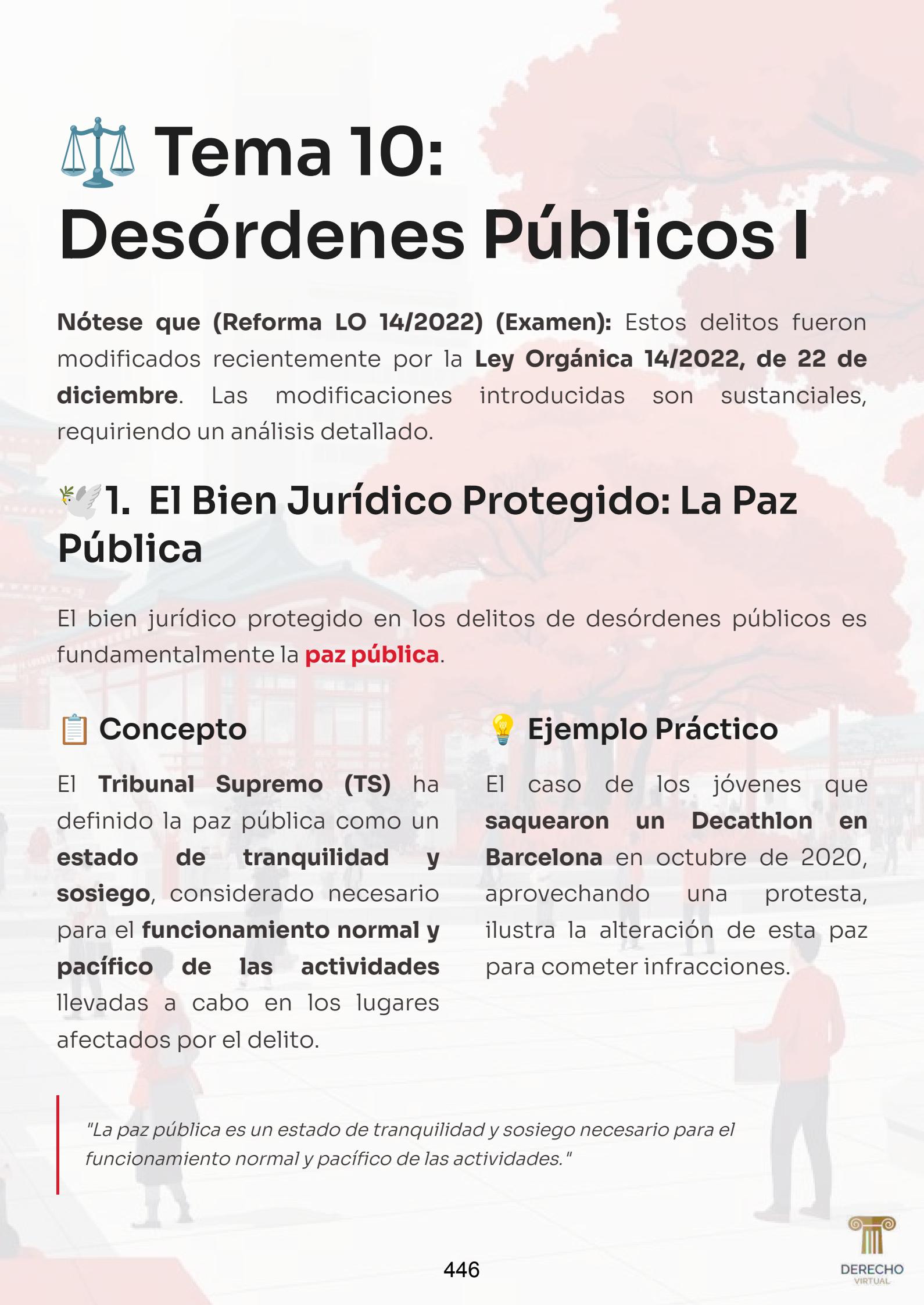
Falta de Respeto (Art. 556.2)

Conducta: Faltar al respeto, actos de desmerecimiento

Pena: Multa 1-3 meses

Naturaleza: Delito leve

Incluye: Desobediencias no graves según TS



Tema 10: Desórdenes Públicos I

Nótese que (Reforma LO 14/2022) (Examen): Estos delitos fueron modificados recientemente por la **Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre**. Las modificaciones introducidas son sustanciales, requiriendo un análisis detallado.

1. El Bien Jurídico Protegido: La Paz Pública

El bien jurídico protegido en los delitos de desórdenes públicos es fundamentalmente la **paz pública**.

Concepto

El **Tribunal Supremo (TS)** ha definido la paz pública como un **estado de tranquilidad y sosiego**, considerado necesario para el **funcionamiento normal y pacífico de las actividades** llevadas a cabo en los lugares afectados por el delito.

Ejemplo Práctico

El caso de los jóvenes que **saquearon un Decathlon en Barcelona** en octubre de 2020, aprovechando una protesta, ilustra la alteración de esta paz para cometer infracciones.

"La paz pública es un estado de tranquilidad y sosiego necesario para el funcionamiento normal y pacífico de las actividades."

1.1 Tipo Básico: Elementos y Conductas (Art. 557.1 CP)

El **art. 557.1 CP** establece el tipo básico de desórdenes públicos, sancionando con **pena de prisión de 6 meses a 3 años**. Este tipo es extenso y requiere el análisis de tres elementos fundamentales:

Elemento Subjetivo del Tipo (Dolo Específico)

Se exige una **finalidad específica**: el **atentado contra la paz pública**. Si este elemento subjetivo no concurre, no puede apreciarse el delito de desórdenes públicos.

- Ejemplo: Una manifestación por despido injustificado donde los manifestantes tiran objetos a la policía **no es suficiente** si falta el dolo de atentar contra la paz pública.

Sujeto Activo Plural (Novedad Legislativa)

Regla Vigente (LO 14/2022) (Examen): El sujeto activo debe actuar **en grupo**, requiriéndose una **colectividad de personas**.

- **Contraste con la Ley Anterior:** Antiguamente se permitía que el sujeto activo fuese una única persona actuando amparándose en el grupo. **A día de hoy, una única persona no es suficiente para cometer este delito.**

Actos Típicos de Violencia o Intimidación

La conducta típica consiste en el **uso de violencia o intimidación** en alguna de las siguientes manifestaciones:

1. **Violencia/Intimidación sobre Personas o Cosas:** E.g., un grupo que decide **quemar contenedores** durante una manifestación.
2. **Obstaculización de Vías Públicas con Peligro:** Crear **barreras o barricadas en la carretera** que pongan en peligro a los conductores.
3. **Invasión y Alteración de Servicios Esenciales:** La **ocupación de televisiones o radios** que perturba gravemente su funcionamiento efectivo.

 **Consumación (Examen):** Es un **delito de consumación permanente**. El delito crea una situación antijurídica que **no cesa mientras no termine la conducta** en cuestión, es decir, mientras no cesen los actos violentos que alteran la paz pública.

2.Tipos Cualificados, Agravantes y Actos Preparatorios

▲ 2.1 Tipo Cualificado por Multitud Organizada (Art. 557.2 CP)

Se sanciona con una pena superior (**prisión de 3 a 5 años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por el mismo tiempo**) cuando los hechos descritos en el apartado anterior (Art. 557.1 CP) se cometan por una **multitud cuyo número, organización y propósito sean idóneos para afectar gravemente el orden público**.

Sujeto Activo (Agravado)

En caso de hallarse los autores constituidos en **autoridad**, la pena de **inhabilitación será absoluta por tiempo de 6 a 8 años**.

Ejemplo (Doctrinal)

Altercados producidos por un grupo muy numeroso y organizado de ultras de un equipo de fútbol (e.g., 8.000 personas). **Nótese que** este tipo, al ser una novedad legislativa, aún no cuenta con precedentes reales de aplicación.

2.2 Subtipos Agravados por Instrumentos y Pillaje (Art. 557.3 CP)

Las penas de los apartados anteriores (Art. 557.1 y 557.2 CP) se impondrán en su **mitad superior** a los intervenientes que incurran en:

Porte de instrumentos peligrosos

Actos de pillaje

Ejemplo de Pillaje (Examen): Las personas que aprovecharon una manifestación para cometer **robos en un Decathlon de Barcelona** en octubre de 2020 encajarían en este tipo agravado.

"Las penas se aplicarán en un grado superior cuando se portaran armas de fuego."

 **Agravación Máxima (Armas de Fuego):** Las penas se aplicarán en un **grado superior** cuando se **portaran armas de fuego**. E.g., si los miembros del grupo llevasen pistolas, se impondría la pena superior en grado a la prevista en el Art. 557.1 o 557.2 CP.



2.3 Actos Preparatorios (Art. 557.4 CP)

El **art. 557.4 CP** prevé la **provocación, la conspiración y la proposición** para las conductas previstas en los **apartados 2 y 3** de este artículo (tipo cualificado y subtipos agravados).

- **Pena Aplicable:** Castigadas con las penas **inferiores en 1 o 2 grados** a las respectivamente previstas.

⚠️ 3. Delito Autónomo de Peligro (Art. 557.5 CP)

El **art. 557.5 CP** establece un **delito autónomo de peligro**, es decir, un delito que **no requiere la lesión de un bien jurídico protegido**.

💡 Conducta Típica

Quien en **lugar concurrido provocare avalancha, estampida u otra reacción análoga en el público que ponga en situación de peligro la vida o la salud de las personas**.

- **Pena Aplicable: Prisión de 6 meses a 2 años.**
- **Semejanza (Examen):** Guarda similitudes con el delito de **falsa alarma** tipificado en el **art. 561 CP**.

💼 Ejemplo

La broma de un sujeto que se hace pasar por terrorista en un centro comercial y tira una mochila, haciendo que la gente salga despavorida, podría dar lugar a este tipo si se pone en peligro la vida o salud de las personas al agolparse.

3.1 Concurso Real con Delitos Conexos (Art. 557.6 CP)

El **art. 557.6 CP** resuelve el concurso de delitos con las infracciones concretas cometidas durante los desórdenes públicos.

Regla General Doctrinal

A priori, en el delito de desórdenes públicos deberían quedar absorbidos aquellos delitos que integran el mismo, tal como señala el **art. 8.3 CP** (concurso de normas).

Excepción Legal (Examen)

La **norma del art. 557.6 CP establece una excepción** a la absorción. Las penas señaladas en este artículo se impondrán **sin perjuicio de las que les puedan corresponder a los actos concretos de lesiones, amenazas, coacciones o daños que se hubieran llevado a cabo.**

"En estos supuestos concretos, los delitos se van a castigar separadamente en concurso real de delitos."

- ⚡ **Consecuencia (Examen):** *En estos supuestos concretos, los delitos se van a castigar **separadamente en concurso real de delitos.***

4. Esquema Único: Estructura y Punición de Desórdenes Públicos (Art. 557 CP)

Elemento Típico	Condición / Agravante	Sujeto	Pená Base / Aplicación	Regla Concursal
Tipo Básico (557.1)	Dolo de Atentar contra la Paz Pública + Violencia/Intimidación (sobre personas/cosas, obstaculización con peligro, o invasión de servicios esenciales).	En Grupo (Pluralidad Activa)	Prisión 6 meses a 3 años.	Concurso Real (Art. 557.6 CP)
Tipo Cualificado (557.2)	Multitud organizada, número y propósito idóneos para afectar gravemente el orden público.	Multitud / Autoridad (Inhabilitación Absoluta 6-8a)	Prisión 3 a 5 años + IE (o IA)	
Subtipo Agravado (557.3)	Porte de Instrumentos Peligrosos o Actos de Pillaje.	Intervinientes	Pená Mitad Superior (Subtipo Base/Cualificado).	
Agravación Máxima (557.3 in fine)	Porte de Armas de Fuego.	Intervinientes	Pená Grado Superior.	
Delito Autónomo (557.5)	Provocar Avalancha/Estampida que ponga en peligro vida/salud.	Quien provoque	Prisión 6 meses a 2 años.	Delito de Peligro

Este esquema resume de manera integral la estructura punitiva de los desórdenes públicos según el **art. 557 CP**, destacando las **modificaciones introducidas por la LO 14/2022** y las particularidades de cada tipo delictivo.

Tema 11: Desórdenes Públicos II

Este tema aborda los **delitos residuales y tipos atenuados** dentro de los desórdenes públicos, incluyendo la **ocupación ilegal de domicilio de persona jurídica**, la **perturbación grave del orden** en actos públicos, y el delito de **falsa alarma**. Cada figura delictiva presenta características específicas en cuanto a **intensidad del ataque al bien jurídico, sujeto activo y condiciones de punición**.

1. Ocupación Ilegal y Perturbación del Orden

1.1 Ocupación Ilegal de Domicilio de Persona Jurídica (Art. 557 bis CP)

El **art. 557 bis CP** tipifica el delito de ocupación o invasión de un domicilio que pertenece a una persona jurídica, siendo una figura de **menor intensidad** que el desorden público agravado.

1.2 Conducta Típica y Elementos

Se castiga a los que, **actuando en grupo**, invadan u ocupen **contra la voluntad de su titular**:

- El **domicilio de una persona jurídica** (pública o privada)
- Un **despacho, oficina, establecimiento o local**, aun cuando se encuentre **abierto al público**

  **Condición de Punición (Examen):** La conducta debe **causar una perturbación relevante de la paz pública y de su actividad normal**.

Pena Aplicable

Prisión de 3 a 6 meses o multa de 6 a 12 meses.

Residualidad (Examen)

La punición se impone **salvo que los hechos ya estuvieran castigados con una pena más grave** en otro precepto del CP.

"La principal diferencia con el tipo básico radica en la **intensidad del ataque al bien jurídico**."

1.3 Diferenciación con el Art. 557 CP (Examen)

Art. 557 CP (Tipo Básico)

Requiere **atentado contra la paz pública** (mayor intensidad).

Art. 557 bis CP (Tipo Atenuado)

Requiere **perturbación relevante de la paz pública** (menor intensidad).

-   **Sujeto Activo (Examen):** Este delito requiere un **sujeto activo plural**, es decir, que la conducta se cometa **actuando en grupo**.

2. Delito de Perturbación Grave del Orden (Art. 558 CP)

El **art. 558 CP** tipifica un **subtipo atenuado de desórdenes públicos**, centrado en la perturbación de actos públicos y con la particularidad de **poder ser cometido de forma individual**.

2.1 Conducta Típica y Escenarios

Se castiga a los que **perturben gravemente el orden** en los siguientes escenarios:

-  **Audiencia de un tribunal o juzgado**
-  **Actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación**
-  **Colegio electoral, oficina o establecimiento público**
-  **Centro docente**
-  **Celebración de espectáculos deportivos o culturales**

"Ejemplo Típico: Los **espontáneos** que intervienen en un **partido de fútbol**, corriendo por el campo e interrumpiendo el encuentro, si han perturbado gravemente el orden en dicho evento deportivo."

-  **Sujeto Activo (Examen):** A diferencia de los delitos de los Arts. 557 y 557 bis CP, el tipo del **art. 558 CP puede ser cometido individualmente**, es decir, a **título individual** (el sujeto activo **no es plural**).

2.3 Penas Aplicables y Accesorias

Pena Base

Prisión de 3 a 6 meses o multa de 6 a 12 meses.

Pena Accesoria

Se podrá imponer la pena de **privación de acudir a los lugares, eventos o espectáculos de la misma naturaleza** por un tiempo **superior hasta 3 años** a la pena de prisión impuesta.

3. Falsa Alarma y Esquema Resumen

3.1 Delito de Falsa Alarma (Art. 561 CP)

El **art. 561 CP** tipifica el delito de **falsa alarma**, también conocido como el delito de **Pedro y el Lobo**, sancionando la simulación de una situación de peligro que provoca la movilización de servicios de emergencia.

Conducta Típica y Condición de Movilización

Se castiga a **quién afirme falsamente o simule una situación de peligro** para la comunidad o la **producción de un siniestro** a consecuencia del cual **es necesario prestar auxilio a otro**.

-  **Condición Sine Qua Non (Examen):** La conducta debe **provocar la movilización de los servicios de policía, asistencia o salvamento**. Si no se produce esta movilización, **el delito no se consuma**.

Ejemplo (Falsa Amenaza)

Caso Real: Comunicar falsamente por teléfono que hay una **bomba en la estación de Atocha de Madrid**, movilizando con ello a los servicios policiales.

Pena Aplicable

Prisión de 3 meses y un día a 1 año o multa de 3 a 18 meses.

4. Esquema Resumen: Delitos Residuales y Tipos Atenuados

Delito (Art. CP)	Elemento Distintivo	Sujeto Activo	Pena Principal	Consecuencia Accesoria
Ocupación Domicilio PJ (557 bis)	Perturbación Relevante de la paz pública/actividad	Plural (Actuando en grupo)	Prisión 3-6m o Multa 6-12m	—
Perturbación Grave Orden (558)	Perturbar gravemente orden en escenarios públicos (e.g., juzgados, eventos)	Individual o Plural	Prisión 3-6m o Multa 6-12m	Privación de acudir a eventos/lugares similares
Falsa Alarma (561)	Afirmación/Simulación de peligro que provoque movilización de servicios (Policía, Asistencia, Salvamento)	Individual o Plural	Prisión 3m-1a o Multa 3-18m	—

"La *intensidad del ataque al bien jurídico* y la *pluralidad del sujeto activo* son elementos clave para diferenciar estos delitos."

5. Consideraciones Finales: Delito de Daños

El **art. 560 CP** del Código Penal prevé un **delito específico de daños** en el marco de los desórdenes públicos, cuya regulación no presenta grandes complicaciones.

Tema 12: Tenencia Ilícita de Armas

El presente capítulo comienza el estudio de los delitos relativos a la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones y explosivos, regulados en el **Capítulo Quinto del Título XXII del Libro II del Código Penal (CP)**.

1. Marco General y Naturaleza Típica

Bien Jurídico Protegido

La seguridad de la comunidad. Se trata de evitar los peligros derivados de la fiscalización de armas sin ningún tipo de control, impidiendo su comercialización o tenencia sin los requisitos legales.

Naturaleza Típica (Examen)

Todos estos delitos son clasificados como:

- **Delitos de peligro abstracto**
- **Delitos de mera actividad**

 **Normas Penales en Blanco:** La mayor parte de estas figuras son normas penales en blanco que requieren ser complementadas con el **Reglamento de Armas** o tratados internacionales.

2. Delito de Tenencia Ilícita de Armas Prohibidas (Art. 563 CP)

El art. 563 CP tipifica la tenencia de **armas prohibidas** o **armas modificadas sustancialmente**.

Concepto de Arma y Armas Prohibidas (Examen)

Concepto de Arma (Genérico)

La Real Academia Española (RAE) lo define como **todo instrumento apto para ofender o defenderse** (cuchillo, palo, martillo).

Armas Prohibidas (Específico)

El delito requiere que se trate de **armas prohibidas conforme al Reglamento de Armas**, específicamente en su **art. 4 (Armas absolutamente prohibidas)**.

"Las armas prohibidas no son exclusivamente armas de fuego, sino que incluyen ciertas armas blancas"

⚠ 2.1 Ejemplos de Armas Absolutamente Prohibidas (Art. 4 del Reglamento)

Armas Largas Modificadas

Armas largas con dispositivos especiales en su culata o mecanismos para alojar pistolas.

Pistolas con Culatín

Pistolas y revólveres con culatín adaptado (que permite mayor estabilidad en el disparo).

Armas Ocultas

Armas de fuego alojadas en el interior de otros objetos (e.g., pistolas retráctiles en mangas o alojadas en un libro).

Armas Blancas

Bastones estoque, puñales de cualquier clase y navajas automáticas (aquellas cuya hoja sobresale al pulsar un botón).

🔧 3. Tenencia de Armas Resultado de Modificación Sustancial

Se castiga la tenencia de armas que sean resultado de una **modificación sustancial de las características de fabricación** de armas reglamentadas.

Modificaciones Típicas

Modificaciones de características más importantes del arma, como el **calibre, tipo de munición o longitud**.

Ejemplos (Examen)

- ◆ Modificaciones de escopetas a las que se elimina la culata y se recorta el cañón para hacerlas más portables
- ◆ Modificación de revólveres para usar cartuchos de mayor calibre y potencia

👉 3.1 La Tenencia: Disponibilidad y Dolo (Examen)

❑ **Esencial (Examen):** El Tribunal Supremo (TS) ha dispuesto que lo esencial es la **disponibilidad del arma** (disponibilidad efectiva y funcional). Es necesaria una **voluntad de poseerla** que trascienda la mera tenencia física.

✗ Supuestos Excluidos (Tenencia Fugaz/Momentánea)

• Tenencia Momentánea/Fugaz

La tenencia momentánea o fugaz no es constitutiva de delito (e.g., manipular un arma descargada en un museo o exposición militar).

• Tenencia con Fin Concreto

La tenencia con un fin concreto no punible (e.g., reparación de un arma por una persona sin licencia que tiene conocimientos para ello).

• Servidor de la Posesión

La persona que transporta meramente el arma por encargo de un tercero.

Naturaleza del Delito: Es un **delito de propia mano** que solo puede ser cometido por el tenedor de esa arma.

3.2 Tenencia Compartida y Coautoría

El TS ha apreciado este delito en supuestos de **coautoría**, en lo que se conoce como **tenencia compartida de armas**. Varios individuos comparten un arma y la usan indistintamente, siendo esencial la disponibilidad indistinta del arma. Todos los miembros de la banda o grupo criminal responden como coautores del delito.

4. Delito de Tenencia de Armas Reglamentadas (Art. 564 CP)

El art. 564 CP castiga la **tenencia de armas de fuego reglamentadas careciendo de los correspondientes permisos o licencias**.

"Conducta Típica: Tenencia de un arma reglamentada (e.g., pistola o escopeta de caza) sin la correspondiente autorización y permiso"

4.1 Distinción de Penas por Tipo de Arma (Examen)

El CP distingue la pena según la longitud del arma:

Armas Cortas

Prisión de 1 a 2 años

Definición (Reglamento de Armas):
Aquella cuyo cañón no excede de 30 centímetros o cuya longitud total no excede de 60 centímetros.

Armas Largas

Prisión de 6 meses a 1 año

Definición (Reglamento de Armas):
Aquella que no es reputada como arma de fuego corta (e.g., escopeta de caza en el 90 % de los casos).

4.2 Agravantes Específicas (Art. 564.2 CP)

La pena se agravará a **prisión de 2 a 3 años (armas cortas)** o **1 a 2 años (armas largas)** cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

01

Carencia o Alteración de Marcas

Que las armas carezcan de marcas de fábrica o de número, o los tengan alterados o borrados (e.g., limar el número de serie).

02

Introducción Ilegal

Que las armas hayan sido introducidas ilegalmente en territorio español.

03

Transformación no Sustancial

Que hayan sido transformadas modificando sus características originales, siempre que la modificación no sea sustancial (si es sustancial, se aplica el tipo del Art. 563 CP). Ejemplo: Ampliar la capacidad de munición del arma (cargador).

5. Concurso de Normas y Atenuantes

5.1 Concurso de Delitos y Concurso de Normas

Pluralidad de Armas (Mismo Tipo)

Si una persona tiene varias pistolas sin licencia (Art. 564 CP), se comete un **único delito de tenencia ilícita de armas**.

Concurso de Normas (Art. 563 + Art. 564)

Si una persona tiene un arma prohibida (Art. 563) y un arma reglamentada sin licencia (Art. 564):

- ♦ Se comete un único delito
- ♦ Se resuelve por **concurso de normas (Art. 8.4 CP)**, aplicando el principio de alternatividad

?

5.2 Error de Prohibición (Examen)

- El TS **niega la aplicación del error de prohibición (Art. 14.3 CP)** para este delito, desestimando la alegación de que el sujeto desconocía la necesidad de licencia. El TS argumenta que es **bien sabido en la sociedad española** que la tenencia de armas está sujeta a grandes restricciones y limitaciones por parte de la administración.

5.3 Atenuante Facultativa (Art. 565 CP)

"El art. 565 CP contempla una atenuante facultativa que permite rebajar en un grado la pena señalada a los artículos anteriores cuando, por las circunstancias del hecho y del culpable, se evidencie la falta de intención de usar estas armas para fines ilícitos"

Ejemplo: Una persona que dispone de una escopeta sin licencia únicamente como medio de defensa porque vive muy alejada del núcleo urbano.

6. Esquema-Resumen: Tipos Delictivos

Artículo	Tipo de Arma	Penas
Art. 563 CP	Armas prohibidas o modificadas sustancialmente	Según gravedad
Art. 564 CP	Armas cortas reglamentadas sin licencia	Prisión 1-2 años
Art. 564 CP	Armas largas reglamentadas sin licencia	Prisión 6 meses-1 año
Art. 564.2 CP	Con agravantes (marcas alteradas, introducción ilegal, transformación)	Penas agravadas
Art. 565 CP	Atenuante facultativa (falta intención ilícita)	Rebaja en un grado

Tema 13: Depósito de Armas

El delito de depósito de armas es un **delito de peligro abstracto y de mera actividad**.

El art. 566 CP sanciona a quienes fabriquen, comercialicen o establezcan depósitos de armas o municiones no autorizados por las leyes o la autoridad competente.

1. El Delito de Depósito de Armas y Municiones (Art. 566 CP)

El precepto distingue dos supuestos de gravedad y penalidad diferente:

1.1. Depósito de Armas de Guerra o Armamento Prohibido

Se castiga el depósito de:

- ⚡ Armas o municiones de guerra
- ☢ Armas químicas, biológicas, nucleares o radiológicas
- 💣 Minas antipersona o municiones de racimo

Pena Aplicable:

Promotores y organizadores: Prisión de 5 a 10 años.

Cooperadores a su formación: Prisión de 3 a 5 años.

Conexión Típica (Examen): El CP castiga con la misma pena a las personas que trafiquen o realicen actividades de desarrollo de cualquiera de estas armas.

"Ejemplo: Almacenar diversos fusiles de asalto AK-47 (arma de guerra) o lanzacohetes y sus municiones."

1.2. Depósito de Armas de Fuego Reglamentadas

Se castiga el depósito de **armas de fuego reglamentadas o municiones de las mismas**.

Promotores y organizadores

Prisión de 2 a 4 años

Cooperadores a su formación

Prisión de 6 meses a 2 años

1.3. Rol del Sujeto Activo (Promotor Único)

- Regla Aplicable a Ambos Delitos:** El depósito puede ser constituido por una única persona. En este caso, dicho sujeto se reputará promotor y sufrirá la pena más grave prevista en el supuesto que corresponda.

2. Definiciones Auténticas (Art. 567 CP)

El art. 567 CP ofrece **definiciones auténticas de los conceptos clave** a efectos de este delito:

2.1. Depósito de Armas de Guerra o Armamento Prohibido

"Se entiende por depósito la fabricación, comercialización o tenencia de cualquiera de dichas armas, cualquiera que sea su modelo y clase, aun cuando se hallen en piezas desmontadas."

Consecuencia: Basta con la tenencia de uno solo de estos elementos, incluso desmontado, para que se configure la existencia de un depósito de armas de guerra. Esta definición aplica igualmente a las armas químicas, biológicas, nucleares o radiológicas, minas antipersona y municiones de racimo.

Determinación de Arma de Guerra

Se entienden por armas de guerra las determinadas como tales en la **legislación reguladora de la Defensa Nacional**.

Criterios de Calificación:

Aquellas que manejan ciertos calibres utilizados por fusiles de asalto o las que sean capaces de disparar en automático.

Armamento Químico, Biológico, etc.

Se entenderán como tales las que sean **calificadas así por los tratados y convenios internacionales** en los que España sea parte.

Concepto de Desarrollo

Todo estudio o actividad de carácter científico o técnico que tenga por objeto **descubrir un nuevo arma** o la modificación de una preexistente.

  **Ejemplos de Armas de Guerra:** Fusiles M16, carabinas M4 o la AK-47.

2.2. Depósito de Armas de Fuego Reglamentadas

"Se entiende por depósito la fabricación, comercialización o reunión de cinco o más de dichas armas, aun cuando se hallen en piezas desmontadas."

Armas Reglamentadas

Pistolas o escopetas de caza que pueden adquirirse con licencias y permisos.

Requisito Cuantitativo (Examen)

Se exige la reunión de cinco o más de dichas armas.

2.3. Depósito de Municiones

La calificación o no como depósito de municiones **corresponde al tribunal**, en función de la cantidad y clase de cada una de estas municiones. El tribunal debe examinar el tipo de munición (e.g., si es para un calibre de arma de guerra) y otras circunstancias similares.

3. Depósito de Aparatos Explosivos (Art. 568 CP)

El art. 568 CP castiga el depósito de **aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes**, con características prácticamente idénticas a los delitos de depósito de armas examinados.

Tema 14: Organizaciones y grupos criminales

Este tema aborda las figuras jurídicas de la **organización criminal** y el **grupo criminal** reguladas en el Código Penal español, analizando sus características distintivas, requisitos esenciales, conductas típicas y el complejo sistema de penas y concursos normativos que las rigen.

1. La Organización Criminal (Art. 570 bis CP)

La organización criminal es un supuesto **específico y agravado de asociación ilícita** que, tras su introducción, ha dejado **vacío de contenido** la figura genérica del **art. 515.1 CP**.

1.1 Concepto y Requisitos Esenciales

El **art. 570 bis.1, párrafo 2º CP** define la organización criminal como la **agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido** que, de manera **concertada y coordinada**, se repartan diversas tareas o funciones con el **fin de cometer delitos**.

Ejemplos Canónicos: La Yakuza, mafias, organizaciones dedicadas a la trata de personas o al tráfico de drogas.



1.2 Características y Estructura (Examen)

La organización criminal requiere la concurrencia de una serie de características que le otorgan la complejidad necesaria para distinguirla de otras formas de codelincuencia:

Objetivos Comunes

Existencia de un fin compartido (e.g., tráfico de drogas para lucro).

Reparto de Funciones

La clave es la **concertación y coordinación** en el reparto de tareas o funciones (contabilidad, transporte, preparación de la droga).

Estructura (Ensamblaje)

Debe existir un ensamblaje de la misma, ya sea **vertical u horizontal**:

- **Ensamblaje Vertical (Jerarquía):** Existencia de una **jerarquía** (e.g., jefe de cártel o yakuza) que toma las decisiones.
- **Ensamblaje Horizontal (Pautas):** Existencia de **ciertas pautas de conducta o código de valores** (e.g., prohibición de traicionar a la organización).

Sistema de Decisiones

Sistema de Toma de Decisiones y **Cohesión** entre los miembros.

Agrupación de Individuos

Agrupación de Individuos de **características comunes**.

Relación con el Exterior

Evidenciada al cometer delitos o aprovechar debilidades del sistema.

Continuidad

La organización **prevalece por encima de sus miembros individuales**, buscándose su **continuidad a lo largo del tiempo o de forma indefinida** (e.g., carteles de droga que asesinan a traidores).

 **Nota Jurisprudencial (Examen):** El **Tribunal Supremo (TS)** ha reiterado que la existencia de **jerarquía, si bien es un indicio muy importante, no es esencial** para hablar de organización criminal.

2. Conducta Típica, Penas y Agravantes

2.1 Conducta Típica y Penas (Art. 570 bis CP)

El CP distingue la penalidad en función de la función desempeñada y la gravedad del delito objeto:

Rol Desempeñado	Objeto del Delito	Pena de Prisión
Promotores, Constituyentes, Organizadores, Coordinadores o Dirigentes	Comisión de delitos graves	4 a 8 años
Promotores, Constituyentes, Organizadores, Coordinadores o Dirigentes	Demás casos	3 a 6 años
Participantes Activos, Miembros, o Cooperadores Económicos	Comisión de delitos graves	2 a 5 años
Participantes Activos, Miembros, o Cooperadores Económicos	Demás casos	1 a 3 años

2.2 Agravantes Específicas (Art. 570 bis.2 y .3 CP)

Las penas previstas se impondrán en su **mitad superior** si concurre alguna de las siguientes circunstancias (Art. 570 bis.2 CP), y en **pena superior en grado** si concurren **dos o más** de ellas:

Elevado Número

La organización esté formada por un **elevado número de personas**.

Armas Peligrosas

Disponga de **armas o instrumentos peligrosos** (e.g., sicarios con fusiles de asalto).

Medios Tecnológicos

Disponga de **medios tecnológicos avanzados de comunicación o transporte** que, por sus características, resulten especialmente aptos para **facilitar la ejecución de los delitos o la impunidad de los culpables**.

Agravación Adicional (Art. 570 bis.3 CP): Se impondrá la pena en su **mitad superior** cuando los delitos objeto de la organización fueran **contra la vida o la integridad de las personas, la libertad, la libertad de indemnidad sexuales o la trata de seres humanos**.

3. El Grupo Criminal (Art. 570 ter CP)

El **grupo criminal** es un **subtipo residual** de organización criminal, aplicable cuando la agrupación no reúne los requisitos de complejidad de la organización.

Concepto: Es la **unión de más de dos personas** que, **sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal** (Art. 570 bis CP), tenga por finalidad o por objeto la **perpetración concertada de delitos**.

Ejemplo: El caso de los **manteros** que venden productos falsificados. Estos individuos pactan los sitios de venta, pero carecen de la jerarquía, cohesión o reparto de funciones necesario para ser una organización criminal.

3.1 Diferencia Fundamental con la Codelincuencia (Examen)

La clave de distinción entre la codelincuencia y el grupo criminal/organización se halla en la durabilidad del consorcio:

Codelincuencia

Consorcio **ocasional** para la comisión de **un único delito**.

17 Grupo Criminal/Organización

Carácter **más duradero** a lo largo del tiempo, con objeto de cometer **uno más delitos**.

4. Normas Concursales y Relaciones Típicas

La complejidad de la delincuencia organizada requiere de normas concursales específicas para resolver las relaciones entre el delito-fin (e.g., tráfico de drogas) y el delito de pertenencia/promoción (organización/grupo criminal).

4.1 Relación entre Delito-Fin y Delito de Pertenencia

Regla General: Entre los delitos cometidos (delitos-fin) y el delito de pertenencia a organización o grupo criminal se da una relación de **concurso real**. **El bien jurídico lesionado es diferente** en cada caso.



4.2 Concurso de Normas (Art. 570 quáter CP) (Examen)

El problema surge cuando existen **agravantes de pertenencia a organización/grupo criminal** tipificados en otros delitos (e.g., Art. 369 bis CP, tráfico de drogas) que entran en concurso de normas con la punición específica de los Arts. 570 bis y ss. CP.

El **art. 570 quáter CP** dispone que cuando las conductas previstas en los artículos examinados estén comprendidas en otro precepto del CP, será de aplicación la **regla 4^a del art. 8 CP**.

-  **Paradoja (Examen):** La aplicación del principio de alternatividad es **paradójica**, ya que este principio se aplica **en defecto de todos los demás principios** recogidos en el art. 8 CP (como especialidad, subsidiariedad y absorción).

4.3 Procedimiento para Resolver el Concurso de Normas

Para resolver el conflicto de normas se debe comparar la pena más grave resultante entre las dos siguientes opciones:



Opción 1

Pena del Subtipo Agravado: La pena correspondiente con la **aplicación del subtipo agravado** (e.g., tráfico de drogas con agravante por pertenencia a organización criminal).

Opción 2

Pena del Concurso Real: La pena correspondiente de aplicar el **tipo básico** del delito-fin **en concurso real** con el **delito de pertenencia a organización criminal**.

-  **Solución Final:** Se aplicará la **opción que castigue el hecho con una mayor pena**.



5. Esquema Único: Delimitación de Organizaciones y Grupos Criminales

Elemento Distintivo	Organización Criminal (Art. 570 bis)	Grupo Criminal (Art. 570 ter)	Codelincuencia
Número de Personas	Más de dos	Más de dos	Más de uno
Estabilidad/Duración	Estable/Indefinido (Continuidad prevalece sobre el miembro)	Relativamente duradero (Continuidad en la perpetración)	Ocasional
Estructura/Coordinación	Concertada y Coordinada (Reparto de tareas, Ensamblaje Vertical/Horizontal)	Sin reunir las características de la organización (Menor complejidad)	Sin organización formal
Objeto	Cometer Delitos	Perpetración Concertada de Delitos	Comisión de un único delito
Relación Concursal (Delito-Fin)	Concurso Real (Art. 570 quáter CP)	Concurso Real	Concurso de Normas (Art. 8 CP)

Este esquema sintetiza las diferencias fundamentales entre las tres figuras jurídicas, permitiendo una **identificación clara y precisa** de cada una en función de sus características estructurales, temporales y concursales.

Tema 15: Organizaciones y grupos terroristas

Nótese que la mayor parte de los delitos previstos en este capítulo son **modalidades especiales de delitos comunes** ya examinados en el curso, pero cometidos con una **finalidad específica de naturaleza terrorista**.

1. Organizaciones y Grupos Terroristas: Concepto y Pertenencia

1.1 Definición Legal (Art. 571 CP)

El **art. 571 CP** define las organizaciones o grupos terroristas por remisión a los conceptos de la delincuencia organizada, más la **finalidad específica** de cometer delitos de terrorismo.

"Las organizaciones o grupos terroristas son subtipos específicos de organización o grupo criminal que tienen por objeto la comisión de ciertos delitos."

Estructura (Examen)

Se consideran organizaciones o grupos terroristas las agrupaciones que:

1. Reúnen las características de **organización criminal** (Art. 570 bis.1, párrafo 2º CP) o **grupo criminal** (Art. 570 ter.1, párrafo 2º CP).
2. Tienen por **finalidad o por objeto** la comisión de alguno de los **delitos tipificados en la sección siguiente** (delitos de terrorismo).

Ejemplos: ETA, Al Qaeda, Resistencia Galega, Boko Haram o los talibanes.

1.2 Punición por Pertenencia (Art. 572 CP)

El delito de pertenencia a organización o grupo terrorista es un **delito común de mera actividad** que se consuma por la **simple pertenencia** a la agrupación. El CP distingue la pena en función de la función desempeñada:

Rol Desempeñado

- Promotores, Constituyentes, Organizadores o Dirigentes
- Participantes Activos o Miembros

Pena de Prisión

- 8 a 14 años
- 6 a 12 años

Pena Accesoria

- **Inhabilitación Absoluta** durante el tiempo de la condena
- **Inhabilitación Absoluta** durante el tiempo de la condena

2. Delito de Terrorismo: Tipo Amplio (Art. 573 CP)

El **art. 573 CP** establece la **definición legal de delito de terrorismo** mediante la remisión a un amplio catálogo de **delitos comunes** (cometidos con ciertas finalidades específicas).

2.1 Delitos-Base (Catálogo Amplio)

Son delitos de terrorismo la comisión de **cualquier delito grave** contra:

 Vida e Integridad La vida o la integridad física	 Libertad La libertad, la integridad moral, la libertad de indemnidad sexuales	 Patrimonio y Medio Ambiente El patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública
 Riesgo Catastrófico De riesgo catastrófico, incendio, falsoedad documental	 Corona y Atentado Contra la Corona, atentado	 Armas Tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos
 Transporte Apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías	 Delitos Informáticos Contra la intimidad en el ámbito informático (Art. 197 bis y 197 ter) y delitos de daños informáticos (Arts. 264-264 quáter)	 Otros Delitos Delitos comprendidos en esta sección (e.g., enaltecimiento del terrorismo, financiación del terrorismo, etc.)

2.2 Finalidades Terroristas (Motivación Específica)

Estos delitos-base solo se consideran "**delitos de terrorismo**" cuando se llevan a cabo con **cualquiera** de las siguientes finalidades:





🏛️ Subversión o Desestabilización Constitucional/Económica (Finalidad Política) (Examen)

- **Subvertir el orden constitucional** o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado
- **Obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo**

Ejemplo: ETA, que colocaba bombas y realizaba atentados con el fin de lograr la independencia del País Vasco (subversión del orden constitucional) y obligar al Estado a reconocer dicha independencia.



☮ Alteración Grave de la Paz Pública

- **Alterar gravemente la paz pública**
- **Concepto:** Condiciones necesarias para el normal desarrollo de la vida cotidiana

Aplicación: Las bombas de ETA impedían el desarrollo normal de la vida, generando el **temor** de que colocaran una bomba en algún sitio cercano.



🌐 Desestabilización Internacional

- **Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional**

Ejemplo: Organizaciones que tienen por objeto acabar con la Unión Europea, la ONU o el Consejo de Europa.



😱 Provocar un Estado de Terror

- **Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella**

Ejemplo (Caso 11-S): Al-Qaeda, al estrellar aviones contra las Torres Gemelas, provocó un absoluto estado de terror en la población americana.

3. Sujeto Activo (Individual o en Grupo)

"Estos delitos pueden cometerse tanto individualmente como por personas pertenecientes a la organización o grupo terrorista."

Nótese que (Examen)

Estos delitos pueden cometerse **tanto individualmente como por personas pertenecientes a la organización o grupo terrorista. No es necesario que sean necesariamente cometidos por miembros de las mismas.**

Miembro de Organización

Si el delito es cometido por un **miembro de una organización o grupo**, se apreciará un **concurso real** entre ambos delitos:

- Delito de **pertenencia** a organización terrorista
- Delito de **terrorismo** cometido

01

Identificación del Delito-Base

Verificar que se trata de uno de los **delitos graves del catálogo** del Art. 573 CP

Individuo Aislado

Si el delito es cometido por un **individuo no perteneciente** a ninguna organización o grupo terrorista:

- Solo se aplica el delito de **terrorismo** (Art. 573 CP)
- ✓ No hay delito de pertenencia

02

Comprobación de Finalidad Terrorista

Confirmar que se persigue **alguna de las cuatro finalidades específicas** (subversión, alteración paz pública, desestabilización internacional o provocar terror)

03

Determinación del Sujeto Activo

Establecer si el autor es **miembro de organización terrorista o actúa individualmente**

04

Aplicación de Penas

Si es miembro: **concurso real** (pertenencia + delito terrorista). Si es individual: solo delito terrorista

Conclusión: El régimen jurídico del terrorismo en el Código Penal español establece un **sistema dual** que castiga tanto la **pertenencia a organizaciones terroristas** como la **comisión de delitos con finalidades terroristas**, pudiendo estos últimos ser perpetrados tanto por miembros de grupos organizados como por **individuos aislados**, siempre que concurra la motivación específica requerida por la ley.

BLOQUE 8

**Delitos contra los derechos y
deberes familiares**

Tema 1: El abandono de familia

Este tema aborda los delitos relacionados con el incumplimiento de los deberes legales de asistencia familiar, regulados en los artículos 226 y 227 del Código Penal español, así como los requisitos de persegubilidad establecidos en el artículo 228 CP.

1. Delito de Abandono de Familia (Omisión de Asistencia) - Art. 226 CP

El **art. 226 CP** tipifica la omisión de los deberes legales de asistencia inherentes a las responsabilidades familiares.

1.1. Conducta Típica y Naturaleza Jurídica

Se castiga al que **dejare de cumplir** los deberes legales de asistencia:

- Inherentes a la **patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar**.
- O de prestar la **asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge que se hallen necesitados**.





Naturaleza Típica

Es un **delito de omisión** y una **norma penal en blanco** que remite al **Código Civil (CC)** para la determinación de los deberes de asistencia y alimentos.



Ejemplo Habitual

El **impago de los alimentos** del art. 142 CC por parte de las personas legalmente obligadas (progenitores).



Pena Aplicable

Prisión de 3 a 6 meses o multa de 6 a 12 meses.

1.2. Características Temporales y Sujetos

Delito Permanente

Es un **delito permanente**, lo que implica que la **situación antijurídica permanecerá** mientras no cese la voluntad del sujeto de incumplir el deber. *E.g.*, la situación antijurídica se mantiene todo el tiempo que el progenitor no pague los alimentos.

Sujeto Pasivo

Aquella persona que **precise la asistencia** y se encuentre en esa **necesidad**.

Sujeto Activo (Delito Especial)

Solo puede ser cometido por **progenitores que ostenten la patria potestad, descendientes, cónyuge** y cualquier persona que ostente la **guarda o custodia** de un menor.

El delito puede ser cometido por **nuestros padres o cónyuge, o por nosotros mismos respecto a nuestros padres**.

Elemento Subjetivo

Es un delito **estrictamente doloso**.

1.3. Absentismo Escolar y Punición

El **absentismo escolar** (cuando los padres no llevan a sus hijos al colegio para que se eduquen) puede dar lugar a reproche penal por el art. 226 CP.

 **Requisitos de Punición:** Debe ser un absentismo **muy repetido** y hacerse **patente que es sin justificación alguna**.

"**Siempre que sea posible, debe requerirse a los progenitores por otros medios que no sea un procedimiento penal**" — Principio de Intervención Mínima

1.4. Inhabilitación y Principio de Culpabilidad !

Penas Accesorias (Art. 226.2 CP)

El juez o tribunal podrá imponer, motivadamente, al reo la pena de **inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar** por tiempo de **4 a 10 años**.

Exclusión de Culpabilidad

No comete el delito de abandono de familia quien no puede pagar los alimentos por no disponer de recursos económicos o estar imposibilitado para el cumplimiento (e.g., por cargas o deudas).

"**El principio de culpabilidad exige distinguir quien no quiere pagar de quien no puede permitírselo, evitando que este delito se convierta en una prisión por deudas"**

\$ 2. Delito de Impago de Prestaciones - Art. 227 CP

El **art. 227 CP** sanciona el incumplimiento de las prestaciones económicas derivadas de resoluciones judiciales en crisis matrimoniales y procesos de filiación.

2.1. Conducta Típica y Plazos *July* 17

Se castiga al que **dejare de pagar** cualquier tipo de **prestación económica** en favor de su **cónyuge o sus hijos**, establecida en **convenio judicialmente aprobado o resolución judicial** en supuestos de:

- Separación legal, divorcio, declaración de unidad de matrimonio.
- Proceso de filiación o proceso de alimentos a favor de sus hijos.



Plazos

El incumplimiento debe prolongarse durante **dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos**.

Alcance

La misma pena se impondrá al que dejare de pagar cualquier **otra prestación económica** establecida de forma conjunta o única en los supuestos previstos.

Ejemplo Habitual

El impago de la **obligación de pago de alimentos** fijada en una sentencia de divorcio a favor de los hijos.

Pena Aplicable: Prisión de 3 meses a 1 año o multa de 6 a 24 meses.

2.2. Reparación del Daño y Culpabilidad

Reparación del Daño (Modalidad Específica)

La reparación del daño procedente del delito **comportará siempre el pago de las cuantías adeudadas.** Esto constituye una modalidad específica de reparación del daño frente a las genéricas previstas en el art. 110 CP.

Culpabilidad

Al igual que en el art. 226 CP, **vuelve a regir el principio de culpabilidad si el sujeto no dispone de capacidad económica suficiente para asumir el pago de estas obligaciones.**

3. Requisito de Perseguibilidad - Art. 228 CP

El **art. 228 CP** establece un **requisito de perseguibilidad** para los delitos de abandono de familia e impago de prestaciones (Arts. 226 y 227 CP):

01

Regla General

Solo se perseguirán **previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.**

02

Legitimación Subsidiaria

Cuando la persona agraviada sea **menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección** o una **persona desválida**, también podrá denunciar **el Ministerio Fiscal.**



3.1 Esquema Único: Delitos de Omisión de Asistencia Familiar

Comparativa entre los artículos 226 y 227 del Código Penal:

Elemento	Abandono de Familia (Art. 226 CP)	Impago de Prestaciones (Art. 227 CP)
Omisión del Deber	Deberes legales de asistencia/sustento inherentes a patria potestad/guarda/acogimiento	Dejar de pagar prestación económica fijada en resolución judicial (separación, divorcio, alimentos hijos)
Carácter Temporal	Delito Permanente (Perdura hasta el cese de la omisión)	Omisión de pago durante 2 meses consecutivos o 4 meses no consecutivos
Sujeto Activo	Progenitores, Descendientes, Cónyuges, Guardadores (Delito Especial)	Deudor de la prestación (Progenitor o Cónyuge)
Penas Principales	Prisión 3 a 6 meses o Multa 6 a 12 meses	Prisión 3 meses a 1 año o Multa 6 a 24 meses
Causa de Exclusión	Imposibilidad económica (Principio de Culpabilidad)	Imposibilidad económica (Principio de Culpabilidad)
Perseguibilidad	Previa denuncia del agraviado o su R. Legal / MP	Previa denuncia del agraviado o su R. Legal / MP

"La protección de la familia como institución fundamental requiere el cumplimiento efectivo de los deberes de asistencia, pero siempre respetando el principio de culpabilidad y evitando la prisión por deudas"



Protección Familiar

Estos delitos protegen el derecho de los miembros más vulnerables de la familia a recibir asistencia material y económica.



Equilibrio Legal

El ordenamiento busca equilibrar la exigencia de responsabilidad con la protección frente a situaciones de imposibilidad real.



Requisitos Procesales

La persecutibilidad requiere denuncia previa, garantizando que sea la víctima quien active el mecanismo penal.



Tema 2: Abandono de Menores

El presente capítulo se dedica al estudio del **delito de abandono**, una figura tipificada en el Código Penal para proteger a **menores de edad** y **personas con discapacidad necesitadas de especial protección** ante la omisión de los deberes de guarda y asistencia.

1. Naturaleza y Modalidades del Delito de Abandono

"El delito de abandono es plurifensivo: lesiona dos bienes jurídicos diferentes"

Naturaleza Plurifensiva (Examen): El delito de abandono es **plurifensivo**: lesiona dos bienes jurídicos diferentes:

Derechos Personales

Los **derechos personales** de los menores o de las personas con discapacidad.

Situación Personal

Su **situación personal**, pues están bajo la guarda de quien debe cuidarlos.

Tres Modalidades de Abandono

1

Abandono Propio

Art. 229 CP -
Desamparo extremo
del menor o persona
con discapacidad.

2

Abandono Temporal

Art. 230 CP -
Abandono realizado de
manera temporal.

3

Abandono Impropio

Art. 231 CP - Entrega a
tercero sin
consentimiento.

2. El Abandono Propio (Art. 229 CP): Desamparo Extremo

El **art. 229.1 CP** tipifica el abandono de un menor o persona con discapacidad, siendo el tipo básico del abandono.

2.1 Conducta Típica y Concepto de Abandono

Se castiga el **abandono de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección por parte de la persona encargada de su guarda**.

 Pena Aplicable

Prisión de 1 a 2 años

 Sujeto Activo

La persona **encargada de la guarda** (Delito Especial)

-  **Concepto de Abandono (Jurisprudencia):** La jurisprudencia exige la **provocación de una situación de desamparo** por incumplimiento de los deberes de guarda, dejando al sujeto pasivo **desprovisto de protección** y sin las debidas atenciones, de modo que llegue a encontrarse en una **situación extrema**.

"Contraste (Examen): Dejar a un hijo quince minutos solo en casa no es constitutivo de abandono. Abandonarlo todas las Navidades solo en casa sí que configura el delito"

2.2 La Situación de Desamparo (Examen)

La conducta debe generar una **situación de desamparo**, que se entiende como toda situación en que la persona **se ve privada de la necesaria asistencia moral o material** (e.g., no poder alimentarse, vestirse, o cuidarse).

Intensidad del Desamparo

El desamparo **no puede ser de cualquier entidad**; tiene que ser **relevante** para dar lugar a la tutela del derecho penal. Solo se castigan las situaciones de desamparo **más extremas**, aplicando el **principio de intervención mínima**.

Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo es el menor o la **persona con discapacidad necesitada de especial protección**, debiendo esta última ser **declarada judicialmente**.

2.3 Naturaleza del Delito

Naturaleza Típica (Examen): Es un **delito de mera actividad** que se consuma cuando se infringe el deber de cuidado, produciendo la falta de seguridad. Es un **delito de peligro hipotético**: debe tener **aptitud o idoneidad para crear esta situación de peligro**, aunque la misma luego no se materialice.

Elemento Subjetivo: El delito puede cometerse tanto con **dolo directo** como con **dolo eventual**.

2.4 Agravantes Específicas (Art. 229.2 y .3 CP)



Agravante por Razón del Sujeto Activo

Art. 229.2 CP: Si el abandono fuese realizado por los **padres, tutores o guardadores legales**, se impondrá la pena de **prisión de 18 meses a 3 años**.



Agravante por Situación de Peligro Concreto

Art. 229.3 CP: Se impondrá la pena de **prisión de 2 a 4 años** cuando por las circunstancias del abandono se haya puesto en **concreto peligro la vida, salud, integridad física o libertad sexual** del menor o de la persona con discapacidad.

 **Norma Concursal (Examen):** Se aplicará **sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda si constituyera otro delito más grave**. Si, a raíz del abandono, la persona fallece, se podría castigar el hecho como un **homicidio cometido en comisión por omisión**, si el autor estaba en **posición de garante** respecto a la víctima.

3. Abandono Temporal e ImproPIO (Arts. 230 y 231 CP)

3.1 Abandono Temporal (Art. 230 CP)

Consiste en la misma conducta del abandono propio (Art. 229 CP), pero realizada de **manera temporal**.

3.2 Pena Aplicable

Pena **inferior en 1 o 2 grados** a la prevista en el Art. 229 CP.

Ejemplo Práctico

Un hombre que abandona temporalmente a la hija de 7 años de su pareja sentimental en una nacional mientras dice ir a buscar gasolina, y es hallada varias horas después por la policía.

4. Abandono ImproPIO (Art. 231 CP)

Se castiga la **entrega a un tercero** o a un **establecimiento público** del menor o persona con discapacidad a cargo, **sin la anuencia de quien se lo hubiera confiado o de la autoridad**.



Conducta Típica

Entregar al sujeto pasivo a un tercero para que cuide de él **sin control administrativo**.



Requisito Negativo (Examen)

Es **absolutamente necesario que no exista consentimiento** de la persona que se lo hubiese confiado o de la autoridad, ya que **de haberlo, la conducta sería atípica**.



Pena Aplicable

Multa de 6 a 12 meses. Delito **doloso y de mera actividad**.

"Agravante (Art. 231.2 CP): Si con la entrega se hubiera puesto en concreto peligro la vida, salud, integridad física o libertad sexual del sujeto pasivo, se impondrá la pena de prisión de 6 meses a 2 años"



5. Esquemas de Abandono: Resumen Comparativo

5.1 Esquema 1: Tipos de Abandono (Art. 229-231 CP)

Modalidad	Art. CP	Intensidad del Abandono	Sujeto Activo Requerido
Abandono Propio	229	Situación de Desamparo Extremo (Falta de protección y atención, peligro hipotético)	Encargado de la guarda (Delito Especial)
Abandono Temporal	230	Ídem anterior, pero realizado de manera temporal	Encargado de la guarda
Abandono Impropio	231	Entrega a un tercero o establecimiento sin anuencia (sin control administrativo)	Encargado de la crianza o educación

⚠ 5.2 Esquema 2: Agravantes y Concurso de Homicidio

Agravación (Art. CP)	Causa de Agravación	Penas (Mínimo)	Concurso Posible (Examen)
Por Paternidad/Tutela (229.2)	Abandono realizado por padres, tutores o guardadores legales	Prisión 18 meses	—
Peligro Concreto (229.3)	Poner en concreto peligro la vida, salud, integridad física o libertad sexual	Prisión 2 años	Homicidio en Comisión por Omisión (si se produce el fallecimiento y hay posición de garante)
Peligro en Entrega (231.2)	Poner en concreto peligro la vida, salud, etc. , en el abandono impropio	Prisión 6 meses	—

❑ **Conclusión:** El delito de abandono protege a los más vulnerables mediante un sistema graduado de penas que considera tanto la intensidad del desamparo como la relación del autor con la víctima. La aplicación del **principio de intervención mínima** garantiza que solo las situaciones más graves sean objeto de sanción penal.